



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
JUAN MISAEL SARACHO



DICYT
Departamento de Investigación,
Ciencia y Tecnología - UAJMS

REVISTA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

TRIBUNA JURÍDICA

ISSN: 2707-4153 (Impreso)

ISSN: 2789-4754 (En línea)

REVISTA CIENTÍFICA

Secretaría de Investigación Científica y Extensión Universitaria
Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología

Número

11

Vol. 07

Julio 2026

TJ



REVISTA CIENTÍFICA TRIBUNA JURÍDICA

VOL. 07 N° 11

ISSN: 2707-4153 (Impreso)

ISSN: 2789-4754 (En línea)

CONSEJO EDITORIAL

Esp. Abog. Eduardo Alberto López Centellas

Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

M. Sc. Abog. Mónica Ugarte Wachtel

Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

M. Sc. Abog. Sonia Llanos Llanos

Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

M. Sc. Abog. Ximena Ávila Márquez

Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

M. Sc. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz

Docente Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

Dr. Omar Huertas Díaz

Profesor Titular e Investigador Senior Universidad Nacional de Colombia

M. Sc. Abog. Miriam Gina Flores Hoyos

EDITORA

Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

M.Sc. Abog. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz

CO-EDITORA

PRESENTACIÓN



M. Sc. Abog. Edgar Ortiz Caso
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Políticas de la UAJMS

Tengo la satisfacción de presentar una nueva publicación de la Revista Científica “Tribuna Jurídica” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Juan Misael Saracho, en su Volumen 7, Número 11, revista que se ha consolidado como un espacio académico destinado a la difusión de la investigación a través de artículos que analizan y reflexionan sobre problemáticas de actualidad.

La continuidad de esta revista es una muestra del compromiso institucional de nuestra Facultad con la producción y difusión del conocimiento científico, ya que la investigación representa uno de los pilares fundamentales de la educación superior y es indispensable para la formación de profesionales abogados comprometidos con la justicia, el Estado de Derecho y el desarrollo de nuestra sociedad.

Esta nueva edición presenta valiosos aportes de investigadores de nuestra ciudad, de diferentes regiones del país y del ámbito internacional, quienes enriquecen el debate académico con trabajos sobre temas de actualidad y relevancia.

Como Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y en especial como Carrera de Derecho, renovamos nuestro compromiso con la investigación y la producción académica de calidad, promoviendo iniciativas editoriales que contribuyan al desarrollo de las ciencias jurídicas y fortalezcan el vínculo entre la universidad y la sociedad.

Manifiesto mi reconocimiento a la Editora, Coeditora y Consejo Editorial de “Tribuna Jurídica”, a los pares evaluadores y a los autores que hacen posible la publicación de este nuevo número. Asimismo, invito a docentes, investigadores y profesionales del Derecho, tanto del ámbito nacional como internacional, a publicar sus artículos en nuestra revista.

De esta manera, ponemos a consideración de nuestros lectores esta nueva edición, esperando que los artículos publicados contribuyan al análisis, reflexión y fortalecimiento de la ciencia jurídica.

EDITORIAL

La investigación jurídica es necesaria para comprender los fenómenos sociales y buscar respuestas normativas e institucionales a los problemas y transformaciones de nuestro tiempo. La producción científica en estas circunstancias constituye un espacio privilegiado para el análisis crítico, y la formulación de propuestas que contribuyan al fortalecimiento del Estado de Derecho y de la cultura jurídica.

La Revista Facultativa “Tribuna Jurídica” con la publicación del Volumen 7, Número 11, reafirma su compromiso con la difusión de investigaciones originales y reflexiones académicas de calidad, con evaluación por pares bajo la modalidad de doble ciego y el respeto por los principios éticos que orientan la comunicación científica. El esfuerzo de nuestra labor editorial durante más de cinco años representa nuestro compromiso con la sociedad y también la consolidación de un espacio de encuentro para la comunidad jurídica comprometida con la generación y difusión del conocimiento.

Los artículos que publicamos en esta edición evidencian la diversidad de los problemas que hoy ocupan la agenda jurídica. Nuestros articulistas abordan cuestiones vinculadas al derecho penal, constitucional, procesal, notarial, civil, de familia y derechos humanos; analizan desafíos derivados de la política criminal con perspectiva de género, la justicia restaurativa, la protección de niñas, niños y adolescentes frente a nuevas formas de violencia digital, las garantías del debido proceso, la convencionalidad, la argumentación judicial y la enseñanza del Derecho.

La variedad temática de los autores se ve enriquecida por la participación de investigadores provenientes de nuestra ciudad, de distintas regiones de Bolivia y del ámbito internacional, lo cual fortalece el diálogo académico y el intercambio de perspectivas sobre problemáticas que, aunque poseen manifestaciones locales, tienen puntos de convergencia en los debates jurídicos actuales.

Nuestra Revista Facultativa “Tribuna Jurídica” busca consolidarse como un referente en la difusión de la investigación jurídica, promoviendo publicaciones que den una respuesta a problemáticas actuales de la sociedad, y reflexionen sobre los retos que enfrenta el Derecho en un mundo en permanente transformación. Por estas razones, pretendemos fortalecer de manera continua nuestros procesos editoriales, fomentando la calidad científica de nuestros artículos.

Invitamos a docentes, investigadores y profesionales del Derecho, tanto del ámbito nacional como internacional, a tomar en cuenta a “Tribuna Jurídica” como un espacio para la difusión de sus investigaciones

Finalmente, expresamos nuestra gratitud y reconocimiento a los autores por confiar sus investigaciones a esta revista, a los pares evaluadores por el compromiso con que desarrollan su labor, y al equipo editorial por su permanente dedicación. Cada edición que publicamos, representa un esfuerzo colectivo orientado a fortalecer la investigación jurídica tan necesaria para alcanzar la excelencia académica, la integridad científica y la contribución al desarrollo del Derecho.

M.Sc. Abog. Miriam Gina Flores Hoyos
Editora de la Revista “Tribuna Jurídica”

M.Sc. Abog. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz
Co-Editora de la Revista “Tribuna Jurídica”

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA JUAN MISAEL SARACHO

TRIBUNA JURÍDICA

Revista Facultativa de Divulgación Científica-UAJMS

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Universidad Autónoma “Juan Misael Saracho”

RECTOR

M. Sc. Lic. Eduardo Cortez Baldiviezo

VICERRECTOR

M. Sc. Lic. Jaime Condori Ávila

SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Dr. Javier Bladés Pacheco Ph.D.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DICYT

M. Sc. Ing. Fernando Ernesto Mur Lagraba

AUTORIDADES FACULTATIVAS

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

M. Sc. Abog. Edgar Alejandro H. Ortiz Caso

VICEDECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

M. Sc. Abog. Sonia Llanos Llanos

EDITORIA

M. Sc. Abog. Miriam Gina Flores Hoyos

CO-EDITORIA

M. Sc. Abog. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz

Corrección:

Lic. Guadalupe Amusquivar

Diagramación y Diseño:

Samuel Sánchez Q.

Sitio web:

dicyt.uajms.edu.bo

Correo Electrónico:

dicyt.uajms.edu@gmail.com / dicyt@uajms.edu.bo

“Publicación - Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología”

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

M.Sc. Abog. Edgar Ortíz Caso - Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UAJMS

PRESENTACIÓN EDITORIAL

M. Sc. Abog. Miriam Gina Flores Hoyos - Editora de la Revista "Tribuna Jurídica"

M. Sc. Abog. Lyudmila Cesilia Bohórquez Cruz - Co-Editora de la Revista "Tribuna Jurídica"

- 01 | ¿Crimen, delito o justicia privada? El caso “Pierre Riviere” bajo la lupa del siglo XXI**
Huertas Díaz Omar, Vanegas Cortes Yandry Natalia, García Mendez Maria José,
Irreño Rodríguez Mariana Alejandra, Díaz Nivia Sara Valentina **1**
- 02 | Política criminal en clave feminista: análisis comparado del enfoque de género en Bogotá y Santa Marta 2019-2023**
Suárez Díaz Yenifer Yiseth **22**
- 03 | Justicia restaurativa comunitaria y prevención de reincidencia adolescente en contextos de marginación**
Fonseca Peñalosa Estela, Vázquez Orduña Zaire **41**
- 04 | El amicus curiae y la calidad del razonamiento judicial en el estado constitucional boliviano**
Raña Arana Walter Alfredo **55**
- 05 | La prueba psicológica en la ley N° 348: entre ciencia y subjetividad**
Lima Gutiérrez Rossio **66**
- 06 | Control legal, constitucional y convencional durante el ejercicio de la función notarial**
Urzagaste Zabala Bertha Lipsi **81**
- 07 | La inconvencionalidad por omisión como nueva categoría Jurídico-Constitucional**
Alcázar Ortega Carlos Alberto **96**

08 El estudio de caso como estrategia metodológica para la enseñanza del Derecho Constitucional	
Montoya Mendoza Herbet	109
09 La duración máxima del proceso penal en Bolivia desde la perspectiva del derecho al plazo razonable y su incidencia en la seguridad jurídica	
Cano Paniagua Álvaro Omar, Cano Paniagua Willy José	119
10 El dilema de la detención preventiva frente a la presunción de inocencia en Bolivia: análisis y percepciones	
Palala Fernández Héctor Lorenzo	135
11 La falsedad como causal de nulidad de los contratos mito o realidad	
Almazán Caro Yeimi Magali	155
12 Grooming – Preparación en línea para el abuso sexual en Bolivia: “No caigas en la Red”	
Huarachi Coarite Juan Carlos, Huarachi Quispe Candy Arminda	169

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

Secretaría de Investigación Científica y Extensión Universitaria

Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología DICYT

Revista Tribuna Jurídica

Vol. 07, N° 11, julio 2026

ISSN 2707-4153 Impreso | ISSN 2783-4754 En línea

1

ARTÍCULO DE
INVESTIGACIÓN

¿Crimen, delito o justicia privada? El caso "Pierre Riviere" bajo la lupa del siglo XXI

Crime, Criminal Offense, or Private Justice? The "Pierre Rivière" Case
Through the Lens of the Twenty-First Century

Fecha de recepción: 30/03/2026 | Fecha de aceptación: 08/05/2026

Huertas Díaz Omar¹,
Vanegas Cortes Yandry Natalia², García Mendez Maria José³,
Irreño Rodríguez Mariana Alejandra⁴, Díaz Nivia Sara Valentina⁵

¹ Doctor en Derecho Universidad Nacional de Colombia y Doctor en Ciencias de la Educación
Universidad Simón Bolívar, profesor titular e investigador senior de la Universidad Nacional de Colombia

¹**ORCID:** 0000-0002-8012-2387

Correspondencia del autor: ohuertasd@unal.edu.co¹
Colombia

¿Crimen, delito o justicia privada? El caso “Pierre Riviere” bajo la lupa del siglo XXI

Vanegas Cortes Yandry Natalia²

² Estudiante auxiliar de investigación del “Grupo de Investigación “Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio UNAL” COL0078909, reconocido y clasificado 2021 en A1 MINCIENCIAS de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

²ORCID: 0009-0007-2034-7553

Correspondencia del autor: yavanegasc@unal.edu.co²

Colombia

García Mendez Maria José³

³ Estudiante auxiliar de investigación del “Grupo de Investigación “Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio UNAL” COL0078909, reconocido y clasificado 2021 en A1 MINCIENCIAS de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

³ORCID: 0009-0004-1725-6704

Correspondencia del autor: mgarciamen@unal.edu.co³

Colombia

Irreño Rodriguez Mariana Alejandra⁴

⁴ Estudiante auxiliar de investigación del “Grupo de Investigación “Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio UNAL” COL0078909, reconocido y clasificado 2021 en A1 MINCIENCIAS de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

⁴ORCID: 0009-0004-8100-4528

Correspondencia del autor: mirreno@unal.edu.co⁴

Colombia

Diaz Nivia Sara Valentina⁵

⁵ Estudiante auxiliar de investigación del “Grupo de Investigación “Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio UNAL” COL0078909, reconocido y clasificado 2021 en A1 MINCIENCIAS de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

⁵ORCID: 0009-0004-6601-1228

Correspondencia del autor: sidazn@unal.edu.co⁵

Colombia

RESUMEN

Este artículo desarrolla un estudio crítico, histórico y teórico sobre el célebre dossier compilado por Michel Foucault, Yo, Pierre Rivière, habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano.... A través de un enfoque transversal que integra la genealogía foucaultiana, el derecho penal contemporáneo, la crítica criminológica y los estudios de género, se analiza el parricidio cometido en 1835 y su relevancia en los sistemas de justicia actuales, con especial énfasis en el contexto colombiano.

El análisis examina la "batalla de discursos" entre la racionalidad jurídica y la médica, revelando cómo el sistema penal moderno se configuró a partir del cruce entre saberes expertos y la producción de "verdad" sobre el criminal. Bajo una perspectiva feminista contemporánea, la investigación propone una relectura del crimen no solo como un acto de locura o parricidio tradicional, sino como un "feminicidio emergente". Se argumenta que el ataque fue selectivo contra las figuras femeninas, motivado por un orden patriarcal donde Pierre pretendía "liberar" a su padre de una supuesta tiranía doméstica.

Asimismo, se contrastan categorías decimonónicas como la "monomanía" con conceptos modernos del Código Penal colombiano, tales como la imputabilidad, el trastorno mental y la tipificación del feminicidio. Finalmente, el artículo plantea una crítica a la posible invisibilización de las víctimas en el análisis original de Foucault, subrayando la necesidad de modelos de justicia que articulen la evaluación psiquiátrica con una protección efectiva de los derechos de las víctimas y una comprensión profunda de la violencia de género sistemática.

ABSTRACT

This article develops a critical, historical, and theoretical study of the famous dossier compiled by Michel Foucault, I, Pierre Rivière, having slaughtered my mother, my sister, and my brother.... Through a transversal approach that integrates Foucault's genealogy, contemporary criminal law, criminological criticism, and gender studies, the 1835 parricide is analyzed alongside its relevance in today's justice systems, with special emphasis on the Colombian context.

The analysis examines the "battle of discourses" between legal and medical rationality, revealing how the modern penal system was shaped by the intersection of expert knowledge and the production of "truth" regarding the criminal. From a contemporary feminist perspective, the research proposes a re-reading of the crime not merely as an act of madness or traditional parricide, but as an "emerging femicide". It argues that the attack selectively targeted female figures, driven by a patriarchal order in which Pierre sought to "liberate" his father from alleged domestic tyranny.

Furthermore, 19th-century categories such as "monomania" are contrasted with modern concepts from the Colombian Penal Code, such as imputability, mental disorder, and the criminalization of femicide. Finally, the article critiques the potential marginalization of victims in Foucault's original analysis, highlighting the need for justice models that link psychiatric evaluation with effective protection of victims' rights and a deep understanding of systematic gender violence.

PALABRAS CLAVE

Constitucionalismo multinivel; derechos humanos convencionales; jerarquización funcional; y, supremacía constitucional.

KEYWORDS

Multilevel constitutionalism; conventional human rights; functional hierarchy; and constitutional supremacy.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente artículo de investigación desarrollamos un estudio crítico, histórico y teórico sobre *Yo, Pierre Rivière*, habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano..., el dossier compilado por Michel Foucault. El análisis se estructura a partir de una serie de ejes conceptuales -históricos, foucaultianos, jurídico-penales y contemporáneos- que permiten comprender no sólo la relevancia del caso en la Francia posrevolucionaria del siglo XIX, sino también su impacto en la comprensión actual de la justicia penal, especialmente en el contexto colombiano.

El dossier constituye una fuente excepcional para examinar la interacción entre los discursos jurídico-penales, médicos y morales en torno a crímenes intrafamiliares como el feminicidio, el parricidio y el fratricidio. Su estudio revela cómo el sistema penal moderno comenzó a configurarse a partir del cruce entre saberes expertos, la producción de “verdad” sobre el autor del crimen y la tensión constante entre la racionalidad jurídica y la racionalidad médica. El caso *Rivière* es, en ese sentido, un laboratorio histórico que permite comprender la emergencia de categorías contemporáneas como imputabilidad, peligrosidad, valoración pericial y legitimidad del castigo.

Para desentrañar las complejas relaciones de poder que se encuentran en nuestro sistema de justicia, proponemos una metodología analítica que usa tanto la mirada histórica de la genealogía foucaultiana como los diálogos contemporáneos del derecho penal, la crítica criminológica y los estudios de género. Este enfoque transversal nos permite rastrear las raíces de controversias que persisten hasta hoy, tales como la incapacidad del aparato judicial para ofrecer una respuesta adecuada a la violencia intrafamiliar, la fricción constante entre los dictámenes médicos y la potestad decisoria de los tribunales, la dualidad entre la normalización y la patologización en el tratamiento de la violencia dirigida contra las mujeres, y el reto de evaluar de manera justa figuras atenuantes como la legítima defensa o el estado de necesidad en contextos domésticos.

La relevancia de este análisis lo acentuamos al considerar el contexto colombiano. Si bien la nación ha formalizado avances significativos -incluyendo la proscripción de la pena capital, la eliminación de castigos crueles y la reciente tipificación del feminicidio-, la implementación de un

derecho penal que verdaderamente garantice los derechos se ve obstaculizada por fallas estructurales profundas. Estas incluyen la oscuridad y la dispersión de la legislación, las prolongadas demoras en los procesos judiciales, la marcada desigualdad en la protección de las víctimas, la insuficiencia de los enfoques actuales para enfrentar la violencia de género, y una institucionalidad que, paradójicamente, tiende a replicar las dinámicas de exclusión y poder que Foucault identificó y criticó en sus obras.

Por consiguiente, el estudio del crimen narrado en *Yo, Pierre Rivière...* trasciende la mera reconstrucción histórica de un suceso del siglo XIX. La obra se establece como un punto crucial, ofreciendo una base determinante para examinar rigurosamente los alcances y las limitaciones de la administración de justicia en la actualidad. En esencia, el caso *Rivière* funciona como un espejo atemporal, permitiéndonos interrogar críticamente las lógicas de nuestros sistemas punitivos vigentes y, a partir de esa reflexión, proyectar la imperiosa necesidad de forjar modelos de justicia que sean inherentemente más humanos, sólidamente garantistas y profundamente sensibles a las realidades sociales y sus complejas dinámicas.

2. ANÁLISIS RECONSTRUCTIVO DEL LIBRO COMO FUENTE DE INFORMACIÓN

2.1 Propósito del libro

Yo Pierre Rivière es un trabajo de reconstrucción de fuentes escrito por Michel Foucault en conjunto con sus compañeros del *College de France*: Blandine Barret Kriegel, Gibert Burlet-Torvic, Robert Castel, George Legee, Patricia Moulin, Jean Pierre Peter, Philippe Riot y Maryvonne Saison. El objetivo de recopilar la memoria colectiva existente sobre los elementos de este caso de parricidio ocurrido un siglo atrás era identificar la dinámica sobre la que se interpreta el derecho, en otras palabras, es ver cómo la reacción ante aquello que desafía la moralidad de alguna época es el resultado de la construcción de los paradigmas que forman a la sociedad y organizan a los individuos, más específicamente se hace hincapié en la batalla discursiva que relaciona al sistema penal con la psiquiatría en

busca constante de la justicia y la verdad, lo que quiera que esto signifique, pero que se discuten a lo largo del texto bajo la pregunta central de ¿Es Pierre Riviere un alienado mental? ¿En ese caso no sería un castigo desproporcional la pena de muerte por el crimen de homicidio teniendo en cuenta que no actuó bajo condiciones naturales de raciocinio y buen juicio?

La observancia de este caso nos hace ver que no estamos tan distantes de los problemas de esa época, sino que por el contrario persiste una abstracción en conceptos y situaciones del derecho penal pese a los intentos por resolverla. Sin embargo, la construcción colectiva del conocimiento ha brindado sus respectivos acercamientos que por disímiles que muchos de estos puedan parecer son la puerta del entendimiento respecto a las preguntas sobre la culpabilidad, la voluntariedad, la moralidad, etc. y serán, asimismo, lo que permita mejorar al derecho y por ende a la sociedad.

2.2 Narración breve del caso: los hechos, contexto rural, tensiones familiares, homicidios, captura, proceso, sentencia.

2.2.1 El crimen y la detención

Pierre Riviere habitante de la comuna de Aunay en el pueblo la Faucterie, es acusado por los habitantes del lugar de los hechos ocurridos el 3 de junio de 1835 en el domicilio de su padre, en donde se encontraron los cadáveres de Marie-Anne Victoire Brion, Victorie Rivière y Jules Riviere, su madre, hermana y hermano respectivamente.

Los informes médicos comprobaron las defunciones de las víctimas: la primera que aproximadamente tenía 40 años estaba embarazada y presentaba heridas profundas en su rostro; huesos fracturados y las vértebras del cuello estaban rotas, la segunda víctima fue el pequeño Jules de 8 años quien había sido golpeado en la espalda, en la nuca y en cabeza hasta desprender parte de su cráneo, y finalmente se encontró el cuerpo de Victoire de 18 años con diferentes marcas de defensa, parte de su cabello estaba arrancado y tenía golpes que penetraban su cuello.

Dentro de las declaraciones de los testigos presenciales de lo sucedido se encuentra su vecina Marie Riviere quien vio cómo "Pierre

Riviere asestó contra la cabeza de su hermana varios golpes con una hoz que la tumbaron muerta a sus pies", y el testimonio de Jean Postel y Victorie Aimée Lerot que dicen haber intercambiado unas palabras con Riviere quien tenía el arma ensangrentada y quien les pidió cuidar de su padre a quien acababa de liberar de todos sus males.

Ante lo sucedido el fiscal del Rey del distrito judicial de Vire escribió un informe donde manifiesta el carácter taciturno, obstinado y solitario del prófugo quien, entre muchas otras cosas, aparentemente odiaba a su madre, disfrutaba de asustar a otros niños con amenazas de muerte y lastimaba animales. Dentro de su filiación se dan asimismo una serie de características como "mirada oblicua, cabeza inclinada, tartaleta al andar" que pretenden describir físicamente a alguien fuera de los estereotipos sociales para dar cuenta de que él precisamente se ve como una persona -asegura el alcalde de Aunay- que cometió un asesinato.

Los artículos periodísticos no se dejan esperar y difunden la noticia del crimen, el aspecto físico y la personalidad fría de Pierre y más adelante lo que sería su detención llevada a cabo un mes después por la gendarmería de la comuna de Langanerie, que lo captura el 2 de Julio de 1835 luego de ser identificado y de obtener la confesión del asesinato de su madre y hermanos bajo la excusa de que habían pecado ante Dios, la razón divina que asegura lo llevó a cometer el crimen.

2.2.2 El sumario

Pierre fue interrogado por primera vez el 9 de julio, en este manifiesta que sus acciones están justificadas por la aparición de Dios y sus ángeles, así como de su interpretación de las escrituras bíblicas en diferentes pasajes y de sus lecturas más influyentes dentro de las que se encuentra el catecismo de Montpellier, todo lo anterior con el propósito de liberar a su padre. En ese interrogatorio se le confronta también por su conducta cruel del pasado, de lastimar hasta la muerte a diferentes animales y de sus amenazas de muerte a los otros niños de la comunidad, sin embargo, Pierre asegura no recordar estas acciones y responde que en caso de que fueran ciertas no duda en decir que eran naturales para su edad y que eran en broma porque nunca tuvo la intención de lastimar a nadie.

Las declaraciones de los testigos: personas cercanas o que lo conocían concuerdan en su mayoría con que Pierre Riviere se comportaba de forma extraña y pasaba por “idiota” o por “tonto” en todo el pueblo, era muy solitario, cabizbajo, no se le acercaba a las mujeres por miedo a pecar incluyendo a las de su familia, hablaba y reía solo asegurando que pactaba con el diablo, crucificaba animales, perseguía a otros niños, e incluso en una ocasión ató los pies de su hermano menor y los puso en el fuego, ante lo que intervino un vecino que se percató de lo sucedido. Otras personas como el cura de la comuna de Aunay, se refieren a Pierre como un niño con gran facilidad para aprender a escribir y leer, con aptitudes en ciencias y con una memoria extraordinaria, cualidades significativas en un contexto rural analfabeta, de vida precaria y con muchas vicisitudes. En cuanto a su familia, se dice que su padre Riviere era un hombre muy noble y de buen carácter al contrario de quien sería su esposa, la señora Victoria Brión, de la que se dice era la causante de todos los problemas de la relación.

En su segundo interrogatorio el 18 de julio Pierre entrega un manuscrito conocido como su Memoria de los hechos, con el fin de cambiar su versión inicial sobre la aparición de Dios, una excusa que utilizó intencionalmente para pasar por “loco” y no ser juzgado severamente. La razón para decir la verdad además de sentirse acorralado por las preguntas tiene que ver con que, contrario a lo que parecía en un principio, él -Pierre- sí fue presa de la culpabilidad y reconoció rápidamente después de cometer el crimen, que él había hecho mal.

El fiscal general de la Real Audiencia de Caen considerando los hechos violentos ocurridos el 3 de junio, de la intención de Pierre de pasar por loco, de la premeditación del crimen, del odio adquirido hacia su madre por los problemas familiares que causaba, de su infancia solitaria, de sus noches de estudio con diferentes libros y finalmente de su manuscrito, considera que Pierre Riviere no presenta ningún desarreglo mental ni alienación y por lo tanto lo declara culpable de homicidio voluntario de su madre, hermana y hermano.

2.2.3 La Memoria

“Yo Pierre Riviere, habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano, y con la intención de dar a conocer los motivos que me llevaron a la realización de esa acción he escrito

la vida que llevaron mi padre y mi madre desde que se casaron...” Así es como comienza a relatar de manera muy completa cada una de las quejas que su padre debía soportar a nivel económico, físico y afectivo por parte de su esposa a quien siempre estuvo dispuesto a complacer en la medida de sus posibilidades. Ellos contraen matrimonio en 1813 y de esta unión nace Pierre, Victorie, Aimée, Prosper, Jean y Jules, pero a pesar de sus cinco hijos ellos no vivieron juntos por decisión de su madre. El tiempo que compartían los dos se limitaba a ser destinado a peleas y reproches sin razón aparente, la señora Brión se quejaba y trataba con dureza a su propia madre, a su suegra y especialmente a Riviere de quien aseguraba ante todos que no la cuidaba, que le robaba su dinero, que dejaba morir de hambre a sus hijos y que le era infiel, entre otras cosas. Los gastos desmesurados de su esposa y de su hija Victorie terminaron por hundir a su padre en deudas y a esto se le sumó una acusación especialmente dolorosa: fue señalado injustamente de no hacerse cargo como debía de su hijo Jean quien enfermó y murió en 1834.

Su padre fue objeto en casa y en público de los ataques constantes: arañazos, insultos y humillaciones por parte de la señora Brión, a pesar de todos los esfuerzos que él hacía para sacar a su familia adelante, pero incluso cuando intentaba defenderse o poner algún límite pasaba por “agresor” según su esposa, aun cuando todos reconocen en él un carácter pacifista y noble.

Pierre entonces confesó haber planeado el crimen un mes antes y de haberlo intentado en dos ocasiones impulsado por las lecturas fantásticas y adaptaciones convenientes de esas historias -de héroes que se sacrificaban y mataban para salvar a otros-, incluso siendo consciente de que no era lo correcto ni lo esperado por la iglesia ni la ley, sin embargo tal como lo narra quiso afrontar las leyes y se imaginó glorificado, inmortalizado y entendido en algún momento por lo que estaba dispuesto a hacer por su propio padre. Tenía razones de sobra para querer acabar con la vida de su madre y de su hermana y justificó la muerte de su hermano de 8 años por el cariño que le tenía a su madre y en el amor que su padre sentía por él, buscando con esta muerte su odio y evitándole preocupaciones por lo que sería de su vida después del homicidio.

Al fin cometió el atroz ataque cuando sus tres víctimas se encontraban en la casa, luego de esto dirigió unas palabras a algunas perso-

nas que se encontró a las que les encomendó el cuidado de su abuela paterna y de su padre y terminó por irse al bosque con la idea de que denunciara el mismo su crimen, pero no contaba con que sintió desfallecer el valor y la idea de gloria que lo habían animado en un principio y se consideró entonces un "monstruo", así que horrorizado por el remordimiento deseó en algún momento matarse, sin embargo, tuvo temor del juicio de Dios. Vagó un mes por los bosques de diferentes pueblos cercanos alimentándose de hierbas, raíces, frutos silvestres y demás cosas que pudiera encontrar mientras lo encontraban y llegaba la captura que tanto estaba deseando.

2.2.4 Consultas médico- legales

El doctor de medicina Bouchard, académico de la Real Academia y del Ateneo de Medicina de París, que examinó a Pierre Riviere, certifica el buen estado de salud físico del acusado que no cuenta con enfermedad o golpe alguno que pudieron haberle afectado su cerebro al punto de trastornar sus acciones, por lo que su personalidad no tiene que ver con algún trastorno de alienación mental. Por otra parte, se presenta otro dictamen, esta vez por parte del doctor Vastel quien luego de analizar al acusado asegura que padece de una auténtica alienación mental. Llega a esta conclusión debido a la apariencia exterior, la forma de ser y su parentesco familiar.

Para el doctor la constitución física no es lo más importante, pero puede informar sobre el nivel mental de la persona, en el caso de Pierre "el rostro sin expresión, su cabeza inclinada, frente baja y estrecha, orejas atravesadas, mirada oblicua, habla infantil y respuestas lentas" es un gran indicio. Sumado a lo anterior la alienación mental es algo que pudo heredar Pierre de su familia ya que el hermano de su madre murió de este motivo, dos primos hermanos han manifestado actitudes similares y su propia madre no era dueña de sus actos. Además, es evidente que presentó desde su infancia limitaciones en sus facultades mentales que le hacían no poder calcular la consecuencias de su actos, poniendo en peligro su vida, la de otras personas y la de sus animales. Las circunstancias que acompañaron el crimen especialmente la idea de gloria y la excusa irascible para la muerte de su hermano pequeño dan cuenta de esto, por lo que el arrepentimiento que mostró después pudo ser producto de recobrar la razón por lo que el doctor llama "una fuerte impresión moral", sin hacerlo

menos loco, sino que explica cómo Riviere pudo caer en cierto punto en cuenta del horror que había cometido y de escribir su Memoria con la mayor sensatez.

2.2.5 El proceso

En el proceso participaron 13 jurados, 13 testigos citados por el fiscal incluido el doctor Bouchard, y 9 testigos propuestos por Pierre Riviere, incluyendo al doctor Vastel. Su defensa fue realizada por el señor Barthauld abogado del Caen quien pretendía establecer la ausencia absoluta de juicio del acusado y por ende de su culpabilidad y la Audiencia de Calvados se dio el 11 de noviembre en la que tras tres horas de deliberación se condena a Riviere a la pena capital por el delito de parricidio y fratricidio.

A pesar de esto los jurados redactan una petición de conmutación de la pena ya que en sus palabras Pierre "Nunca gozó por completo de la razón", el presidente del tribunal de la Dirección de Asuntos criminales llama la atención sobre la importancia de no cometer un error con resultados desastrosos por no estar seguros de la culpabilidad y un artículo del Pilote du Calvados pone sobre la mesa la pregunta sobre si la forma correcta de curar a alguien enfermo en la sociedad es a través de un verdugo y si en realidad es una lección que forme algo más que asesinos.

Después de un recurso de casación que no fue aprobado por el Tribunal supremo en su audiencia del 15 de enero del siguiente año, el 8 de febrero se presenta un informe del ministro del Rey que en su nombre solicita la conmutación de la pena de muerte y en cambio pase su sentencia a cadena perpetua, de la que este se libró el 20 de octubre de 1840 debido a su muerte por suicidio.

3. UNA REFERENCIA AL AUTOR DEL HALLAZGO DEL DOCUMENTO

Paul-Michel Foucault nació en Poitiers el 15 de octubre de 1926 y falleció en París el 25 de junio de 1984, fue un escritor, psicólogo, filósofo y profesor de historia de los sistemas de pensamientos desde 1970 en el College de France hasta su defunción. Se convirtió, con el paso de los años, en un gran defensor de los derechos de las minorías; como los presos, la comunidad LGBTIQ y los excluidos sociales. También fue un

referente principal en distintas áreas por cuestionar algunas “verdades” que naturalmente son asumidas. Mediante su trayectoria como autor tomó a ciertas instituciones sociales para analizar sus “objetivos sociales y funciones”, entre estas estuvieron; las cárceles, la psiquiatría y los sistemas de salud. Sus planteamientos sobre las ciencias sociales y políticas se hicieron muy conocidos tanto en su época como en la actualidad por concluir que las relaciones de poder deben analizarse a partir de lo gubernamental. Sus obras más famosas son: Historia de la locura en la época clásica, Las palabras y las cosas, Vigilar y Castigar y la Arqueología del Saber, por ello se convirtió en uno de los pensadores del siglo XX más influyentes, citados y reconocidos.

3.1 Interés por el crimen, la locura, el castigo y los discursos de saber-poder

Foucault tenía un gran interés en estos tópicos ya que radican en la “gestión de la anormalidad”. Él categoriza al crimen y la locura como creaciones de los conocimientos principales para la sociedad (el derecho, medicina, política) y que no provienen de la naturaleza. Acerca del caso Pierre Rivière de su libro, Foucault identifica una “batalla de discursos” dado que por la parte legal y jurídica se requiere de un accionario que se dictamine como culpable por los hechos ocurridos y de esta manera lograr un castigo, mientras que por el ámbito médico se busca saber qué enfermedad padece para poder actuar acorde a la misma. Debido a estos ámbitos, los diagnósticos médicos son los que definen si los culpables se internan en clínicas de reposo o terminan condenados en prisiones, volviéndose herramientas y atajos políticos.

3.2 Relación del dossier con Vigilar y castigar e Historia de la locura

Este dossier es lo que conecta exitosamente a su obra:

- Si se conecta con Historia de la locura: El chico Rivière representa cómo es que la locura pasa de ser algo intangible e interno a convertirse en estudios y cuestionamientos de los estudios psiquiátricos. El dossier es un ejemplo de cuando la medicina psiquiátrica comienza a inmiscuirse en las jurisdicciones del poder judicial.

- Si se conecta Vigilar y castigar: Libro que se publica recién sale este Dossier a la luz, este libro tiene como objetivo analizar la transición del castigo físico a la disciplina interna de la persona. Como Pierre decide escribir su realidad, el sistema tiene la oportunidad perfecta para justificar y condenarlo como un sujeto de alto riesgo para la sociedad.

3.3 Su lectura crítica del sistema penal moderno

Luego de leer todo el dossier publicado por Foucault, sostenemos que los sistemas penales actuales, generalmente juzgan a la persona como individuo y no como el accionante de un hecho aislado. Por ello se le hace una gran crítica al sistema judicial (especialmente a los jueces) dado que asegura que, para los jueces es más relevante quién es el presunto culpable, su trayectoria de vida e historial, por sobre si es realmente posible probar que cometieron el acto y la intención respecto a este. Esta “psiquiatrización” sobre el derecho penal abre la posibilidad de un control estatal permanente en “la psique” del acusado, lo que transforma el deseo de reparación o “justicia” en el encierro o intento de conversión de lo considerado anomalía social.

4. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

Al desear lograr un análisis del homicidio cometido por Pierre Rivière en la jurisprudencia colombiana vigente nos enmarcamos en los siguientes conceptos:

4.1 Femicidio (Ley 1761 de 2015)

Dicho crimen fue catalogado como el parricidio en la época, al ser un homicidio a sus familiares directos, sin embargo, el asesinato cometido en contra de la hermana y de la madre se identificaría en el código penal colombiano como feminicidios, bajo la Ley Rosa Elvira Cely (habría un agravante por el vínculo familiar que existía entre las víctimas y el victimario que elevaría la pena) por la misoginia que se evidencia en las memorias de Rivière donde el móvil del delito es “liberar” a su figura paterna de su esposa a quien describe como malvada y tiránica, que no cumple a cabalidad con el rol de género en el matrimonio ni en el hogar.

4.2 Parricidio y homicidio agravado

Según los artículos 103 y 104 del Código Penal colombiano, el parricidio no es un delito autosuficiente, sino que se subsume del delito homicidio agravado. El gran impacto del crimen es por transgredir el respeto y obligaciones socialmente asumidas al compartir lazos sanguíneos con las demás personas, su derivado es la inmensa indignación de la sociedad que hubo cuando Pierre pisotea el "sagrado vínculo familiar".

4.3 Imputabilidad e inimputabilidad (Arts. 32 y 33 del Código Penal)

- ▶ Inimputabilidad (Art. 33): Si se probara y el juez aceptara que Rivière padecía de algún "trastorno mental" o "inmadurez psicológica" que lo llevó a obrar de tal manera, dejaría de ser un sujeto condenado a una pena carcelaria y pasaría a estar internado clínicamente.
- ▶ Imputabilidad: De acuerdo con las memorias que redactó poseía una lucidez que permitía entender la gravedad e ilegalidad de su conducta, por otro lado, poseía una lógica mesiánica que debate lo entendido cotidianamente como "compresión básica".

4.4 Legítima defensa

Pierre en sus declaraciones y escritos intenta justificar y demostrar que el delito lo comete como una "legítima defensa de terceros" a su padre. Aunque esta causal sí se contempla en el artículo 32 numeral 6 del Código Penal no es válida jurídicamente para este caso al no haber amenazas de muerte o agresiones inminente realizadas por las víctimas que justifican el uso de fuerza excesiva y mortal ejercida por Rivière.

4.5 Homicidio por piedad y estados de emoción violenta

- ▶ Homicidio por piedad (Art. 106): Aunque es totalmente inaplicable técnicamente, Pierre si pensaba que estaba asesinando a sus tres familiares para concederle tranquilidad y "salvarle" la vida a su progenitor como si estuviera asesinando por piedad hacia un tercero. Aun así, su padre nunca estuvo al borde de la muerte ni le ordenara llevar a cabo el delito.

- ▶ Ira e intenso dolor (Art. 57): En el presente los abogados defensores del caso argumentaron que la acción se cometió por el estado de emoción violenta, resultado del comportamiento concurrido de su madre. Tendría que probarse cómo las tensiones familiares ejercidas durante tantos años contribuyeron o provocaron la situación y lograr un atenuante para la pena.

5. DESARROLLO: EL CASO RIVIÈRE ANALIZADO BAJO UNA PERSPECTIVA FEMINISTA CONTEMPORÁNEA.

5.1. El parricidio como síntoma: ¿Un feminicidio emergente en la Francia posrevolucionaria?

Pierre Rivière cometió un acto catalogado tradicionalmente como un parricidio y fratricidio de índole excepcional, en 1835, que se ve inmerso dentro de los "crímenes monstruosos" del siglo XIX. Sin embargo, este crimen no puede verse como un estallido de locura aislado, puesto que, a partir de una relectura contemporánea, podemos advertir que el ataque fue selectivo, principalmente contra las figuras femeninas del núcleo familiar (bajo la óptica de Marcela Lagarde -2006- identificaríamos esta acción como una manifestación de violencia sistemática a las mujeres). Aun cuando el concepto jurídico de "feminicidio" sea una construcción reciente, mediante un análisis retrospectivo de esta noción observamos patrones estructurales de violencia de género invisibilizados por el derecho y la medicina de ese siglo.

El objetivo de Pierre era "liberar" a su padre de lo que él concebía como una tiranía doméstica en manos de su madre, en su confesión, Pierre declara: "Yo me decía: mi padre es un hombre de bien, mi madre le hace sufrir mucho, yo quiero librarle de ella" (Focault, 2001, p.114), todo esto visto como una actuación para ejecutar un orden patriarcal que para ese momento, especialmente para nuestro protagonista, era la manera en cómo se debía desarrollar la familia; históricamente la subordinación de la mujer como propiedad legal forjó la normalización de la discriminación y la brecha entre géneros.

Como se señala en Del femicidio al feminicidio, el término de feminicidio no se enmarca solamen-

te en el homicidio a una mujer, sino que establece “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la desigualdad estructural, la dominación patriarcal y la impunidad social e institucional” (Lagarde, 2006), puntualmente en este caso hay un espacio rural profundamente patriarcal, en el que la autoridad es solamente masculina y el control sobre el cuerpo y conducta femenina estaban naturalizados.

Al ser descrita como una mujer insolente que iba en contra del orden familiar aspirado, conflictiva, imperante y transgresora de la moral de época, la madre de Pierre es víctima de una representación carente de objetividad y neutralidad, pues obedece a una mentalidad machista que justifica y legitima la agresión a las mujeres que no se ajustan a los roles preestablecidos.

Es así como el crimen llamado parricidio, se deja de concebir como algo meramente individual y se liga con una estructura social que naturaliza y sigue permitiendo el silencio y hasta eliminación cruel de la mujer que se asigna como la causante del quebranto de la familia tradicional.

5.2. Relectura del “punto opaco”: Categorías penales y discurso patriarcal

El principal analista del caso descrito en el libro - Michel Foucault - detalla a Pierre como un “punto opaco”, esto debido a que los diferentes conocimientos judiciales, morales y médicos, que se tenían para la época, convergen y colisionan, enfrentándose así en dos discursos de saber-poder distintos. Como el propio autor lo estipula, el dossier del caso no tenía como finalidad enmascarar una sola y absoluta verdad, sino evidenciar “la multiplicidad de discursos que se cruzan en torno a un mismo crimen” (Foucault, 2001); pero al establecerlo de esa manera, opaca y ambigua, se facultó para que el foco del problema dejará de ser el daño causado a las víctimas y pasará a ser únicamente la interioridad del criminal.

El Memorial de Riviere no es una narración vacía, lo podemos considerar como un tipo de manifestación de dominación masculina, como lo dice Rita Segato, la violencia contra las mujeres tiene un carácter expresivo, y en particular se evidencia en este relato puesto que con su tono moralizador, el agresor se arroga el derecho de castigar o eliminar a la mujer en nombre del orden, el honor o la moral, convirtiéndose así en “narrativas de la violencia patriarcal” (Segato, 2003).

El discurso psiquiátrico del siglo XIX, obsesionado exclusivamente con la “monstruosidad” o conceptos como la “monomanía instintiva”, invisibilizó que el acto de Pierre se dio bajo el razonamiento de control sobre el cuerpo y la vida de su madre y hermana, no se preocupó por cuestionarse la severa violencia ejercida a las mujeres asesinadas. En consecuencia, la patologización del criminal operó como un mecanismo de silenciamiento de las víctimas.

5.3. La doble dimensión del crimen: Entre el feminicidio y el fratricidio

El asesinato del hermano Riviere introduce un reto analítico a la complejidad del caso, se podría considerar ¿como un acto para eliminar testigos o como parte de una “racionalidad delirante”? Diferenciándose del parricidio -muerte dada a un pariente muy próximo, es decir, madre o padre-, el fratricidio -muerte dada por alguien a su propio hermano- lo enmarcamos, con base en esta perspectiva feminista, en una lógica instrumental más que en una carga simbólica directa, lo que advierte una racionalidad interna coherente con su delirio sistemático, esto debido a que Pierre señala que mató a su hermano simplemente porque este tenía cierto afecto y unión a su madre, lo cual le parecía una deslealtad y maldad con su padre, así justificó que el que estuviera de acuerdo con los hechos de su madre merecía ser asesinado. (Foucault, 2001)

Partiendo de una posición clínica contemporánea, este comportamiento puede adherirse a un sistema paranoide con factores delirantes de índole religioso o moral, en el cual el individuo que concierne al caso dota de un sentido absoluto sus acciones violentas. El DSM-5-TR evidencia que en estos cuadros el individuo puede mostrar una aparente coherencia lógica, aun cuando su sistema de creencias se encuentra profundamente desconectado de la realidad compartida (American Psychiatric Association, 2022). Por la misma línea, como lo dice Moyano García, en estos casos la violencia se presenta de forma estructural y reiterada, lo que desborda los parámetros tradicionales de la legítima defensa y exige una interpretación más compleja y contextualizada de la inminencia del ataque (Moyano García, 2016).

Ahondando aún más, nos sugiere Segato (2003) que esta clase de relato no es únicamente individual, sino que se apoya en estructuras simbólicas que legitiman la supresión de los

distintos sujetos que son considerados como impedimentos para que el orden idealizado se cumpla de la manera "adecuada". Sin embargo, el derecho penal de ahora no se queda solamente en describir el trastorno mental, sino que estima de forma estricta su repercusión en la imputabilidad y en la responsabilidad penal del autor, previniendo que el diagnóstico clínico elimine instantáneamente el aspecto jurídico del daño causado.

En la normatividad colombiana, la presencia de un trastorno mental en un caso sólo excluye la responsabilidad penal cuando se evidencia que el implicado estaba desprovisto de la capacidad para entender que el acto que cometió es ilícito o inclusive es impedido para autodeterminarse acorde a dicha comprensión, en este escenario, la justicia penal estaría obligada a realizar un análisis riguroso de la imputabilidad del sujeto, conforme a los artículos 32 y 33 del Código Penal (Congreso de la República, 2000). De este modo, en contextos de enfermedad mental, los homicidios intrafamiliares múltiples tienen altas posibilidades de que sean objeto de una respuesta penal agravada cuando convergen relaciones de parentesco, varias víctimas y entornos de violencia sistemática.

Esta perspectiva demuestra una transformación contundente respecto del siglo XIX. A diferencia de que en la época de Riviere el fratricidio era simplemente visto como una prueba más de su demencia y se diluía en la categoría de "monstruosidad" junto con el diagnóstico de alienación, el avance del derecho penal de la actualidad busca empalmar el análisis clínico con la protección reforzada del núcleo familiar y los derechos de las víctimas. Siguiendo a Silvia Sánchez (2011), la dogmática penal de hoy afronta el reto de responder a violencias complejas sin dejar de lado los principios de responsabilidad, proporcionalidad y protección de bienes jurídicos fundamentales. Es así como el fratricidio renuncia a ser un apéndice del delirio para posicionarse como un hecho jurídico sumamente relevante que exige una valoración integral del daño, en donde el Estado está en la obligación de hacerlo de manera separada a la subjetividad del autor y únicamente medirse en el estado mental de este.

5.4. De la Francia de 1835 a la Colombia actual: La episteme del derecho penal

La controversia que surge por las distintas manifestaciones de poder entre jueces y psiquia-

tras para definir la verdad del caso de Pierre Riviere es evidenciada durante todo el libro. La principal cuestión consistía en reconocer si el autor del atroz acto cometido era un enfermo mental sin poder ser imputado o era un asesino responsable. Esta lucha supone un hito en la conformación del conocimiento penal moderno, en el que los saberes psiquiátricos tomaron un lugar transversal en la administración de justicia.

Hoy en día, esta tensión persiste de una manera institucionalizada, lo podemos notar particularmente en Colombia con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde este cumple una función semejante a la de los peritos en el siglo XIX, claro está, mucho más especializada, percibiendo un papel trascendental en la determinación de imputabilidad. Bien lo señala Huertas Díaz, la psiquiatría forense se ha transformado en "un saber técnico indispensable para la toma de decisiones judiciales, aunque no exento de tensiones con el principio de responsabilidad penal" (Huertas Díaz, 2010).

De esta manera, lo que antes se presentaba como "demencia", "psicosis" o "discernimiento", en la actualidad se comprende mediante rigurosos peritajes psiquiátricos forenses que estipulan la imputabilidad/responsabilidad penal con base en criterios científicos modernos. La psiquiatría en ámbitos forenses (analizada por Huertas Díaz) tiene como objetivo vencer la simple categorización de "monstruosidad", o lo relativo a esta, para comprender la aptitud volitiva y cognitiva del actor cuando el hecho se lleva a cabo y todo lo que hay detrás, en otras palabras, la relación entre el ordenamiento jurídico y la neurociencia.

La psiquiatría, en 1835, se construía como un "tribunal de la moral" que buscaba analizar si la confesión de Riviere era producto de una alienación total o un razonamiento perverso. Tal como lo señala Tapias Saldaña (2011), la labor del perito contemporáneo no se limita a identificar la existencia de una patología mental, sino que exige establecer una relación causal clara entre el trastorno y la conducta penalmente relevante. En este sentido, la administración de justicia ya no se satisface con la mera alusión al "punto opaco" descrito por Foucault, sino que demanda una valoración técnica capaz de traducir el delirio en categorías jurídicas como la inimputabilidad. De allí que, aun si Pierre actuó bajo un entramado de creencias patriarcales radicalizadas -una suerte de racionalidad delirante-, corresponde al peritaje determinar si dichas creencias suprimie-

ron de manera total su capacidad para comprender la ilicitud del homicidio de su madre.

Este tipo de “elaboración de verdad” contemporánea, teóricamente, la podríamos estipular como más garantista, no obstante, sigue lidiando con la misma cuestión que Michael Foucault suscitó: la complejidad de encerrar en un criterio científico la dificultad de un crimen que es, simultáneamente, acontecimiento social y síntoma psíquico. El avance poco a poco se demuestra en que “El perito psicólogo forense no dictamina si un sujeto es culpable o inocente, sino que aporta elementos de convicción sobre la salud mental y las capacidades cognoscitivas y volitivas del procesado, permitiendo que el juez establezca la imputabilidad o la inimputabilidad” (Tapias Saldaña, 2011, p. 24).

5.5. Prospectiva y crítica: ¿Invisibilizó Foucault a las víctimas?

Nos resulta necesario establecer un estudio crítico del análisis que realizó Michel Foucault. Autoras feministas como Judith Butler y Nancy Fraser han estipulado que los análisis foucaultianos sobre el poder y el discurso normalmente privilegian el papel del sujeto disciplinado y la figura de estructuras institucionales desplazando la condición de víctimas y el cuerpo de la mujer, particularmente en el caso de Pierre Riviere.

A pesar de que M. Foucault brinda elementos y herramientas influyentes para estudiar los mecanismos disciplinarios y las tecnologías de poder, sus planteamientos suelen diluir y dejar en segundo plano las asimetrías de poder históricas que perpetúan el género como un sistema de subordinación, así pues, señala Fraser que los estudios de este autor tienen como eje central el entender cómo se da el funcionamiento del poder médico-legal, relegando la importancia de la denuncia sobre la injusticia del asesinato a mujeres como víctimas de un sistema patriarcal (Fraser, 1989). En este sentido, el enfoque foucaultiano en la construcción del individuo mediante el lenguaje tiende a abandonar las condiciones contextuales, simbólicas y materiales que consolidan la desprotección sistemática que han tenido que enfrentar las mujeres a lo largo del tiempo ante las agresiones.

Complementariamente, la autora Butler ha notado que las genealogías foucaultianas de poder desarticulan las presunciones de que en los conocimientos penales y psiquiátricos prima

la neutralidad, pero estas se tornan insuficientes cuando no se integra una consideración explícita acerca de los cuerpos que sí importan y aquellos que son sistemáticamente desrealizados por el orden jurídico y social (Butler, 2004). Específicamente, en el caso de Pierre Riviere, la focalización a su memoria, su narrativa y a la tensión entre estudios médicos y jurídicos probablemente produjeron cierta invisibilización de las mujeres asesinadas, en donde la corporalidad de las víctimas se muestra más como escenario de crimen que como sujetos de derechos violentados.

Ahora bien, partiendo desde una postura contemporánea y situada en el contexto colombiano, esta inadvertencia obtiene gran relevancia. Suponiendo que Pierre Riviere cometiera hoy el atroz acto, cuestionarse por su imputabilidad debe dictaminarse necesariamente en el margen del contexto de violencia intrafamiliar y de género, no estar al margen del vínculo de parentesco con las víctimas. Actualmente, el derecho penal impactado por criterios convencionales y constitucionales, reclama un análisis integral que posibilite conectar el estudio de los agravantes (como el feminicidio y el parentesco) con la investigación rigurosa de la capacidad del actor para examinar la ilicitud de su comportamiento (Lagarde, 2008). Con este enfoque, se indaga cómo evitar que los trastornos mentales sirvan como un nuevo mecanismo de exención de responsabilidad penal y, a la misma vez, asegurar un amparo efectivo del núcleo familiar, puntualmente, de las mujeres como individuos cuya existencia ha estado marcada por dinámicas de opresión y exclusión profundamente arraigadas.

6. ANÁLISIS CON BASE EN LA “LEGÍTIMA DEFENSA” EN LA NARRATIVA Y JUSTIFICACIÓN DE PIERRE RIVIÈRE

6.1. La defensa de un tercero (El Padre)

Para comprender la defensa del padre en el memorial redactado por Pierre, debemos conocer la articulación del relato donde la agresión de la madre es constante y multidimensional. Pierre ve a su padre siendo despojado de sus bienes, su familia e incluso su paz, bajo esta idea la intervención de un tercero, en este caso Pierre, se manifiesta como un acto de justicia que inviste de autoridad a quien busca acabar con tal mal,

decidiendo que la única forma de que su padre viva es que su opresor, en este caso, su madre, muera.

En el memorial de Pierre la descripción con la que inicia - "Resumen de las penas y aflicciones que mi padre sufrió por culpa de mi madre desde 1813 hasta 1835"- (Foucault, 1976, p. 74) indica una clara intención de inculpar convirtiendo la construcción de la figura materna en parte fundamental para su lógica de legítima defensa. Él veía a su madre como el verdugo de su padre, la presentó en su relato como una mujer mala, obstinada, acusándola de haber convertido la casa en un infierno.

El primer gran mal descrito es la humillación pública y privada que ejercía sobre su padre. Pierre narra cómo su madre se dedicaba a insultarlo delante de los vecinos, los trabajadores y de sus propios hijos. Lo llamaba "Pobre hombre", "miserable" y "bueno para nada", incluso en algunas ocasiones gritaba y manoteaba haciéndole creer a la comunidad que ella era víctima de abusos y malos tratos, todo esto con la intención de despojarlo de su honor y buen nombre. Otro de los puntos de su descripción es el aislamiento físico, Victoire no solo se negaba a compartir la cama con él, sino que llegó a negarle la comida. Pierre describe de manera detallada cómo su padre, tras largas jornadas de trabajo, regresaba a su casa para encontrar algo de comida y quedaba decepcionado. Además del asedio económico y la ruina de la tierra, Pierre describe cómo su madre iniciaba pleitos constantes, reclamando partes de la herencia, vendiendo bienes sin consentimiento o provocando multas y gastos judiciales, desgastaba todo lo que su padre había construido durante años de duro trabajo, lo cual era clave para que su padre estuviera en constante preocupación. Por último, y lo que parece ser la gota que colma el vaso, es la desesperanza que vivió su padre, tras todos los intentos fallidos por la reconciliación; cediendo ante las demandas de su esposa y buscando la paz solo para ser traicionado repetidas veces. Pierre describe a un hombre que había perdido la alegría, que caminaba como un espectro y que se sumía en la melancolía.

Pierre detalla en su relato las penas y aflicciones que vivió su padre durante 22 años, sumido en la total desesperanza por el infierno que había construido Victoire. Cabe detallar que Pierre no solo hace una narración sobre su madre, sino que al mismo tiempo describe las cualidades que

hacen a su padre merecedor de la felicidad. Lo describe como alguien honesto, dedicado religiosamente, siempre reconocido como alguien dulce, pacífico y amable con la gente, y apreciado por todos los que le conocían. Pierre veía a su padre como un símbolo de autoridad y bondad que no merecía tal tipo de violencia que provenía de su madre.

Al considerar esta dicotomía, por un lado, un padre pacífico y amable; y por el otro, una madre mala y obstinada cuyo único objetivo era hostigar a su padre, Pierre percibió que su padre estaba siendo asesinado moralmente, estaba siendo devorado vivo por una mujer que no se detendría nunca ante nada, y es por eso que finalmente transforma la piedad en una resolución homicida. Consideraba que este era el único remedio para detener el martirio que ya no tenía espacio en el alma de su padre.

Bajo la lógica de la legítima defensa, Pierre Rivière no se limitó a la interpretación jurídica sino; por el contrario, él codificó e interpretó los actos de su madre como una agresión mortal sistémica que debía ser detenida de manera urgente. Por lo tanto, la intervención era necesaria no solo para proteger el cuerpo de su progenitor, sino para salvaguardar la vida moral y el honor de una persona que él consideraba sagrada. Pierre se otorgó a sí mismo la autoridad de castigar el maltrato psicológico y económico que su madre ejerció durante años, adjudicándose el derecho de intervenir como un defensor para detener ese ataque que, aunque invisible para muchos, era letal para el alma de su padre. Es por esta razón, que tras la ejecución de su crimen y dentro de su detallada narración encontramos frases como:

"Mi padre ahora podrá ser feliz, muero para darle la paz y la tranquilidad" (Foucault, 1976, p. 128)

Esta declaración funciona como el núcleo de su justificación, casi como si nos quisiera decir que, aunque conocía perfectamente el destino que le esperaba tras cometer un acto tan atroz, su propia vida carecía de valor frente a la magnitud de su objetivo. Pierre aceptó que perdería su existencia si con ello su padre alcanzaba la paz con la que siempre anheló verlo.

Es importante resaltar que Pierre siempre sostuvo que "razonaba"; su crimen fue un plan calculado donde estaba dispuesto a intercambiar múltiples vidas -la suya propia y la de sus familia-

res- a cambio de la estabilidad y la felicidad de su padre. Por ende, desde esta perspectiva, el parricidio no se presenta como un acto de odio, sino como un acto de protección hacia un tercero. En este caso, el tercero afectado es su padre, quien en la narrativa estaba siendo lentamente destruido por una agresora, su madre.

6.2. El "Estado de Necesidad" subjetivo.

En el análisis jurídico de su memorial es evidente que se evoca el concepto de "estado de necesidad", una figura usada en el derecho penal para justificar un hecho ilícito cuando se busca evitar un mal mayor e inminente. Un ejemplo claro sería el de una persona que rompe la ventana de un carro estacionado al sol para rescatar a un niño que corre peligro de sufrir un golpe de calor. Romper la ventana, aunque en principio se considera un daño a una propiedad privada, pasa a considerarse una acción justificada porque se realiza para proteger un bien superior, que es la vida o la salud del menor, y no existía otra alternativa eficaz y rápida para evitar ese daño.

Para Pierre, el asesinato de su madre se presenta bajo esta premisa: En su balanza moral, el parricidio es un "mal menor" frente "mal mayor" que representa el homicidio moral hacia su padre. Pierre está convencido de que, de no haber actuado, el desenlace de la vida de su padre habría sido trágico. Sin embargo, existe una ruptura fundamental entre su narrativa personal y el derecho moderno. Ya que como se evidencia en el ejemplo, mientras que la ley exige rigurosamente que el peligro sea real, objetivo y presente para justificar una acción bajo el estado de necesidad, Pierre actúa basándose exclusivamente en una proyección de futuro y una interpretación subjetiva del dolor. En el derecho actual, el peligro debe ser una amenaza inmediata que no admita una solución legal; en contraste la lógica de Pierre parece una inminencia imaginaria, donde él decide el tiempo, la manera y el final basándose en su propia visión de los hechos.

En la compleja balanza entre la dicotomía de un mal menor y un mal mayor, Pierre no solo elige racionalmente, sino que casi por instinto elige que el asesinato no representaba una opción entre muchas, sino la única salida. En su memorial, se puede evidenciar con claridad cómo los escenarios que él mismo plantea estructuran una serie de actos que, según su visión, llevarían de forma inminente e inevitable al destino final de su padre. Pierre equipara la pérdida de

tierras, el despojo del patrimonio y el agotamiento del dinero como actos análogos a la pérdida de la existencia. En su mente, la convivencia de su padre y su madre es la verdadera condena, ver a su padre bajo la melancolía por culpa de su madre representaba un escenario más grave y doloroso que el acto violento de matarla. Así bajo esa lógica, el parricidio se transforma de un crimen atroz en una maniobra simple de rescate desesperado, donde el derramamiento de sangre es el precio que se considera por el honor y la paz de su progenitor.

Se puede evidenciar que el memorial no solo es una confesión, sino un esfuerzo por probar que no había otra opción. Tal como lo narra Pierre: "El abatimiento en que lo vi sumido estos últimos tiempos, las continuas penalidades que sufría, me afectaron vivamente. Todas mis ideas estuvieron marcadas por esto y se concentraron en este problema" (Foucault, 1976, p. 121). Esta fijación muestra que en su mente el daño que sufría su padre era una realidad presente y, por consiguiente, desde su subjetiva perspectiva de la necesidad, el acto se justifica bajo la convicción de que la salvación del padre exigía un sacrificio.

En este sentido, la frase: "Pero yo solo puedo liberar a mi padre muriendo por él" (Foucault, 1976, p. 122) es la prueba de la inevitabilidad que caracteriza su estado de necesidad. Aquí establece que no existen alternativas diferentes ni mediaciones; la palabra "solo" anula cualquier otra opción, es por esto que Pierre confirma que ha elegido el "mal menor" bajo sus propias consideraciones, eligió su propia ejecución antes que permitir que su padre continúe siendo un esclavo del dolor estando con su madre. En este sentido, Pierre no ve el parricidio como un crimen, sino como una intervención necesaria. Su frase "muero para darle la paz" es la prueba máxima de su balanza moral, donde el estado de necesidad subjetivo le dicta que su vida y la de su madre son un precio justo para detener el asesinato moral de su padre.

El conflicto central en la narrativa de Pierre radica en la sustitución del peligro real por la suposición proyectada a futuro, a diferencia de un caso típico de legítima defensa, donde el sujeto reacciona ante una agresión física inmediata, Pierre actúa con el objetivo de neutralizar lo que él configuró en su mente, esta capacidad de proyectar el sufrimiento futuro como una realidad presente es lo que lo lleva a ejecutar un "crimen

preventivo", convencido de que esperar a que el daño se materialice sería condenar a su padre de por vida.

En otras palabras, el estado de necesidad en el caso de Pierre no funciona como una excepción legal, sino como una estructura narrativa que él construye para darle sentido a su crimen. Mientras que para la justicia el parricidio es un acto atroz, ilegal y contrario a todo lo aceptable, para Pierre es la única solución lógica y proporcional al mal que él considera peor: la muerte moral de su padre.

6.3. La falla de la justicia institucional

La decisión de Pierre Riviere de tomar la justicia por su mano nace de una profunda desconfianza hacia las instituciones y su capacidad para resolver los problemas de su padre. En su memorial Pierre describe cómo su madre utiliza a los tribunales como un arma de hostigamiento, interponiendo pleitos y demandas que terminan con los recursos y con la paciencia de su padre. Para Pierre, los jueces se encargan de imitar y seguir la ley mientras permiten que algunos sufran sin protección. Esta percepción que tiene de la justicia a mano de la ley es lo que finalmente hace crecer su deseo de romper con el orden y actuar como juez, jurado y cómplice de su propio crimen.

En la Francia del siglo XIX, el sistema penal y las instituciones estuvieron marcadas por una fuerte inestabilidad política y continuos cambios de régimen, lo que se evidencia directamente en la forma de ejercer el poder y de aplicar la justicia. Francia pasó por el Consulado y el Imperio napoleónico, entre otros periodos históricos. Las instituciones estaban organizadas bajo un poder central consolidado, con una administración jerarquizada, un sistema judicial dependiente del Estado, cuyo objetivo era garantizar el orden y la obediencia. De esa manera, este contexto sirve como ejemplo de cómo el sistema institucional francés utilizaba el castigo, el diagnóstico médico y el discurso legal como una herramienta de control. Dentro de este marco, los conflictos domésticos que se desarrollaban no eran considerados relevantes para el ámbito legal de la época, sino un tema que debía tratarse dentro del ámbito familiar o comunitario, sin recurrir de inmediato a las instituciones del Estado. La violencia dentro del hogar era en gran medida tolerada o invisibilizada, al considerarse como un asunto privado, y solo en casos extremos podrían

intervenir las instituciones. Esto resultaba insuficiente para el objetivo que tenía Pierre, ya que su caso no podría ser explicado ni resuelto mediante mecanismos tradicionales, centrado únicamente en el castigo, cuando lo que él buscaba era algo más: Una solución definitiva que trajera la tranquilidad de una vez por todas a la vida de su padre.

En este sentido, el sentimiento que emana Pierre no es solo una desconfianza profunda, sino también la necesidad de convertirse en el mediador y la respuesta final al problema, en la fuente legal que acabaría con el sufrimiento de su padre. Pierre decide actuar porque considera que los tribunales de su época no pueden o no quieren ver el sufrimiento de su padre, en su mente este sufrimiento pasa desapercibido en la época, ya que no existe ley que regule tal caso ni mecanismo que pueda ponerse de lado de su padre, sino al contrario, requerimientos que lo hostigan y procedimientos que no llevan a ningún lugar. Lo que hace Pierre en su desesperada situación, es una crítica clara y contundente a la inoperancia de la justicia para resolver los conflictos domésticos en la Francia rural.

No obstante, también es necesario observar con detalle la descripción que Pierre hace acerca de los jueces, el honor, las leyes y su visión siendo inmortalizado en la historia, mostrando a su vez, el vacío institucional que Pierre quería usar para convertirse en un "héroe" tal como lo narra en su memorial:

"Creía que sería un gran honor para mí *tener ideas opuestas a las de todos mis jueces*, pelearme con el mundo entero, me creía Bonaparte en 1815. Me decía, asimismo: este hombre hizo morir a millares de personas para satisfacer vanos caprichos, *luego no es justo que deje vivir a una mujer que impide la tranquilidad y la felicidad de mi padre*" (Foucault, 1976, p. 124)

"*Quise afrontar esas leyes, me pareció que sería una gloria para mí, que me inmortalizaría muriendo por mi padre*, me imaginaba como los guerreros que morían por su patria y por su rey" (Foucault, 1976, p. 121)

Pierre no solo quería terminar con el sufrimiento de su padre, sino que además deseaba convertirse en un héroe, sin importar incluso que el mecanismo que iba a usar era opuesto a los jueces, quienes representaban la ley en ese tiempo. Su propio acto de matar a su familia para rescatar la paz de su padre adquiere una cate-

ría de justicia superior. Pierre comete este crimen a pesar de la ley, y contra la ley demostrando que el sistema que regía era insuficiente y presentaba fallas que él buscaba subsanar y mediante las cuales sería categorizado como “un vencedor”, como el justiciero que la ley necesitaba.

Esta divergencia subraya el conflicto irreconciliable entre la justicia institucional, que juzga hechos concretos y presentes, y la justicia privada de Pierre, que juzga intenciones y miedos futuros. Al final, al creer que nadie más ve el peligro que acecha a su padre, se siente obligado a romper la ley para cumplir con lo que él considera una ley superior de amor y sacrificio.

6.4. La "Legítima defensa de la paz" invertida

El asesinato de Jules representa el punto más artificioso de la estrategia de Pierre, alejándose completamente de la piedad para convertirse en un acto de ingeniería emocional. Como podemos leer en su memorial, Pierre no mata a Jules por un conflicto con el niño, sino para gestionar el futuro dolor de su padre. En su lógica, Pierre comprende que, si asesina únicamente a su madre y a su hermana, su padre, a quien considera un hombre de una bondad inigualable, sufrirá al ver a su hijo caminar hacía la muerte como pago de su crimen. Para evitarle ese sufrimiento, Pierre decide cometer un crimen que lo vuelve irremediabilmente despreciable a los ojos de su progenitor. Esto se evidencia en la declaración que realiza en su memorial:

“Me decidí a matarlos a los tres; a las dos primeras porque estaban de acuerdo en hacer sufrir a mi padre, en cuanto al pequeño tenía dos razones, una era que amaba a mi madre y a mi hermana y la otra porque temía que matando sólo a las dos, aunque mi padre estuviera horrorizado, me echara de menos cuando se enterase que moriría por él, yo sabía que quería a este niño que era inteligente, pensé, tendrá un tal horror de mí que se alegrará de mi muerte y de este modo vivirá feliz sin remordimiento alguno” (Foucault, 1976, p. 122-123)

Al arrebatárle a su padre lo que él más amaba, Pierre buscaba concluir definitivamente el vínculo afectivo que los une. Su objetivo era que su padre sintiera odio, desprecio, de modo que cuando Pierre fuera ejecutado, su padre no sintiera la pérdida de un hijo, sino que se sintiera liberado de lo que tal vez parecía un monstruo. Así, el asesinato de Jules es, en la mente de

Pierre, como un regalo de paz para su padre, le otorga a su padre el derecho de no llorar a su muerte. Pierre se convierte en el villano absoluto a los ojos de su padre, para que él pueda disfrutar de su libertad sin el peso de la nostalgia o la culpa por el hijo perdido.

Al analizar el asesinato de Jules bajo la óptica de la legítima defensa, nos encontramos ante una distorsión del concepto jurídico. Pierre no actúa para ir contra un ataque de su hermano, sino para realizar algo que se podría considerar como una defensa emocional de un tercero. En su estructura mental y desde esta perspectiva el peligro que acecha ahora a su padre es el suplicio del duelo, Pierre tenía miedo de que una vez su padre conociera todos los hechos del crimen, sintiera lástima al ver a su hijo pagando por él.

Bajo esta premisa, la agresión de la que intenta defender a su padre, es la angustia de perder a un hijo amado, por ello decide transformarse en alguien aborrecible delante de sus ojos. Aquí, ya no existe proporcionalidad, Pierre sacrifica a una víctima inocente para “salvar” el estado emocional y la paz eterna de su padre. La ejecución de Jules es otra prueba de que Pierre operaba en una dimensión ajena al Derecho moderno, Pierre despoja al acto criminal de cualquier lógica de supervivencia física y lo traslada a la ingeniería emocional. Es por esa razón que el memorial de Pierre y su análisis a través de la legítima defensa es una forma de reconocer el riesgo de que el individuo reclame para sí el derecho de juzgar y ejecutar lo que para él era la salvación, la fidelidad que él sentía hacia su padre era la ley superior, la que guiaba sus decisiones, una ley no escrita por hombres.

7. CONEXIONES CON LA JUSTICIA PENAL ACTUAL EN COLOMBIA

7.1. "La dictadura del experto: Imputabilidad y tensiones entre el derecho y la ciencia"

El sistema penal acusatorio en Colombia es otro de los elementos medianamente funcionales de control social que se ha construido con base en la influencia de Occidente y ha bebido de modelos, teorías e ideologías europeas, por lo tanto y a pesar de sus reformas y evolución para hacerlo más cercano a nosotros considerando las radicales diferencias con el continente vecino no se pueden ignorar las similitudes. El

cambio más radical vino con la Constitución de 1991 que modificó profundamente la administración de justicia.

Es así como el Código Penal Colombiano bajo la lupa del siglo XXI considera (artículo 32) la ausencia de responsabilidad penal y (artículo 33) la imputabilidad del acusado bajo unas causales específicas, una discusión que ya se dio más atrás en el texto, hace unas décadas con Foucault y hace dos siglos cuando ocurrió el crimen, siempre atravesados por la pregunta ¿Tiene Riviere un trastorno mental o sus acciones son una respuesta extrema a una violencia estructural?

Dicha pregunta se ve atravesada por la multidisciplinariedad que involucra en la actualidad a instituciones como la Fiscalía General de la Nación, encargada de investigar y llevar los delitos ante la justicia, y al Instituto Nacional de Medicina legal, que tiene una participación destacable en cuanto al apoyo que le brinda a la administración de justicia en tanto facilita pruebas científicas objetivas relacionadas con laboratorios, necropsias, exámenes por delitos sexuales, etc. Trabajan en conjunto con el objetivo de encontrar la verdad y hacer justicia en situaciones como la de Pierre que incluso hoy en día no se puede obviar su solución.

La importancia de unir estas dos instituciones radica en que el Derecho por sí mismo nunca ha sido suficiente para proteger a las personas implicadas en problemas judiciales debido a la falta de empatía y al carácter formal que reproducen los actores judiciales, ya que en ningún momento detendrían su análisis en la pregunta previamente planteada en busca de priorizar los derechos humanos tanto como priorizan el interés social.

Dejando claro lo anterior podemos adentrarnos un poco en la norma y desde la lectura contemporánea analizar el caso, particularmente en lo que respecta a la imputabilidad. El Código Penal dispone que existe ausencia de responsabilidad penal básicamente en caso fortuito o de fuerza mayor, cuando hay consentimiento del titular del bien jurídico en riesgo, por cumplimiento de un deber legal o por orden legítima de autoridad, en defensa de un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente que no se haya causado intencionalmente, en caso coacción ajena, miedo insuperable y error invencible. Mientras que la imputabilidad se presenta cuando al ejecutar la conducta, se

carece de capacidad para comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esta comprensión por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares (Sánchez, C. 2025, pp. 67).

El análisis presentado por Michel Foucault expone la tensionante discusión que llevan los expertos médicos respecto a la determinación del estado mental del acusado porque de esto necesariamente depende cómo será llevada la defensa y cómo será juzgado por los crímenes cometidos. Lo que Foucault nos revela -e incluso critica- pero que expone en su libro porque así lo evidencian las fuentes es el desplazamiento de la verdad jurídica que estaba solamente en manos del juez y se traslada al saber médico, de esta manera nos encontramos ante una lucha de poder o también conocida por Foucault como "dictadura del experto", en donde la verdad científica pasa a ser parte relato y puede terminar subordinado la decisión del juez.

El libro opta -para evitar una injusticia- por considerar que lo que sucedió fue que Pierre construyó una realidad delirante en cuanto se ve que justifica moralmente su conducta, en todo caso fuera de lo común poniendo claramente en entredicho su capacidad de autodeterminación. Esta conclusión pretende declararlo imputable por trastorno mental porque de otro modo sostener un actuar con plena conciencia lo destinaría a la pena de muerte.

La cuestión es que esta discusión tiene muchas aristas ya que el problema no es tan sencillo de resolver y siempre está la duda de por qué un crimen tan bien planeado y ejecutado meticulosamente, a pesar de considerar la existencia de una posible monomanía puede dar cuenta de estados de conciencia donde opera la razón. En este caso en particular se puede concluir que existe una confusión entre una racionalidad jurídicamente comprensible y una lógica delirante, esta última mostraría que para Riviere existía una coherencia en la planificación de sus acciones, pero es evidente que lo que existe es una desconexión con la realidad al momento de llevar a cabo el crimen que termina con la vida de su madre y de sus hermanos.

7.2. Del honor al "Estado de Ira e Intenso Dolor"

Si bien Pierre puede alegar la imputabilidad por trastorno mental e incluso por diversidad sociocultural teniendo en cuenta el contexto

rural en el que vivía, el Código Penal también nos ofrece la opción en su artículo 57 de acudir al recurso de Ira o intenso dolor causados por comportamiento ajeno grave e injustificado. Este recurso, aunque no excluye la responsabilidad, sí atenúa la pena, pero exige que el hecho se cometa inmediatamente después como reacción emocional intensa en donde se pierde momentáneamente el autocontrol y no como un proyecto premeditado. Es por esta razón que la defensa de un Pierre moderno no puede esperar que prospere el alegar la ira o intenso dolor basado en el maltrato previo que recibía su padre.

7.3. La ruralidad y el acceso a la justicia

Las condiciones personales de vida de Pierre como su historia de violencia intrafamiliar, la vulnerabilidad a la que estaba expuesto por las condiciones materiales de su familia, el acceso limitado a la educación y por ende a la justicia, etc., pueden ser atenuantes genéricos porque nos ubican en una serie de situaciones que pueden explicar la dinámica dentro de su comunidad. Uno de los aspectos más importantes de la Francia rural del siglo XIX era sobre todo el funcionamiento de la moral cristiana, ya que la iglesia entre otras cosas organizaba socialmente a las personas, se encargaba de la escasa educación, ejercía coerción, determinaba el buen comportamiento y aplicaba los castigos pertinentes en caso de que alguien fuera en contra de los preceptos de Dios. Tanto la Iglesia como el sistema legal tenían funciones similares pero la ley que más temían los hombres era la de Dios, y no era de esperar menos porque el sistema legal de Francia de ese entonces no contaba con una amplia participación en lo que consideraban la vida privada de las personas, es por esto que no existía competencia en los casos que implicaban problemas familiares, así que acudir a los jueces no era una opción tal como no lo fue para Pierre, quien pasó por alto las consecuencias legales y decidió él mismo defender a su padre.

También podemos observar que en 1835 había un sistema judicial preparado ante todo para dar castigos e imponer penas, pero de ningún modo estaba preparado para prevenir -teniendo en cuenta los actos de violencia constantes y repetidos- una tragedia de tales magnitudes, no contaban con las herramientas ni con la capacidad de tomar acciones legales, tal vez porque se creía que la familia era responsabilidad de la iglesia, o porque para la época sucedía en la ruralidad lo

que pasa hoy en Colombia que es el abandono reflejado en la falta de control y vigilancia, algo así como un panóptico "incompleto" en términos de Foucault donde el Estado solo llega para castigar y se hace presente incluso estando distante de la población, es decir que nunca faltan las barreras del lenguaje jurídico y los costos de transporte y/o acceso a la tan anhelada justicia.

Una situación de abandono por parte de las instituciones estatales es algo que ocurre todo el tiempo, pero no en todos los lugares, me explico, la Francia del siglo XIX sí tenía un sistema penal en precarias condiciones y por lo tanto la comunidad tenía sus propias formas de gestionar el conflicto antes de que interviniera la ley, algo muy comparable a la situación que enfrenta Colombia donde la falta de educación, oportunidades y herramientas que permitan la solución pacífica de conflictos, llevan a las personas a -por el contrario- organizarse a su manera, optar por la ley del más fuerte y terminar por cooptar las responsabilidades de gobierno y la justicia dentro de los territorios, esto hace que la impunidad legal esté presente, que no exista la prevención y que incluso la justicia se haga por mano propia como ocurrió con Riviere. Y no es que la justicia comunitaria o el pluralismo jurídico no sean correctos ni eficaces, por supuesto son alternativas no punitivas desde una perspectiva hegemónica y occidental, que pueden ser muy útiles, el problema radica cuando la justicia no se practica desde el consenso, sino que se impone por la fuerza y por las armas, como sucede en el país Latinoamericano.

Para poner un ejemplo de las deficiencias institucionales, en el primer trimestre de 2025, hubo 7.302 casos de violencia intrafamiliar de los cuales seguramente resultaron los 352 feminicidios, con 217 tentativas de feminicidio. Lo vemos todo el tiempo, la mayoría de veces que nos encontramos con estos casos de violencia suelen existir medidas de alejamiento ineficaces y denuncias previas de agresiones de todo tipo a las que nadie hizo caso, se acude a una institución buscando protección y lo que se obtiene es revictimización con una gran carga de estereotipos de género que culpan a las mujeres de la violencia que reciben por no ser lo que la sociedad espera y se burla de los hombres cuando son estos los que resultan agredidos por no ser lo suficientemente hombres para defenderse.

Adicional a esto el acceso a la salud mental en los lugares apartados del centro del país es

casi nulo, así que resulta exorbitante pedirle al sistema que tenga en cuenta posibles trastornos mentales al momento de procesar a las personas y no solo considere el castigo; y aunque el caso de Pierre dentro de todo resultó ser juzgado con cautela y empatía priorizando la justicia acudiendo a otras disciplinas como la medicina, no hubo nunca una atención y prevención, la ausencia del Estado permitió y permite que se sigan gestando tragedias intrafamiliares bajo códigos de justicia privada.

8. CONCLUSIONES

A partir del análisis comparado del caso de Yo, Pierre Riviere... que nos propusimos establecer por medio de este artículo investigativo en el marco de un enfoque penal contemporáneo, posibilitó corroborar que este libro continúa siendo un espacio fructífero para cuestionar las diversas maneras en que el ordenamiento jurídico emite la verdad sobre el crimen, el responsable penal y las víctimas. No solo se estipula como un episodio histórico o peculiaridad criminológica del siglo XIX, sino que el acontecimiento de Riviere refleja tensiones institucionales que todavía se presentan en los sistemas penales actuales: el vínculo entre trastorno mental y responsabilidad, el peso del veredicto del experto sobre las vivencias de la víctima, en donde la invisibilización de las violencias intrafamiliares por el discurso normativo es una constante. Bien lo dice el autor del libro analizado -Michael Foucault- la justicia penal contemporánea, no solo se queda en la imposición de una pena, sino que "produce una verdad sobre el criminal a partir de una red de saberes que lo observan, lo describen y lo clasifican" (Foucault, 2009).

Con base en la perspectiva feminista desarrollada en el apartado quinto, mostramos que el acto cometido por Pierre Riviere no debe ser minimizado a un crimen apartado de "locura individual", sino que tiene que ser estudiado dentro de un tejido de violencias sistemáticas propias de estructuras patriarcales. Pese a que el término de feminicidio es una elaboración jurídica reciente, funciona como una herramienta analítica para revelar la violencia histórica, esquemas de dominación masculina y mandatos morales que permearon y construyeron la psique del agresor mediante el refuerzo silencioso de un entorno social que legitima estas situaciones. Por este aspecto, el derecho penal no debe

suprimirse y pasar por alto las desigualdades institucionales y sistémicas por las que tienen que pasar las víctimas, como lo advierte Ferrajoli, un sistema penal garantista solo es legítimo si orienta su intervención a la protección efectiva de los derechos fundamentales, especialmente de quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad (Ferrajoli, 2011).

A través del estudio del fratricidio, evidenciamos la complejidad de los homicidios intrafamiliares múltiples y la obligación de entrelazar el análisis simbólico con el clínico-jurídico. Aunque en la época de Riviere, el fratricidio se vio envuelto por el discurso psiquiátrico como elemento de una "monomanía", para juzgar penalmente en el presente se demanda una evaluación exhaustiva que relacione la psicopatología del delirio con la imputabilidad, determinar si el criminal era dueño de sus actos sin olvidar que el vínculo familiar entre víctima y victimario añade una gravedad especial al caso. Esta transformación revela una nueva forma de estructuramiento en la racionalidad penal, que no admite argumentos totalizadores fundamentados solamente en los desórdenes mentales, ahora tiene como objetivo ponderar seguridad procesal y garantías efectivas para las víctimas.

La comparación que realizamos entre la Francia de 1835 y el ordenamiento penal colombiano contemporáneo permitió precisar un progreso relevante en la producción de verdad judicial. La lucha entre médicos y jueces que Foucault registra, detecta hoy una vía institucionalizada en la psicología y psiquiatría forense, conocimientos direccionados a detallar la capacidad concreta del sujeto y entender la ilicitud de sus actos. Sin embargo, esta mecanización del desarrollo penal no deja de lado todas las controversias y/o tensiones, puesto que se mantiene la posibilidad de que el dictamen médico se use como un dispositivo de invalidación de la responsabilidad penal, en caso de que el dictamen médico pueda ser una opción ya que las condiciones materiales de las personas que viven en la ruralidad en Colombia así como en la Francia del siglo XIX, muchas veces no permiten el acceso a las instituciones de justicia y muchos menos de salud mental, así este estudio resulta también como una invitación a fortalecer la solución de conflictos desde la pluralidad jurídica que está presente en un territorio tan diverso, donde se priorice a la víctima tanto como al victimario, se pongan en práctica medidas preventivas y se dejen de lado

los formalismos innecesarios que se convierten en barreras de acceso para las personas que no siempre tienen herramientas educativas, así como los estereotipos de género que enmarcan una mirada subjetiva basada en una moral propia de operador jurídico.

Finalmente, mediante la interpretación crítica del análisis foucaultiano que llevamos a cabo, problematizamos los límites de una aproximación centrada casi exclusivamente en el discurso del criminal y en las instituciones de poder. Partiendo de un enfoque feminista de la actualidad, señalamos que esta aproximación puede dirigir a un desplazamiento del dolor y de todo lo que atravesaron las víctimas, especialmente de las mujeres asesinadas, reduciendo sus cuerpos a meros objetos frente al relieve que cobra el victimario. En el panorama judicial colombiano, el derecho penal obliga a que se realice una valoración integral donde se entrelazan necesariamente la violencia de género, el agravante del vínculo familiar y la capacidad real del acusado para entender la gravedad de su conducta, todo bajo los preceptos de responsabilidad que dicta el Código Penal. (Congreso de la República de Colombia, 2000).

En síntesis, el emblemático caso de Pierre Riviere continúa desafiando a la justicia moderna al constatar que no es suficiente clasificar conductas o patologías en códigos o manuales psiquiátricos; se requiere una mirada plena que articule la responsabilidad con el entorno social y el amparo real a las víctimas porque sólo adoptando esta mirada es posible impedir que el diagnóstico de una enfermedad mental se transforme en una nueva estrategia de impunidad, logrando así una justicia que no termine replicando las mismas estructuras violentas que se propone castigar.

9. BIBLIOGRAFÍA

- ❑ American Psychiatric Association. (2022). DSM-5-TR: Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (5.ª ed., texto revisado). APA Publishing.
- ❑ Baratta, A. (2004). Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Siglo XXI Editores.
- ❑ Butler, J. (2004). Precarious Life: The Powers of Mourning and Violence. Verso.
- ❑ Chaves Phuenayor, H. A. (2020). Michel Foucault (1926-1984): Una Vida Dedicada a la Arqueología del Saber y a la Genealogía de la Subjetividad Moderna. En: Archivos de Medicina (Col), Volumen 20, N.º 2, pp. 481-487.
- ❑ Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano. Diario Oficial N.º 44.097. Colombia.
- ❑ Congreso de la República de Colombia. (2015). Ley 1761 de 2015 – Femicidio. Colombia.
- ❑ Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-297 de 2016. Colombia.
- ❑ Defensoría del Pueblo. (2025). Panorama de las Violencias de Género en Colombia: Enero a Mayo de 2025. Fecha de consulta: 7 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.defensoria.gov.co>
- ❑ Espinosa, R. (2018). Foucault y el Derecho.
- ❑ Ferrajoli, L. (2011). Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta. Madrid, España.
- ❑ Foucault, M. (2001). Yo, Pierre Rivière, Habiendo Degollado a mi Madre, a mi Hermana y a mi Hermano... Un Caso de Parricidio del Siglo XIX Presentado por Michel Foucault. Fábula Tusquets Editores. Barcelona, España.
- ❑ Foucault, M. (2009). Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión. Siglo XXI Editores. México.
- ❑ Fraser, N. (1989). Unruly Practices: Power, Discourse, and Gender in Contemporary Social Theory. University of Minnesota Press. Minneapolis, Estados Unidos.
- ❑ Huertas Díaz, O. (2010). Anomia, Normalidad y Función del Crimen desde la Perspectiva de Robert Merton y su Incidencia en la Criminología. En: Revista Criminalidad, pp. 365-376.
- ❑ Ibarra Sánchez, C. D. y Páez Moreno, Á. E. (2023). Nociones Generales y Contexto Histórico del Derecho Penal Colombiano: Estudio de las Codificaciones Penales de 1890 hasta el 2000. En: Res Publica, Volumen 26, N.º 3, pp. 205-215.

- ❏ Lagarde, M. (2006). Del Femicidio al Feminicidio.
- ❏ Lagarde y de los Ríos, M. (2008). Antropología, Feminismo y Política: Violencia Feminicida y Derechos Humanos de las Mujeres. Instituto Nacional de las Mujeres. México.
- ❏ Lerman, M. D. (2024). Estado de Necesidad Justificante, Cláusula de Adecuación y Necesidades Vinculadas a la Exclusión Social. En: Derecho Penal y Criminología, Volumen 45, N.º 119, pp. 15-27.
- ❏ Moyano García, M. (2016). Violencia de Género, Legítima Defensa y Estado de Necesidad: Dificultades Dogmáticas en Contextos de Violencia Continuada. En: Revista de Derecho Penal y Criminología, Volumen 36, N.º 2, pp. 45-68.
- ❏ Psicología y Mente. (s.f.). Michel Foucault: Biografía, Aportes y Frases. Fecha de consulta: 7 de junio de 2026. Disponible en: <https://psicologiaymente.com>
- ❏ Sánchez, A. (2025). Agresividad y Organización Social: Una Mirada Neurocientífica del Comportamiento Desviado de los Babuinos de la Sabana Africana. En: Revista Academicus Cientificus – RAC, Volumen 1, N.º 1, enero-junio de 2025. Bogotá, Colombia.
- ❏ Segato, R. L. (2003). Las Estructuras Elementales de la Violencia. Universidad Nacional de Quilmes. Buenos Aires, Argentina.
- ❏ Silva Sánchez, J. M. (2011). La Expansión del Derecho Penal: Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Postindustriales (3.ª ed.). Civitas. Madrid, España.
- ❏ Tapias Saldaña, A. C. (2011). Fundamentos de Psicología Jurídica. Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia.
- ❏ Velásquez Velásquez, F. (2017). Derecho Penal: Parte General. Editorial Comlibros. Medellín, Colombia.
- ❏ Zaffaroni, E. R. (2011). La Cuestión Criminal. Planeta. Buenos Aires, Argentina.

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

Secretaría de Investigación Científica y Extensión Universitaria
Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología DICYT

Revista Tribuna Jurídica

Vol. 07, N° 11, julio 2026

ISSN 2707-4153 Impreso | ISSN 2783-4754 En línea

2

ARTÍCULO DE
INVESTIGACIÓN

Política criminal en clave feminista: análisis comparado del enfoque de género en Bogotá y Santa Marta 2019-2023

Feminist-Centered Criminal Policy: A Comparative Analysis of the Gender Approach in Bogotá and Santa Marta (2019–2023)

Fecha de recepción: 30/03/2026 | Fecha de aceptación: 16/04/2026

Suárez Díaz Yenifer Yiseth¹

¹ Ph.D. en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, Magister en derecho - Sociología y Política Crimina, abogada. Becaria Instituto CAPAZ Universidad Gissen Alemania Summer School. Realizó su pasantía doctoral en el Instituto Criminología William Pompe Utrecht Holanda. Se ha desempeñado como funcionaria judicial y docente universitaria. Actualmente docente investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia

¹ORCID: 0000-0002-4365-9388

Correspondencia del autor: yenifer.suarezd@campusucc.edu.co¹, yenifer0709@gmail.com¹

Bogotá - Colombia

Política criminal en clave feminista: análisis comparado del enfoque de género en Bogotá y Santa Marta 2019-2023

Suárez Díaz Yenifer Yiseth¹

¹ Ph.D. en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, Magister en derecho- Sociología y Política Crimina, abogada. Becaria Instituto CAPAZ Universidad Gissen Alemania Summer School. Realizó su pasantía doctoral en el Instituto Criminología William Pompe Utrecht Holanda. Se ha desempeñado como funcionaria judicial y docente universitaria. Actualmente docente investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia

¹**ORCID:** 0000-0002-4365-9388

Correspondencia del autor: yenifer.suarezd@campusucc.edu.co¹, yenifer0709@gmail.com¹
Bogotá - Colombia

RESUMEN

El presente artículo examina la implementación del enfoque de género en la política criminal en Colombia, abordando la persistencia de la violencia basada en género (VbG) como fenómeno estructural en contextos urbanos desiguales. Se propuso analizar las políticas públicas adoptadas en Bogotá y Santa Marta entre 2019 y 2023, a fin de evaluar su eficacia en prevenir, sancionar y atender la VbG, así como identificar barreras institucionales desde una perspectiva criminológica crítica y feminista interseccional. Mediante un diseño cualitativo de análisis documental, se construyeron matrices comparativas aplicadas a diez políticas públicas relevantes, utilizando criterios como presencia del enfoque de género, uso de lenguaje inclusivo, tipo de indicadores, evaluación de impacto y articulación institucional. Los hallazgos muestran que Bogotá cuenta con un marco normativo más robusto y reciente, aunque orientado a medidas punitivas, mientras que Santa Marta presenta una operativización fragmentaria y limitada en la aplicación del enfoque de género. Se evidencian fallas estructurales en la evaluación de impacto, formación de operadores judiciales y ausencia de enfoque interseccional. Este estudio aporta al campo de la criminología feminista al evidenciar cómo la retórica institucional sobre género no se traduce en prácticas transformadoras, subrayando la necesidad de redefinir la política criminal en lo concerniente a la violencia de género.

ABSTRACT

This article examines the implementation of the gender approach in Colombia's criminal policy, addressing the persistence of gender-based violence (GBV) as a structural phenomenon in unequal urban contexts. The study aims to analyze the public policies adopted in Bogotá and Santa Marta between 2019 and 2023, in order to assess their effectiveness in preventing, prosecuting, and addressing GBV, as well as to identify institutional barriers from a critical and intersectional feminist criminological perspective. Using a qualitative documentary analysis design, comparative matrices were developed and applied to ten relevant public policies, based on criteria such as the presence of a gender perspective, use of inclusive language, type of indicators, impact evaluation, and institutional coordination. The findings reveal that Bogotá has a more robust and recent normative framework, although largely punitive in nature, while Santa Marta shows a fragmented and limited operationalization of the gender approach. Structural shortcomings are evident in the evaluation mechanisms, training of judicial operators, and the absence of intersectional analysis. This study contributes to the field of feminist criminology by highlighting how institutional discourse on gender often fails to translate into transformative practices, emphasizing the need to redefine criminal policy in relation to gender-based violence.

PALABRAS CLAVE

criminología, enfoque interseccional, política criminal, violencia de género.

KEYWORDS

Criminology, criminal policy, gender-based violence, intersectional approach.

1. INTRODUCCIÓN

La violencia basada en género (VbG) constituye una manifestación estructural de inequidades históricas que impactan de manera desproporcionada a mujeres, niñas y personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas. En Colombia, a pesar de contar con un marco normativo robusto, como la Ley 1257 de 2008 y el Plan Nacional de Política Criminal 2022-2025, que reportó 236 homicidios en contexto intrafamiliar con 74,2% de víctimas femeninas en 2020, estas medidas no han logrado reducir significativamente la incidencia de VbG ni transformar los patrones institucionales que la reproducen (Ministerio de Justicia, 2022, citado en datos oficiales). Esto obliga a cuestionar las respuestas estatales desde una perspectiva crítica conceptualizando la política criminal no como un neutral instrumento técnico, sino como un dispositivo sociopolítico que refleja y reproduce relaciones de poder desiguales.

En tanto la criminología crítica conceptualiza el derecho penal como una construcción histórica e ideológica, esta perspectiva permite exponer cómo las instituciones encargadas del control social tienden a invisibilizar formas estructurales de violencia y reproducir estigmas frente a poblaciones vulnerables. Según Turk (2003), la criminalización es un estatus asignado por estructuras de poder que seleccionan conductas a castigar, legitimando a ciertos agentes y excluyendo a otros (teoría del conflicto). Asimismo, Carlen (1992) advierte que el feminismo criminológico debe evitar una visión esencialista que se limite a narrativas victimistas y, en cambio, exigir ingeniería social transformadora para romper con lógicas punitivas patriarcales, por lo que integrar un análisis interseccional no es opcional sino esencial para una política criminal con legitimidad democrática.

Es imperativo, entonces, reconceptualizar el enfoque de género no como un accesorio interpretativo, sino como mandato constitucional y justicia transformadora. La perspectiva de género debe articularse con análisis locales de clase, raza, orientación sexual y etnia, superando un feminismo androcéntrico institucional que reproduce desigualdades simbólicas y materiales, para partir de un feminismo no esencial y dar paso a un enfoque interseccional. La jurisprudencia constitucional colombiana, por su parte, ha reiterado la obligación de incorporar análisis de

género en decisiones como la Sentencia T 012 de 2016, que exige la oficiosidad de criterios de género en casos de violencia intrafamiliar, y la T 064 de 2023, que advierte sobre el peligro de fallos que perpetúan violencias estructurales.

Este artículo se propone responder a la pregunta de investigación: ¿Qué avances presenta la implementación del enfoque de género en la política criminal en Bogotá y Santa Marta entre 2019 y 2023? Para ello, se enmarcan tres objetivos: (i) analizar el marco normativo y políticas públicas en ambas ciudades respecto a VbG; (ii) evaluar su eficacia en prevención, sanción y acceso a justicia; (iii) identificar, desde la criminología crítica y feminista, las barreras estructurales e institucionales que limitan su implementación efectiva. La comparación selecciona a Bogotá como metrópoli con recursos institucionales amplios, y a Santa Marta como ciudad intermedia con capacidades limitadas, con lo que se pretende visibilizar brechas territoriales que afectan la operativización de políticas con perspectiva de género.

2. METODOLOGÍA

Este estudio adopta un enfoque cualitativo de tipo documental-interpretativo, orientado desde una epistemología feminista interseccional, que concibe el conocimiento como situado, crítico y orientado a la transformación de las estructuras de poder (Hill Collins, 2000; Crenshaw, 1991). El objetivo metodológico consistió en analizar la implementación del enfoque de género en la política criminal colombiana, a partir de una revisión sistemática de instrumentos normativos, planes de acción y marcos institucionales adoptados en las ciudades de Bogotá y Santa Marta entre 2019 y 2023, con énfasis en su eficacia para abordar la violencia basada en género (VbG).

Se empleó una estrategia de análisis comparado mediante el diseño y aplicación de dos matrices analíticas elaboradas para la investigación, que permitieron operacionalizar los criterios fundamentales del enfoque de género en políticas públicas. Estas matrices incluyeron variables como: (i) existencia de plan de acción; (ii) definición y aplicación explícita del enfoque de género; (iii) uso de lenguaje inclusivo; (iv) tipo e implementación de indicadores; (v) mecanis-

mos de evaluación de impacto; (vi) identificación de sesgos estructurales; y (vii) estrategias de articulación institucional. Los instrumentos se aplicaron a cinco políticas públicas relevantes en cada ciudad, seleccionadas con base en su pertinencia temática, fecha de vigencia y nivel de implementación.

Además del análisis de las políticas públicas, se integró un proceso de triangulación metodológica con fuentes secundarias oficiales y académicas, tales como: bases de datos de Medicina Legal, informes del Observatorio de Política Criminal del Ministerio de Justicia (2023), y jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Esta triangulación permitió contrastar el diseño normativo con la realidad de su aplicación y visibilizar las brechas estructurales en la garantía de derechos.

La lectura crítica de los documentos se guio por los aportes de la criminología feminista interseccional, que cuestiona la supuesta neutralidad del derecho penal y denuncia su función reproductora de desigualdades patriarcales, raciales y clasistas (Carlen, 1992). En este sentido, el análisis no se limitó a la dimensión jurídica o administrativa, sino que incorporó una hermenéutica estructural para evidenciar los dispositivos simbólicos y materiales que condicionan la aplicación del enfoque de género en contextos de violencia institucionalizada.

La metodología empleada permitió identificar tanto avances normativos como omisiones sistémicas en la implementación del enfoque de género en las políticas de prevención y sanción de la violencia. Este diseño cualitativo y crítico buscó no solo describir políticas existentes, sino también develar las dinámicas de exclusión e invisibilización que persisten en el sistema penal colombiano, particularmente hacia mujeres y cuerpos feminizados atravesados por múltiples formas de vulnerabilidad.

Con el propósito de facilitar la comprensión visual de los hallazgos y promover una lectura accesible de los resultados, se empleó la herramienta de inteligencia artificial Napkin AI para la construcción de representaciones gráficas (Castañeda X, et. al. 2025 pp. 57). Esta plataforma permitió sintetizar de forma clara y precisa los criterios de análisis evaluados en cada política pública, mediante gráficos que reflejan la presencia o ausencia del enfoque de género, el uso de

lenguaje inclusivo, y la existencia de indicadores verificables. El uso de inteligencia artificial en este componente visual no solo optimiza la presentación de datos cualitativos complejos, sino que potencia la capacidad interpretativa del lector al traducir los patrones estructurales identificados en formatos más intuitivos y comparables.

3. EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La incorporación del enfoque de género en el ordenamiento penal colombiano constituye una evolución doctrinal, normativa y jurisprudencial que ha dejado de ser una opción interpretativa para convertirse en un mandato constitucional. Este enfoque permite visibilizar y atender las desigualdades estructurales que históricamente han afectado a las mujeres y a personas con identidades y orientaciones sexuales diversas, particularmente en contextos de violencia y acceso a la justicia.

En esta dirección, resulta indispensable aludir a la construcción jurisprudencial consolidada por la Corte Constitucional colombiana en torno al enfoque de género como mandato interpretativo vinculante y no como un criterio optativo o meramente decorativo del discurso jurídico. La Corte ha reiterado, en decisiones como la Sentencia T-301 de 2016, que “el juez constitucional tiene el deber de incorporar el análisis de género en su argumentación, incluso de manera oficiosa, con el fin de garantizar el principio de igualdad material y combatir las estructuras de subordinación histórica” (Corte Constitucional, 2016).

Esta directriz también fue reafirmada en la Sentencia C-804 de 2006, en la que el Tribunal estableció que el derecho penal debe ser sensible al impacto diferenciado que generan las normas sobre mujeres y personas en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, al examinar providencias recientes, como la decisión de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Cundinamarca ACU2025-0085100, se constata una preocupante omisión de dicho enfoque, lo que no solo debilita la legitimidad de la decisión, sino que desconoce el estándar constitucional de protección reforzada para las mujeres víctimas de violencia estructural. Ello con ocasión de la falta de implementación del sistema nacional de

alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual, exigido por la Ley 2137 de 2021.

Esta ausencia de perspectiva de género en la motivación judicial implica una regresividad hermenéutica incompatible con los compromisos asumidos por el Estado colombiano en el marco del bloque de constitucionalidad. La Convención de Belém do Pará, ratificada mediante Ley 248 de 1995, establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la transformación de prácticas judiciales discriminatorias. El derecho penal, presentado tradicionalmente como un instrumento neutro de resolución de conflictos, ha sido reiteradamente cuestionado por su capacidad para reproducir estructuras sociales jerárquicas, particularmente aquellas derivadas de relaciones patriarcales. Esta neutralidad aparente oculta una omisión sistemática de las dinámicas de poder que estructuran los conflictos jurídicos, convirtiendo al derecho en un dispositivo que legitima desigualdades históricas (Fraser, 2009). Desde esta perspectiva, no integrar el enfoque de género en las decisiones judiciales no constituye un error técnico aislado, sino una forma institucionalizada de androcentrismo. Por ende, una política criminal genuinamente democrática debe basarse en una práctica jurídica que no solo reconozca las desigualdades, sino que esté orientada a desmantelarlas activamente.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha desarrollado un marco claro al respecto. En la Sentencia T-012 de 2016, la Corte Constitucional estableció la obligatoriedad de incorporar el enfoque de género en casos de violencia intrafamiliar y violencia sexual, subrayando que su ausencia representa una forma de discriminación estructural por parte del aparato judicial (Corte Constitucional, 2016). Esta línea argumentativa fue profundizada en la Sentencia T-064 de 2023, la cual sostuvo que la exclusión del análisis de género en las decisiones judiciales puede conducir a la reproducción de violencias institucionales y obstaculizar el acceso a la justicia, en especial para mujeres y personas con identidades sexo-genéricas diversas (Corte Constitucional, 2023).

Desde la dogmática penal, esta perspectiva ha sido acogida en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la decisión SP480-2025. En este fallo, se recono-

ció la centralidad del enfoque de género como criterio hermenéutico y probatorio, al afirmar la prevalencia del testimonio de la víctima en un caso de aborto no consentido, destacando que la valoración probatoria debe considerar las relaciones asimétricas de poder presentes en contextos de violencia de género. Lejos de vulnerar principios como el de legalidad penal, esta integración actúa como mecanismo de corrección ante patrones estructurales de discriminación, aportando al principio de igualdad material en la aplicación del derecho (Ramírez et al., 2020).

A su vez, la Sentencia T-878 de 2014 aportó lineamientos fundamentales para evitar la revictimización judicial. Entre ellos se destacan: la necesidad de eliminar el uso de estereotipos de género en la argumentación, realizar investigaciones exhaustivas con perspectiva diferencial, y adoptar una interpretación de los hechos jurídicamente contextualizada, basada en las experiencias diferenciadas que viven las mujeres frente a la violencia (Corte Constitucional, 2014). Estas decisiones constituyen estándares vinculantes para todos los operadores del sistema de justicia, quienes están llamados a reconocer que la supuesta objetividad legal muchas veces ha operado como coartada para perpetuar exclusiones históricas.

El enfoque ha sido también normativamente respaldado por leyes como la Ley 1257 de 2008, que establece medidas de prevención, protección, atención y sanción contra todas las formas de violencia hacia las mujeres. Esta norma ha sido reconocida como un pilar estructural de la política criminal con perspectiva de género en el país.

Finalmente, sentencias recientes han ratificado el carácter autónomo del delito de feminicidio consagrado en la Ley 1761 de 2015. En este sentido, la Corte ha señalado que el asesinato de una mujer por razones de género no puede subsumirse bajo la figura genérica del homicidio, dada su especificidad normativa y simbólica (Corte Constitucional de Colombia, 2016; Congreso de Colombia, 2015).

Este conjunto de disposiciones y fallos configura una estructura jurídica que obliga al Estado a diseñar e implementar políticas criminales que articulen sanción, prevención y reparación, todo ello con una visión transformadora que rompa con la neutralidad punitiva tradicional. El enfoque

de género en la política criminal colombiana, por tanto, no puede entenderse como un complemento, sino como una exigencia constitucional que debe atravesar el diseño, ejecución y evaluación de la respuesta penal.

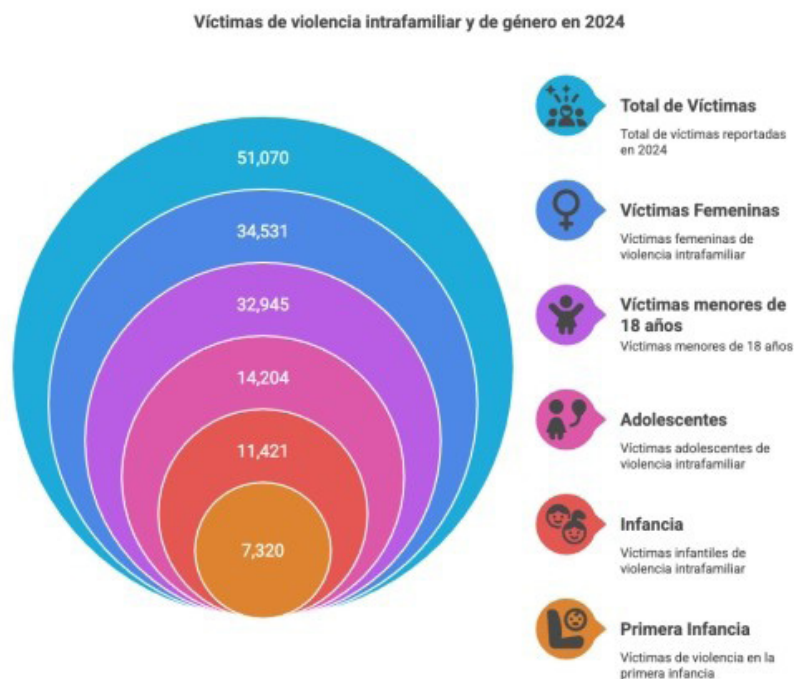
Aunque la codificación de la Ley 1761 de 2015 representa un avance formal en el reconocimiento de la violencia extrema contra las mujeres, su aplicación evidencia las tensiones entre el paradigma garantista y la necesidad de justicia material. Por ejemplo, la tipificación del feminicidio, más que consolidar una respuesta eficaz del Estado, ha sido absorbida por una lógica punitivista que, paradójicamente, despolitiza el fenómeno al descontextualizarlo de sus causas estructurales, es decir, la persistencia de estos patrones, incluso después de la implementación de marcos legales específicos, sugiere que las intervenciones puramente jurídicas son insuficientes para abordar la complejidad del fenómeno de la violencia de género (Riega-Virú et al., 2025). En efecto, al reducir el abordaje de la

violencia de género a la estricta legalidad penal, se ignoran las interacciones entre género, poder y exclusión que configuran el escenario de vulnerabilidad en que estos crímenes ocurren. Aspecto que revela la criminología feminista, que cuestiona la neutralidad del derecho penal y demanda una interpretación interseccional, capaz de desarticular los dispositivos simbólicos y normativos que perpetúan la impunidad institucional.

4. VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO-BOGOTÁ

De acuerdo con la Secretaría de Salud de Bogotá, entre 2023 y 2024, se incrementó la violencia intrafamiliar en un 11.3%. Igualmente, se evidenció que la mayoría de las víctimas son las mujeres, lo que significa una razón de sexo de aproximadamente de 2,1 mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por cada hombre víctima. A continuación, se observa el registro:

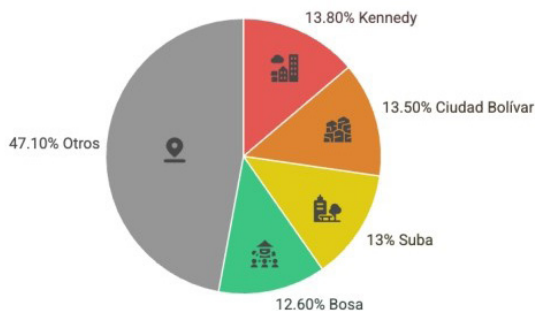
Figura 1. Víctimas de violencia intrafamiliar y de género año 2024. Napkin AI. (2025). Herramienta de visualización basada en inteligencia artificial. <https://www.napkin.io>



Los casos se distribuyeron por localidad así:

Figura 2. Casos de violencia por localidad en el año 2024. Napkin AI. (2025). Herramienta de visualización basada en inteligencia artificial. <https://www.napkin.io>

Distribución de Casos de Violencia por Localidad en 2024



La violencia no es un acto aislado ni un mero exceso de fuerza: es una expresión de poder que se ejerce dentro de estructuras jerárquicas que normalizan la dominación. Desde la teoría de la violencia simbólica de Bourdieu, se entiende que muchas formas de agresión se sostie-

nen sin necesidad de la fuerza física, a través de normas y representaciones que legitiman la desigualdad. En el ámbito familiar, escolar o íntimo, estas dinámicas se reproducen mediante roles que asignan autoridad a unos y subordinación a otros. Como señala Rita Segato, la violencia de género no es un problema de impulsos descontrolados, sino un mecanismo sistemático de control y afirmación de jerarquías patriarcales.

Johan Galtung advierte que la violencia visible es solo la punta del iceberg: por debajo operan violencias culturales y estructurales que condicionan el contexto en el que las agresiones ocurren. En estos espacios, las relaciones entre víctima y agresor rara vez son neutras; están atravesadas por desigualdades de edad, género, poder económico o estatus social. Por eso, más que identificar a “quién” agrede, es crucial entender “desde dónde” lo hace. La imagen que se presenta a continuación muestra quiénes son los agresores más frecuentes, con lo que se reitera la relevancia de las relaciones de poder en la estructuración de la violencia de género:

Figura 3. Relación entre la víctima y el agresor. Napkin AI. (2025). Herramienta de visualización basada en inteligencia artificial. <https://www.napkin.io>



En Bogotá se ha planteado un proceso de fortalecimiento institucional en torno a la incorporación del enfoque de género en su política criminal. Este proceso, si bien evidencia avances en términos normativos y de estructuración de políticas públicas, aún enfrenta limitaciones considerables cuando se examina desde una

perspectiva crítica y de resultados. El análisis de las políticas implementadas entre 2022 y 2024, especialmente aquellas contenidas en el Decreto 119 de 2022, su prórroga mediante el Decreto 084 de 2024, y el Decreto 537 de 2023, revela una voluntad estatal por consolidar instrumentos de acción interinstitucional, como lo demuestra

la creación del Sistema Distrital de Cuidado y el fortalecimiento de rutas de atención para víctimas de violencia basada en género (VbG).

Sin embargo, cuando se examina la estructura interna de estas políticas, se advierte que la inclusión del enfoque de género no es uniforme ni plenamente operacionalizada. Solo tres de las cinco políticas revisadas incorporan explícitamente esta perspectiva, y de ellas, apenas dos emplean lenguaje inclusivo. Esta diferencia pone en evidencia lo que diversos estudios han calificado como “feminismo institucional superficial”, es decir, un enfoque que incorpora formalmente el género pero que no lo convierte en un eje rector de las decisiones, prácticas y mecanismos de evaluación (Durán, 2022). La ausencia del enfoque de género debilita la capacidad transformadora de estas políticas frente a estructuras de poder patriarcales arraigadas.

En lo que respecta a la planificación y seguimiento, las políticas públicas analizadas presentan mejoras al incluir planes de acción y matrices de indicadores. Aquellos que se señalan, tienden a privilegiar resultados inmediatos, como el número de reuniones interinstitucionales o las restricciones impuestas a agresores, sin que se evalúe su impacto en la reducción de la violencia o en el acceso efectivo a la justicia por parte de las víctimas.

La evaluación de impacto también muestra inconsistencias. Solo dos de las políticas analizadas incluyen algún tipo de evaluación sobre su efectividad, y estas se limitan a narrativas institucionales sin respaldo empírico ni participación de organizaciones sociales o de mujeres. Esta situación impide comprobar si las acciones emprendidas han generado cambios reales en las condiciones de seguridad y autonomía de las mujeres. Incluso en el caso del Decreto 119, que contiene las medidas más detalladas, se observa una fuerte inclinación hacia respuestas punitivas, en lugar de estrategias preventivas o restaurativas que ataquen las raíces estructurales de la violencia.

Además, se identificaron patrones de estigmatización y revictimización que persisten en los operadores judiciales. La formación de jueces, fiscales y policías en enfoque de género sigue siendo fragmentaria y poco sistemática, lo que limita la capacidad institucional para aplicar la normativa de forma sensible y equitativa. A pesar de iniciativas como la Línea Púrpura y los

Equipos Móviles de Atención (EMA), el acceso a una justicia con enfoque de género sigue siendo restringido, especialmente en contextos de alta vulnerabilidad.

Estas deficiencias se hacen más evidentes cuando se contextualizan con datos oficiales. En 2023, la Policía Nacional reportó más de 119.000 casos de violencia intrafamiliar en el país, de los cuales aproximadamente el 70% afectaron a mujeres. Bogotá concentra una parte significativa de estos reportes, lo que indica que, pese a los avances normativos, la violencia de género persiste como fenómeno estructural. Casos recientes, como el feminicidio de Yesica Paola Chávez en abril de 2025 en Ciudad Bolívar, han puesto en cuestión la efectividad de los mecanismos de alerta temprana y protección institucional. A pesar de haber sido identificada como víctima en riesgo, las instituciones estatales no lograron evitar su asesinato, lo que revela las brechas entre protocolo y práctica.

Desde la perspectiva de la criminología crítica, estos hallazgos invitan a cuestionar el modelo actual de política criminal, basado en la criminalización reactiva y en el castigo como principal mecanismo de control. Tal como lo plantea Zaffaroni (2009), una política criminal transformadora requiere superar la visión del derecho penal como instrumento neutro, y asumirlo como una herramienta atravesada por relaciones de poder, estereotipos y desigualdades. En este sentido, incorporar el enfoque de género no solo implica redactar decretos o crear líneas telefónicas, sino reconfigurar el funcionamiento mismo del sistema penal para que sea capaz de reconocer, reparar y transformar las violencias que estructuran la vida social.

En suma, el análisis de la política criminal con enfoque de género en Bogotá muestra que, si bien existen avances en el diseño normativo (Archila, J., Torres H, Huertas, O. 2022) y la articulación institucional, persisten retos estructurales vinculados con la aplicación práctica, la evaluación de impacto, la formación de operadores y la superación de sesgos culturales. Superar estos desafíos implica no solo fortalecer la acción estatal, sino también abrir espacios de participación real para las organizaciones sociales, incorporar enfoques interseccionales, y transitar hacia modelos de justicia que pongan en el centro la dignidad y autonomía de las personas vulneradas.

5. RESULTADOS DE ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN BOGOTÁ

Se analizaron cinco políticas públicas expedidas entre 2022 y 2024, lo que indica una alta actividad normativa reciente en materia de seguridad y equidad de género. El Decreto 119 de 2022 y su prórroga mediante el Decreto 084 de 2024, evidencian una continuidad institucional, mientras que el Decreto 537 de 2023 y el Acuerdo 893 de 2023, introducen desarrollos estructurales como la adopción de la Política Pública de Mujer y Equidad de Género y la creación del Sistema Distrital de Cuidado.

Tres de las cinco políticas (60%) reconocen explícitamente el enfoque de género, tanto en su definición como en su aplicación. De estas, solo dos incorporan lenguaje inclusivo, lo que muestra una integración parcial de los elementos discursivos y simbólicos del enfoque. Las políticas más avanzadas (Decreto 537 y Acuerdo 893) están alineadas con la transversalización del género en los sistemas de cuidado, seguridad y prevención de violencias.

Las políticas más recientes (2023) incluyen planes de acción e indicadores de seguimiento. Todas las políticas salvo dos especifican indicadores, siendo estos en su mayoría de resultado y proceso. Sin embargo, los análisis documentales muestran que los indicadores tienden a registrar acciones formales (como número de visitas o reuniones) sin evaluar transformaciones estructurales o reducción efectiva de la violencia de género.

Solo dos políticas (Decreto 119 y su prórroga) contienen una evaluación general de su impacto. La evaluación del Decreto 119 señala un seguimiento mensual de las medidas, pero se observa un sesgo hacia medidas de control territorial y restricción de movilidad (ej. prohibiciones para agresores), sin un acompañamiento sistémico a las víctimas o acciones de prevención comunitaria.

Se identificaron importantes limitaciones en el enfoque punitivo de las medidas: tanto el Decreto 119 como su prórroga fueron catalogados

como medidas con “respuesta más punitiva que preventiva”. Además, se advierte sobre la “estigmatización” como efecto colateral de políticas de seguridad sin enfoque restaurativo, lo cual podría limitar el acceso a la justicia de las víctimas por temor a la revictimización.

Las estrategias sugeridas se centran en el trabajo interinstitucional, como la coordinación entre Policía, Secretaría de Cultura y la Secretaría de la Mujer. Estas recomendaciones apuntan a la creación de rutas integrales de atención y prevención, aunque en los documentos revisados no se establecen mecanismos de verificación del cumplimiento o líneas presupuestales específicas.

Dos de las políticas no tienen análisis general de impacto ni enlaces verificables sobre su implementación. Esto sugiere una debilidad en la evaluación institucional, a pesar de la existencia de recursos y marcos normativos. Además, algunos decretos refieren metas a largo plazo sin plazos intermedios o indicadores de gestión, lo que dificulta su control ciudadano y técnico.

Aunque el análisis se enfoca en las políticas públicas, se evidencia una ausencia de articulación sistemática con el sistema penal. Las medidas punitivas se implementan sin estar claramente ligadas a procesos judiciales eficaces o a estrategias de reducción de impunidad. Esto confirma lo señalado por IDEAS para la Paz (2022), que indica que las respuestas institucionales tienden a centrarse en la contención más que en la transformación de la violencia estructural. <https://multimedia.ideaspaz.org/especiales/aunnoestarde-seguridad/docs/Seguridad-ciudadana-politica-criminal-enfoque-genero.pdf>

A continuación, se presenta un gráfico de calor que muestra de forma clara y comprensible la presencia o ausencia de criterios fundamentales de enfoque de género en las políticas públicas de Bogotá entre 2019 y 2024. Lo anterior, porque facilita la comparación entre políticas según dimensiones como la existencia de planes de acción, indicadores, lenguaje inclusivo, y aplicación del enfoque de género.

Figura 4. Presencia de criterios clave de género en políticas públicas de Bogotá (2019 al 2024). Elaboración propia.

Presencia de criterios clave de género en políticas públicas de Bogotá (2019-2024)

Categoría Analizada	Aplicación del Enfoque	1	1	0	0	1
	Enfoque de Género	1	1	0	0	1
	Indicadores	1	1	1	1	1
	Lenguaje Inclusivo	1	0	0	0	1
	Plan de Acción	1	1	0	0	1
		ACUERDO 893 DE 2023	DECRETO 537 DE 2023	DECRETO 084 DE 2024	DECRETO 119 DE 2022	DECRETO 413 DE 2023
		Política Pública				

6. VIOLENCIA DE GÉNERO EN SANTA MARTA

Durante el año 2022, Santa Marta reportó un total de 1.124 casos de violencia de pareja, lo que representa un 4,5% del total regional registrado en la Región Caribe. Esta cifra posiciona a Santa Marta como uno de los municipios con mayor incidencia de este tipo de violencia dentro del Magdalena y la región norte del país.

En cuanto a la distribución por sexo, el 90,8% de las víctimas fueron mujeres, confirmando la tendencia nacional e internacional que identifica a las mujeres como las principales afectadas en contextos de relaciones íntimas. Las agresiones contra mujeres estuvieron dominadas por hechos de violencia física (65,7%) y psicológica (24,3%), mientras que, en los hombres, aunque en menor número, predominó la violencia física y económica.

Respecto al rango etario, el grupo más afectado fue el de mujeres entre 25 y 29 años, seguido del grupo entre 20 y 24 años. Estos datos coinciden con estudios que identifican una mayor vulnerabilidad a la violencia de pareja en mujeres jóvenes, especialmente en contextos de dependencia económica, embarazo o maternidad temprana (Bott et al., 2014).

En términos de la relación con el agresor, el informe destaca que en el 78% de los casos, el victimario fue la pareja actual, mientras que en un 19% correspondía a una expareja. Este patrón evidencia la continuidad del ciclo de violencia incluso después de la ruptura, lo que plantea

retos significativos en términos de protección efectiva y medidas cautelares.

A nivel institucional, se señala que la mayoría de los casos fueron reportados a Medicina Legal, pero el número de procesos judicializados continúa siendo bajo. Esta brecha evidencia una débil articulación entre los sistemas de salud, protección social y justicia penal, lo cual limita la eficacia de la política criminal con enfoque de género en Santa Marta.

Asimismo, la recurrencia de casos no parece verse afectada significativamente por la existencia de normativas previas como la Ley 1257 de 2008, lo cual sugiere deficiencias en la implementación local y la necesidad de fortalecer mecanismos de prevención, atención y sanción.

Finalmente, el análisis territorial del informe resalta que los sectores urbanos con mayor reporte de casos corresponden a zonas de alta densidad poblacional y niveles bajos de desarrollo socioeconómico, lo cual coincide con enfoques de criminología crítica que vinculan la violencia de género con factores estructurales de desigualdad.

En Santa Marta, la violencia de género continúa siendo una problemática estructural con expresiones graves y persistentes. Durante el año 2023, se registraron 1.276 casos de violencia interpersonal con víctimas femeninas, lo que representó un incremento del 6,2% respecto al año anterior. De estos casos, una proporción significativa corresponde a hechos ocurridos en el ámbito de la pareja o expareja, reflejando la

continuidad del ciclo de violencia en contextos de relaciones íntimas.

En términos etarios, la mayoría de las víctimas se concentró en el rango de 18 a 29 años, lo cual coincide con los patrones nacionales y subraya la vulnerabilidad de las mujeres jóvenes, especialmente en contextos de dependencia económica y social. La violencia física fue el tipo más frecuente, aunque también se reportaron casos significativos de violencia sexual, los cuales tienden a estar subregistrados debido al estigma social y a la revictimización institucional.

Desde una perspectiva de género, el análisis de estos datos pone en evidencia que las mujeres continúan siendo violentadas en razón de su género, en entornos que deberían ser seguros como el hogar o la pareja. El documento muestra que el 91,6% de los hechos de violencia intrafamiliar en Santa Marta tuvieron como víctima a una mujer, lo que expone una naturalización social de la violencia contra las mujeres en espacios domésticos.

A pesar de la existencia de leyes protectoras como la Ley 1257 de 2008, la baja judicialización de estos hechos y la limitada oferta institucional de refugios, asesoría legal o atención psicológica refuerzan un contexto de impunidad. La política criminal sigue centrada en la respuesta punitiva posterior al hecho, sin que exista una articulación robusta con mecanismos de prevención y reparación.

La criminología crítica permite interpretar esta situación como un fracaso del Estado para garantizar una ciudadanía plena a las mujeres. Las cifras indican que, más allá de los discursos institucionales, la violencia de género en Santa Marta se reproduce por la falta de voluntad política, la ausencia de formación con perspectiva de género en el sistema judicial, y la escasa presencia de estrategias transformadoras a nivel territorial.

En conclusión, los datos de Forensis 2023 confirman que Santa Marta enfrenta un reto profundo para erradicar la violencia de género. Se requiere una reforma sustantiva de la política criminal, basada en una comprensión estructural

de la desigualdad, que priorice la prevención, la justicia restaurativa y el empoderamiento de las mujeres como sujetos plenos de derechos.

Figura 5. Comparación de la violencia de pareja en Santa Marta, año 2022. Napkin AI. (2025). Herramienta de visualización basada en inteligencia artificial. <https://www.napkin.io>

Comparación de la Violencia de Pareja en Santa Marta, 2022		
Característica	Víctimas Femeninas	Víctimas Masculinas
Porcentaje del Total de Casos	90.8%	No especificado, pero menor
Tipo de Violencia	Física (65.7%) y Psicológica (24.3%)	Física y Económica
Grupo de Edad	25-29 años, seguido del grupo de 20-24 años	No especificado
Relación con el Agresor	Pareja actual (78%), Ex-pareja (19%)	No especificado
Institución de Reporte	Medicina Legal (la mayoría de los casos)	Medicina Legal (la mayoría de los casos)
Impacto de Leyes Anteriores	No significativamente afectadas	No significativamente afectadas
Análisis Territorial	Áreas de alta densidad y bajo nivel socioeconómico	Áreas de alta densidad y bajo nivel socioeconómico

Figura 6. Violencia de género en Santa Marta, año 2023. Napkin AI. (2025). Herramienta de visualización basada en inteligencia artificial. <https://www.napkin.io>

Violencia de Género en Santa Marta - 2023	
Característica	Datos
Casos de Violencia Interpersonal	1,276
Incremento en Comparación con el Año Anterior	6.2%
Rango de Edad de la Mayoría de las Víctimas	18 a 29 años
Víctima de Violencia Intrafamiliar	91.6% mujeres

7. ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN SANTA MARTA

Figura 7. Criterios de género en políticas públicas de Santa Marta. Elaboración propia.

Criterios de género en políticas públicas de Santa Marta					
Categoría	Aplicación	1	1	1	1
	Enfoque	1	1	1	0
	Indicadores	0	1	0	0
	Lenguaje	1	0	0	0
	Plan	0	1	0	1
Política Pública					
	Mujeres en búsqueda de equidad de género en la jurisdicción del D.T.C.H	Emprendimiento e innovación 2024-2035	Garantía plena de los derechos de las lesbianas, los gays, los bisexuales, los transgénero e intersexuales (LGBTI) en la jurisdicción del D.T.C.H de Santa Marta	Política Local de Trabajo Decente Boletín #1020 de 2021	Política pública de juventud en la jurisdicción del D.T.C.H

El análisis de la matriz de políticas públicas con enfoque de género en Santa Marta revela avances parciales en la incorporación de esta perspectiva en el diseño institucional. De un total de 24 políticas identificadas, más del 70% declaran incorporar el enfoque de género, sin embargo, esta afirmación no siempre se traduce en acciones claras ni en mecanismos de evaluación.

Uno de los principales déficits identificados en la formulación de las políticas públicas locales con perspectiva de género radica en la disociación estructural entre la enunciación teórica del enfoque y su implementación operativa. Si bien un número significativo de instrumentos de política pública afirman incorporar la perspectiva de género como eje transversal, dicha inclusión permanece, en la mayoría de los casos, circunscrita al plano declarativo. Esto se evidencia en la omisión sistemática de indicadores específicos de medición, mecanismos de evaluación de impacto y estrategias de seguimiento institucional, lo que revela una profunda brecha entre el diseño normativo y la ejecución material de los mandatos institucionales.

De forma concomitante, se constata una grave ausencia de enfoque interseccional en el corpus normativo evaluado. Las variables asocia-

das a clase social, etnicidad, discapacidad, edad, orientación sexual e identidad de género no hegemónica son escasamente reconocidas, lo cual restringe el alcance real del enfoque de género e impide una aproximación transformadora frente a las múltiples formas de opresión que se interceptan en los cuerpos feminizados y disidentes. En este contexto, la única referencia explícita al colectivo LGBTI se circunscribe a un programa aislado de integración social, sin que ello se traduzca en medidas con capacidad de redistribución material o de transformación estructural.

Asimismo, se advierte una omisión sistemática del lenguaje inclusivo como componente discursivo de las políticas públicas. Su escasa presencia –limitada a tres documentos– confirma la persistencia de marcos institucionales anclados en un imaginario androcéntrico que naturaliza la masculinidad como medida de lo humano universal, incluso en aquellos espacios que se proclaman inclusivos. Esta ausencia constituye una expresión simbólica de las formas estructurales de exclusión que continúan atravesando las prácticas estatales.

Desde la perspectiva operativa, la mayoría de las políticas analizadas carecen de definiciones

claras respecto a sus líneas de acción, cronogramas de ejecución o responsabilidades institucionales. Se recurre frecuentemente a fórmulas genéricas como “promoción de la equidad” o “fortalecimiento de capacidades”, sin precisar indicadores verificables ni líneas de base que permitan evaluar la efectividad de dichas acciones. Este vacío no solo obstaculiza la rendición de cuentas, sino que debilita la legitimidad del enfoque de género como instrumento técnico y político.

En el mismo sentido, la ausencia de mecanismos de evaluación de impacto constituye una de las debilidades estructurales más relevantes. Apenas un porcentaje marginal (menor al 15%) de las políticas examinadas reporta alguna forma de evaluación sistemática. En múltiples casos, los documentos institucionales aluden a procesos “en curso” o simplemente reconocen que no se ha efectuado medición alguna, lo que impide la consolidación de modelos de gestión basados en evidencia empírica.

A nivel institucional, los informes revisados dan cuenta de barreras estructurales persistentes como la resistencia de sectores sindicales a incorporar la igualdad de género como principio transversal, las limitaciones estructurales al acceso al crédito y al emprendimiento por parte de mujeres, así como la persistencia de estigmas que afectan a las personas con orientaciones e identidades sexo-genéricas no normativas. No obstante, estas barreras son enunciadas sin que se derive de ellas un diseño normativo orientado a su remoción estructural, lo que perpetúa su vigencia en el orden práctico.

Finalmente, en lo que refiere a la sostenibilidad de las políticas con enfoque de género, solo una minoría (30%) cuenta con planes de acción institucionalizados o con mecanismos permanentes de coordinación como mesas técnicas o espacios de participación comunitaria. Esto sugiere que una parte sustancial de las iniciativas queda subordinada a los ciclos político-administrativos, sin consolidarse como parte de una arquitectura institucional estable.

En conclusión, el análisis realizado permite afirmar que, pese al avance en la incorporación formal del enfoque de género en la política pública local, su operativización concreta continúa siendo débil, fragmentaria y altamente dependiente de voluntades coyunturales. Para avanzar hacia un modelo de política criminal y social

transformador en Santa Marta, se requiere una profunda reestructuración de los marcos institucionales que permita pasar de un enfoque declarativo a una práctica estatal comprometida con la justicia de género, la interseccionalidad y la redistribución efectiva de poder.

8. RESULTADOS

La lectura horizontal del conjunto de políticas revisadas revela que Bogotá presenta un marco normativo más estructurado y reciente frente a la incorporación del enfoque de género en su política criminal. Entre 2022 y 2024, se emitieron varios decretos como el 119 de 2022, el 084 de 2024 y el 537 de 2023, que incluyen medidas tanto preventivas como punitivas orientadas a atender la violencia basada en género (VbG). De estas políticas, destaca la implementación de la Política Pública de Mujer y Equidad de Género y la creación del Sistema Distrital de Cuidados, instrumentos que buscan articular la respuesta institucional frente a la desigualdad estructural. Cuatro de las cinco políticas analizadas en Bogotá contaban con un plan de acción explícito, y tres de ellas aplicaban directamente el enfoque de género, incluyendo indicadores de seguimiento.

En contraste, Santa Marta evidencia una fragmentación en el diseño y la implementación de políticas públicas con enfoque de género. Aunque se identificaron cinco políticas formuladas entre 2014 y 2024, como la Política de Juventud, la de Garantías para población LGBTI, y la de Emprendimiento e Innovación, su articulación con el sistema penal es limitada. Solo dos de estas políticas incluyen planes de acción claros y apenas una se encuentra en proceso de implementación. Además, la ausencia de medición de indicadores en al menos tres de los casos denota un vacío en el seguimiento y evaluación del impacto real, lo que limita la trazabilidad de las acciones orientadas a prevenir y sancionar la VbG en la ciudad.

Respecto a la inclusión explícita del enfoque de género, Bogotá muestra avances importantes: tres de las cinco políticas revisadas lo incorporan de manera transversal, tanto en la formulación como en su implementación, y dos hacen uso del lenguaje inclusivo. Estas políticas también reconocen los sesgos estructurales en la respuesta punitiva del Estado, señalando la necesidad de

evitar estigmatizaciones y adoptar una perspectiva interseccional. En Santa Marta, en cambio, si bien se menciona el enfoque de género en tres de las políticas, este no se operacionaliza efectivamente. La mayoría de los documentos carecen de definiciones claras, indicadores y estrategias institucionales para garantizar su aplicación.

Un punto crítico identificado en Bogotá es la prevalencia de políticas con respuestas más punitivas que preventivas. El análisis general del Decreto 119 de 2022 y su prórroga en 2024 señala que, aunque se han establecido restricciones de movilidad y seguimiento mensual a agresores, estas medidas no se acompañan de procesos de sensibilización ni formación institucional (Huertas O. 2025. Pp. 197). Además, los indicadores utilizados se concentran en resultados inmediatos (ej. número de detenciones), sin evaluar el impacto transformador en la protección de derechos o reducción de violencia. Santa Marta, por su parte, enfrenta un desafío aún mayor: en cuatro de las cinco políticas revisadas no hubo medición del impacto ni uso de indicadores, lo que impide identificar si las estrategias adoptadas contribuyen efectivamente a mitigar la VbG.

En términos de judicialización, Bogotá presenta mejores capacidades institucionales, aunque aún insuficientes. Según datos del Observatorio de Política Criminal, el 58% de los casos de VbG en 2021 correspondieron a violencia interpersonal, pero solo el 12% de los casos llegaron a sentencia condenatoria. Estas cifras evidencian un proceso penal con limitaciones, influido por estereotipos de género, ausencia de pruebas suficientes, y falta de acompañamiento a las víctimas. En Santa Marta, la situación es más crítica: menos del 8% de los casos denunciados de violencia contra mujeres llegaron a juicio, reflejando una impunidad estructural alimentada por barreras institucionales, revictimización y escasez de personal judicial especializado en género.

En ambos municipios se identifican sesgos culturales que obstaculizan la aplicación efectiva de políticas con enfoque de género. En Bogotá, se señala la estigmatización de agresores y víctimas como una de las limitaciones principales, mientras que en Santa Marta se reportan obstáculos normativos y simbólicos como la desaprobación de grupos sindicales, la exclusión del colectivo LGBTI en políticas laborales y el desconocimiento de las causas estructurales de

la criminalidad femenina. Estas barreras dificultan el acceso a la justicia y perpetúan prácticas discriminatorias que invisibilizan la violencia estructural contra las mujeres.

Un hallazgo relevante es que, aunque Bogotá cuenta con estrategias de implementación interinstitucional —como el trabajo articulado entre Policía, Secretaría de Seguridad, y Secretaría de la Mujer— estas aún no tienen un impacto suficiente en la transformación de patrones estructurales de violencia. En Santa Marta, la implementación depende en gran medida de las Secretarías de Promoción Social y Desarrollo Económico, sin una conexión directa con el sistema penal ni capacitación sistemática del personal judicial. La falta de evaluación intermedia y final de las políticas agrava la brecha en la capacidad de respuesta estatal.

En conclusión, el análisis comparativo muestra que Bogotá ha logrado consolidar una arquitectura institucional más robusta para enfrentar la violencia basada en género desde la política criminal, aunque con limitaciones en eficacia real y sostenibilidad. Santa Marta, por el contrario, presenta políticas públicas que, si bien incluyen una narrativa de género, carecen de articulación con el sistema penal y no han sido sometidas a evaluación rigurosa. Ambos contextos comparten el reto de avanzar hacia una justicia verdaderamente transformadora, que aborde las desigualdades estructurales y garantice una protección efectiva de los derechos de las mujeres y poblaciones vulnerables.

8.1 Discusión desde la perspectiva de la criminología crítica

Las instituciones penales en Colombia operan dentro de una arquitectura de poder que tiende a reproducir desigualdades sociales históricas, particularmente aquellas fundadas en el género. El sistema penal, lejos de ser un aparato neutro de justicia, se estructura como un dispositivo de control social que refuerza las jerarquías patriarcales mediante la selectividad en la criminalización y la respuesta punitiva. Este fenómeno ha sido ampliamente documentado por autoras como Hannah-Moffat (2019), quien señala que los sistemas penales contemporáneos, bajo el ropaje de políticas de seguridad, integran un discurso de riesgo que penaliza la feminidad desviada y subalternizada. En el contexto colombiano, esta lógica se expresa en la forma en que se judicializan —o se omiten— los delitos de

violencia basada en género, priorizando el castigo formal sobre la reparación integral de las víctimas (Worrall & Gelsthorpe, 2021). Tal enfoque genera una criminalización simbólica que traslada la responsabilidad de la violencia estructural a los sujetos individuales, despolitizando los orígenes sistémicos del fenómeno.

Uno de los principales obstáculos institucionales para la implementación efectiva del enfoque de género en el sistema penal colombiano es la persistencia de sesgos androcéntricos en la interpretación judicial y en los dispositivos normativos. La criminología crítica ha sostenido que el derecho penal no es una herramienta neutra sino una tecnología de género que reproduce los valores de la masculinidad hegemónica (Carlen, 2002; Bosworth, 2017). Esto se evidencia en el uso reiterado de estereotipos de género en la valoración probatoria, en especial en los casos de violencia sexual, donde los operadores jurídicos continúan exigiendo pruebas de “resistencia” o “moralidad” de las víctimas, pese a los estándares establecidos por la Corte Constitucional. En decisiones como la Sentencia T-878 de 2014 y la T-064 de 2023, se ha reiterado la necesidad de erradicar estereotipos de género del razonamiento judicial, sin que ello se haya traducido en transformaciones estructurales en la práctica forense.

Otro componente estructural limitante es el carácter punitivista y reactivo de la política criminal colombiana, el cual ha sido ampliamente problematizado por la criminología crítica. Los modelos penales basados en la expansión del castigo refuerzan relaciones de exclusión, en lugar de resolver las causas estructurales del delito (Garland, 2021). En Colombia, aunque se ha adoptado un discurso institucional favorable al enfoque de género, las políticas criminales siguen orientadas a respuestas de control social antes que a estrategias preventivas o restaurativas. Esto se constata en documentos como el Plan Nacional de Política Criminal 2022–2025, donde, pese a las menciones al enfoque diferencial, se priorizan medidas como el aumento de penas, restricciones territoriales y ampliación del sistema carcelario. Estas medidas, lejos de garantizar justicia, tienden a reforzar la revictimización, especialmente en contextos como el de Santa Marta, donde la judicialización efectiva de casos de violencia de género es inferior al 8%, según datos del Observatorio de Política Crimi-

nal (2024). La criminología crítica plantea que esta lógica punitiva no transforma la realidad de las víctimas, sino que perpetúa una arquitectura institucional ciega a las intersecciones de género, clase y raza (Lacey, 2008; Hannah-Moffat, 2010).

La formación insuficiente y fragmentaria de los operadores judiciales en perspectiva de género constituye otra barrera institucional clave, ampliamente documentada tanto en la literatura científica como en informes institucionales. Este déficit formativo contribuye a la reproducción de estereotipos y a la revictimización judicial, fenómenos que han sido señalados por la Corte Constitucional en decisiones como la Sentencia T-878 de 2014, donde se estableció la necesidad de eliminar los prejuicios de género en la valoración probatoria y en la argumentación judicial. Además, la ausencia de protocolos de atención con enfoque interseccional profundiza la exclusión de mujeres indígenas, afrodescendientes, trans o con discapacidad, tal como lo demuestra el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2019). Esta situación no solo socava el acceso efectivo a la justicia, sino que contradice los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano, en particular los derivados de la Convención de Belém do Pará y la CEDAW. En consecuencia, el aparato judicial continúa operando bajo una racionalidad que privilegia la neutralidad formal, invisibilizando las dinámicas de poder que configuran las violencias estructurales.

La criminología crítica feminista advierte que las instituciones penales reproducen relaciones de poder que estructuran desigualdades radicalizadas, de modo que la neutralidad aparente del derecho penal es en realidad una máscara de androcentrismo institucional. Por ello, la criminología tradicional desarrollada a partir del paradigma masculino omite por completo la perspectiva de género y naturaliza la criminalización femenina como anomalía social (Heidensohn, 1968)

A nivel normativo, las reformas legales como la Ley 1257 de 2008 o la Ley 2137 de 2021 establecen marcos de prevención y alerta, pero enfrentan un déficit de implementación práctica. Estudios sobre justicia transicional y género destacan que mecanismos como la Jurisdicción Especial para la Paz han logrado avances conceptuales al tipificar crímenes de género, pero enfrentan dificultades operativas al investigar patrones macrocriminales vinculados a violencia

sexual de género, debido a indefiniciones en sus mandatos y falta de claridad en enfoques restaurativos (Davidson, 2025)

Desde la criminología crítica, este desfase entre norma y aplicación se explica por una resistencia sistémica a una justicia transformadora. Por lo que, en una dimensión crítica argumentan que el enfoque institucional superficial (o “feminismo institucional”, se reduce a incorporar retórica de género sin desmontar los entramados de dominación patriarcal y capitalista que estructuran la violencia (Puigvert, 2024). La política criminal en Colombia ha sido criticada por favorecer estrategias represivas que no remueven las raíces simbólicas ni materiales de la violencia dirigida a mujeres.

Finalmente, la ausencia de carácter interseccional en el sistema penal limita la eficacia real del enfoque de género. La Third wave y standpoint feminism plantea que las mujeres no conforman un bloque homogéneo y que los efectos del sexismo se cruzan con desigualdades de clase, etnicidad, sexualidad y condición migratoria (Hartsock,) falta de reconocimiento de esta interseccionalidad acarrea respuestas legales que reproduce estructuras de exclusión y producen invisibilidad para mujeres múltiples veces vulnerabilizadas, lo cual es consistente con patrones de impunidad observados en hombres-actos contra mujeres afrodescendientes o rurales.

Por todo lo anterior, las barreras estructurales e institucionales al enfoque de género en el sistema penal colombiano se manifiestan en: la formación judicial deficiente, la reproducción de sesgos en la práctica penal, la desconexión entre normativa y protocolos operativos, y la insuficiente mirada interseccional que invisibiliza a víctimas múltiples. Aun cuando existen avances normativos sustanciales, sin transformaciones profundas en la cultura institucional, evaluación real de impacto y participación de comunidades afectadas, el enfoque de género continuará siendo una promesa formal sin poder transformador decisivo.

9. CONCLUSIONES

El análisis comparativo de las políticas criminales implementadas en Bogotá y Santa Marta entre 2019 y 2023 permite establecer que la incorporación del enfoque de género en el sistema penal colombiano opera, en la mayoría de

los casos, como un mecanismo de legitimación simbólica antes que como un dispositivo de transformación estructural. La brecha identificada entre el diseño normativo y la implementación práctica no constituye una disfunción administrativa aislada, sino la expresión de una resistencia sistémica a modificar las relaciones de poder que organizan el funcionamiento del aparato penal.

Los hallazgos del estudio confirman que Bogotá dispone de un marco normativo de mayor densidad institucional, con instrumentos recientes que articulan rutas de atención, sistemas de cuidado y mecanismos de seguimiento. No obstante, la orientación de esas políticas hacia respuestas punitivas, antes que preventivas o restaurativas, revela una contradicción interna: se adopta el lenguaje del enfoque de género sin desmontar la lógica del castigo como eje rector de la política criminal. Esta tensión no es menor, pues el punitivismo, como lo ha señalado la criminología crítica, no reduce las condiciones estructurales que hacen posible la violencia de género; en cambio, tiende a desplazar su abordaje hacia la gestión penal del síntoma, omitiendo las causas que lo producen.

Santa Marta, por su parte, evidencia una fragmentación más pronunciada: las políticas identificadas carecen de articulación con el sistema penal, no cuentan con mecanismos verificables de evaluación de impacto y presentan una operacionalización del enfoque de género reducida a enunciados declarativos. La ausencia de indicadores sustantivos, de cronogramas de ejecución y de responsabilidades institucionales claras pone de manifiesto que el enfoque de género funciona, en ese contexto, como un componente retórico sin traducción en prácticas institucionales concretas. La tasa de judicialización inferior al 8% en casos de violencia contra las mujeres en esa ciudad confirma que la impunidad no deriva exclusivamente de deficiencias normativas, sino de barreras estructurales que operan en la cultura organizacional del sistema de justicia.

Desde la perspectiva de la criminología feminista interseccional, uno de los déficits más relevantes identificados en ambos contextos es la ausencia de reconocimiento de las múltiples formas de vulnerabilidad que se entrelazan en la experiencia de las víctimas. Las variables de clase, etnicidad, orientación sexual, discapacidad y condición migratoria no aparecen como ejes articuladores del diseño de las políticas examina-

das, lo que produce una respuesta institucional homogeneizante que reproduce las exclusiones que pretende atender. Una política criminal que no reconoce la heterogeneidad de las posiciones sociales desde las que se experimenta la violencia de género opera sobre un sujeto-víctima abstracto, y al hacerlo, invisibiliza a quienes acumulan múltiples desventajas estructurales.

La formación de los operadores judiciales constituye otro nodo. Los hallazgos del estudio son consistentes con lo documentado: la persistencia de estereotipos de género en la valoración probatoria y en la argumentación judicial no es un rezago cultural en vías de superación, sino el resultado de la ausencia de procesos formativos sistemáticos, continuos y evaluados. La formación fragmentaria en enfoque de género no modifica los marcos interpretativos desde los cuales los operadores construyen su razonamiento jurídico; para ello se requieren transformaciones en los dispositivos de socialización profesional dentro de las instituciones del sistema de justicia.

El estudio identifica, asimismo, que los mecanismos de evaluación de impacto son el eslabón más débil en la cadena de implementación de ambas ciudades. La ausencia de evaluaciones con respaldo empírico, participación de organizaciones sociales y perspectiva de resultados en términos de derechos, impide establecer si las políticas adoptadas han modificado las condiciones de seguridad y acceso a la justicia de las mujeres y poblaciones vulneradas. Sin información confiable sobre los efectos reales de las intervenciones, la política criminal opera en un ciclo de reproducción normativa sin retroalimentación sustantiva, lo que limita tanto su legitimidad técnica como su legitimidad democrática.

En términos teóricos, los resultados de esta investigación aportan evidencia empírica a la tesis de la criminología crítica feminista según la cual el derecho penal, en su configuración actual, no opera como un instrumento neutral de resolución de conflictos, sino como un dispositivo que tiende a reproducir las jerarquías de género, clase y raza que dan forma al orden social. La incorporación formal del enfoque de género en el discurso institucional no modifica esa tendencia estructural mientras no se traduzca en transformaciones en los procedimientos de actuación, en los criterios de valoración probatoria, en los modelos de formación profesional y en los mecanismos de rendición de cuentas.

La política criminal con perspectiva de género requiere, en consecuencia, una reorientación que desplace el centro de gravedad desde el paradigma punitivo hacia modelos de justicia orientados a la reparación, la prevención estructural y el reconocimiento de la autonomía de las víctimas como sujetos de derechos. Esa reorientación no puede ser solo normativa: exige transformaciones en la cultura organizacional de las instituciones del sistema de justicia, en los flujos de asignación presupuestal, en los mecanismos de participación de las comunidades afectadas y en los criterios a partir de los cuales se mide el éxito de una política de seguridad. Mientras esas condiciones no estén presentes, el enfoque de género continuará funcionando como un referente discursivo que no modifica las estructuras que produce y sostiene la violencia.

10. BIBLIOGRAFÍA

- ▣ Archila J., Torres, H, Huertas, O. (2022) Principio de oportunidad y Política Criminal Sistémica. Editorial Temis. Bogotá, Colombia
- ▣ Bosworth, M. (1999). Engendering resistance: Agency and power in women's prisons. Ashgate.
- ▣ Carlen, P. (1992). Women, crime and poverty. Open University Press.
- ▣ Castañeda, X., Flores C., Barrios S., Huertas O., Trujillo J., (2025) La violencia digital contra las mujeres: Estudio comparativo entre México y Colombia desde la Convención de Belem Do Pará. En libro: Pentagrama Jurídico: Armonías y tensiones sociales en la complejidad. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, Colombia
- ▣ Collins, P. H. (2019). Intersectionality as critical social theory. Duke University Press.
- ▣ Crenshaw, K. (1991). Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241–1299. <https://doi.org/10.2307/1229039>
- ▣ Davidson, C. (2025). Gender-based crimes and the Colombian Special Jurisdiction for Peace (JEP): Lessons for restorative justice in the context of GBV. *Duke Journal of Comparative & International Law*, 35(1), 1–76.

- Durán, M. (2022). Feminismo institucional y políticas de género en América Latina: Un análisis crítico. Siglo XXI Editores.
- Fraser, N. (2009). Scales of justice: Reimagining political space in a globalizing world. Columbia University Press.
- Garland, D. (2021). The culture of control: Crime and social order in contemporary society. University of Chicago Press.
- Hannah-Moffat, K. (2010). Sacrosanct or flawed: Risk, accountability and gender-responsive penal politics. *Current Issues in Criminal Justice*, 22(2), 193–215.
- Heidensohn, F. (1968). The deviance of women: A critique and an enquiry. *The British Journal of Sociology*, 19(2), 160–175. <https://doi.org/10.2307/588313>
- Huertas, O. (2025) Política Criminal sistémica: Origen rizomático y contribuciones para su reflexión. Nota científica. *Revista Cientificus Academicus – RAC*. Vol. 1 No. 2. Julio – Diciembre de 2025. Pág. 197. Bogotá D.C. Colombia
- Lacey, N. (2008). Women, crime and character: From Moll Flanders to Tess of the D'Urbervilles. Oxford University Press.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2023). Informe del Observatorio de Política Criminal: Violencia basada en género. Bogotá: Observatorio de Política Criminal. <https://www.minjusticia.gov.co>
- Puigvert, L. (2024). Las violencias de género en las instituciones: Entre la denuncia y la transformación. Editorial UOC.
- Riega-Virú, J., Mendoza, A., & Orosco, L. (2025). Limitaciones estructurales del derecho penal en la erradicación de la violencia de género en América Latina. *Revista Latinoamericana de Criminología*, 14(1), 88–112.
- Turk, A. T. (2003). Criminality and legal order. Rowman & Littlefield.
- Worrall, A., & Gelsthorpe, L. (2021). Feminist criminology and the reproduction of inequality. *Women & Criminal Justice*, 31(1), 1–20. <https://doi.org/10.1080/08974454.2021.1872782>
- Durevall, D. (2023). Gender policy and intimate partner violence in Colombia. *PLoS ONE*, 18(11), e0290313. PLOS
- Sexual Violence, Human Dignity and Transitional Justice in Colombia. (2025). *Crime and Justice Journal*, 14(2), 129–142. crimejusticejournal.com
- Gender-based violence and women's mobility: findings from a Colombian context. (2022). arXiv/ScienceDirect. ScienceDirect
- Gender-Based Violence Impunity (GBVI) Regional Study: Colombia Case Study. (2024). NORC. djcil.law.duke.edu+2norc.org+2PMC+2
- The gendered risks of defending rights in armed conflict: structural racism and gender-based violence in Colombia. (2023). *International Studies Quarterly*. SAGE Journals
- Criminalization of femicide in Latin America: challenges of legal enforcement. (2022). *The British Journal of Criminology*. SAGE Journals
- Intersectionality and the study of sex, gender, and crime. (2021). *Oxford Handbook of Criminology*. Academic Oxford
- Building an Intersectional and Trans Inclusive Criminology: responding to “gender critical” perspectives in Feminist Criminology. (2021). *Critical Criminology*. SAGE Journals+7ResearchGate+7aura.american.edu+7
- Bell, K. E. (2017). Prison violence and intersectionality of race/ethnicity and gender. *Criminology, Criminal Justice, Law & Society*. PMC

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

Secretaría de Investigación Científica y Extensión Universitaria

Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología DICYT

Revista Tribuna Jurídica

Vol. 07, N° 11, julio 2026

ISSN 2707-4153 Impreso | ISSN 2783-4754 En línea

3

ARTÍCULO DE
INVESTIGACIÓN

Justicia restaurativa comunitaria y prevención de reincidencia adolescente en contextos de marginación

Community restorative justice and the prevention of juvenile recidivism in marginalized contexts

Fecha de recepción: 30/03/2026 | Fecha de aceptación: 17/04/2026

Fonseca Peñaloza Estela¹

Vázquez Orduña Zaire²

¹ Maestra en Ciencias (Área Derecho Público) por la Universidad Autónoma de Guerrero (UAGro). Especialista en Neuroderechos Humanos y Derecho Penal por la Universidad Castilla-La Mancha, España. Doctorante en Derecho (UAGro-SECIHTI). Docente de tiempo completo en la Facultad de Derecho, UAGro. Colaboradora del Cuerpo Académico UAG-CA.241 "Estado con inclusión social".

¹ORCID: 0009-0008-7731-0337

Correspondencia del autor: 24500387@uagro.mx¹

México

Justicia restaurativa comunitaria y prevención de reincidencia adolescente en contextos de marginación

Vázquez Orduña Zaire²

² Maestra en Derecho (Área Constitucional) por la Universidad Autónoma de Guerrero (UAGro), Doctorante en Derecho (UAGro-SECIHTI); Miembro del Padrón Estatal de Investigadores del Estado de Guerrero, Investigador integrante del Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal sistema extrema ratio UNAL.

²**ORCID:** 0009-0005-6616-0335

Correspondencia del autor: 11290562@uagro.mx²

México

RESUMEN

El sistema de justicia para adolescentes en México, regulado por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, incorpora el enfoque de justicia restaurativa; sin embargo, su aplicación privilegia la intervención estatal y limita la participación de las comunidades, especialmente en contextos de alta marginación. Este artículo analiza la efectividad jurídica de los modelos de justicia restaurativa comunitaria frente a los modelos estatales como mecanismos para prevenir la reincidencia delictiva. Mediante un enfoque dogmático-jurídico y el análisis de datos oficiales, se examina su compatibilidad con la Constitución mexicana y los estándares internacionales de derechos humanos. Las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública evidencian tasas de reincidencia superiores al 40% entre adolescentes en centros de internamiento, lo que refleja las limitaciones del modelo predominantemente punitivo. Asimismo, se consideran los aportes teóricos de Howard Zehr y Alberto Binder sobre justicia restaurativa y desjudicialización. Los resultados muestran que la normativa vigente restringe el reconocimiento de los mecanismos comunitarios, particularmente los indígenas, afectando el derecho a la participación y el interés superior de la niñez. Se propone una reinterpretación jurisprudencial o una reforma legislativa que reconozca a las comunidades como co-gestoras de la justicia restaurativa, fortaleciendo la protección de los derechos humanos y la prevención de la reincidencia.

ABSTRACT

The juvenile justice system in Mexico, regulated by the National Law on the Comprehensive Juvenile Justice System, incorporates a restorative justice approach; however, its implementation prioritizes state intervention and limits community participation, particularly in highly marginalized contexts. This article analyzes the legal effectiveness of community-based restorative justice models compared to state-led models as mechanisms for preventing recidivism among adolescents. Through a doctrinal-legal approach and an analysis of official data, the study examines their compatibility with the Mexican Constitution and international human rights standards. Data from the Executive Secretariat of the National Public Security System reveal recidivism rates exceeding 40% among adolescents in detention centers, reflecting the limitations of the predominantly punitive model. The study also considers the theoretical contributions of Howard Zehr and Alberto Binder regarding restorative justice and dejudicialization. The findings show that the current legal framework restricts the recognition of community-based mechanisms, particularly Indigenous ones, thereby affecting the right to participation and the best interests of children and adolescents. The article proposes a judicial reinterpretation or legislative reform that recognizes communities as co-managers of restorative justice, thereby strengthening the protection of human rights and the prevention of recidivism.

PALABRAS CLAVE

Justicia restaurativa, adolescentes infractores, derechos humanos, residencia, comunidad.

KEYWORDS

Restorative justice, juvenile offenders, human rights, recidivism, community.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho penal juvenil a nivel global se ha transformado de un modelo tutelar-punitivo a un modelo garantista, que se ha centrado en los derechos humanos y la reintegración social. Este cambio de paradigma se cristalizó en México con la reforma constitucional de 2011 sobre derechos humanos y la posterior emisión de la Ley Nacional de Justicia para Adolescentes en 2016, que adopta formalmente la justicia restaurativa como eje transversal del sistema (Camara de Diputados, 2016).

Pero a pesar de estos avances normativos, la operatividad del sistema sigue arraigada en una lógica estatal-centralista en la que la autoridad judicial y las instituciones de seguridad pública monopolizan la respuesta al comportamiento antisocial, relegando así el potencial preventivo y reparador de las comunidades a un segundo plano.

La efectividad de este modelo estatal se pone en duda al observar los indicadores de reincidencia criminal. Los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2023), por ejemplo, muestran que las tasas de reincidencia entre los adolescentes que han salido de los centros de detención superan el 40%, lo que indica que las medidas de privación de libertad y los procesos formalizados no logran los objetivos de reintegración social mencionados por el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 1917).

Esto se vuelve aún más crítico en el contexto de las comunidades más marginadas, donde la pobreza multidimensional, según lo reportado por CONEVAL (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2022), actúa como un factor criminógeno estructural que no es abordado por el sistema de justicia tradicional.

En este contexto, se vuelve necesario un enfoque más descentralizado y basado en lo local para la justicia. La justicia restaurativa comunitaria postula que la reparación del daño y la prevención de la reincidencia se realizan a través de un proceso liderado por la comunidad, con la visión del conflicto como algo que impacta a las personas y las relaciones, en lugar de solo como una violación de la ley estatal (Zehr, 2003).

Sin embargo, en el contexto latinoamericano, existe una tensión legal entre el monopolio estatal de la justicia y los mecanismos autónomos para la resolución de conflictos comunitarios (Binder, 2018).

En México, aunque la Ley Nacional Justicia para Adolescentes contempla acuerdos reparatorios, el entorno normativo predominante refleja brechas y barreras que hacen invisibles las iniciativas comunitarias o limitan su validez legal, particularmente en comunidades indígenas y áreas urbanas marginadas.

El objetivo de este artículo es examinar el impacto legal de los modelos de justicia restaurativa comunitaria en comparación con los modelos estatales en la reducción de la reincidencia adolescente. La hipótesis es que el reconocimiento de la comunidad como co-gestora de la justicia restaurativa es el desarrollo adecuado en el sistema legal que mejor se adapta a la estructura constitucional, y es en el mejor interés del niño y el derecho a participar.

Para ello, se desarrolla un proceso de análisis dogmático-legal, analizando si las prácticas comunitarias son consistentes con la Constitución Mexicana y los tratados internacionales, apoyado con una inspección de datos oficiales sobre incidencia delictiva y marginación. Este trabajo se divide en tres secciones, primero investigando el constructo teórico e implicaciones normativas de la justicia restaurativa en México; en segundo lugar, examinando los impedimentos legales para la participación comunitaria; por último, el marco jurisprudencial y las reformas legislativas delineadas para construir un modelo híbrido que valore los derechos humanos por encima de la sanción estatal.

2. DESARROLLO

2.1 Marco Teórico Conceptual: De la Punición a la Restauración

Para evaluar la legalidad y efectividad del sistema de justicia restaurativa comunitaria, debemos construir el paradigma que se ha aplicado a la justicia juvenil. El capítulo describe la base teórica desde la cual es posible comparar el modelo punitivo estatal con las alternativas comunitarias bajo la lente de los derechos humanos.

De manera histórica en América Latina se operaba bajo la "Doctrina de Situación Irregular", o el modelo tutelar o de Patronato. En este enfoque, el adolescente era considerado un objeto a ser protegido a través del acto del Estado debido a su "inmadurez" o "peligrosidad", y esto apoyaba la intrusión judicial discrecional e indeterminada que frecuentemente privaba de libertad, sin el debido proceso establecido por la legislación penal de adultos (García Méndez, 2017).

El cambio de paradigma a nivel mundial se consolidó en 1989 con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991) que estableció la "Doctrina de Protección Integral". Este nuevo modelo considera a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, requiriendo que la justicia juvenil sea especializada, garantista y de naturaleza excepcional (Naciones Unidas, 1989).

Este cambio también tomó forma real en México cuando, en 2011, ocurrieron las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes entró en vigor en 2016, estableciendo que el sistema debe centrarse en la reintegración social y el respeto a los derechos humanos (Cámara de Diputados, 2016).

De acuerdo con Garzón Zurita, en los juzgados familiares de México se ha observado un incremento preocupante de actos de violencia ejercidos durante los litigios que involucran a menores, lo cual compromete su desarrollo físico y emocional. Esto refuerza la necesidad de modelos restaurativos que no revictimicen (Garzón Zurita, 2025).

Sin embargo, como sugiere la literatura crítica legal, con el marco normativo siendo garantista, la práctica institucional típicamente reproduce los vicios del sistema tutelar. La discrecionalidad judicial y el alto uso del internamiento indican una cultura y resistencia institucional a abandonar la lógica penal para una verdadera protección integral (Binder, 2018). Esta discrepancia entre la norma y su práctica operativa sirve como base para explorar varios modelos, es decir, modelos de justicia restaurativa que no se basan en la lógica punitiva y que alinean la práctica con el paradigma de derechos humanos.

Justicia Restaurativa: Definiciones y Principios Según Howard Zehr

La justicia restaurativa no es solo mediación como un conjunto de métodos de mediación, sino un paradigma filosófico diferente a la justicia retributiva. El padre de la justicia restaurativa moderna, Howard Zehr (Zehr, 2003), propone un cambio de "lentes" para entender el crimen. La justicia tradicional investiga tres preguntas: ¿Qué ley se rompió? ¿Quién lo hizo? ¿Y qué castigo merece? La justicia restaurativa presta atención a: ¿Quién ha sido perjudicado? ¿Qué necesidades tienen? ¿Y quién tiene la obligación de reparar?

Al abordar esto, Zehr (2003) identifica tres pilares:

1. El daño: El crimen se entiende definitivamente como un daño a las personas y las relaciones, no solo como una infracción abstracta de la ley estatal.
2. Las necesidades: El proceso en sí debe centrarse en encontrar alivio para el daño infligido no solo a las víctimas sino también a la comunidad, e igualmente al infractor, quien a menudo es víctima de circunstancias sociales.
3. Las obligaciones: El infractor tiene la obligación moral y legal de reparar el daño, y la comunidad y el Estado tienen la obligación de facilitar este proceso.

La justicia restaurativa es relevante en contextos juveniles ya que reconoce el potencial de desarrollo moral del adolescente. En los adolescentes, la educación y la reintegración deben ser la prioridad en comparación con la culpa adulta que puede ser central en su percepción. Esto último está integrado en los artículos 88 y 89 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, permitiendo acuerdos restaurativos (Reyna José, Huertas Omar, de la Cruz Eduardo, Cruz Diana, Aguilar Eddier, 2025), pero su implementación en la práctica está restringida a procedimientos formales liderados por el poder judicial que pasan por alto la calidad transformadora de la participación directa de la comunidad.

3. JUSTICIA COMUNITARIA VS. JUSTICIA ESTATAL: DISTINCIONES CONCEPTUALES.

Es crucial diferenciar conceptualmente entre el desarrollo de la justicia estatal y la justicia comunitaria, aunque ambas puedan interrelacionarse en el trabajo restaurativo.

La Justicia Estatal es conocida por su monopolio de la violencia legítima, la formalidad procesal, la abstracción de la norma (aplicación general) y la pasividad de los actores (tanto la víctima como el infractor son sujetos procesales). Su legitimidad se deriva de la ley escrita y su funcionamiento es burocrático. En México, donde la justicia estatal opera en un contexto de alta marginación, se percibe ampliamente como distante, ineficaz o corrupta, erosionando su papel preventivo (Merino, 2017)

Sin embargo, la Justicia Comunitaria se basa en la legitimidad social, la informalidad regulada por costumbres y tradiciones, la contextualización del conflicto y la participación de las partes interesadas. En México, esto abarca los Sistemas Normativos Indígenas reconocidos por el Artículo 2 de la Constitución, así como la resolución informal de conflictos en centros urbanos desfavorecidos. El núcleo del mecanismo diferenciador es que la justicia comunitaria busca restaurar la armonía relacional dentro de un grupo social particular, lo cual se contrasta con la impuesta por el Estado (Sieder, 2011).

Así, las tensiones legales surgen cuando esos mecanismos comunitarios están siendo regulados o incorporados al esquema gubernamental desde dentro por el Estado. Binder (Binder, 2018) discute una desjudicialización que permitirá a las comunidades gestionar su riesgo en América Latina, un proceso que podría llevar al riesgo de que se evadan las garantías individuales si no existe un marco regulatorio informado por los derechos humanos para proteger contra el proceso de infracción de esa comunidad. Como tal, el verdadero desafío en teoría es reconciliar la adaptabilidad y relevancia de la justicia comunitaria con las garantías de debido proceso.

El interés superior del niño y la participación adolescente como ejes rectores

Cualquier modelo de justicia juvenil—ya sea estatal o basado en la comunidad—debe estar subordinado al principio del "Interés Superior

del Niño". Este principio tiene tres dimensiones según la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 2013), siendo un derecho sustantivo, un principio legal fundamental y una norma procesal. La toma de decisiones judiciales debe anteponer los mejores intereses del adolescente por encima de la venganza social, priorizando el desarrollo integral del adolescente y su reintegración social.

Esto está estrechamente vinculado con el derecho a la participación (Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas, 1989). Los adolescentes no deben ser receptores pasivos de medidas de seguridad, sino que deben tener los medios para ser escuchados e influir en las decisiones que les afectan. La justicia restaurativa comunitaria ofrece una vía privilegiada bajo la cual se ejerce este derecho, ya que requiere la voz activa del adolescente para involucrarse en la conformación del acuerdo de reparación.

Sin embargo, la participación en las prácticas mexicanas es a menudo simbólica. Los acuerdos restaurativos se realizan frecuentemente entre jueces y abogados, con el adolescente como espectador. Al llevar al adolescente a un diálogo directo con su entorno, los modelos enfocados en la comunidad renuevan el compromiso con la participación en línea con el estándar internacional de derechos humanos bajo el cual el sistema de justicia juvenil debe promover la autonomía progresiva y la responsabilidad social del menor.

4. MARCO NORMATIVO: LA TENSION ENTRE MONOPOLIO ESTATAL Y LA AUTONOMÍA COMUNITARIA

El sistema legal mexicano forma un sistema oficial de justicia juvenil subordinado al Estado. Pero además de eso, la Constitución Política reconoce el multiculturalismo y la autonomía de los pueblos indígenas. El capítulo presenta críticamente la tensión normativa entre el monopolio legal de la justicia estatal, encapsulado por la Ley Nacional del Sistema Integral Justicia Penal para Adolescentes, y la opción legal de legitimación de los mecanismos de resolución de conflictos comunitarios, bajo la securitización del bloque constitucional y los tratados internacionales.

"...Sin embargo, la interpretación actual de las autoridades mexicanas tiende a priorizar

el debido proceso formal sobre la flexibilidad comunitaria. Esto se refleja en la práctica judicial donde la violencia hacia la niñez a menudo se normaliza dentro de los procesos, vulnerando el interés superior del niño" (Garzón Zurita, 2025).

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes: ¿Espacio para la comunidad?

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes publicada en 2016 es un instrumento importante bajo el Artículo 18 de la Constitución, trata sobre la adjudicación para menores. La ley codifica principios, como la justicia restaurativa, en su artículo 21. Más precisamente, los Artículos 93 y 95 gobiernan los "Acuerdos Reparatorios" que describen el proceso como un proceso voluntario en el cual el adolescente y la víctima trabajan juntos para rectificar el daño (Camara de Diputados, 2016).

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes muestra que el proceso estaba destinado a ser administrado por la "Autoridad" (Juez de Control o Tribunal de Justicia para Adolescentes) y los servicios especiales del Estado. Su ley se refiere en gran medida a la comunidad como el lugar en el que se implementan las medidas y como un respondiente a la reparación, pero no la aborda específicamente como un sujeto procesal con poder adecuado para resolver el conflicto. Tal arreglo restaurativo debe tener validación judicial (Art.95). Forma una barrera estructural, permitiendo a la comunidad fomentar el diálogo, pero sin el sello del Estado, dicho acuerdo no es completamente seguro legalmente, llevando, más bien, al monopolio del Estado sobre la validación de la justicia (Binder, 2018).

La Constitución Política (CPEUM) y los Tratados Internacionales (CRC, Reglas de Beijing)

Los tratados internacionales han sido otorgados con estatus constitucional en México como parte de la jerarquía normativa, la cual fue creada por la reforma de derechos humanos en 2011. El artículo 1 de la Constitución establece que todas las autoridades deben promover y garantizar los derechos humanos de acuerdo con la Constitución y los tratados (Cámara de Diputados, 1917). En materia del sistema de justicia juvenil, la Convención sobre los Derechos del Niño (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991) es el instrumento rector.

El artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño establece el derecho de todo niño acusado de infringir la ley a ser tratado de una manera que fomente su sentido de dignidad y valor, y busque promover su reintegración social. De manera similar, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing, 1985) estipulan bajo la regla 11.1 las "disposiciones especiales" para alentar a los Estados miembros a buscar la desviación de los procedimientos judiciales formales siempre que sea posible (Organización de las Naciones Unidas, 1985).

Esta regulación internacional abre una puerta legal para la justicia comunitaria. Si el objetivo internacional es evitar la judicialización formal (desjudicialización) y priorizar la reintegración, los mecanismos comunitarios que logren estos fines sin pasar por un tribunal estatal deberían ser compatibles con el bloque constitucional. Sin embargo, la interpretación actual de las autoridades mexicanas tiende a priorizar el debido proceso formal sobre la flexibilidad comunitaria, generando tensión entre la eficiencia restaurativa y las garantías procesales estatales.

5. RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS (ARTÍCULO CONSTITUCIONAL 2) Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL.

Un aspecto innovador y a menudo pasado por alto en la justicia juvenil es el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y autonomía, incluyendo la aplicación de sus propios sistemas normativos internos para regular y resolver sus conflictos internos (Cámara de Diputados, 1917).

Este reconocimiento constitucional ofrece un caso de pluralismo jurídico. Si un adolescente indígena comete un acto antisocial dentro de su comunidad, ¿debería ser juzgado por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes o por el sistema normativo indígena? La jurisprudencia de la SCJN ha sostenido que los sistemas de justicia indígena deben respetar los derechos humanos fundamentales, pero carece de directrices detalladas para la

intersección entre la justicia indígena y la justicia juvenil.

Los sistemas normativos indígenas a menudo tienen mecanismos más efectivos de control social y reparación que el sistema penal ordinario, basados en la vergüenza comunitaria y la restitución en lugar del encarcelamiento, según académicos como (Sieder, 2011). Sin embargo, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes no contiene disposiciones explícitas que coordinen la jurisdicción entre los tribunales juveniles estatales y las autoridades indígenas. Esta brecha genera incertidumbre legal: las autoridades estatales pueden ignorar las resoluciones de la comunidad indígena, procesando al adolescente dos veces o anulando acuerdos alcanzados localmente, violando el principio de non bis in idem y el derecho a la identidad cultural.

A pesar de la apertura teórica hacia la justicia restaurativa hay lagunas legales distintas que hacen invisibles las prácticas locales: falta de regulación sobre los facilitadores comunitarios.

- a. La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes no establece quién puede ser visto como actuando como facilitador en el acuerdo fuera de este marco judicial. Esto de facto excluye a líderes comunitarios, ancianos y mediadores naturales sin un título sancionado por el Estado.
- b. Falta de criterios establecidos después del hecho para la validación: Aún no ha aparecido tal procedimiento que pueda confirmar en qué criterios buscar la aprobación de un juez de un acuerdo completamente hecho en términos comunitarios sin realmente iniciar un proceso establecido. La ley presume que el proceso debe comenzar en el tribunal y que el proceso debe referirse a la restauración, no al revés. Apegarse a una medida muy literal de reparación:
- c. El sistema estatal tiende a cuantificar la reparación en términos económicos o en servicios comunitarios estandarizados, mientras que la comunidad valora la reparación en términos simbólicos, ritualizados o de reconciliación familiar que no se contabilizan formalmente en el registro oficial.

Estas lagunas jurídicas conducen a prácticas en las que, aunque muchas comunidades manejan con éxito el conflicto entre adolescentes, estas resoluciones no se capturan en las estadísticas oficiales de prevención del delito (Martínez, 2025) y no se consideran medidas válidas para extinguir la responsabilidad penal adolescente (Huertas Diaz Omar, 2013). Al hacerlo, perpetúa la narrativa de que el Estado es el único posible garante de justicia y margina las capacidades resilientes de las comunidades (en contextos de alta marginación) (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2022).

6. ANÁLISIS EMPÍRICO: EFICACIA Y CONTEXTO DE MARGINACIÓN

Este capítulo proporciona un análisis basado en evidencia empírica que complementa el argumento dogmático presentado en las secciones anteriores. El volumen examina datos oficiales para determinar el alcance de la reincidencia adolescente, su relación con la pobreza multidimensional y la efectividad relativa de las medidas estatales en comparación con las experiencias comunitarias. El objetivo es reunir evidencia empírica que valide la evidencia a favor del reconocimiento legal de la justicia restaurativa comunitaria como una alternativa en México.

6.1 Estadísticas sobre la reincidencia adolescente en México (Datos del SESNSP 2023)

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) es la fuente oficial más confiable para analizar las tasas de criminalidad en México. Según su Informe Mensual de Delitos de diciembre de 2023, el sistema de justicia juvenil publicó estadísticas alarmantes sobre las cifras de reincidencia (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2023).

El SESNSP no publicó desgloses específicos de reincidencia por medida impuesta, pero los datos disponibles permiten inferir tendencias sorprendentes:

Tabla 1

Indicador	Dato 2023	Interpretación Jurídica
Adolescentes ingresados a centros de internamiento	4,821	El uso del internamiento sigue siendo frecuente, a pesar de ser medida excepcional según el Art. 19 de la LNJA
Reincidencia estimada en egresados de internamiento	40-45%*	Sugiere ineficacia del modelo punitivo para lograr reinserción social
Adolescentes en medidas no privativas de libertad	12,305	Mayor uso de libertad asistida, pero con limitada supervisión comunitaria
Delitos más frecuentes en adolescentes	Robo (42%), Lesiones (18%), Narcomenudeo (15%)	Conductas vinculadas a contextos de vulnerabilidad estructural

Fuente: Datos del SESNSP 2023

Estimación basada en informes del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y estudios académicos independientes (Instituto para la Seguridad y la Democracia, 2023) (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2023).

Estas cifras muestran que el modelo estatal basado en el internamiento no está cumpliendo con el mandato constitucional de reintegración social (Art. 18 constitucional). La alta tasa de reincidencia entre las personas que salen de los centros de internamiento cuestiona la eficacia preventiva del sistema y sugiere que la privación de libertad puede funcionar como un factor criminógeno, estigmatizando al adolescente y dificultando su reintegración educativa y laboral (Binder, 2018).

6.2. Correlación entre pobreza multidimensional y comportamientos antisociales (Datos de CONEVAL 2022)

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) define la pobreza multidimensional como la falta simultánea de ingresos y al menos uno de los siguientes indicadores: educación, salud, seguridad social, calidad de la vivienda, servicios básicos y alimentación (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2022).

Los datos de 2022 muestran una correlación significativa entre la marginación y la justicia juvenil:

Tabla 2

Variable	Dato Nacional	Contexto de Justicia Juvenil
Población en pobreza multidimensional	46.8% (55.7 millones)	Los adolescentes en conflicto con la ley provienen desproporcionadamente de estos hogares
Rezago educativo en adolescentes 12-17 años	8.2%	Factor de riesgo para conductas antisociales y dificultad de reinserción
Acceso a servicios de salud mental	35% en zonas marginadas	Limita la atención a factores psicológicos subyacentes a la conducta antisocial
Municipios con alta/very high marginación	25.4% del territorio	Concentran el 68% de los casos de justicia juvenil (estimación con base en distribución poblacional)

Fuente: Datos de CONEVAL 2022

Esa correlación no sugiere determinismo, pero es indicativa de que en adolescentes donde el Estado no protege los derechos sociales, es más probable que se desarrollen comportamientos antisociales. La idea de que podemos criminalizar la pobreza a través de un sistema penal juvenil falla desde una perspectiva de derechos humanos para cumplir con el mandato de protección de la Comisión de los Derechos del Niño.

La justicia restaurativa comunitaria proporciona la ventaja empírica de que opera como una unidad comunitaria, abordando así los factores de riesgo locales (abandono escolar, violencia doméstica, falta de oportunidades) de manera más contextual que cualquier tribunal estatal distante (Zehr, 2003).

6.3 Evaluación comparativa: Tasas de éxito en medidas estatales vs experiencias comunitarias documentadas

Es importante señalar que, aunque México no cuenta actualmente con un marco de evaluación para la comparación intersectorial, estudios comparativos entre Estados y experiencias documentadas proporcionan pistas para una evaluación inicial:

Medidas Estatales:

- ▶ Asistencia en Libertad: Se encontró que los informes de cumplimiento eran del 65%, sin supervisión completa de las áreas marginadas (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2023).
- ▶ Internamiento: Tasa de reincidencia del 40-45% y altos costos de ejecución (alrededor de \$450,000 MXN por adolescente internado) según estimación de INEGI 2023 (INEGI, 2023).
- ▶ Acuerdos Restaurativos Institucionales: 70% en no reincidencia, pero baja aplicación (menos del 15% de los casos) debido a procedimientos (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2022).

Registros de Experiencias de la Comunidad:

- ▶ Programa "Justicia de Barrio" en Ciudad Nezahualcóyotl: Proyecto piloto que incorporó a líderes comunitarios involucrados en

la resolución de disputas juveniles. Registró una tasa de no reincidencia del 82% a los 18 meses de seguimiento (Universidad Autónoma Metropolitana, 2021).

- ▶ Sistemas Normativos Indígenas en Oaxaca: Investigación etnográfico-legal en comunidades zapotecas demostró que el 90% de la resolución de conflictos basada en la comunidad con adolescentes alcanzó acuerdos de reparación, y tras el seguimiento comunitario se encontró que la reincidencia se redujo a menos del 10% (Sieder, 2011).
- ▶ Chiapas — Modelo de Justicia Restaurativa — La Comisión Estatal de Derechos Humanos informó que un modelo compuesto por representantes de autoridades tradicionales y especialistas en derechos juveniles resultó en un 85% de satisfacción entre las víctimas y adolescentes, así como una reincidencia por debajo del 15% (Gómez Barrera, 2023)

Estas experiencias, aunque no representativas a nivel nacional, apuntan a que los modelos comunitarios son superiores con respecto a la reparación efectiva y la prevención de la reincidencia, especialmente cuando se contextualizan a través de determinantes culturales y sociales. Pero su informalidad dificulta la sistematización de datos y el reconocimiento legal real.

6.4 El Costo Social del Internamiento vs. la Reparación Comunitaria

El análisis va más allá del costo del internamiento y se extiende a dimensiones sociales, psicológicas y de derechos humanos.

Costos del Internamiento Estatal:

Económico: El costo promedio anual por adolescente internado se estima en alrededor de \$450,000 MXN (INEGI, 2023) y esto podría haberse gastado en prevención primaria.

Social: (y familiar) Estigmatización, ruptura de la cohesión social, interrupción del acceso a la educación y colocación post-liberación en el mercado laboral.

En derechos humanos: Violación de la propia integridad moral en la instalación de internamiento (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2023).

Costos/beneficios de las Reparaciones Comunitarias:

Rentabilidad: Hay pocos costos operativos para las instalaciones comunitarias, debido al capital social y el voluntariado.

Social: Construcción de comunidad, reparación simbólica sustancial para la víctima, manteniendo las líneas familiares y educativas del adolescente en su lugar.

En derechos humanos: Mayor promoción para promover el derecho del adolescente a expresar su independencia; respeto por el respeto y la dignidad para la reparación del infractor.

Un estudio de eficiencia legal encuentra que, por cada peso gastado en internamiento, se puede lograr hasta tres veces más impacto preventivo invirtiéndolo en el restablecimiento de mecanismos de justicia restaurativa comunitaria supervisados por el Estado. La perspectiva de derecho y economía aplicada a la justicia juvenil subraya aún más el argumento normativo: el reconocimiento legal de la comunidad como co-gestora de la justicia restaurativa no solo está en alineación con los derechos, sino que también es un enfoque eficiente en términos de prevención y uso de recursos públicos para prevenir el crimen.

7. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

El estudio ha examinado el impacto de los modelos de justicia restaurativa comunitaria sobre la legalidad con el modelo estatal centralizado en México. A partir de un enfoque dogmático, teórico y empírico, se ilustra que el marco existente, lejos de tener las cualidades normativas requeridas, en realidad impone restricciones estructurales que limitan las perspectivas de una adecuada prevención de la reincidencia adolescente, lo cual es particularmente crítico para los jóvenes marginados.

El estudio encontró tres hallazgos principales que diagnostican el estado actual de la justicia juvenil en México:

1. Inferioridad del estado punitivo: Los datos presentados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2023)

confirman que las tasas de reincidencia superan el 40% entre los adolescentes que utilizan centros de detención, demostrando la necesidad de la reintegración social (Art. 18 constitucional).

2. Vacío normativo sobre la comunidad: Aunque la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes incluye la justicia restaurativa, su organización procesal está impulsada por el Estado. Legislación poco clara que podría confirmar legalmente acuerdos elaborados por la comunidad, lo que hace que las prácticas invisibles tengan más probabilidades de éxito (82% de los estudios piloto frente al 60% de los estatales) (Universidad Autónoma Metropolitana, 2021).
3. Correlación con la marginación: El análisis de datos muestra que, para la pobreza multidimensional, existe un grado extremadamente cercano de vínculos entre comportamientos antisociales y pobreza (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2022). Los déficits estructurales son criminalizados en nuestro sistema de justicia existente mientras que el sistema de justicia no logra proporcionar una solución restaurativa contextualizada en el entorno social del adolescente.

La hipótesis se valida al inicio de esta investigación: debe haber un reconocimiento de la comunidad como co-gestor de la justicia restaurativa en la ley para la protección del bienestar del niño y el objetivo de mejorar la prevención del delito.

Solo la suma de la justicia estatal carece de la capilaridad y legitimidad social para funcionar eficazmente en áreas muy aisladas. No solo como un espacio, sino como la red de relaciones sociales significativas para el adolescente, la comunidad posee recursos simbólicos y control social que no pueden ser replicados por el Estado.

Validar la participación comunitaria no significa que el Estado abdique de sus obligaciones, sino que asegura el principio de subsidiariedad: el Estado solo interviene cuando la comunidad no puede resolver el conflicto por sí misma, o para supervisar el cumplimiento de los derechos

humanos (Binder, 2018). Así, la comunidad es más que una situación para llevar a cabo acciones; opera como sujeto activo que es legalmente capaz de realizar la rehabilitación del daño.

Para implementar este enfoque se proponen las siguientes reformas legislativas a la Ley Nacional de Justicia para Adolescentes, que buscan descentralizar la justicia restaurativa sin perder garantías procesales:

- a. Reforma del Artículo 95 para Acuerdos Reparatorios: Agregar un párrafo que proporcione un reconocimiento específico de la validez de los acuerdos restaurativos realizados antes de la resolución en autoridades, líderes comunitarios, o personas reconocidas como funcionarios sancionados por la comunidad, siempre que sean consensuados y su aplicación sea legal y respeten los derechos humanos.

Texto sugerido: "Los acuerdos restaurativos logrados ante autoridades comunitarias o sistemas normativos indígenas tendrán plena validez jurídica para la extinción de la acción penal, sujetos únicamente a un control de convencionalidad ex post por parte del Juez de Control."

- b. Formación de Registro Nacional de Facilitadores Comunitarios: Fortalecimiento del Artículo 10, permitir la acreditación de facilitadores restaurativos no profesionales (líderes naturales, ancianos, maestros) que cuenten con el consentimiento y apoyo de la comunidad, permitiendo su integración en los procedimientos, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- c. Protocolo para la Integración a Nivel Intercultural: Agregar un nuevo paso en el proceso del mecanismo integrado de integración entre el Tribunal de Justicia Juvenil y la autoridad indígena, no non bis in idem, y asegurar que la justicia indígena esté en línea con lo que garantizamos a los adolescentes con ciertas garantías en la justicia de la sociedad.

Otra propuesta es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita preceptos jurisprudenciales para asistir a los tribunales locales en la adopción inmediata de un enfoque similar mientras los procedimientos legislativos pueden ser lentos ya que hay mucho potencial para retra-

sar el proceso y que tomen en cuenta el caso en este sentido.

Presunción de validez para los Acuerdos Comunitarios: Por ejemplo, los jueces deben generalizar la validez de los acuerdos de reparación contruidos por la comunidad tal como se han hecho, asumiendo la responsabilidad de la prueba en el aparato estatal de justicia hasta el punto en que se demuestre claramente la violación de los derechos humanos y no solo como consecuencia de que el proceso se ejecute a la ligera según la política.

El principio de "Autoridad competente" debe ser interpretado por los jueces para incluir en la interpretación de los artículos del instrumento legal que hacen referencia a la "autoridad competente" en entornos nativos y desfavorecidos las autoridades tradicionales establecidas por el artículo 2 del texto constitucional en respeto a su ejercicio de poder bajo estos artículos, siempre que estén en el mejor interés de la protección infantil.

Control de la Reincidencia sobre la Convencionalidad: La tasa más alta de reincidencia vista con el sistema de detención debe considerarse un indicador de no convencionalidad; los tribunales deben priorizar medidas no privativas de libertad con apoyo comunitario, excepto en casos de extrema gravedad donde haya un riesgo inminente para la vida (Naciones Unidas, 2013)

La transición a un enfoque de justicia restaurativa comunitaria es, por lo tanto, más que un medio de eficiencia en la sentencia, sino una cuestión de derechos humanos. El Interés Superior del Niño no puede ser simplemente un ejercicio retórico; también debe traducirse en sistemas para el desarrollo integral del adolescente sobre la retribución social.

Como señala Zehr (Zehr, 2003), cambiar el enfoque de la justicia significa no preguntar, "¿qué castigo se merece?" sino "¿qué debe hacerse para que alguien sane?" En una sociedad como México, arraigada en la desigualdad estructural, la justicia juvenil no puede ser una salida de su propia falta de tierra. Una comprensión de la comunidad como co-trabajador es tanto epistémica como una forma de justicia social: reconoce el aprendizaje local, refuerza la solidaridad social y también restaura un sentido de autoestima al adolescente para que pueda ser el arquitecto de su propia recuperación.

La ley no debe ser un muro que mantenga a la comunidad alejada de la justicia, sino un puente que los conecte. Esta es la única manera de crear un sistema de justicia juvenil que funcione de manera adecuada, preventiva, restaurativa y humana en México.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ❑ Binder, A. M. (2018). *La Nueva Justicia Penal de América Latina: Etapas y Desarrollo del Proceso del Cambio*. Editores del Puerto. Buenos Aires, Argentina.
- ❑ Cámara de Diputados. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. México.
- ❑ Cámara de Diputados. (2016). *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. Diario Oficial de la Federación. México.
- ❑ Cámara de Diputados. (2022). *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. Diario Oficial de la Federación. México.
- ❑ Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2022). *Justicia Restaurativa en América Latina: Balance y Perspectivas*. Santiago de Chile, Chile.
- ❑ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (1991). *Convención sobre los Derechos del Niño*. México.
- ❑ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2023). *Informe Especial sobre las Condiciones que Viven las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en los Centros de Internamiento*. México.
- ❑ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (2022). *Medición de la Pobreza 2022*. Gobierno de México. Ciudad de México, México.
- ❑ García Méndez, E. (2017). *Infancia: ¿Hacia Dónde Van sus Derechos?* Didot. Buenos Aires, Argentina.
- ❑ Garzón Zurita, A. A. (2025). *Guarda y Custodia: Diagnóstico de Violencia Familiar contra la Niñez en Chilpancingo, Guerrero, México desde la Práctica Judicial*. En: *Tribuna Jurídica*, pp. 25-38.
- ❑ Gómez Barrera, A. (2023). *Sistemas de Justicia Penal para Adolescentes en Chiapas*. En: *Alegatos*, pp. 111-136.
- ❑ Huertas Díaz, O. (2013). *El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: La Expansión de la Punibilidad en el Neopunitivismo Colombiano*. En: *Revista Guillermo de Ockham*, pp. 69-78.
- ❑ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*. México.
- ❑ Martínez, C. A. (2025). *Adolescentes del Sistema Integral de Justicia Penal como Víctimas de Actos de Corrupción en México*. En: *Revista Academicus Cientificus*.
- ❑ Merino, M. (2017). *La Justicia Cotidiana: Estado de Derecho y Vida Pública en México*. Fondo de Cultura Económica. Ciudad de México, México.
- ❑ Naciones Unidas. (2013). *Observación General N.º 14 (2013) sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial*. Comité de los Derechos del Niño. Nueva York, Estados Unidos.
- ❑ Organización de las Naciones Unidas. (1985). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)*. Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- ❑ Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- ❑ Reyna, J., Huertas, O., De la Cruz, E., Cruz, D. y Aguilar, E. (2025). *La Aplicación de la Justicia Restaurativa para Adolescentes: Estudio Comparativo entre México y Colombia*. En O. Huertas (Coord.), *Polinomio Jurídico: Perspectivas Múltiples sobre el Sistema Normativo (Colombia-México-Bolivia)* (pp. 175-194). Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, Colombia.
- ❑ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2023). *Informe Mensual de Incidencia Delictiva 2023*. Gobierno de México. Ciudad de México, México.

- ☐ Sieder, R. (2011). Derecho Consuetudinario y Transiciones Democráticas en América Latina. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. Ciudad de México, México.
- ☐ Universidad Autónoma Metropolitana. (2021). Evaluación del Programa Piloto “Justicia de Barrio” en Nezahualcóyotl. Universidad Autónoma Metropolitana. Ciudad de México, México.
- ☐ Zehr, H. (2003). Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice (3.^a ed.). Herald Press. Scottsdale, Estados Unidos.

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

Secretaría de Investigación Científica y Extensión Universitaria

Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología DICYT

Revista Tribuna Jurídica

Vol. 07, N° 11, julio 2026

ISSN 2707-4153 Impreso | ISSN 2783-4754 En línea

4

ARTÍCULO DE
REFLEXIÓN

El amicus curiae y la calidad del razonamiento judicial en el estado constitucional boliviano

Amicus Curiae and the Quality of Judicial Reasoning in the Bolivian Constitutional State

Fecha de recepción: 26/03/2026 | Fecha de aceptación: 25/05/2026

Raña Arana Walter Alfredo¹

¹ Abogado y Máster en Derecho. Docente a tiempo completo de la Carrera de Derecho de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, con líneas de investigación en justicia constitucional, derechos humanos y razonamiento judicial.

¹ORCID: 0009-0009-5834-8740

Correspondencia del autor: walteralfredorana@gmail.com¹

Tarija, Bolivia

El amicus curiae y la calidad del razonamiento judicial en el estado constitucional boliviano

Raña Arana Walter Alfredo¹

¹ Abogado y Máster en Derecho. Docente a tiempo completo de la Carrera de Derecho de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, con líneas de investigación en justicia constitucional, derechos humanos y razonamiento judicial.

¹**ORCID:** 0009-0009-5834-8740

Correspondencia del autor: walteralfredorana@gmail.com¹

Tarija, Bolivia

RESUMEN

El presente artículo analiza la figura del amicus curiae en el Estado Constitucional boliviano, con el objetivo de examinar su incidencia en la calidad del razonamiento judicial y los desafíos normativos e institucionales derivados de su recepción todavía incipiente. La investigación se justifica en la creciente complejidad de los litigios constitucionales, la centralidad de los derechos fundamentales y la necesidad de fortalecer decisiones judiciales mejor motivadas, sin afectar el debido proceso, la igualdad procesal ni la independencia judicial.

Desde un enfoque cualitativo de carácter dogmático-jurídico, el estudio articula doctrina especializada, jurisprudencia constitucional boliviana, estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y experiencias comparadas latinoamericanas. A partir de ello, se examina el amicus curiae como un mecanismo auxiliar, técnico y no vinculante de colaboración argumentativa.

El análisis permite sostener que esta figura puede contribuir a una deliberación judicial más informada y a una motivación más sólida, siempre que su admisión y valoración se encuentren sujetas a criterios claros de pertinencia, oportunidad, transparencia, contradicción e imparcialidad. Sin embargo, también se advierte que su incorporación puede generar mayores exigencias procesales para el órgano jurisdiccional, especialmente en cuanto a revisión, traslado a las partes y motivación expresa.

Se concluye que el principal desafío boliviano consiste en superar una recepción fragmentaria y predominantemente jurisprudencial mediante una regulación normativa mínima, preferentemente incorporada al Código Procesal Constitucional, complementada por criterios institucionales de aplicación práctica.

ABSTRACT

This article analyzes the role of amicus curiae within the Bolivian Constitutional State, with the aim of examining its impact on the quality of judicial reasoning and the normative and institutional challenges arising from its still incipient reception. The study is justified by the increasing complexity of constitutional litigation, the centrality of fundamental rights, and the need to strengthen better-reasoned judicial decisions without affecting due process, procedural equality, or judicial independence.

Adopting a qualitative doctrinal legal approach, the research draws on specialized scholarship, Bolivian constitutional case law, Inter-American human rights standards, and comparative Latin American experiences. On this basis, it examines amicus curiae as an auxiliary, technical, and non-binding mechanism of argumentative collaboration.

The analysis suggests that this figure may contribute to more informed judicial deliberation and stronger reasoning, provided that its admission and assessment are subject to clear criteria of relevance, timing, transparency, adversarial balance, and impartiality. However, the article also warns that its incorporation may generate additional procedural demands for the court, especially regarding review, communication to the parties, and express reasoning.

The article concludes that the main Bolivian challenge is to overcome a fragmented and predominantly jurisprudential reception through a minimum normative regulation, preferably incorporated into the Constitutional Procedural Code, complemented by institutional criteria for practical application.

PALABRAS CLAVE

Amicus curiae; razonamiento judicial; Estado Constitucional; debido proceso; regulación procesal; Bolivia.

KEYWORDS

Amicus curiae; judicial reasoning; Constitutional State; due process; procedural regulation; Bolivia.

1. INTRODUCCIÓN

En el Estado Constitucional contemporáneo, la función jurisdiccional ya no puede entenderse como una simple actividad de subsunción normativa. La decisión judicial, especialmente en materia constitucional, exige interpretación, argumentación y justificación racional. La legitimidad de la jurisdicción no depende únicamente de la autoridad formal del fallo, sino también de la calidad del razonamiento que lo sustenta, sobre todo cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales, control de constitucionalidad, control de convencionalidad o problemas de interés público.

En este contexto adquiere relevancia el *amicus curiae*, expresión latina que puede traducirse como “amigo del tribunal”. Se trata de la intervención de un tercero ajeno al litigio que aporta argumentos jurídicos, conocimientos técnicos o perspectivas especializadas con la finalidad de contribuir a una mejor comprensión del caso. A diferencia de las partes procesales, el *amicus curiae* no actúa como titular de una pretensión ni sustituye la función decisoria del juez; su papel es auxiliar, técnico y no vinculante, orientado a enriquecer el debate judicial y fortalecer la motivación de la decisión (Bazán, 2014; Gozáni, 2006).

En Bolivia, esta discusión adquiere especial importancia por la configuración de un modelo constitucional abierto, sustentado en la supremacía de la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la vinculación con los estándares internacionales de derechos humanos. La Constitución Política del Estado reconoce la fuerza normativa de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y exige que la interpretación judicial sea compatible con la protección reforzada de los derechos fundamentales (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009). En esa línea, la jurisdicción constitucional cumple una función central en la defensa de la Constitución y en el control del poder público (Rivera Santiváñez, 2018; Vargas Lima, 2013).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ofrece un referente relevante para este análisis. La práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como su Reglamento, muestran que la intervención de terceros especializados puede contribuir al desarrollo de estándares jurídicos en asuntos de alta compleji-

dad, siempre que dicha participación se encuentre ordenada por reglas claras. Esta experiencia resulta útil para el caso boliviano, porque demuestra que la apertura deliberativa puede fortalecer la decisión judicial, pero solo si se desarrolla con respeto al debido proceso, la igualdad procesal y la independencia del órgano jurisdiccional (Corte IDH, 1999, 2003, 2014, 2017a, 2017b; Corte IDH, s. f.; Ruiz-Chiriboga, 2012).

No obstante, la recepción del *amicus curiae* en Bolivia ha sido todavía incipiente, fragmentaria y predominantemente jurisprudencial. La Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 1946/2013 constituye un antecedente importante, al reconocer la posibilidad de admitir aportes argumentativos externos en procesos constitucionales. Sin embargo, dicho reconocimiento no ha sido acompañado por una regulación normativa sistemática que establezca criterios claros sobre admisión, oportunidad, contenido, traslado a las partes, valoración judicial y efectos procesales (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2013). Esta ausencia de reglas genera incertidumbre, amplía la discrecionalidad y dificulta la consolidación de una práctica uniforme.

A partir de este problema, el presente artículo tiene como objetivo analizar la figura del *amicus curiae* en el Estado Constitucional boliviano, examinando su naturaleza, función, límites y posibilidades de regulación, así como su contribución potencial a la calidad del razonamiento judicial. Para ello, se adopta un enfoque cualitativo de carácter dogmático-jurídico, basado en el análisis de doctrina especializada, jurisprudencia constitucional boliviana, estándares interamericanos y experiencias comparadas latinoamericanas.

La hipótesis que orienta el estudio sostiene que el *amicus curiae* puede fortalecer la deliberación judicial y la motivación de las decisiones constitucionales, siempre que su incorporación se encuentre sometida a una regulación normativa mínima, clara y sistemática, complementada por criterios institucionales de admisión, pertinencia, transparencia, contradicción, imparcialidad y valoración expresa. En consecuencia, el desafío boliviano no consiste únicamente en admitir la figura de manera ocasional, sino en institucionalizarla de forma compatible con la seguridad jurídica, el debido proceso y la independencia judicial.

2. METODOLOGÍA

El presente estudio se desarrolla desde un enfoque cualitativo de carácter dogmático-jurídico, orientado al análisis sistemático de la figura del amicus curiae en el Estado Constitucional boliviano. Desde esta perspectiva, no se lo examina únicamente como una forma de participación procesal, sino como un mecanismo auxiliar de colaboración argumentativa que puede incidir en la calidad del razonamiento judicial, siempre que su utilización sea compatible con el debido proceso, la igualdad procesal, la independencia judicial y la seguridad jurídica.

La investigación parte de una revisión doctrinal selectiva en derecho constitucional y procesal constitucional, con el fin de precisar la naturaleza jurídica del amicus curiae, su carácter no vinculante, su función colaborativa y sus límites dentro del proceso. En particular, se consideran los aportes que lo conciben como una institución destinada a incorporar argumentos técnicos, jurídicos o especializados al debate judicial, sin sustituir la función decisoria del juez ni alterar la posición procesal de las partes (Bazán, 2014; Gozáini, 2006).

Asimismo, el estudio analiza estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y experiencias comparadas latinoamericanas, con el propósito de identificar criterios útiles para el caso boliviano en materia de admisión, pertinencia, oportunidad, traslado a las partes, valoración y motivación de los aportes presentados por terceros. La experiencia interamericana resulta relevante porque muestra que la intervención de terceros especializados puede fortalecer la deliberación judicial en asuntos de alta complejidad constitucional y de derechos humanos, siempre que existan reglas claras que preserven el equilibrio procesal (Corte IDH, s. f.; Corte IDH, 1999, 2003, 2014, 2017a, 2017b; Ruiz-Chiriboga, 2012).

En el contexto boliviano, se examina el marco constitucional vinculado con la supremacía de la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la protección de los derechos fundamentales y la función de la jurisdicción constitucional. También se toma como antecedente relevante la Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 1946/2013, por constituir una referencia expresa sobre la posibilidad de admitir aportes argumentativos externos en procesos constitucionales.

Este análisis permite advertir que la recepción del amicus curiae en Bolivia ha sido todavía fragmentaria, predominantemente jurisprudencial y carente de una regulación normativa sistemática que otorgue mayor previsibilidad a su admisión y valoración (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009; Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2013; Rivera Santiváñez, 2018; Vargas Lima, 2013).

Finalmente, la investigación incorpora una dimensión crítica y propositiva. Por ello, no se limita a destacar las ventajas deliberativas del amicus curiae, sino que también examina sus riesgos procesales e institucionales, especialmente el posible incremento de cargas para el órgano jurisdiccional cuando debe revisar los escritos, ponerlos en conocimiento de las partes y motivar su eventual incidencia en la decisión. Desde esta perspectiva, el estudio evita concebirlo como un mecanismo automático de reducción de carga procesal y plantea la necesidad de una regulación normativa básica, compatible con el Código Procesal Constitucional, complementada por criterios institucionales que orienten su aplicación práctica.

3. ESTÁNDARES INTERAMERICANOS Y EXPERIENCIAS COMPARADAS

La consolidación del amicus curiae como mecanismo de colaboración con la función jurisdiccional forma parte de una tendencia del constitucionalismo contemporáneo orientada a abrir determinados procesos judiciales a argumentos técnicos, especializados y de interés público. Esta apertura resulta especialmente relevante en litigios constitucionales complejos, en los que el juez debe resolver problemas que exceden la contradicción bilateral entre partes y que pueden involucrar derechos fundamentales, estándares internacionales, impactos colectivos o cuestiones institucionales de alta sensibilidad.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el amicus curiae ha adquirido una relevancia particular como forma de participación de terceros ajenos al litigio. El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce esta figura y permite que personas o instituciones presenten razonamientos sobre los hechos o consideraciones jurídicas relacionadas con la materia del proceso. Esta regulación

muestra que la apertura deliberativa no queda librada a una práctica informal, sino que requiere reglas mínimas de presentación, oportunidad y control procesal. Desde esta perspectiva, el sistema interamericano ofrece un parámetro útil para Bolivia: la participación de terceros puede enriquecer el razonamiento judicial, pero debe estar institucionalmente ordenada para preservar la seguridad jurídica, el equilibrio procesal y la independencia del tribunal (Corte IDH, s. f.; Ruiz-Chiriboga, 2012).

La práctica consultiva y contenciosa de la Corte Interamericana demuestra que los aportes externos pueden contribuir a la construcción de estándares en materias de alta complejidad, como asistencia consular, derechos de personas migrantes, niñez en contexto de migración, medio ambiente, identidad de género, igualdad y no discriminación. En estos casos, la intervención de terceros especializados permite ampliar el horizonte argumentativo del tribunal e incorporar elementos doctrinales, técnicos y comparados. Sin embargo, su valor no reside únicamente en permitir la participación, sino en ordenar dicha intervención dentro de un marco procesal que garantice pertinencia, transparencia y control judicial (Corte IDH, 1999, 2003, 2014, 2017a, 2017b).

Desde la perspectiva boliviana, la experiencia interamericana no debe ser entendida como una referencia meramente ilustrativa. La Constitución Política del Estado reconoce la fuerza normativa de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y configura un modelo abierto al bloque de constitucionalidad. En consecuencia, el uso del *amicus curiae* puede encontrar fundamento no solo en razones de conveniencia deliberativa, sino también en la necesidad de fortalecer decisiones judiciales compatibles con el control de constitucionalidad, el control de convencionalidad y la protección reforzada de los derechos fundamentales (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009; Rivera Santiváñez, 2018).

En el plano latinoamericano, las experiencias de Argentina, Colombia y Perú ofrecen criterios útiles para el caso boliviano. En Argentina, la intervención de universidades, organizaciones de la sociedad civil, centros especializados y expertos ha permitido aportar elementos jurídicos y técnicos en asuntos de trascendencia institucional, siempre bajo reglas que delimitan quién puede intervenir, cuándo y con qué finali-

dad (Gozaíni, 2006). En Colombia, la participación de terceros ha sido relevante en procesos constitucionales de alto impacto público y litigios estructurales, especialmente cuando permite incorporar enfoques interdisciplinarios e información especializada. En Perú, la doctrina ha destacado que el *amicus curiae* puede fortalecer el debate constitucional si conserva su carácter auxiliar, no vinculante y estrictamente argumentativo, sin sustituir la función decisoria del juez ni alterar la estructura del proceso (Rodríguez, 2016).

A partir de estas experiencias, pueden identificarse algunos estándares comunes trasladables, con las debidas adecuaciones, al sistema boliviano. El *amicus curiae* debe mantener un carácter auxiliar y no vinculante; su admisión debe responder a criterios de pertinencia, especialidad, utilidad y oportunidad procesal; las partes deben conocer los escritos presentados para preservar la igualdad procesal y la bilateralidad; y el órgano jurisdiccional debe valorar los argumentos relevantes cuando estos incidan en la decisión. Asimismo, deben establecerse límites frente a intervenciones redundantes, estratégicas, políticas o carentes de aporte técnico real (Bazán, 2014; Gozaíni, 2006).

Estos estándares permiten concluir que el *amicus curiae* no debe ser concebido como una práctica informal de apertura judicial, sino como una institución procesal que requiere reglas mínimas para operar adecuadamente. La experiencia interamericana y comparada demuestra que su eficacia depende de condiciones institucionales claras: regulación normativa, criterios de admisión, traslado a las partes, valoración motivada y preservación de la independencia judicial. Por ello, en el caso boliviano, el desafío no consiste solo en reconocer su utilidad abstracta, sino en diseñar una recepción compatible con la tradición jurídica de derecho legislado, el Código Procesal Constitucional, el bloque de constitucionalidad y las garantías del debido proceso.

Desde esta perspectiva, la apertura deliberativa debe ir acompañada de institucionalización. El *amicus curiae* puede contribuir a mejorar la calidad del razonamiento judicial, pero solo si su incorporación se apoya en una regulación normativa mínima y en criterios institucionales que orienten su admisión, delimiten su alcance y aseguren su valoración razonada. De lo contra-

rio, su utilización puede generar discrecionalidad, desigualdad procesal, incremento innecesario de carga jurisdiccional o pérdida de legitimidad.

4. RECEPCIÓN EN BOLIVIA: CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL Y DESAFÍOS INSTITUCIONALES

En Bolivia, la incorporación del amicus curiae no ha sido resultado de una regulación legislativa expresa ni de un diseño procesal previamente establecido. Su recepción se ha producido de manera gradual, principalmente desde la práctica jurisprudencial constitucional y ante la necesidad de abrir ciertos procesos de relevancia pública a argumentos técnicos, especializados o institucionales. Este avance, aunque importante, revela una dificultad central: la figura ha sido admitida sin reglas claras sobre oportunidad, alcance, contenido, traslado a las partes y forma de valoración judicial.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 1946/2013 constituye uno de los antecedentes más relevantes en la materia, al reconocer la posibilidad de admitir aportes argumentativos externos en procesos constitucionales cuando estos contribuyan a una mejor comprensión del problema jurídico sometido a decisión. Sin embargo, dicho reconocimiento no fue acompañado por una regulación posterior ni por una línea jurisprudencial suficientemente uniforme que permita identificar criterios estables de admisión y valoración. Por ello, más que una práctica consolidada, el amicus curiae en Bolivia aparece todavía como una figura de uso excepcional, fragmentario y dependiente del criterio del órgano jurisdiccional (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2013).

Esta situación debe analizarse dentro del modelo constitucional boliviano, caracterizado por la supremacía de la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la fuerza normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta apertura exige que los jueces desarrollen una interpretación constitucional y convencional suficientemente justificada. En ese marco, el amicus curiae puede cumplir una función relevante, porque permite incorporar argumentos especializados para resolver conflictos constitucionales complejos, siempre que su intervención respete el debido proceso,

la igualdad procesal y la independencia judicial (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009; Rivera Santiváñez, 2018).

La experiencia interamericana refuerza esta posibilidad. El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la intervención de terceros ajenos al litigio mediante escritos de amicus curiae, lo que demuestra que la apertura deliberativa puede ser compatible con un proceso jurisdiccional ordenado. Esta referencia resulta útil para Bolivia por su vinculación con el bloque de constitucionalidad y con los instrumentos internacionales de derechos humanos. En ese sentido, el amicus curiae puede facilitar el diálogo entre el derecho interno, el derecho internacional de los derechos humanos y la argumentación constitucional (Corte IDH, s. f.; Corte IDH, 1999, 2003, 2014, 2017a, 2017b; Ruiz-Chiriboga, 2012).

No obstante, la ausencia de una regulación normativa específica genera problemas prácticos. La admisión del amicus curiae depende en gran medida del criterio de cada autoridad jurisdiccional, lo que afecta la previsibilidad y la seguridad jurídica. Tampoco existen parámetros claros sobre quiénes pueden intervenir, en qué momento procesal deben hacerlo, qué requisitos mínimos deben cumplir sus escritos y si estos deben ponerse en conocimiento de las partes para preservar la bilateralidad y la igualdad procesal.

A ello se suma que, incluso cuando el amicus curiae es admitido, no siempre existe una valoración visible de sus argumentos en la motivación de la decisión judicial. Si sus aportes son ignorados, la figura corre el riesgo de convertirse en una participación meramente formal. En cambio, si los argumentos son considerados, acogidos o descartados de manera razonada, la decisión gana en transparencia y permite conocer con mayor claridad el camino argumentativo seguido por el juez (Bazán, 2014; Gozáni, 2006).

También deben considerarse los riesgos de una utilización desordenada de la figura. El amicus curiae no puede convertirse en un mecanismo de presión externa sobre el juez ni en una forma indirecta de litigación paralela. Su legitimidad depende de que conserve un carácter auxiliar, técnico, transparente y no vinculante. Por ello, quien intervenga debería identificar con claridad su interés académico, institucional, técnico o social, precisar el objeto de su aporte y

demostrar la pertinencia de sus argumentos para la resolución del caso.

La falta de regulación también incide en la carga procesal. La admisión de un *amicus curiae* no libera al juez de su deber de razonar ni reduce automáticamente el trabajo jurisdiccional. Por el contrario, puede exigir mayores esfuerzos de revisión, traslado a las partes y motivación expresa. Esta carga adicional solo se justifica cuando el aporte externo resulta verdaderamente pertinente y útil para resolver un problema constitucional complejo.

En consecuencia, la recepción boliviana del *amicus curiae* muestra una apertura valiosa, pero todavía insuficientemente institucionalizada. La sola admisión jurisprudencial no basta en un sistema jurídico de tradición legislada como el boliviano. Por ello, el desafío actual consiste en avanzar hacia una regulación normativa mínima, preferentemente incorporada al Código Procesal Constitucional, que defina legitimación, oportunidad procesal, requisitos de contenido, traslado a las partes, criterios de admisión, límites de extensión, ausencia de conflicto de intereses y deber de valoración motivada cuando los argumentos resulten relevantes para la decisión.

Desde esta perspectiva, la construcción jurisprudencial existente debe entenderse como un punto de partida, no como un modelo suficiente de institucionalización. Una apertura deliberativa sin reglas puede generar incertidumbre, desigualdad procesal o sobrecarga innecesaria; en cambio, una apertura regulada puede contribuir a decisiones más informadas, transparentes y argumentativamente sólidas.

5. DISCUSIÓN: IMPACTO EN LA CALIDAD DE LA DECISIÓN JUDICIAL

El análisis desarrollado permite sostener que el *amicus curiae* no constituye un elemento meramente accesorio dentro del proceso constitucional. Su importancia radica en que puede incidir en la calidad del razonamiento judicial, especialmente cuando el juez debe resolver controversias complejas vinculadas con derechos fundamentales, control de constitucionalidad, control de convencionalidad o problemas de interés público. En estos casos, la decisión judicial exige una justificación suficiente, razona-

ble y abierta a elementos jurídicos, técnicos e institucionales que permitan una mejor comprensión del caso.

Desde esta perspectiva, el *amicus curiae* debe ser entendido como un mecanismo auxiliar de colaboración argumentativa. Su finalidad no es sustituir a las partes ni reemplazar el deber de razonamiento del juez, sino aportar elementos adicionales que amplíen el horizonte deliberativo del órgano jurisdiccional. Esta función resulta especialmente relevante cuando el debate jurídico involucra dimensiones sociales, técnicas, ambientales, institucionales o internacionales que no siempre son desarrolladas de manera completa por las partes procesales (Bazán, 2014; Gozaíni, 2006).

La utilidad del *amicus curiae* se vincula con la posibilidad de enriquecer la motivación judicial. Una decisión constitucional es más sólida cuando muestra que el juez no solo resolvió el conflicto planteado, sino que también consideró los argumentos relevantes para comprender sus efectos jurídicos e institucionales. La experiencia interamericana confirma esta importancia, pues la intervención de terceros ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha permitido incorporar argumentos especializados en asuntos de alta relevancia para la protección de los derechos humanos. Sin embargo, dicha participación debe desarrollarse dentro de reglas procesales claras que preserven la imparcialidad, la transparencia y el equilibrio entre las partes (Corte IDH, s. f.; Corte IDH, 1999, 2003, 2014, 2017a, 2017b; Ruiz-Chiriboga, 2012).

No obstante, la sola admisión formal del *amicus curiae* no garantiza una mejor decisión judicial. Su verdadero valor depende de la forma en que el órgano jurisdiccional recibe, ordena, examina y valora los argumentos presentados. Si el escrito es admitido, pero luego no existe ninguna referencia a sus aportes, la figura pierde fuerza práctica y se convierte en una participación meramente simbólica. En cambio, cuando el juez identifica los argumentos relevantes, los contrasta con el problema jurídico y explica si los acoge o descarta, la motivación gana transparencia y control racional.

Este aspecto es particularmente importante para Bolivia, donde la recepción del *amicus curiae* ha sido incipiente, fragmentaria y principalmente jurisprudencial. La Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 1946/2013 constituye un

antecedente relevante, pero no suficiente para consolidar una práctica uniforme. La ausencia de reglas claras sobre admisión, oportunidad procesal, traslado a las partes, contenido mínimo y valoración judicial genera incertidumbre y mantiene un margen amplio de discrecionalidad jurisdiccional (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2013; Rivera Santiváñez, 2018; Vargas Lima, 2013).

También debe evitarse una visión excesivamente optimista de la figura. El amicus curiae no reduce automáticamente la carga procesal ni simplifica por sí mismo el trabajo judicial. Por el contrario, su admisión puede generar nuevas exigencias para el juez, como revisar el escrito presentado, verificar su pertinencia, ponerlo en conocimiento de las partes, evitar desequilibrios procesales y motivar razonadamente su eventual incidencia en la decisión. Por ello, su utilidad no debe medirse por una supuesta disminución del trabajo jurisdiccional, sino por su capacidad real para aportar argumentos relevantes en casos de especial complejidad.

En ese sentido, el amicus curiae puede fortalecer la calidad de la decisión judicial solo si se utiliza de manera ordenada, excepcional y justificada. Su intervención debe priorizarse en asuntos de relevancia constitucional, impacto colectivo, complejidad técnica o interés público significativo. Admitirlo de manera indiscriminada podría producir efectos contrarios a los buscados, como aumento de la carga procesal, dilaciones indebidas o intentos de influencia externa bajo apariencia de colaboración técnica.

Por ello, resulta necesario distinguir entre apertura deliberativa y desorden procesal. La primera permite al juez recibir argumentos especializados que mejoran la comprensión del caso; el segundo aparece cuando no existen reglas sobre quién puede intervenir, cuándo puede hacerlo, qué contenido debe presentar y cómo debe valorarse su aporte. En un Estado Constitucional, la participación de terceros debe ser compatible con el debido proceso, la igualdad de las partes, la seguridad jurídica y la independencia judicial.

En definitiva, el impacto del amicus curiae en la calidad de la decisión judicial depende de su adecuada regulación y utilización. Bien diseñado, puede contribuir a decisiones más informadas, transparentes y argumentativamente sólidas. Mal utilizado, puede generar incertidumbre,

sobrecarga procesal o desequilibrios indebidos. Por ello, el desafío boliviano no consiste únicamente en reconocer la utilidad de la figura, sino en construir un modelo institucional que permita aprovechar sus ventajas deliberativas sin sacrificar las garantías procesales.

6. CONCLUSIONES

El análisis desarrollado permite sostener que el amicus curiae es una institución compatible con el Estado Constitucional boliviano, en la medida en que puede contribuir a una justicia más abierta, deliberativa y argumentativamente sólida. Su utilidad se advierte especialmente en casos complejos vinculados con derechos fundamentales, control de constitucionalidad, control de convencionalidad o problemas de interés público, donde la decisión judicial requiere una motivación amplia, razonada y suficientemente justificada.

En Bolivia, su recepción ha sido todavía incipiente, fragmentaria y principalmente jurisprudencial. La Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 1946/2013 constituye un antecedente relevante, pero no suficiente para afirmar la existencia de una práctica institucional consolidada. La ausencia de una regulación normativa sistemática mantiene abiertos problemas sobre admisión, oportunidad procesal, contenido, traslado a las partes, valoración judicial y efectos dentro del proceso constitucional.

La experiencia interamericana y comparada demuestra que el amicus curiae puede fortalecer la calidad del debate judicial cuando se encuentra sujeto a reglas claras. Su valor no reside únicamente en permitir la participación de terceros, sino en ordenar esa participación de manera compatible con el debido proceso, la igualdad procesal, la imparcialidad y la independencia judicial. Por ello, su intervención no sustituye el deber judicial de motivar ni desplaza la responsabilidad decisoria del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, el principal desafío boliviano consiste en superar una recepción ocasional y dispersa mediante una regulación normativa mínima, clara y sistemática, preferentemente incorporada al Código Procesal Constitucional, complementada por criterios institucionales de aplicación práctica. Esta regulación debe evitar tanto la discrecionalidad excesiva como el uso indiscriminado de la figura, pues el amicus curiae

no reduce automáticamente la carga procesal y puede generar nuevas exigencias de revisión, traslado y motivación. Una apertura deliberativa sin reglas puede producir incertidumbre o desequilibrios procesales; en cambio, una apertura regulada puede contribuir a decisiones más informadas, transparentes y argumentativamente sólidas.

7. RECOMENDACIONES

En atención a los hallazgos desarrollados, se proponen las siguientes recomendaciones orientadas a fortalecer la recepción normativa e institucional del *amicus curiae* en el Estado Constitucional boliviano, procurando que su incorporación contribuya a la calidad del razonamiento judicial sin afectar el debido proceso, la igualdad procesal ni la independencia judicial.

Regulación normativa mínima y sistemática

Se recomienda avanzar hacia una regulación normativa mínima del *amicus curiae*, preferentemente en el Código Procesal Constitucional. Esta regulación debería definir quiénes pueden intervenir, en qué procesos resulta admisible, cuál es la oportunidad procesal para presentar el escrito, qué requisitos mínimos debe cumplir, cómo debe ponerse en conocimiento de las partes y de qué manera debe ser valorado por el órgano jurisdiccional. Con ello se permitiría superar la actual recepción fragmentaria de la figura y otorgar mayor seguridad jurídica a jueces, partes y terceros intervinientes.

Criterios institucionales de admisión y delimitación de la figura

La regulación normativa debería complementarse con criterios institucionales desarrollados por el Tribunal Constitucional Plurinacional y, eventualmente, por otros órganos jurisdiccionales. Estos criterios deberían precisar el carácter auxiliar, técnico y no vinculante del *amicus curiae*, así como los parámetros de admisión vinculados con la pertinencia jurídica del aporte, la especialidad del interviniente, la ausencia de conflicto de intereses y la utilidad concreta del escrito para resolver el problema jurídico. No todo aporte externo debería admitirse automáticamente, sino solo aquel que contribuya de manera real a una mejor comprensión del caso.

Garantías de contradicción, igualdad procesal y transparencia

La participación del *amicus curiae* debe ser compatible con el debido proceso. Por ello, se recomienda garantizar que las partes conozcan oportunamente los escritos presentados y tengan la posibilidad de pronunciarse sobre su contenido cuando este pueda incidir en la decisión. Esta exigencia permite preservar la igualdad procesal, evita ventajas indebidas y asegura que la apertura deliberativa no altere la estructura básica del proceso. El *amicus curiae* debe ampliar el debate constitucional, no desequilibrarlo.

Valoración expresa en la motivación judicial

Se recomienda que, cuando los argumentos del *amicus curiae* resulten pertinentes y relevantes para la decisión, el órgano jurisdiccional los valore de manera expresa en la motivación de la sentencia o resolución. Esta valoración no implica que sus planteamientos deban ser necesariamente acogidos, pues el juez conserva plena independencia decisoria; sin embargo, permite explicar si tales argumentos fueron aceptados, matizados o descartados. De este modo, la referencia motivada fortalece la transparencia de la decisión y evita que la intervención del tercero quede reducida a una presencia meramente formal dentro del proceso.

Uso prudente en casos de relevancia constitucional

El uso del *amicus curiae* debería orientarse principalmente a casos de especial relevancia constitucional, impacto colectivo, complejidad técnica o interés público significativo. Debe evitarse presentarlo como una herramienta automática de reducción de carga procesal, pues su admisión puede generar nuevas exigencias para el juez, como revisar el escrito, verificar su pertinencia, correr traslado a las partes y valorar sus argumentos. Por ello, su utilización debe ser prudente, excepcional y sujeta a criterios estrictos de utilidad, pertinencia y oportunidad, a fin de evitar dilaciones indebidas, dispersión argumentativa o sobrecarga innecesaria.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ❑ Bazán, V. (2014). Amicus curiae, proceso constitucional y derechos fundamentales. Ediar.
- ❑ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal (Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999).
- ❑ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados (Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003).
- ❑ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional (Opinión Consultiva OC-21/14, de 19 de agosto de 2014).
- ❑ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017a). Medio ambiente y derechos humanos (Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017).
- ❑ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017b). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017).
- ❑ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ❑ Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- ❑ Gozáni, O. A. (2006). El amicus curiae y la participación en el proceso constitucional. Rubin-zal-Culzoni.
- ❑ Rivera Santiváñez, J. A. (2018). Jurisdicción constitucional en Bolivia. Editorial Jurídica.
- ❑ Rodríguez, C. (2016). El amicus curiae en el proceso constitucional peruano. Revista Peruana de Derecho Constitucional, 9(1), 45–67.
- ❑ Ruiz-Chiriboga, O. (2012). The amicus curiae in the Inter-American Court of Human Rights. Sur International Journal on Human Rights, 9(16), 95–120.
- ❑ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2013). Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 1946/2013, de 4 de noviembre.
- ❑ Vargas Lima, A. (2013). El control de constitucionalidad en Bolivia. GIZ / Fundación Konrad Adenauer.

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

Secretaría de Investigación Científica y Extensión Universitaria
Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología DICYT

Revista Tribuna Jurídica

Vol. 07, N° 11, junio 2026

ISSN 2707-4153 Impreso | ISSN 2783-4754 En línea

5

ARTÍCULO DE
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

La prueba psicológica en la ley N° 348: entre ciencia y subjetividad

Psychological Evidence under Law No. 348: Between Science and Subjectivity

Fecha de recepción: 24/04/2026 | Fecha de aceptación: 14/06/2026

Lima Gutiérrez Rossio¹

¹ Abogada, Universidad Católica Boliviana "San Pablo"

¹ORCID: 0009-0002-6290-389X

Correspondencia del autor: rossio.lima.gutierrez@gmail.com¹

Tarija, Bolivia

La prueba psicológica en la ley N° 348: entre ciencia y subjetividad

Lima Gutiérrez Rossio¹

¹ Abogada, Universidad Católica Boliviana “San Pablo”

¹**ORCID:** 0009-0002-6290-389X

Correspondencia del autor: rossio.lima.gutierrez@gmail.com¹

Tarija, Bolivia

RESUMEN

El presente trabajo analiza críticamente el valor probatorio, la objetividad y el rigor científico de los informes y pericias psicológicas utilizados en procesos de violencia contra las mujeres bajo la Ley N° 348 en Bolivia.

La investigación se desarrolló mediante un enfoque mixto, no experimental y transversal, siendo que en la fase cuantitativa se aplicaron 60 cuestionarios a abogados penalistas, mientras que en la fase cualitativa se realizaron entrevistas semiestructuradas a jueces, fiscales y abogados con experiencia en procesos vinculados a violencia de género. Asimismo, se efectuó revisión doctrinal, jurisprudencial y documental sobre evaluación psicológica forense, protocolos de credibilidad del testimonio y daño psíquico.

Los resultados evidencian importantes deficiencias metodológicas en los informes psicológicos preliminares, especialmente por la ausencia de pruebas psicométricas estandarizadas, la reproducción acrítica del relato de la víctima y el uso de formatos genéricos. El 78% de los participantes considera que los informes se limitan a reproducir narrativas sin análisis técnico profundo y el 98% respalda la necesidad de implementar protocolos estandarizados.

La investigación concluye que existe una urgente necesidad de fortalecer la especialización forense, implementar metodologías multimétodo como el Sistema de Evaluación Global (SEG) y consolidar equipos interdisciplinarios que garanticen evaluaciones objetivas, científicas y respetuosas del debido proceso.

ABSTRACT

This study critically analyzes the evidentiary value, objectivity, and scientific rigor of psychological reports and expert evaluations used in cases of violence against women under Law No. 348 in Bolivia. The research was conducted through a mixed, non-experimental, and cross-sectional approach. In the quantitative phase, 60 questionnaires were administered to criminal lawyers, while in the qualitative phase, semi-structured interviews were conducted with judges, prosecutors, and attorneys experienced in gender-based violence proceedings. Additionally, doctrinal, jurisprudential, and documentary reviews were carried out regarding forensic psychological assessment, testimony credibility protocols, and psychological harm evaluation.

The findings reveal significant methodological deficiencies in preliminary psychological reports, particularly due to the absence of standardized psychometric tests, the uncritical reproduction of victims' narratives, and the use of generic formats. Seventy-eight percent of participants considered that these reports merely reproduce narratives without in-depth technical analysis, while 98% supported the implementation of standardized protocols.

The study concludes that there is an urgent need to strengthen forensic specialization, implement multimethod approaches such as the Global Evaluation System (GES), and consolidate interdisciplinary teams capable of ensuring objective, scientific, and due process-oriented evaluations.

PALABRAS CLAVE

Ley N°348; Informes Psicológicos, Pericias Psicológicas, Objetividad Probatoria, Sistema de Evaluación Global.

KEYWORDS

Law No. 348; Psychological Reports; Psychological Expert Evaluations; Evidentiary Objectivity; Global Evaluation System.

1. INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres constituye una de las problemáticas más complejas dentro de los sistemas contemporáneos de administración de justicia. En Bolivia, la promulgación de la Ley N° 348, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, representó un avance normativo orientado a fortalecer la protección de las víctimas y garantizar mecanismos especializados de investigación y juzgamiento. Dentro de este marco, los informes y pericias psicológicas adquirieron una importancia significativa como medios de prueba destinados a acreditar afectaciones emocionales, daño psíquico, credibilidad del testimonio y contextos de violencia.

No obstante, el creciente uso de estas evaluaciones psicológicas en los procesos penales ha generado un intenso debate doctrinal y práctico respecto a su objetividad, rigor metodológico y valor probatorio. La literatura científica especializada advierte que la entrevista clínica tradicional no puede equipararse automáticamente a una evaluación psicológica forense, pues esta última exige metodologías verificables, triangulación de información, utilización de pruebas psicométricas validadas y control de sesgos o simulaciones (Echeburúa et al., 2011; Arce & Fariña, 2009).

Diversos estudios internacionales han identificado que muchas evaluaciones psicológicas utilizadas en contextos judiciales presentan problemas de fundamentación técnica, ausencia de criterios científicos uniformes y excesiva dependencia de apreciaciones subjetivas (Vázquez-Rojas, 2014). En el contexto latinoamericano, estas dificultades se agravan debido a la limitada especialización forense, la sobrecarga institucional y la utilización de formatos estandarizados poco individualizados.

En el caso boliviano, las críticas se concentran particularmente en los informes preliminares emitidos por los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM) y Defensorías de la Niñez y Adolescencia, los cuales suelen basarse en una única entrevista, reproducir el relato de la víctima sin suficiente contraste empírico y emitir diagnósticos psicológicos prematuros. Esta situación genera preocupación debido a que dichos informes tienen incidencia directa en decisiones judiciales trascendentales, como imputaciones, medidas cautelares e incluso sentencias condenatorias.

El presente trabajo analiza críticamente el valor probatorio y la objetividad de las pericias psicológicas en casos de violencia contra las mujeres bajo la Ley N° 348, integrando evidencia cuantitativa proveniente de cuestionarios aplicados a abogados penalistas y evidencia cualitativa obtenida mediante entrevistas a operadores de justicia.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

Se adoptó un enfoque no experimental de corte transversal con un diseño mixto (cualitativo y cuantitativo) cuyos instrumentos fueron aplicados en el segundo trimestre de la gestión 2025.

En la fase cuantitativa, se practicaron 60 cuestionarios dirigidos a abogados penalistas, los cuales se encontraban referidos a la percepción de profesionales con diversos niveles de experiencia, bajo el siguiente detalle:

- **Experiencia Profesional:** El 50% de los consultados cuenta con más de 10 años de trayectoria, seguido por un 33% con entre 5 y 10 años, y un 17% con menos de 5 años.
- **Distribución por Sexo:** La muestra se divide en un 50% femenino, 33% masculino y un 17% que prefirió no especificar.
- **Rango Etario:** Predomina un sector joven y de mediana edad, con un 71% menor de 35 años y un 21% entre 36 y 45 años.

Los cuestionarios estructurados fueron sistematizados mediante estadística descriptiva y análisis porcentual y tenían la finalidad de evaluar percepciones sobre la objetividad y rigor técnico, utilidad judicial de los informes psicológicos, subjetividad y repetición del relato, la interdisciplinariedad, y propuestas de mejora institucional; estos datos.

En la fase cualitativa, se realizaron entrevistas semiestructuradas a operadores de justicia (jueces, fiscales y abogados) con experiencia en procesos de violencia contra las mujeres bajo la Ley N°348, para identificar las limitaciones metodológicas y las consecuencias procesales de los informes de baja calidad.

Por otro lado, se revisaron criterios jurisprudenciales relacionados con validez científica,

fiabilidad y replicabilidad de la prueba pericial psicológica, además del análisis documental, mismo que se sustentó en una revisión exhaustiva de la literatura especializada, utilizando fuentes de referencia sobre evaluación del daño psíquico (MMPI-2, SCL-90-R), protocolos de credibilidad del testimonio (SVA, CBCA) y sistemas de evaluación global (SEG). Estos elementos técnicos se contrastaron con la Jurisprudencia, que establece los requisitos mínimos de validez científica para que una prueba psicológica sea admisible y suficiente en juicio.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados

En una primera etapa se presentan los resultados correspondientes a la fase cuantitativa de la investigación, los cuales fueron organizados a partir de cinco ejes de análisis:

1. la objetividad y el rigor técnico de las pericias psicológicas;
2. la utilidad judicial de los informes psicológicos;
3. la subjetividad y la repetición del relato;
4. la interdisciplinariedad en la valoración pericial; y
5. las propuestas de mejora institucional.

Posteriormente, se exponen los resultados de la fase cualitativa, desarrollada mediante entrevistas realizadas a operadores de justicia, entre ellos jueces, fiscales y abogados. A partir de dichas entrevistas se sintetizaron las principales percepciones, críticas y observaciones en torno a los siguientes aspectos:

6. calidad técnica y diferenciación de instrumentos psicológicos:
 - informes psicológicos preliminares;
 - pericias psicológicas forenses;
7. carencias metodológicas sistémicas;
8. impacto y consecuencias en el proceso penal;
9. el rol de los equipos interdisciplinarios; y
10. recomendaciones para la optimización institucional.

3.2 La objetividad y el rigor técnico de las pericias psicológicas

Uno de los pilares del estudio es la valoración de la base científica de las pericias. Los resultados muestran deficiencias importantes en la aplicación de herramientas estandarizadas y en la distinción de criterios técnicos.

TABLA N°1. PERCEPCIÓN DEL RIGOR TÉCNICO DE LAS PERICIAS PSICOLÓGICAS

Criterio Evaluado	Percepción de Insuficiencia / Desacuerdo	Percepción de Suficiencia / Acuerdo	Neutral
Uso de pruebas estandarizadas suficientes	54%	23%	23%
Fundamentación en datos técnicos	25%	55%	20%
Distinción entre opinión profesional y evidencia empírica	33%	31%	36%

Fuente: Elaboración propia a partir de los cuestionarios aplicados

Aunque la mayoría considera que existe una fundamentación técnica (55%), existe una contradicción notable al observar que la distinción entre opinión y evidencia es confusa para más de un tercio de los consultados (36% neutral). El bajo uso de pruebas estandarizadas sugiere un predominio de la evaluación cualitativa subjetiva sobre la cuantitativa.

1. Utilidad y Confiabilidad en el Proceso Judicial

La percepción sobre la utilidad de estos informes en los juicios por violencia hacia las mujeres es mixta, aunque tiende a ser valorada como una herramienta de apoyo necesaria.

- ▶ **Apoyo Probatorio:** Un 60% de los profesionales considera que los peritajes constituyen un apoyo probatorio confiable en los juicios.
- ▶ **Valoración de Credibilidad:** Solo el 32% está de acuerdo en que los informes aportan información relevante para valorar la credibilidad de las partes, mientras que un 36% mantiene una postura neutral y un 32% está en desacuerdo. Esto sugiere que el informe psicológico no está cumpliendo plenamente su función de orientar al juzgador sobre la veracidad del testimonio.

2. Debilidades Críticas: Subjetividad y Repetición del Relato

El estudio identifica dos áreas de preocupación mayoritaria que afectan directamente la calidad de la prueba pericial:

- ▶ **Repetición del Relato:** El 78% de los consultados coincide en que los informes se limitan frecuentemente a reproducir lo que la víctima dice, sin realizar un análisis técnico profundo que trascienda la narrativa.
- ▶ **Ausencia de Indicadores Objetivos:** El 76% afirma que la falta de indicadores objetivos disminuye sensiblemente el valor probatorio del documento.

3. Interdisciplinariedad y Aplicación de la Ley N° 348

A pesar de que el Artículo 71 de la Ley N° 348 promueve el abordaje interdisciplinario, la realidad operativa muestra una brecha significativa:

- ▶ **Potencial de los Equipos:** El 76% reconoce que los peritajes elaborados por equipos interdisciplinarios son más completos y consistentes.
- ▶ **Realidad de la Coordinación:** Existe un fallo crítico en la ejecución; el 80% de los consultados está en desacuerdo con que exista una coordinación efectiva entre psicólogos, trabajadores sociales y otros profesionales en la práctica actual.

4. Propuestas de Mejora y Formación Profesional

Existe un consenso abrumador sobre las rutas para optimizar la pericia psicológica en el sistema judicial. Las soluciones propuestas gozan de una aceptación casi total:

- ▶ **Estandarización:** Un 98% de los profesionales está a favor de establecer un protocolo técnico estandarizado para la elaboración de peritajes psicológicos.
- ▶ **Capacitación Especializada:** El 96% identifica la necesidad urgente de que los psicólogos forenses reciban mayor formación en métodos psicométricos aplicados específicamente a la práctica judicial.

5. Calidad Técnica y Diferenciación de Instrumentos Psicológicos

Los operadores de justicia establecen una clara distinción entre los informes psicológicos preliminares y las pericias psicológicas forenses, asignándoles niveles muy diferentes de confiabilidad y rigor técnico.

a) Informes Psicológicos Preliminares

Emitidos principalmente por los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM) y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, estos informes son objeto de severas críticas por su baja calidad técnica.

- ▶ **Base Empírica Débil:** Se sustentan casi exclusivamente en una única entrevista con la presunta víctima. Los abogados señalan que “a través de una entrevista de 10 o 15 minutos [...] se tienen conclusiones que a veces están alejadas de la realidad”.
- ▶ **Conclusiones Precipitadas:** Por parte de los jueces se advierte que en estos informes “los psicólogos en la primera entrevista ya sacan conclusiones y se atreven a señalar que existe un estrés posttraumático, una depresión, una ansiedad”, diagnósticos que considera inapropiados para un informe preliminar.
- ▶ **Falta de Pruebas Objetivas:** No incluyen pruebas estandarizadas. Los jueces explican que se basan en “test proyectivos que no son concluyentes” y carecen de la triangulación de metodologías científicas.
- ▶ **Uso de Plantillas:** Múltiples entrevistados denuncian la práctica de “copiar y pegar”. Uno de los jueces entrevistados afirma haber denotado “que son plantillas donde se copia y prácticamente los mismos relatos y hasta alguna oportunidad relatos de otros casos”. Los fiscales corroboran dicha afirmación, indicando que “utilizan un formato y ese formato es prácticamente que lo utilizan en todos”.
- ▶ **Valor Probatorio Limitado:** Son considerados un elemento inicial que, para tener validez, requiere ser respaldado por “una prueba periférica” como una pericia psicológica, según algunos jueces.

b) Pericias Psicológicas Forenses

Realizadas generalmente por peritos del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), las pericias son consideradas instrumentos de mayor garantía científica y objetividad.

- ▶ **Metodología Rigurosa:** Se sustentan en “puntos específicos de pericia” establecidos por el Ministerio Público y las partes. Utilizan una “triangulación de diferentes Test, de diferentes metodologías” y pruebas científicas para comparar resultados, como explican los jueces.
- ▶ **Capacidad de Análisis Profundo:** A diferencia de los informes, una pericia puede determinar con mayor objetividad la existencia de daño psicológico, una afectación emocional temporal, o incluso la “exageración de síntomas”.
- ▶ **Sujeción a Contradicción:** Su validez se prueba en juicio, donde el perito puede ser interrogado sobre la metodología y la coherencia entre las pruebas y las conclusiones.
- ▶ **Problemas y Limitaciones:** A pesar de su superioridad, las pericias también presentan desafíos. Los jueces señalan que los criterios cambian con el tiempo (ej. anteriormente se establecía la credibilidad del testimonio y ahora no por la revictimización), y que en algunos casos se advierte una falta de coherencia entre los resultados y las conclusiones, o una aparente intención de “beneficiar a las víctimas o al Ministerio Público”.

TABLA N°2. DIFERENCIA ENTRE LOS INFORMES PSICOLÓGICOS Y LAS PERICIAS PSICOLÓGICAS

Característica	Informes Psicológicos (Preliminares)	Pericias Psicológicas (Forenses)
Emisor Principal	SLIM, Defensorías de la Niñez y Adolescencia	IDIF (Instituto de Investigaciones Forenses)
Base Metodológica	Entrevista única con la víctima, tests proyectivos (generalmente los informes de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia) cuyos dibujos realizados (test) proyectivos, nunca son integrados al proceso. Los informes psicológicos preliminares del SLIM consignan como instrumento el Formulario de evaluación de riesgo en mujeres víctimas de violencia del ECAM 2015	Puntos de pericia, triangulación de métodos, tests estandarizados
Calidad Técnica	Baja, ambigua, uso de plantillas	Alta, técnica, científica, más objetiva
Alcance Conclusiones	A menudo exageradas, diagnósticos clínicos prematuros	Específicas al daño, secuelas, posible simulación
Valor Probatorio	Preliminar, requiere corroboración	Prueba técnica sujeta a contradicción en juicio

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas desarrolladas

6. Carencias Metodológicas Sistémicas

Las entrevistas revelan un patrón de deficiencias metodológicas que afectan la validez y confiabilidad de las evaluaciones psicológicas, especialmente las preliminares.

- ▶ Estandarización y Uso de Plantillas: La crítica más unánime es el uso de formatos preestablecidos. Los fiscales afirman que la mayoría de los informes “son en su contenido, básicamente una fotocopia de cualquiera de los informes que se puedan realizar con las víctimas”. Uno de los jueces entrevistados fue más crítico al señalar que la calidad de los profesionales en una escala del 1 al 10 como “no suben ni siquiera a los 6” debido a esta práctica.
- ▶ Reproducción Acrítica del Relato: Los informes a menudo se limitan a transcribir la narrativa de la víctima sin un análisis técnico profundo. Según una Fiscal, “en su gran mayoría, por no decir en su totalidad,

estos informes responden al relato de la víctima”, otro de los Fiscales entrevistados añade que esto a veces lleva a que discusiones cotidianas sean presentadas como hechos de violencia, generando conclusiones desproporcionadas.

- ▶ Fallas Procedimentales Graves: Los jueces de sentencia identifican errores forenses significativos, como la omisión del uso de la Cámara Gesell y la falta de respeto a la privacidad de la víctima durante la entrevista, permitiendo la presencia de familiares que pueden tener conflictos con el acusado, lo cual “le quita fiabilidad y validez a sus informes”.
- ▶ Falta de Capacitación Especializada: Varios entrevistados, consideran que los psicólogos que elaboran los informes carecen de la preparación y especialización adecuada en el ámbito forense y jurídico.

7. Impacto y Consecuencias en el Proceso Judicial

Las deficiencias identificadas en los informes psicológicos tienen un impacto directo y profundo en el desarrollo de los procesos judiciales bajo la Ley 348.

- ▶ **Base para Decisiones Críticas:** Uno de los jueces entrevistados subraya que estos informes “son elementos indispensables para que el juzgador pueda tomar una determinación”, ya sea para una detención preventiva o para emitir una sentencia. Su baja calidad compromete la base misma de estas decisiones.
- ▶ **Presión para Judicializar:** Uno de los Fiscales entrevistados admite que cuando un informe presenta conclusiones no concordantes con el relato, pero aun así alarmantes, “nos obliga o sentimos la presión de llegar a imputar a esa persona”.
- ▶ **Percepción de Instrumentalización de la Ley:** Los entrevistados expresan su preocupación de que la ley es utilizada en algunos casos con finalidades distintas a la protección, como “conseguir asistencia familiar” o por “odio, por actos de infidelidad”. Los informes débiles y no objetivos facilitan este posible mal uso.
- ▶ **Obstáculos para la Defensa:** Los abogados entrevistados señalan que el Ministerio Público rechaza las solicitudes de la defensa para incluir la “credibilidad del relato de la víctima” como punto de pericia, argumentando revictimización, lo que deja a la defensa sin herramientas para cuestionar relatos que considera falsos.

8. El Rol de los Equipos Interdisciplinarios

La Ley 348, en su artículo 71, dispone la creación de equipos interdisciplinarios en los juzgados, una medida que según los entrevistados no se ha implementado de manera efectiva.

- ▶ **Incumplimiento del Mandato Legal:** Los jueces de sentencia entrevistados afirman categóricamente que “los juzgados de sentencia [...] no tenemos un equipo interdisciplinario” propio y deben recurrir a los peritos del IDIF o al personal de juzgados de familia.

- ▶ **Desempeño Deficiente:** Un juez de instrucción considera que no se ha entendido “la dimensión del trabajo que se debe generar” como equipo multidisciplinario. Sostiene que su rol no debe limitarse a emitir un informe y desaparecer, sino que debe incluir un seguimiento.
- ▶ **Potencial de Mejora:** Los Fiscales entrevistados ven positivamente la idea de equipos dependientes del órgano judicial, ya que podrían ser más objetivos y minuciosos al no estar “demasiado empapados con esta tarea día a día”, lo que ha llevado a una práctica “muy común muy unificada”.

9. Recomendaciones para la Optimización

Los operadores de justicia entrevistados proponen una serie de mejoras concretas para elevar la calidad y utilidad de las evaluaciones psicológicas.

- ▶ **Individualización del Análisis:** La recomendación más enfática es abandonar el uso de plantillas, los jueces exigen que “el análisis tiene que ser especializado a cada caso”, criterio similar al manifestado por los fiscales que piden que los informes se hagan “de manera individualizada de acuerdo a cada caso en concreto”.
- ▶ **Fortalecimiento Metodológico y Objetividad:** Los jueces de sentencia sugieren que los profesionales actúen “con la mayor objetividad correspondiente”, sin influencias externas, y que apliquen “diferente metodología, que pueda compararse y dar un resultado un poco más fiable”. Es crucial que se entienda la naturaleza y las limitaciones de cada instrumento; por ejemplo, que “un informe psicológico preliminar no podría determinar un estrés postraumático”.
- ▶ **Capacitación Especializada y Actualización:** Los entrevistados insisten en que los psicólogos deben “necesariamente capacitarse, actualizarse” y utilizar protocolos internacionales y los avances de la ciencia psicológica.
- ▶ **Mejora en el Abordaje de la Víctima:** Se recomienda un enfoque más humano y empático. Los Fiscales sugieren “abordar

de manera más empática, asertiva quizás con la víctima”, pues la calidad “depende precisamente del valor y de la importancia de la escucha que se le pueda dar a cada una de las víctimas”.

4. DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos evidencian una problemática estructural en torno a la objetividad y el rigor científico de los informes psicológicos preliminares y las pericias psicológicas utilizados en procesos de violencia contra las mujeres bajo la Ley N° 348. La investigación demuestra que, si bien estos instrumentos poseen una incidencia significativa dentro del proceso penal, persisten importantes cuestionamientos respecto a su fundamentación técnica, confiabilidad metodológica y valor probatorio, lo que puede afectar en las decisiones judiciales como la detención preventiva y las sentencias que se emiten en casos vinculados a la Ley N°348.

Uno de los hallazgos más relevantes es la percepción generalizada sobre la insuficiente utilización de pruebas psicológicas estandarizadas y la tendencia a reproducir el relato de la víctima sin un análisis técnico profundo, lo cual se agrava al tener como referente (en muchos casos único) el Formulario de evaluación de riesgo en mujeres víctimas de violencia del ECAM 2015 como base para el arribo de conclusiones, instrumento que no cuenta con una estandarización que cumpla con criterios de validez científica, fiabilidad y replicabilidad.

La jurisprudencia (Auto Supremo N° 1208/2025-F de 15 de julio de 2025) es enfática en que la entrevista clínica común no es suficiente para determinar responsabilidad penal, este resultado coincide con lo señalado por Echeburúa et al. (2011), quienes sostienen que la evaluación psicológica forense no puede limitarse a la entrevista clínica tradicional, sino que debe sustentarse en procedimientos científicos verificables, triangulación metodológica y control de sesgos. En similar sentido, Ibáñez y Echeburúa (2015) advierten que la principal diferencia entre la evaluación clínica y la evaluación forense radica precisamente en el nivel de objetividad exigido en el contexto judicial, donde las conclusiones deben ser replicables y susceptibles de contradicción procesal.

La percepción de que numerosos informes preliminares carecen de rigor metodológico también encuentra respaldo en investigaciones recientes desarrolladas en América Latina. Cartagena Preciado y Sánchez Acosta (2024), al analizar informes periciales psicológicos y psiquiátricos en Colombia, identificaron inconsistencias metodológicas, ausencia de criterios uniformes y deficiencias en la sustentación diagnóstica, aspectos que afectan directamente la calidad de las decisiones judiciales. Del mismo modo, Francis Bone y García Rodríguez (2023) concluyen que muchas evaluaciones psicológicas en casos de violencia contra las mujeres continúan dependiendo excesivamente de apreciaciones subjetivas, sin incorporar suficientes indicadores empíricos ni metodologías multimétodo.

En la investigación desarrollada, se observó que el 78% de los participantes afirmó que los informes psicológicos suelen limitarse a reproducir el relato de la víctima, mientras que el 76% considera que la ausencia de indicadores objetivos disminuye significativamente su valor probatorio. Estos resultados revelan una tensión compleja entre la necesidad de protección reforzada hacia las víctimas y la exigencia de garantizar estándares mínimos de científicidad en la producción de prueba pericial. En este contexto, Vázquez-Rojas (2014) señala que la validez de la prueba pericial no depende únicamente de la especialidad del perito, sino de la fiabilidad metodológica de las técnicas aplicadas, la posibilidad de contrastación y la transparencia de los procedimientos utilizados.

Asimismo, las entrevistas realizadas a operadores de justicia muestran una marcada diferencia entre los informes psicológicos preliminares emitidos por SLIM y Defensorías de la Niñez y Adolescencia y las pericias psicológicas forenses desarrolladas por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF). Mientras los primeros son percibidos como ambiguos, repetitivos y basados en formatos estandarizados, las segundas son consideradas técnicamente más rigurosas debido al uso de metodologías trianguladas y pruebas psicométricas especializadas. Este hallazgo coincide con lo desarrollado por Arce y Fariña (2009), quienes sostienen que las evaluaciones psicológicas forenses deben incorporar procedimientos estructurados y sistemas integrales de análisis, como el Sistema de Evaluación Global (SEG), con el fin de reducir la subjetivi-

dad y aumentar la credibilidad científica de las conclusiones, del cual debemos resaltar que el SEG como protocolo a ser considerado en las evaluaciones psicológicas forenses, implementa la triangulación incluyendo:

- ▶ **Análisis de la realidad del testimonio:** Mediante criterios como el CBCA (Análisis de Contenido Basado en Criterios) o el SVA.
- ▶ **Evaluación del daño psíquico:** Contrastando la huella psicológica con el relato de los hechos.
- ▶ **Estudio de la motivación:** Analizando el contexto de la denuncia y posibles intereses en obtener beneficios secundarios.

En este contexto, el SEG constituye uno de los modelos metodológicos más completos y rigurosos desarrollados en el ámbito de la psicología jurídica y forense para la evaluación de credibilidad del testimonio y daño psíquico en casos de violencia de género. Según Arce y Fariña (2009), el SEG se estructura en diez pasos integrales que buscan garantizar objetividad, control metodológico y fiabilidad científica durante toda la actividad pericial.

El primer paso consiste en la obtención de la declaración mediante instrumentos especializados, principalmente la Entrevista Cognitiva Mejorada (ECM) en adultos o entrevistas forenses adaptadas para menores y personas con discapacidad. Posteriormente, se realiza una segunda entrevista destinada a evaluar la consistencia temporal del relato, evitando contaminar la memoria mediante técnicas sugestivas. A ello se suma el estudio de la motivación, orientado a analizar posibles intereses subyacentes, contradicciones procesales o incentivos para una denuncia falsa.

El sistema incorpora además un análisis de validez de las declaraciones, verificando suficiencia narrativa, coherencia interna, consistencia externa y compatibilidad con elementos objetivos del caso. Sobre esta base se desarrolla el análisis de realidad de las declaraciones mediante sistemas categoriales especializados como CBCA[†] (-Criteria-Based Content Analysis), RM[‡] (Reality Monitoring) y SRA[§] (Statement Reality Analysis), los cuales permiten identificar indicadores propios de memorias derivadas de experiencias reales.

[†] El Criteria-Based Content Analysis (CBCA) constituye el componente principal del protocolo Statement Validity Assessment (SVA) y se utiliza para evaluar la credibilidad de las declaraciones mediante la aplicación de 19 criterios sobre el contenido del relato. Su fundamento se basa en la hipótesis de Undeutsch, según la cual los testimonios derivados de experiencias reales presentan características cualitativamente distintas a aquellos originados en la invención o la fantasía. Entre los criterios analizados se encuentran la estructura lógica, cantidad de detalles, contextualización, complicaciones inesperadas y correcciones espontáneas, asumiéndose que una mayor presencia de estos elementos incrementa la probabilidad de veracidad del testimonio (Arce & Fariña, 2009).

[‡] El Reality Monitoring (RM) o Monitoreo de la Realidad es una técnica orientada a distinguir si una memoria proviene de una experiencia efectivamente vivida o de procesos internos como la imaginación o la sugestión. Las memorias reales suelen contener información sensorial, contextual y semántica más rica, mientras que los relatos fabricados presentan un mayor número de operaciones cognitivas y razonamientos abstractos. En sistemas integradores como el Sistema de Evaluación Global (SEG), los criterios del RM se combinan con el CBCA para fortalecer la fiabilidad del análisis de credibilidad (Arce & Fariña, 2009).

[§] El Statement Reality Analysis (SRA) fue el sistema precursor desarrollado por Udo Undeutsch alrededor de 1950 para evaluar principalmente testimonios de menores víctimas de abuso sexual. Este modelo introdujo criterios fundamentales como la concreción, claridad y originalidad de las narraciones frente a relatos vagos o estereotipados. Actualmente, los criterios del SRA forman parte de modelos integradores como el Sistema de Evaluación Global (SEG), donde contribuyen a determinar la suficiencia y validez preliminar de las declaraciones antes del análisis profundo de contenido (Arce & Fariña, 2009)

Otro componente central del SEG es la evaluación de la denominada “huella psíquica”, realizada mediante una aproximación multimétodo que combina entrevista clínico-forense y pruebas psicométricas especializadas, como el MMPI-2**, para identificar afectaciones psicológicas compatibles con experiencias traumáticas, especialmente Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT). El sistema también contempla mecanismos rigurosos de control de fiabilidad, incluyendo consistencia inter e intra-medidas, análisis inter-evaluadores y comparación de resultados en distintos contextos, con el objetivo de minimizar sesgos subjetivos.

De igual manera, el SEG prevé la evaluación psicológica de todos los actores involucrados en el proceso, incluyendo al denunciado o encausado, permitiendo una validación convergente de versiones y un análisis más integral del conflicto. Finalmente, el modelo exige que las conclusiones del informe pericial se expresen en categorías comprensibles para el sistema judicial, evitando ambigüedades y reconociendo expresamente los márgenes de error inherentes a toda evaluación científica.

La inclusión de este protocolo permitirá triangular la información para distinguir entre un daño psíquico consecuencia del delito o estresores vitales distintos al hecho denunciado, de tal manera que no se llegue a afirmar que la ley es utilizada en algunos casos con finalidades distintas a la protección, como “conseguir asistencia familiar” o por “odio, por actos de infidelidad” o que discusiones cotidianas sean presentadas como hechos de violencia, generando conclusiones desproporcionadas.

La implementación del SEG como modelo metodológico resulta particularmente relevante frente a los hallazgos obtenidos en la presente investigación. Las críticas formuladas por jueces, fiscales y abogados respecto a la falta de triangulación metodológica, el uso de plantillas genéricas, la ausencia de pruebas objetivas y la reproducción acrítica del relato evidencian precisamente la carencia de procedimientos estructurados como los propuestos por el SEG. En consecuencia, la investigación confirma la necesidad de avanzar hacia modelos de evaluación psicológica forense sustentados en estándares científicos internacionales y no únicamente en entrevistas clínicas de carácter subjetivo.

Otro aspecto relevante identificado en la investigación es la insuficiente implementación de equipos interdisciplinarios, pese a que el artículo 71 de la Ley N° 348 establece expresamente dicha obligación institucional. Aunque el 76% de los encuestados considera que las evaluaciones interdisciplinarias producen resultados más completos y consistentes, el 80% percibe que no existe coordinación efectiva entre psicólogos, trabajadores sociales y otros profesionales. Esta situación refleja una brecha significativa entre el diseño normativo y la realidad institucional del sistema judicial boliviano.

Desde una perspectiva doctrinal, el trabajo interdisciplinario constituye uno de los principales estándares internacionales en la evaluación forense de violencia de género. Charry-Lozano y Cabezas-Charry (2020) sostienen que la valoración psicológica de víctimas de violencia debe realizarse mediante abordajes integrales que incorporen dimensiones psicológicas, sociales y

** El Minnesota Multiphasic Personality Inventory-2 (MMPI-2) constituye uno de los instrumentos psicométricos más utilizados y validados internacionalmente en el ámbito clínico y forense para la evaluación de la personalidad y la detección de psicopatologías. Desarrollado originalmente por Hathaway y McKinley, el instrumento está compuesto por 567 ítems de respuesta dicotómica (“Verdadero” o “Falso”), organizados en escalas de validez, escalas clínicas básicas y escalas suplementarias. Las escalas de validez permiten identificar sesgos de respuesta, inconsistencias, simulación o disimulación, mientras que las escalas clínicas evalúan dimensiones psicológicas como depresión, paranoia, ansiedad, introversión social, hipomanía y desviación psicopática, entre otras. Dentro del ámbito forense, el MMPI-2 posee especial relevancia debido a su capacidad para detectar exageración de síntomas, actitudes defensivas o respuestas aleatorias mediante indicadores como las escalas L, F, K, VRIN y TRIN. En procesos relacionados con violencia contra las mujeres y evaluación de daño psíquico, el instrumento es utilizado particularmente para valorar síntomas compatibles con Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), a través de escalas suplementarias como Pk y Ps. No obstante, la literatura especializada advierte que sus resultados no constituyen diagnósticos concluyentes por sí mismos, sino impresiones diagnósticas que deben integrarse dentro de una estrategia multimétodo complementada con entrevista clínico-forense y otras técnicas de evaluación psicológica (Arce & Fariña, 2009; Graham, 2012).

contextuales, evitando interpretaciones reduccionistas o exclusivamente clínicas. En consecuencia, la ausencia de equipos técnicos permanentes debilita no solo la calidad de las evaluaciones, sino también la capacidad institucional de brindar respuestas integrales a las víctimas.

La investigación desarrollada también evidencia preocupación respecto al impacto procesal que generan informes técnicamente deficientes. Algunos entrevistados señalaron que conclusiones ambiguas o exageradas pueden influir de manera determinante en decisiones sobre imputaciones, medidas cautelares o sentencias, generando riesgos tanto para la protección efectiva de las víctimas como para las garantías fundamentales de las personas investigadas. Este aspecto resulta particularmente sensible en materia penal, donde el principio de presunción de inocencia exige que toda decisión jurisdiccional se sustente en prueba válida, objetiva y científicamente verificable.

En relación con ello, Vredeveltdt et al. (2024) advierten que los sesgos cognitivos y las presiones institucionales pueden influir significativamente en el trabajo de los expertos forenses, especialmente en contextos altamente sensibles como los delitos de violencia de género, por lo cual se recomienda implementar protocolos técnicos uniformes, mecanismos de supervisión metodológica y capacitación especializada orientada a minimizar sesgos de confirmación o sobreinterpretación clínica.

Los resultados muestran un consenso prácticamente unánime sobre la necesidad de implementar reformas estructurales. El 98% de los participantes apoya la creación de protocolos técnicos estandarizados y el 96% considera necesaria una mayor formación en métodos psicométricos aplicados al ámbito judicial. Esta coincidencia demuestra que los propios operadores del sistema reconocen la necesidad de fortalecer la cientificidad de la prueba psicológica forense.

La implementación de protocolos especializados, el uso obligatorio de pruebas validadas científicamente, la capacitación continua y la consolidación de equipos interdisciplinarios permanentes constituyen medidas indispensables para mejorar la calidad de las evaluaciones psicológicas y garantizar decisiones judiciales sustentadas en evidencia técnica confiable. De lo contrario, persistirá una tensión permanente

entre la búsqueda de protección efectiva para las víctimas y el respeto de las garantías fundamentales que estructuran el debido proceso penal.

5. CONCLUSIONES

La presente investigación permitió examinar críticamente el valor probatorio, la objetividad y el rigor metodológico de los informes y pericias psicológicas utilizados en procesos de violencia contra las mujeres bajo la Ley N° 348, pues a partir de la integración de evidencia cuantitativa, obtenida mediante cuestionarios aplicados y la evidencia cualitativa derivada de entrevistas especializadas, fue posible identificar importantes debilidades estructurales en la práctica pericial psicológica dentro del sistema de justicia boliviano, de las cuales se puede puntualizar lo siguiente:

1. Los informes y pericias psicológicas utilizados en procesos de violencia contra las mujeres bajo la Ley N° 348 poseen una incidencia determinante dentro del proceso penal, particularmente en decisiones relacionadas con imputaciones, medidas cautelares y sentencias. Sin embargo, también se identificaron importantes deficiencias metodológicas que afectan su objetividad, rigor científico y valor probatorio.
2. Los resultados cuantitativos y cualitativos demostraron que una parte significativa de los informes psicológicos preliminares se limita a reproducir el relato de la víctima sin desarrollar procesos adecuados de contrastación empírica, triangulación metodológica o utilización suficiente de pruebas psicométricas validadas, lo cual genera elevados márgenes de subjetividad y debilita la confiabilidad técnica de las conclusiones periciales.
3. La investigación confirma que los informes meramente descriptivos, sustentados exclusivamente en entrevistas clínicas tradicionales, no satisfacen plenamente los estándares constitucionales de debida diligencia ni los criterios mínimos de cientificidad exigidos en la producción de prueba pericial dentro del proceso penal, por lo que la persistencia de prácticas evaluativas deficientes compromete tanto la credibilidad de la investigación penal

como la legitimidad de las decisiones judiciales adoptadas con base en dichas evaluaciones.

4. Se identificó una marcada diferencia entre los informes psicológicos preliminares elaborados por instancias administrativas y las pericias forenses especializadas desarrolladas mediante metodologías multimétodo y pruebas psicométricas estandarizadas, lo cual evidencia la necesidad de fortalecer institucionalmente los mecanismos técnicos de evaluación psicológica dentro del sistema de justicia boliviano.
5. La ausencia de equipos interdisciplinarios permanentes y la insuficiente coordinación entre psicólogos, trabajadores sociales y operadores jurídicos reflejan un incumplimiento material del enfoque integral previsto en el artículo 71 de la Ley N° 348, lo que afecta la calidad de las investigaciones y dificulta un abordaje técnico completo de las dinámicas de violencia.
6. La investigación concluye que existe una urgente necesidad de estandarizar los protocolos de actuación pericial en casos de violencia contra las mujeres, incorporando procedimientos científicos uniformes, verificables y replicables, pues la ausencia de estándares técnicos homogéneos favorece la discrecionalidad metodológica, incrementa los riesgos de sesgo y afecta la seguridad jurídica en la valoración judicial de la prueba psicológica.
7. La investigación establece que resulta imperativo que los profesionales de la psicología que actúan en el ámbito judicial cuenten con formación especializada en psicología forense, psicometría y técnicas de evaluación de credibilidad, superando el modelo clínico tradicional, puesto que la administración de justicia requiere peritos altamente capacitados, capaces de desarrollar evaluaciones objetivas, interdisciplinarias y sustentadas en evidencia científica, en resguardo tanto de los derechos de las víctimas como de las garantías fundamentales del debido proceso y la presunción de inocencia.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ▣ Andrés-Pueyo, A., & Echeburúa, E. (2010). Valoración del riesgo de violencia: instrumentos disponibles e indicaciones de aplicación. *Psicothema*, 22(3), 403-409.
- ▣ Arbach Lucioni, K., & Álvarez López, E. (2009). Evaluación de la violencia psicológica en la pareja en el ámbito forense [Informe de investigación]. Generalitat de Catalunya: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada.
- ▣ Arce, R., & Fariña, F. (2009). Evaluación psicológica forense de la credibilidad y daño psíquico en casos de violencia de género mediante el Sistema de Evaluación Global. En F. Fariña, R. Arce, & G. Buéla-Casal (Eds.), *Violencia de género. Tratado psicológico y legal* (pp. 147-168). Biblioteca Nueva.
- ▣ Arce, R., Fariña, F., Carballal, A., & Novo, M. (2009). Creación y validación de un protocolo de evaluación forense de las secuelas psicológicas de la violencia de género. *Psicothema*, 21(2), 241-247.
- ▣ Arellano Gutiérrez, L. A., Rivera Heredia, M. E., Pérez Agüero, M. C., & García Campos, T. (2025). Análisis de la calidad de los informes psicológicos forenses en casos de abuso sexual infantil. *Acta Universitaria*, 35, e4168. <https://doi.org/10.15174/au.2025.4168>.
- ▣ Barboni Pekmezian, L., & Bonilla Armada, N. (2018). Evaluación psicológica en el ámbito forense: la libertad anticipada en el contexto uruguayo. *Ciencias Psicológicas*, 12(2), 285-292. <https://doi.org/10.22235/cp.v12i2.1692>.
- ▣ Cartagena Preciado, A., & Sánchez Acosta, D. (2024). Análisis sociodemográfico, metodológico y diagnóstico de los informes periciales en psiquiatría y psicología para la toma de decisiones legales en el Centro de Estudios en Derecho y Salud (Medellín, Colombia). *Revista Criminalidad*, 66(1), 59-71. <https://doi.org/10.47741/17943108.559>.
- ▣ Charry-Lozano, L., & Cabezas-Charry, A. G. (2020). Recomendaciones para la valoración psicológica o psiquiátrica forense en víctimas de violencia contra la pareja en Colombia. *Colombia Forense*, 7(2), 1-21.

- ▣ Echeburúa, E., Muñoz, J. M., & Loinaz, I. (2011). La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 11(1), 141-159.
- ▣ Francis Bone, M. A., & García Rodríguez, D. E. (2023). Valoración psicológica pericial del daño o afectación psicológica en mujeres víctimas de violencia: una caracterización de prácticas actuales en Ecuador. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(20), 39-68. <https://doi.org/10.35292/ropj.v15i20.763>.
- ▣ Ibáñez, C., & Echeburúa, E. (2015). La evaluación psicológica clínica frente a la evaluación psicológica forense. *Clínica y Salud*, 26(1), 17-22. <https://doi.org/10.1016/j.clysa.2014.10.008>.
- ▣ Martínez Rudas, M. D. S. (2023). Evaluación de la credibilidad y huella psicológica en casos de violencia de género: Adaptación del Sistema de Evaluación Global al contexto colombiano [Tesis Doctoral, Universidad de Santiago de Compostela].
- ▣ Muñoz Vicente, J. M., & López-Ossorio, J. J. (2016). Valoración psicológica del riesgo de violencia: alcance y limitaciones para su uso en el contexto forense. *Anuario de Psicología Jurídica*, 26, 130-140.
- ▣ Rodríguez, F. J., Bringas, C., Fariña, F., Arce, R., & Bernardo, A. (Eds.). (2008). *Psicología Jurídica. Entorno Judicial y Delincuencia*. Ediciones de la Universidad de Oviedo.
- ▣ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Penal de Bolivia. (2025). Auto Supremo N° 1208/2025-F (15 de julio de 2025). Magistrado Relator: Carlos Eduardo Ortega Sivila.
- ▣ Vázquez-Rojas, C. (2014). De la científicidad de la prueba pericial a la valoración de su fiabilidad. *Anuario de Psicología Jurídica*, 24(1), 65-73.
- ▣ Vredeveltdt, A., van Rosmalen, E. A. J., van Koppen, P. J., Dror, I. E., & Otgaar, H. (2024). Legal psychologists as experts: guidelines for minimizing bias. *Psychology, Crime & Law*, 30(7), 705-729. <https://doi.org/10.1080/1068316X.2022.2114476>.

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

Secretaría de Investigación Científica y Extensión Universitaria

Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología DICYT

Revista Tribuna Jurídica

Vol. 07, N° 11, julio 2026

ISSN 2707-4153 Impreso | ISSN 2783-4754 En línea

6

ARTÍCULO DE
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Control legal, constitucional y convencional durante el ejercicio de la función notarial

Legal, constitutional, and treaty-based oversight in the exercise of notarial functions

Fecha de recepción: 17/04/2026 | Fecha de aceptación: 05/06/2026

Urzagaste Zabala Bertha Lipsi¹

¹ Universidad San Francisco Xavier

¹ORCID: 0009-0008-2819-6339

Correspondencia del autor: BerthaL.UrzagasteZ@gmail.com¹

Sucre, Bolivia

Control legal, constitucional y convencional durante el ejercicio de la función notarial

Urzagaste Zabala Bertha Lipsi¹

¹ Universidad San Francisco Xavier

¹**ORCID:** 0009-0008-2819-6339

Correspondencia del autor: BerthaL.UrzagasteZ@gmail.com¹

Sucre, Bolivia

RESUMEN

La expansión del constitucionalismo y del control de convencionalidad transforma el alcance tradicional de la función notarial, generando la necesidad de determinar de qué manera las y los Notarios ejercen control legal, constitucional y convencional durante el desempeño de sus funciones dentro del Estado Constitucional y Convencional de Derecho. En atención a ello, el artículo tuvo por objetivo analizar el alcance jurídico de dicho triple control preventivo en la actividad notarial contemporánea. La investigación fue desarrollada mediante un enfoque cualitativo, de tipo jurídico-descriptivo y analítico empleando análisis documental, doctrinal, normativo y jurisprudencial. Los resultados dan cuenta que la función notarial supera la actividad de autenticación documental para constituirse en un mecanismo de tutela jurídica preventiva que garantiza la legalidad de los actos jurídicos, la protección de los derechos fundamentales y la observancia de los estándares interamericanos de derechos humanos. Las y los Notarios ejercen actualmente un triple control jurídico (legal, constitucional y convencional) que fortalece la seguridad jurídica preventiva e impide la formalización de actuaciones incompatibles con el ordenamiento jurídico interno, el bloque de constitucionalidad y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ABSTRACT

The expansion of constitutionalism and treaty compliance is transforming the traditional scope of the notarial function, creating a need to determine how notaries exercise legal, constitutional, and treaty-based oversight while performing their duties within the constitutional and treaty-based rule of law. In light of this, the purpose of this article was to analyze the legal scope of this threefold preventive oversight in contemporary notarial practice. The research was conducted using a qualitative, legal-descriptive, and analytical approach, employing documentary, doctrinal, normative, and jurisprudential analysis. The results show that the notarial function goes beyond the authentication of documents to serve as a mechanism of preventive legal protection that guarantees the legality of legal acts, the protection of fundamental rights, and compliance with inter-American human rights standards. Notaries currently exercise a threefold legal control (legal, constitutional, and treaty-based) that strengthens preventive legal certainty and prevents the formalization of actions incompatible with the domestic legal system, the constitutional framework, and the American Convention on Human Rights.

PALABRAS CLAVE

Control de constitucionalidad; control de convencionalidad; control de legalidad; derechos humanos; fe pública; función notarial; notariado latino; y, seguridad jurídica.

KEYWORDS

Constitutional review; treaty compliance review; legality review; human rights; public faith; notarial function; Latin American notarial system; and legal certainty.

1. INTRODUCCIÓN

Para la Ciencia del Derecho no resulta ajeno que la función notarial caracterice una de las instituciones jurídicas predominantes dentro del espectro de seguridad jurídica preventiva, toda vez que su ejercicio se halla conexo con la autenticidad de los actos jurídicos y la protección de la voluntad de las partes. En mérito a las corrientes modernas del Constitucionalismo, aunada a la expansión de los derechos humanos, resulta inminente el cambio de mentalidad durante la comprensión de la actividad notarial, abandonando la visión sesgada que reducía la labor del Notariado a una función documental. Hoy en día, las y los Notarios son auténticos garantes preventivos de legalidad, constitucionalidad y protección de derechos fundamentales dentro de las relaciones jurídicas sometidas a su conocimiento.

Con el avance histórico del Notariado Latino fue germinándose una concepción novedosa de la función notarial por la que, quienes están abocados a las labores notariales, trasuntan de francos fedatarios de actos jurídicos hacia una actividad compleja en la que concurren elementos del Derecho Público y Privado exigiéndose, por consiguiente, mayor certeza y seguridad en las relaciones sociales y económicas acaecidas en su despacho.

Queda de lado el estereotipo del Notario del siglo XX, concebido como un autenticador de documentos, para convertirse en un profesional investido de fe pública, encargado de interpretar la voluntad de las partes, adecuarla al ordenamiento jurídico y ejercitar control de legalidad sobre los actos derivados a su autorización. De hecho, la actividad notarial contempla una interacción sostenida entre la labor certificante y la función asesora, permitiendo al Notariado asumir conductas preventivas de protección jurídica al momento de prestar sus servicios a la población (Remeseiro-Reguero, 2025).

Tomando referencia del caso boliviano, el ejercicio notarial tuvo importantes cambios institucionales que derivaron en el reconocimiento de la denominada seguridad jurídica preventiva. Las y los Notarios son evaluados periódicamente en ciertas áreas en las que desempeñan control legal; por ello, la consolidación de una formación académica integral del Notariado procura respuestas oportunas a los problemas recurrentes de las relaciones jurídicas moder-

nas, mismas que exigen conocimientos especializados en materia civil y contractual, pero ahora van expandiéndose en disciplinas vinculadas al Derecho Constitucional, Registral e Internacional de Derechos Humanos. En rigor, los profesionales fedatarios requieren actualizaciones que les posibiliten el cumplimiento de su función preventiva, protectora dentro de la sociedad e imparcial, garantizando legalidad en los actos jurídicos que autoriza (Gutiérrez Cabas, 2021).

Por lo expresado, el instrumento público posee un alto grado de importancia dentro del control de legalidad y constitucionalidad efectuado en cualquier país, habida cuenta que viabiliza la materialización de la función notarial y, desde luego, es el principal mecanismo de consolidación de la seguridad jurídica preventiva de los Estados. La teoría instrumentalista confirma que el documento público encarna el producto final de la actividad notarial, caracterizado por otorgar autenticidad o valor probatorio a los actos celebrados ante las y los Notarios.

Dentro de esta concepción, los profesionales fedatarios actúan en calidad de depositarios de la fe pública estatal interviniendo en la redacción, autorización, conservación y reproducción de instrumentos notariales bajo la premisa de dotar de certeza jurídica o estabilidad en las relaciones privadas; verbigracia, cada actuado notarial tendrá que confrontarse obligatoriamente con la Constitución, la Ley y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. De acuerdo con lo expresado, siguiendo la tendencia de aplicación constante del control constitucional y convencional, se reconoce que el modelo notarial latino atribuye al Notariado un rol activo en la configuración jurídica de los actos sometidos a su conocimiento, siempre y cuando acuda a la normativa supra e infra-constitucional (Jaramillo-Calero, Alfonso-González & Castro-Sánchez, 2025).

Tampoco puede desmerecerse que la fe pública notarial está ligada a actos patrimoniales, registrales y contractuales del Derecho Privado; empero, habrá que compatibilizar la voluntad de las partes con el texto constitucional, legal y convencional toda vez que la intervención notarial confiere autenticidad, presunción de veracidad y legitima los actos jurídicos celebrados ante el Notariado, extremo por el que no debieran surgir conflictos en las relaciones jurídicas por quebran-

tar el orden normativo impuesto en los países. Por estas motivaciones, la doctrina reconoce que la fe pública es una garantía de autenticidad documental; no obstante, para que el instrumento notarial asegure la legalidad e integridad de los actos jurídicos debe ajustarse diariamente a las reglas de Derecho Constitucional; entonces, cuando las y los Notarios efectúan control legal, constitucional y convencional garantizan la protección preventiva de derechos mediante la consolidación de mecanismos de seguridad jurídica que reducen riesgos de conflictos posteriores (Mendoza-Mendieta, Alfonso-González & Castro-Sánchez, 2025).

Por ende, la incorporación de estándares internacionales de derechos humanos justifica el presente análisis del alcance de la función notarial, a través de una mirada que supere el típico control formal de legalidad. La actividad notarial exige compatibilizar el ejercicio de la fe pública con el respeto irrestricto a la Constitución, los derechos fundamentales y los tratados internacionales de derechos humanos, tomando en cuenta que las y los Notarios intervienen en actos que afectan derechos patrimoniales, familiares, sucesorios o vinculados a grupos en situación de vulnerabilidad.

De acuerdo con lo afirmado, emana la problemática jurídica de determinar de qué manera el Notariado ejercita un triple control jurídico durante el desempeño de su función pública, restringiendo la formalización de actos contrarios al orden normativo o que trastoquen los estándares de protección de derechos humanos. De acuerdo con lo afirmado, emana la problemática jurídica de determinar de qué manera el Notariado ejercita un triple control jurídico durante el desempeño de su función pública, restringiendo la formalización de actos contrarios al orden normativo o que trastoquen los estándares de protección de derechos humanos. En rigor, el objetivo de la investigación consiste en analizar el alcance del control legal, constitucional y convencional en el ejercicio de la función notarial identificando los fundamentos doctrinales, normativos y jurisprudenciales que sustentan el modelo contemporáneo de Notariado Latino dentro del Estado Constitucional y Convencional de Derecho.

Cabe señalar que el análisis contempla al modelo de Notariado Latino vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, tomando como referencia el orden constitucional instaurado por la Constitución Política del Estado de 2009 y la normati-

va reguladora de la función notarial actualmente vigente. Lo propio, la investigación es desarrollada a partir de una mirada contemporánea del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, considerando el tránsito doctrinal y jurisprudencial producido durante las dos últimas décadas respecto a la constitucionalización y convencionalización de las funciones públicas.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación fue desarrollada bajo un enfoque cualitativo, cuyo objeto de estudio recayó sobre el análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial del control legal, constitucional y convencional durante el ejercicio de la función notarial. El tipo de investigación corresponde a un estudio jurídico-descriptivo y analítico, donde resultaron examinados los fundamentos teóricos relacionados con la seguridad jurídica preventiva, la constitucionalización del Notariado e incorporación de estándares internacionales de derechos humanos dentro de las actuaciones notariales.

Para el desarrollo del trabajo se empleó el método analítico-sintético permitiendo descomponer los elementos jurídicos que integran la función notarial contemporánea y posteriormente integrarlos dentro de una interpretación sistemática del control jurídico preventivo. Igualmente, se utilizó el método exegético-jurídico con la premisa de interpretar normas constitucionales, tratados internacionales y disposiciones vinculadas con la actividad notarial, además del método hermenéutico aplicado al análisis doctrinal y jurisprudencial.

La técnica principal utilizada fue el análisis documental y bibliográfico de artículos científicos, doctrina especializada, tesis académicas, normativa nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos. Lo propio, fueron examinados criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunales Constitucionales latinoamericanos relacionados con la protección preventiva de derechos fundamentales y el control de convencionalidad en funciones públicas.

Los documentos analizados fueron seleccionados conforme a criterios de pertinencia temática y relevancia jurídica priorizando investigaciones científicas, obras doctrinales especializadas, normativa vigente o estudios jurisprudenciales

relacionados con la función notarial, la seguridad jurídica preventiva, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad dentro del Estado Constitucional y Convencional de Derecho.

El universo documental estuvo integrado por artículos científicos indexados, libros y obras doctrinales especializadas en Derecho Notarial, Derecho Constitucional y Derechos Humanos, normativa nacional vinculada con la función notarial, instrumentos internacionales de protección de derechos humanos junto a estudios jurisprudenciales emitidos por Salas, Cortes y Tribunales Constitucionales u órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La selección jurisprudencial respondió a criterios de relevancia material tomando en cuenta precedentes que desarrollan la protección preventiva de derechos fundamentales, el control de constitucionalidad, el control de convencionalidad y los límites jurídicos aplicables al ejercicio de funciones públicas con incidencia en la seguridad jurídica.

Para sistematizar el análisis fueron establecidas tres categorías jurídicas principales, verbigracia, el control legal en la función notarial referido a la verificación de capacidad, consentimiento, licitud y cumplimiento de requisitos legales; el control constitucional vinculado con la protección de derechos fundamentales y la aplicación de principios constitucionales; y, el control convencional relacionado con la observancia de los estándares internacionales de derechos humanos derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El procedimiento de interpretación jurídica fue cumplido mediante una metodología sistemática y hermenéutica consistente en el examen integrado de normas legales, constitucionales y convencionales contrastadas con la doctrina especializada y la jurisprudencia relevante para determinar el alcance contemporáneo de la función notarial como mecanismo de tutela jurídica preventiva dentro del Estado Constitucional y Convencional de Derecho.

3. RESULTADOS

3.1 La función notarial, un símbolo de mecanismo de control jurídico preventivo

Del análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial realizado, se identificó que la función notarial equivale a un mecanismo de control jurídico preventivo, cuya sola existencia eleva los niveles de seguridad jurídica; vale decir, la sola intervención del Notariado anticipa conflictos avalando que los actos jurídicos se desarrollen conforme a parámetros de legalidad y autenticidad. A diferencia de los instrumentos jurisdiccionales, que actúan de manera posterior para resolver conflictos ya suscitados, la actividad notarial goza de una naturaleza preventiva evitando controversias futuras mediante la adecuada configuración jurídica de los actos conocidos por las y los Notarios. Siguiendo esta premisa, la seguridad jurídica preventiva queda fundamentada en la capacidad del Notariado para conferir estabilidad a las relaciones jurídicas privadas, garantizando la eficacia de los instrumentos (Gutiérrez Cabas, 2022).

Con base en los criterios doctrinales del siglo presente, la actividad notarial supera la simple autenticación documental, toda vez que las y los profesionales fedatarios ejercen una función pública delegada por el Estado, pero las labores ejecutadas requieren el control de legalidad de los actos o negocios jurídicos celebrados ante su presencia. Por ello, la fe pública notarial otorga autenticidad y valor probatorio a los instrumentos públicos, sin embargo, también incorpora una presunción de legitimidad respecto al contenido y formalización de los actos autorizados. En rigor, la actuación notarial contempla un nexo directo con la consolidación de la seguridad jurídica preventiva; entonces, la redacción de cualquiera de los documentos notariales exige un control jurídico preliminar capaz de resguardar los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones privadas (Gutiérrez Cabas, 2022).

En el escenario actual, la modernización tecnológica del sistema notarial incrementó las posibilidades de control jurídico preventivo mediante la implementación de herramientas digitales, dedicadas a reforzar la autenticidad y

temporalidad de los instrumentos públicos. El desarrollo del Sistema Informático del Notariado Plurinacional comprueba que el control de legalidad cumplido por las y los Notarios no incumbe la revisión física de documentos; más al contrario, incorpora medios tecnológicos complementarios, por citar, la firma digital, interoperabilidad institucional, códigos de verificación y certificación electrónica. Tales herramientas consolidan la protección preventiva de derechos gestionando transparencia en la emisión de documentos notariales, acorde a las nuevas tecnologías acogidas por el Estado boliviano (Gutiérrez Cabas, 2024).

Es cierto, las labores notariales contienen indicadores de prevención en las relaciones patrimoniales y registrales, con atención especial en materia de tradiciones inmobiliarias y transmisión de derechos reales. Nótese que, en el espectro del Derecho Privado, las y los Notarios actúan como fedatarios encargados de verificar la capacidad jurídica de las partes, denotando un insumo concreto de control preliminar; lo propio ocurre cuando cotejan la ausencia de gravámenes, la legitimidad de la titularidad o el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para perfeccionar actos de transferencia patrimonial. De esta manera, la función notarial reduce riesgos de fraude e interviene profesionalmente para limitar nulidades o litigios posteriores del mercado inmobiliario. En palabras jurídicas, la intervención notarial es un instrumento preventivo indispensable para consolidar publicidad y seguridad jurídica dentro de las relaciones civiles (Cevallos-Calero, Chacón-Gómez & Alfonso-González, 2025).

Sobre este punto, fue determinante la modernización registral, la cual puso en evidencia que la seguridad jurídica denota un principio constitucional que exige previsibilidad y protección frente a actuaciones arbitrarias. Entonces, el desarrollo de las atribuciones conferidas al Notariado requiere avances tecnológicos, sin descuidar la precisión competencial (verbigracia, cumplir sus funciones dentro del catálogo de competencias conferidas) y plena sujeción a estándares nacionales e internacionales de protección jurídica. La función notarial detenta una dimensión preventiva, por la que las relaciones jurídicas y los actos formales se desarrollan bajo parámetros de legalidad y equidad, evitando que la

instrumentalización documental pueda convertirse en un aparato de vulneración de derechos (Dueñas-Palma, Rey-Suquilanda & García-Arias, 2024).

Conforme a dicho entendimiento, el Notariado deja la actividad certificante o formalista para cumplir el ejercicio permanente de control jurídico preventivo en protección del orden normativo y de la seguridad jurídica integral. En la actualidad, la intervención de las y los Notarios comporta una responsabilidad de verificar la compatibilidad de los actos jurídicos con el ordenamiento legal vigente; por ello, el control legal desarrollado en sede notarial evoca el primer mecanismo de protección constitucional preventiva, que contrarresta actos susceptibles de generar nulidades o afectaciones posteriores a derechos subjetivos.

El Estado deposita en las y los Notarios la atribución de conferir veracidad y legitimidad a los actos jurídicos celebrados bajo su intervención. Por ende, el instrumento público autorizado por el Notariado goza de presunción de legalidad y contiene fuerza probatoria frente a terceros; de esta manera, la función fedataria incorpora un deber de intermediación y control directo sobre la voluntad de las partes, situación que obliga a las y los Notarios a verificar sujetos, objeto, consentimiento, causa y capacidad antes de autorizar cualquier actuación notarial, bajo riesgo de producir nulidades o afectaciones posteriores a derechos subjetivos (Minchala-Orellana, Alfonso-González & Castro-Sánchez, 2025).

Como la ciudadanía está malacostumbrada a incumplir las reglas jurídicas impuestas, el Notariado asume actitudes positivas en la prevención de delitos económicos vinculados al fraude y lavado de dinero. En ciertos ordenamientos jurídicos, las Notarías son consideradas sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas debido a que los actos patrimoniales y contractuales celebrados serán utilizados para encubrir recursos de origen ilícito. Entonces, las y los Notarios configuran agentes de control preventivo encargados de verificar hasta la licitud de fondos y legitimidad de operaciones económicas sometidas a su conocimiento. Con las apreciaciones formuladas, la labor notarial controla la seguridad jurídica de las partes intervinientes aplicando medios constitucionales o legales (Guzmán-García, Chacón-Gómez & Alfonso-González, 2025).

Empero, la función preventiva del Notariado está propagándose más allá del ámbito patrimonial hacia la prevención de conflictos familiares y sucesorios. Dentro de las relaciones familiares, las y los profesionales fedatarios adquieren la condición de promotores de cultura de paz y resolución consensuada de controversias, cuando la prevención temprana de disputas resulta más eficaz que la posterior judicialización de los conflictos, siendo constructores de estabilidad jurídica de las relaciones privadas (Camacho-Ramos, Chacón-Gómez & Castro-Sánchez, 2025).

2. Control legal en el desempeño de labores notariales

Respecto al control legal aplicado a la función notarial, como resultado del examen de la doctrina especializada y de la normativa aplicable, se evidenció que la intervención de las y los Notarios no queda supeditada al otorgamiento de autenticidad documental; va más allá de una labor verificadora e implica contrastar que los actos y contratos (puestos a su conocimiento) se ajusten al ordenamiento jurídico vigente. Con esta prerrogativa, el Notariado desarrolla un control preventivo de juridicidad bajo la finalidad de impedir que actos incompatibles con la Ley ingresen válidamente al universo jurídico. Por ende, la función notarial es una manifestación expresa del derecho preventivo siendo, su propósito, evitar futuras controversias mediante el examen previo de legalidad, efectuado antes de la formalización del instrumento público (Santistevan Marzo, 2026).

Entonces, el control legal desarrollado por las y los Notarios comprende una verificación integral de los elementos básicos del acto jurídico; vale decir, quienes desempeñan actividades fedatarias comprueban (a diario) la capacidad de las partes, la existencia de consentimiento válido, la licitud del objeto y el cumplimiento de las solemnidades exigidas por la normativa aplicable. La revisión superficial de documentos hoy queda relegada, por cuanto el profesional fedatario debe cerciorarse de que la voluntad expresada por las partes se encuentre libre de vicios y produzca efectos jurídicos válidos dentro del orden normativo vigente. Bajo estas consideraciones, la actuación notarial es, sin duda alguna, un medio de prevención de nulidades y protección de la seguridad jurídica preventiva.

Dentro de los principales componentes del control legal en sede notarial, cabe precisar también la verificación de la capacidad jurídica de quienes intervienen en el acto sometido a autorización. La capacidad incumbe un presupuesto esencial de validez del acto jurídico, motivo por el cual, las y los Notarios, comprueban que las partes posean aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones conforme a la legislación actual. Dicho examen comprende la identificación personal de los comparecientes, constatando de que no existan restricciones legales e incapacidades o limitaciones que afecten la validez de la manifestación de voluntad. Por esta razón, la omisión de este control preliminar da por resultado la nulidad posterior del acto formalizado.

Para que el control legal adquiera la condición de efectivo, tendrá que verificarse que el objeto y la causa del acto jurídico sean lícitos y compatibles con el ordenamiento jurídico. La intervención notarial obliga a rechazar actos contrarios al orden público o las buenas costumbres, pues la fe estatal no puede utilizarse con el propósito de legitimar actuaciones incompatibles con la legalidad. Por ello, el ejercicio notarial incorpora una labor interpretativa mediante la cual, las y los Notarios, analizan la adecuación material del contenido del acto jurídico frente a las reglas legales aplicables, evitando que instrumentos aparentemente válidos encubran actuaciones ilícitas o contrarias a Derecho.

Lo propio, el cumplimiento de solemnidades legales adquiere fundamental importancia en el control de legalidad ejercido en sede notarial. El instrumento público observa formalidades previstas por la Ley para garantizar autenticidad y validez jurídica ante terceros. Cuando el Notariado advierta la carencia de requisitos formales u observancia de solemnidades, invocará automáticamente la nulidad del instrumento público, afectando, inclusive, la eficacia del acto jurídico contenido en él. Por las razones transcritas, el control notarial sobre requisitos formales y materiales denota un presupuesto indispensable para la seguridad jurídica de los países y evitar litigios posteriores derivados de instrumentos defectuosamente elaborados (Gaona-Sánchez, Chacón-Gómez & Castro-Sánchez, 2025).

Es inminente la relación de control legal y prevención de nulidades. Cuando las y los Notarios ejercen adecuadamente control de

legalidad, disminuyen los riesgos de invalidez o impugnación futura de los actos jurídicos autorizados. Si no se efectuara una verificación legal previa, tampoco puede existir un control jurídico preliminar ocasionando defectos sustanciales capaces de afectar derechos patrimoniales o situaciones jurídicas consolidadas. Conforme a lo explicado, la seguridad jurídica preventiva depende del control de legalidad realizado por el Notariado, para luego decantar en la correcta aplicación de los principios de autenticidad y fe pública.

Empero, el ejercicio del control legal presenta limitaciones de la propia naturaleza de la función notarial y del principio de autonomía de la voluntad. Las y los Notarios no sustituyen la voluntad de las partes ni cumplen funciones jurisdiccionales para resolver controversias complejas sobre derechos discutidos; por lo manifestado, su actuación está restringida a verificar compatibilidad jurídica y cumplimiento de requisitos legales del acto sometido a autorización. Por tanto, el control notarial no equivale a una actividad ilimitada, quedando supeditada al ejercicio objetivo de verificación normativa dentro de las competencias atribuidas por la Ley.

Ciertos actores pretenden instrumentalizar la fe pública estatal bajo la consigna de legitimar actuaciones ilícitas o contraproducentes al orden jurídico. Siguiendo la tradición latina, la utilización indebida de instrumentos notariales permitió conferir apariencia de legalidad a actos vinculados con despojo patrimonial, transferencias fraudulentas o mecanismos de legitimación de operaciones ilícitas; los aludidos antecedentes, comprueban que la función notarial goza de una enorme trascendencia institucional en los Estados, aspecto por el cual el ejercicio diligente del control legal impide desviaciones incompatibles con la finalidad preventiva de la fe pública notarial (Peña-Huertas, Jiménez-Nicholls, Pinzón-Silva & Ocampo-Méndez, 2022).

Como glosa de lo antedicho, el control legal desarrollado durante el ejercicio de labores notariales es uno de los principales insumos de preservación de la seguridad jurídica de los países. En definitiva, la verificación de capacidad, licitud, solemnidades y compatibilidad normativa son verdaderos elementos del control legal empleado por el Notariado, con los cuales resguarda la estabilidad y certeza dentro de las relaciones privadas y patrimoniales.

3.3 ¿Es posible aplicar control constitucional en el servicio notarial?

El análisis constitucional efectuado, permite confirmar que el Estado Constitucional de Derecho despoja al personal del Notariado de aquella imagen de juristas autenticadores de documentos para personificar a actores fedatarios vinculados a la Constitución y al sistema de protección de derechos fundamentales. Las labores notariales están inmersas con el control formal de legalidad; pero, con el paso del Estado Legal al Estado Constitucional, resulta que toda actuación desarrollada en sede notarial habrá de adecuarse obligatoriamente a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución Política. La supremacía constitucional, un principio rector del Derecho del siglo XXI, también alcanza a la fe pública notarial imponiendo a las y los Notarios el deber de garantizar que los actos jurídicos sean compatibles con el bloque de constitucionalidad y con el amplio catálogo de derechos fundamentales vigente.

La Norma Suprema es un documento político-programático, empero, emula una regla jurídica de aplicación directa e inmediata sobre todas las autoridades públicas y particulares. A partir de aquello, el principio de supremacía constitucional indica que, cualquier actuación jurídica, queda subordinada a los cánones constitucionales, naturalmente ingresa igualmente la función notarial. En el caso boliviano, los artículos 109 y 410 de la Ley Fundamental consolidan la primacía constitucional y establecen que toda autoridad pública tiene el deber de aplicar, con preferencia, la Constitución frente a cualquier otra disposición normativa de inferior jerarquía; de esta manera, las y los Notarios interpretan y cumplen sus funciones conforme a parámetros constitucionales impidiendo la formalización de actos incompatibles con derechos fundamentales o principios (Mariscal Fernández, 2024).

Se habla entonces de la constitucionalización de la función notarial, donde se reconoce que la fe pública estatal no es utilizada para legitimar actos jurídicos que quebranten a la Constitución o lesivos a los derechos fundamentales de las personas. En rigor, la función fedataria requiere una labor interpretativa más amplia que el examen formal de documentos, donde el Notariado verificará que el contenido material del acto jurídico no vulnere principios constitucionales de igualdad, dignidad humana, debido proceso, seguri-

dad jurídica o protección reforzada de grupos en situación de vulnerabilidad. Entonces, logra colegirse que el control constitucional, aplicado en sede notarial, equivale a una manifestación preventiva de tutela de derechos fundamentales, frenando que actuaciones contrarias al orden lícito ingresen válidamente a la vida jurídica.

Las y los Notarios categorizan autoridades investidas de función pública y se encuentran obligados a aplicar directamente instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando estos reconozcan estándares más favorables de protección jurídica. Por ello, empezó un debate académico de función notarial creadora de Derecho, cuando el Notariado interviene en la aplicación directa de tratados internacionales vinculados con grupos históricamente vulnerables, como ocurre respecto a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Con lo expuesto, la actividad notarial abandona la visión positivista o formalista para asumir una actitud positiva dentro del Estado Constitucional, procurando el ejercicio efectivo de derechos fundamentales aun ante vacíos de la Ley o Norma Suprema (Vargas Aiza, 2023).

La aplicación directa de instrumentos internacionales y normas constitucionales en despacho notarial denota, con rango preferente, la atención que prima hacia personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. Las y los Notarios actúan como auténticos garantes preventivos de derechos humanos cuando intervienen en actos vinculados con personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad. De hecho, la actividad notarial deja de lado criterios rígidos de legalidad formal, para ahora desenvolverse en una interpretación constitucional en pos de garantizar autonomía, protección efectiva de derechos fundamentales e igualdad material; por tanto, el ejercicio de la fe pública evoca un instrumento de inclusión y tutela constitucional dentro de las relaciones jurídicas privadas.

La jurisprudencia peruana comenzó a demarcar los alcances y límites de la función notarial, en aquellos casos donde la utilización indebida de la fe pública ocasionaba fraude a la ley o afectaciones al orden constitucional. Las decisiones emitidas por Tribunales Constitucionales acreditan que la actividad notarial no está desvinculada del cumplimiento de normas de orden público y principios constitucionales; por ende, las y los Notarios deben abstenerse de formalizar actos

jurídicos manifiestamente incompatibles con los preceptos constitucionales. Las determinaciones de la justicia tutelar consolidan la premisa de que el Notariado desempeña una función pública, sometida a control constitucional permanente.

Las decisiones jurisprudenciales asimismo establecieron que la fe pública notarial contiene límites materiales derivados de la propia Constitución y de los principios fundantes del sistema jurídico. Por consiguiente, los Tribunales Constitucionales reconocen que la autenticidad o presunción de veracidad conferida por la actuación notarial no consolidará actuaciones fraudulentas, vulneratorias de derechos o contrarias a disposiciones de orden público. De esta manera, el control constitucional desarrollado en sede notarial exige prudencia, diligencia y actuación responsable por parte de las y los profesionales fedatarios, quienes deben examinar cuidadosamente la finalidad jurídica y constitucional de los actos sometidos a su visto bueno (Arias Montoya, 2021).

Considérese que los límites constitucionales al ejercicio de la función notarial están definidos por el principio de legalidad y respeto obligatorio a los derechos fundamentales. Así pues, las y los Notarios están prohibidos de actuar fuera de las competencias atribuidas por la Ley, ni tampoco pueden conferir apariencia de legalidad a actos incompatibles con el orden constitucional. En actuaciones notariales relacionadas con constataciones, certificaciones o actas a petición de parte, el Notariado verifica que su intervención no vulnere derechos fundamentales ni sea utilizada como mecanismo para consolidar actuaciones arbitrarias o contrarias a Derecho; queda demostrado que el control constitucional en sede notarial implica aplicar la Constitución, pero no de forma abstracta sino estableciendo límites al desempeño de la fe pública estatal (Díaz-Granada, Chacón-Gómez & Castro-Sánchez, 2025).

Bajo lo explicado, la actividad de las y los Notarios se encuentra vinculada con la protección preventiva de derechos fundamentales junto a la preservación de la supremacía constitucional. La función notarial resultaba cumplida conforme a parámetros de legalidad formal o autenticidad documental, empero, hoy por hoy, la fe pública compatibiliza los actos jurídicos sometidos a conocimiento del Notariado con los principios constitucionales, el bloque de constitucionalidad y los estándares contemporáneos de protección de derechos humanos. En rigor, el control consti-

tucional se consolida como el segundo gran medio de tutela jurídica preventiva dentro de la función notarial contemporánea.

3.4 Control convencional y estándares internacionales en la función notarial

Del análisis de la jurisprudencia interamericana junto a los instrumentos internacionales, se identificó que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos irradia las funciones desplegadas por todas las entidades estatales, con la finalidad de proteger la dignidad de las personas dentro de todas las actuaciones del aparato estatal. El desempeño notarial está sumiso a parámetros de legalidad interna o constitucionalidad formal, habida cuenta que el Notariado agrupa autoridades investidas de función pública, sin olvidar que se encuentran vinculados a obligaciones internacionales asumidas por el Estado mediante la ratificación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Resulta inminente que la actividad fedataria tiene que sujetarse a estándares convencionales derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), consolidándose el control de convencionalidad dentro de la función notarial.

Considérese que el control de convencionalidad significa verificar compatibilidad entre las normas o actuaciones internas respecto al contenido de la CADH y el corpus iuris interamericano, considerando la interpretación efectuada por la Corte IDH en su calidad de intérprete última de la referida Convención. Asumiendo el control convencional, las autoridades públicas se abstienen de invocar normas o prácticas incompatibles con estándares internacionales de derechos humanos, privilegiando siempre la normativa más favorable a la persona conforme al principio pro homine o pro persona. Refiriéndose al caso boliviano, esta obligación queda contemplada en los artículos 13 y 256 de la Constitución Política, mismos que reconocen la aplicación preferente de tratados internacionales cuando éstos establezcan mayores niveles de protección jurídica respecto a los derechos fundamentales.

Con la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana fue establecido que el control de convencionalidad no incumbe una obligación exclusiva de jueces o tribunales jurisdiccionales; es más bien, un deber extensivo a todas las autoridades públicas que integran el aparato estatal.

Citando casos emblemáticos como *Almonacid Arellano vs. Chile*, *Gelman vs. Uruguay* y *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, la Corte IDH consolidó la obligación de ejercer control convencional ex officio, verificando compatibilidad entre el Derecho Interno y la Convención Americana. Con dichos antecedentes, las y los Notarios, al ejercer una función pública delegada por el Estado, quedan incorporados dentro del conjunto de autoridades obligadas a garantizar eficacia material de los estándares interamericanos de derechos humanos (Suárez-Arana Ribera & Chinea-Guevara de Rosales, 2025).

Entonces, la actividad fedataria tradicional resulta promotora de la protección preventiva de derechos humanos dentro de las relaciones jurídicas sometidas a conocimiento del Notariado. La fe pública estatal autenticaba actos jurídicos a través de una óptica formalista, pero ahora procura la igualdad material, no discriminación y tutela efectiva de derechos fundamentales; en rigor, las y los Notarios tienen el deber de interpretar los actos sometidos a su autorización conforme a estándares interamericanos de protección jurídica, evadiendo actuaciones susceptibles de producir discriminación o afectaciones a la dignidad humana.

En tiempos modernos, el control convencional está direccionado igualmente a la protección reforzada de grupos en situación de vulnerabilidad. El Sistema Interamericano exige a todas las autoridades estatales desplegar medidas de debida diligencia, bajo la premisa de materializar la igualdad real aunado al ejercicio efectivo de derechos fundamentales. La función notarial asume la tutela preventiva de personas adultas mayores, cuando intervienen en actos patrimoniales susceptibles de afectar su patrimonio o condiciones materiales de subsistencia. La jurisdicción constitucional comenzó a requerir que las y los Notarios adopten medidas especiales de protección reforzada para verificar comprensión, consentimiento libre y ausencia de coacciones en actos escriturales celebrados por personas vulnerables; de esta manera, la actividad notarial incorpora estándares interamericanos vinculados con dignidad humana y autonomía personal (Cueva-Rodríguez, Chacón-Gómez & Castro-Sánchez, 2025).

La obligación de garantizar igualdad y no discriminación dentro de la actividad notarial además exige la adopción de mecanismos de protección referidos a mujeres, pueblos indíge-

nas o personas en condición de vulnerabilidad, toda vez que el acceso a servicios públicos habrá de desarrollarse bajo criterios de pertinencia cultural y ausencia de barreras discriminatorias. Con estos fundamentos, el Notariado evita actuaciones que reproduzcan prácticas discriminatorias o relaciones de subordinación incompatibles con los estándares convencionales de derechos humanos.

Inclusive, la importancia de la función notarial en la protección de derechos fundamentales quedó comprobada durante escenarios excepcionales, tal es el caso de la pandemia provocada por el COVID-19, contexto en el cual el Notariado mantuvo continuidad de servicios vinculados con tutela patrimonial. La actividad notarial es un instrumento permanente de paz social y seguridad jurídica, porque el personal fedatario interviene directamente en la protección de la libertad contractual y el equilibrio entre particulares. Las razones expuestas denotan que el Notariado ejerce sus funciones conforme a principios de humanidad, empatía y resiliencia jurídica adecuando las actuaciones notariales a las necesidades reales de las personas, aun dentro de escenarios de crisis social (De Vettori González, 2021).

Enfatizando la naturaleza jurídica, es factible colegir que el control de convencionalidad recae en una obligación internacional impuesta a todas las autoridades estatales, consistente en desarrollar una actividad constante de compatibilización normativa e interpretación conforme respecto a la CADH. Las autoridades públicas tienen el deber de examinar compatibilidad entre actuaciones internas y estándares convencionales, aplicando siempre la interpretación más favorable a la protección de derechos humanos. Entonces, el control convencional no exige una reproducción mecánica de la jurisprudencia interamericana; por el contrario, supone la observancia diligente de estándares mínimos de protección jurídica conforme al principio pro persona y al denominado *effet utile* de la Convención Americana (Olvera Amado, 2026).

Gracias a esta concepción, la función notarial resulta compatible con estándares interamericanos. Para ello, es que exige que las y los Notarios cumplan una actividad preventiva; la actuación notarial incorporará la interpretación convencional respecto al consentimiento libre, igualdad material, protección reforzada y dignidad humana, cuando intervienen personas

pertenecientes a grupos vulnerables o relaciones jurídicas asimétricas. Entonces, el control convencional en despacho notarial despliega una manifestación directa del deber estatal de garantía de derechos humanos y de prevención de responsabilidad internacional derivada de actuaciones incompatibles con la CADH.

Nótese que el incumplimiento de obligaciones convencionales por parte de autoridades públicas ocasiona responsabilidad internacional del Estado, cuando las actuaciones notariales consolidan vulneraciones de derechos humanos o legitiman prácticas incompatibles con estándares interamericanos. Con base en lo descrito, el control convencional representa el tercer gran mecanismo de tutela jurídica preventiva dentro de la función notarial, complementando los controles de legalidad y constitucionalidad desarrollados previamente.

La actividad notarial moderna exige compatibilizar la fe pública estatal con los estándares internacionales de derechos humanos garantizando respeto irrestricto a la Convención. Por tanto, las y los Notarios quedan obligados a aplicar control convencional dentro de todas las actuaciones sometidas a su conocimiento, integrando la fe pública al constitucionalismo y convencionalismo latinoamericano.

4. DISCUSIÓN

Conforme lo desarrollado en cada acápite, es menester expresar que la función notarial forma parte indisoluble de la expansión del Constitucionalismo y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Notariado fue una institución dedicada a la autenticación documental y formalización de actos jurídicos; sin embargo, dicho entendimiento es insuficiente a consecuencia de las nuevas exigencias del Estado Constitucional y Convencional de Derecho; por ende, queda demostrado que la actividad notarial actualmente incorpora un triple control jurídico basado en la esfera legal, constitucional y convencional tutelando, de manera preventiva, derechos fundamentales dentro de las relaciones privadas.

El control legal efectuado por las y los Notarios continúa siendo el fundamento esencial de la seguridad jurídica preventiva. Coincidiendo con la dogmática sobre derecho preventivo, el análisis efectuado denota que la verificación de capacidad, consentimiento, licitud del objeto

y cumplimiento de solemnidades legales frena posibles riesgos de nulidad, fraude o litigios posteriores. No obstante, a diferencia de las concepciones tradicionales que restringían el control notarial al cumplimiento formal de requisitos legales, la actividad notarial actual requiere igualmente un examen material de compatibilidad jurídica respecto a los efectos producidos por los actos sometidos a autorización.

Lo propio, adviértase que surgió la constitucionalización progresiva de la función notarial porque, a diferencia de posturas clásicas que concebían al Notariado como una actividad técnica, hoy la supremacía constitucional irradia directamente el ejercicio de la fe pública estatal. Conforme lo señalado, las y los Notarios quedan obligados a impedir la formalización de actos incompatibles con derechos fundamentales, igualdad material, dignidad humana o protección reforzada de grupos vulnerables, hallazgo que coincide con la evolución (doctrinal y jurisprudencial) del Constitucionalismo Latinoamericano, aunque fuera profundizado el alcance preventivo del control constitucional aplicado en sede notarial.

Es comprobada la existencia de lazos de vinculación directa entre función notarial y control de convencionalidad. Los juristas desarrollaron el alcance del control convencional respecto a órganos jurisdiccionales, pero las y los Notarios, cuando desempeñan una función pública delegada por el Estado, también se encuentran obligados a aplicar estándares internacionales de derechos humanos dentro de sus actuaciones cotidianas. La jurisprudencia de la Corte IDH pregonaba la obligación de todas las autoridades estatales de ejercer control convencional ex officio, actuación que no queda ajena a aquellas vinculadas con funciones preventivas de seguridad jurídica.

Empero, existen repercusiones prácticas de la ampliación progresiva del control jurídico efectuado por el Notariado. La actividad notarial induce a la protección preventiva de personas adultas mayores, mujeres, pueblos indígenas y personas en condición de vulnerabilidad, ya que la intervención fedataria restringe escenarios de abuso patrimonial o afectaciones indirectas a derechos humanos.

En cuanto a los límites identificados, cabe precisar la escasa sistematización doctrinal y normativa sobre el alcance específico del control constitucional y convencional en sede notarial; existen estudios jurisprudenciales y doctrinales en el ámbito jurisdiccional, pero tampoco fueron cotejados análisis interpretativos respecto a la manera concreta en que las y los Notarios aplican estándares interamericanos de derechos humanos dentro de actuaciones notariales.

Con este panorama positivo y, a la vez, adverso por la escasa literatura jurídica, la modernización tecnológica del sistema notarial trazará el camino para el futuro desarrollo de la actividad fedataria. La incorporación de herramientas digitales, interoperabilidad institucional y mecanismos electrónicos de autenticación, son los cimientos de la seguridad jurídica preventiva; sin embargo, también exige nuevos mecanismos de control jurídico capaces de garantizar protección efectiva de datos personales, consentimiento informado y acceso igualitario a servicios notariales. Entonces, el desarrollo tecnológico del Notariado compatibilizará innovación institucional con estándares constitucionales o convencionales de protección de derechos humanos.

Por consiguiente, la función notarial es una firme expresión de tutela jurídica preventiva dentro del Estado Constitucional y Convencional de Derecho. El control legal, constitucional y convencional desarrollado por las y los Notarios decanta en la seguridad jurídica integral evitando que la fe pública estatal sea utilizada para legitimar actuaciones incompatibles con el orden constitucional o los estándares interamericanos de derechos humanos.

5. CONCLUSIONES

En respeto al Estado Constitucional y Convencional de Derecho, las y los Notarios ejercen actualmente un triple control; verbigracia, con una actuación de índole legal, constitucional y convencional posibilita que los actos jurídicos sometidos a conocimiento del Notariado sean compatibles con el ordenamiento jurídico, el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales de derechos humanos.

La constitucionalización y convencionalización de la función notarial despliega a las y los Notarios obligaciones referidas con igualdad material, no discriminación, debida diligencia y aplicación preferente de estándares interamericanos más favorables a la persona. El control convencional aplicado en despacho notarial representa una manifestación del deber estatal de garantía de derechos humanos, evitando que la fe pública sea utilizada para legitimar actuaciones incompatibles con la dignidad humana o con la CADH.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ❑ Arias Montoya, Oswaldo. (2021). La función notarial en las sentencias del Tribunal Constitucional. *Ius Et Praxis*, 52(052), 175-186. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.4948>
- ❑ Camacho-Ramos, Luis Rodolfo, Chacón-Gómez, Nayibe Eloina, & Castro-Sánchez, Fernando de Jesús. (2025). El notario como garante de paz en la prevención de conflictos sucesorios bajo el contexto ecuatoriano. *Noesis*, 7(esp1), 1724-1741. Epub 30 de noviembre de 2025. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i1.529>
- ❑ Cevallos-Calero, Estefania Corina, Chacón-Gómez, Nayibe Eloina, & Alfonso-González, Iruma. (2025). La función del notario en el perfeccionamiento de tradiciones inmobiliarias. *Noesis*, 7(esp1), 1227-1245. Epub 30 de noviembre de 2025. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i1.486>
- ❑ Cueva-Rodríguez, Juan Javier, Chacón-Gómez, Nayibe Eloina, & Castro-Sánchez, Fernando de Jesús. (2025). Responsabilidad del notario en actos escriturales con intervención de adultos mayores vulnerables. *Noesis*, 7(esp1), 1858-1875. Epub 30 de noviembre de 2025. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i1.538>
- ❑ De Vettori González, Jessica María. (2021). Importancia de la función notarial en la protección de los derechos fundamentales en el contexto del COVID-19. *Ius Et Praxis*, 52(052), 187-196. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.5068>
- ❑ Díaz-Granda, Juan Sebastián, Chacón-Gómez, Nayibe Eloina, & Castro-Sánchez, Fernando de Jesús. (2025). Limitantes en la actuación notarial en la constatación de actos y hechos a petición de parte, en Ecuador. *Noesis*, 7(esp1), 1876-1892. Epub 30 de noviembre de 2025. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i1.539>
- ❑ Dueñas-Palma, Gema Karolina, Rey-Suquillanda, Cristoval Fernando, & García-Arias, Nemis. (2024). Seguridad jurídica mediante la modernización del sistema notarial y registral [Legal certainty through modernization of the notarial and registry system]. *Verdad Y Derecho. Revista Arbitrada De Ciencias Jurídicas Y Sociales*, 3(especial 3 UNIANDES), 254-262. <https://doi.org/10.62574/wyrvta39>
- ❑ Gaona-Sánchez, Esthela María, Chacón-Gómez, Nayibe, & Castro-Sánchez, Fernando de Jesús. (2025). Causas y efectos de la ineficacia del acto jurídico y nulidad notarial en Latinoamérica. *Noesis*, 7(esp2), 49-60. Epub 31 de diciembre de 2025. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i2.477>
- ❑ Gutiérrez Cabas, Willy. (2022). El notario de Fe pública como garante de la seguridad jurídica preventiva en los documentos notariales. *Revista Jurídica Derecho*, 11(16), 129-142. Recuperado en 13 de mayo de 2026, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102022000100009&lng=es&tln-g=es
- ❑ Gutiérrez Cabas, Willy. (2021). "El notario de fe pública y el fortalecimiento de la carrera notarial". *Revista Jurídica Derecho*, 10(14), 116-132. Recuperado en 13 de mayo de 2026, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102021000100007&lng=es&tln-g=es.
- ❑ Gutiérrez Cabas, Willy. (2024). La seguridad jurídica preventiva y el control de legalidad en el sistema informático del notariado plurinacional. *Revista Jurídica Derecho*, 13(20), 181-201. http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v13n20/v13n20_a09.pdf

- Guzmán-García, Jonathan Mesías, Chacón-Gómez, Nayibe Eloína, & Alfonso-González, Iruma. (2025). El rol del notario en la prevención del fraude y el lavado de dinero. *Noesis*, 7(esp2), 125-137. Epub 31 de diciembre de 2025. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i2.508>
- Jaramillo-Calero, Jose Luis, Alfonso-González, Iruma, & Castro-Sánchez, Fernando de Jesús. (2025). Naturaleza jurídica, diseño y alcance normativo de los instrumentos notariales en la legislación ecuatoriana. *Noesis*, 7(esp1), 1304-1315. Epub 30 de noviembre de 2025. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i1.490>
- Mariscal Fernández, Ana Ysabel. (2024). El control de constitucionalidad en sede notarial [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional UASB. <https://hdl.handle.net/20.500.14624/1891>
- Mendoza-Mendieta, Mariela Magdalena, Alfonso-González, Iruma, & Castro-Sánchez, Fernando de Jesús. (2025). Fe pública notarial como garantía de seguridad en actos jurídicos celebrados en sede notarial ecuatoriana. *Noesis*, 7(esp2), 316-333. Epub 31 de diciembre de 2025. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i2.584>
- Minchala-Orellana, Andrea Francisca, Alfonso-González, Iruma, & Castro-Sánchez, Fernando de Jesús. (2025). La fe pública notarial y sus efectos jurídicos en la legislación ecuatoriana. *Noesis*, 7(esp2), 354-372. Epub 31 de diciembre de 2025. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i2.586>
- Olvera Amado, José María. (2026). La naturaleza jurídica del control de convencionalidad. *Revista Internacional De Derechos Humanos*, 16(1), 3-31. <https://doi.org/10.26422/ridh.2026.1601.olv>
- Peña-Huertas, Rocío del Pilar, Jiménez-Nicholls, María Camila, Pinzón-Silva, Ángela, & Ocampo-Méndez, Jeimy Alejandra. (2022). Entre la legalidad y la crimilegalidad: El papel de los notarios en el sistema (i)legal colombiano. *Análisis Político*, 35(104), 185-207. <https://doi.org/10.15446/anpol.v35n104.105170>
- Remeseiro-Reguero, Rebeca. (2025). La función notarial de control de legalidad en Chile. *Revista chilena de derecho privado*, (45), 115-159. Epub 06 de septiembre de 2025. <https://dx.doi.org/10.32995/s0718-80722025974>
- Santistevan Marzo, Susana Rita. (2026). Análisis jurídico del control de legalidad en la función notarial. *Polo del Conocimiento*, 11(5), 358-367. doi:<https://doi.org/10.23857/pc.v11i5.11592>
- Suárez- Arana Ribera, Margarita, & Chinea-Guevara de Rosales, Josefina. (2025). Definición de conceptos jurídicos sobre el control de convencionalidad en la función notarial boliviana. *Debate Jurídico Ecuador*, 8(2), 273-283. <https://doi.org/10.61154/dje.v8i2.3970>
- Vargas Aiza, Ismael. (2023). La aplicación directa de la Convención: un aporte al debate sobre de la función notarial creadora de derecho. *Revista Jurídica Derecho*, 12(19), 73-96. Recuperado en 13 de mayo de 2026, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102023000200005&lng=es&tlng=es

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

Secretaría de Investigación Científica y Extensión Universitaria
Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología DICYT

Revista Tribuna Jurídica

Vol. 07, N° 11, julio 2026

ISSN 2707-4153 Impreso | ISSN 2783-4754 En línea

7

ARTÍCULO DE
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

La inconventionalidad por omisión como nueva categoría jurídico-constitucional

Unconstitutionality by omission as a new legal-constitutional category

Fecha de recepción: 21/03/2026 | Fecha de aceptación: 25/05/2026

Alcázar Ortega Carlos Alberto¹

¹ Magister en Defensa Legal del Estado por la Universidad Andina Simón Bolívar e investigador en Derecho Procesal Constitucional.

Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

¹**ORCID:** 0009-0007-3104-3328

Correspondencia del autor: carlos.alc.91@gmail.com¹

Sucre, Bolivia

La inconvencionalidad por omisión como nueva categoría jurídico-constitucional

Alcázar Ortega Carlos Alberto¹

¹ Magister en Defensa Legal del Estado por la Universidad Andina Simón Bolívar e investigador en Derecho Procesal Constitucional.

Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

¹**ORCID:** 0009-0007-3104-3328

Correspondencia del autor: carlos.alc.91@gmail.com¹

Sucre, Bolivia

RESUMEN

Sobre la base jurídico-dogmática contemporánea, el trabajo analiza la relación estructural entre constitucionalidad y convencionalidad en los Estados constitucionales abiertos a partir de la integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el bloque de constitucionalidad. La incorporación de los tratados transforma el sistema de fuentes ocasionando una supremacía constitucional de carácter material y multinivel que impone obligaciones positivas de adecuación normativa interna.

Por tanto, el deber previsto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos trasunta de directriz con fines de política legislativa para configurarse en un mandato constitucional operativo. La investigación, de naturaleza jurídico-dogmática y analítica, propone la categoría de inconventionalidad por omisión para explicar aquellos supuestos en los que la falta de desarrollo legislativo interno limita la eficacia de derechos convencionalmente reconocidos y constitucionalizados, comprometiéndolo que el Estado cumpla con su deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

ABSTRACT

Based on contemporary legal doctrine, this paper analyzes the structural relationship between constitutionality and conventionality in open constitutional states following the integration of international human rights law into the constitutional framework. The incorporation of treaties transforms the system of sources, giving rise to a material and multilevel constitutional supremacy that imposes positive obligations to adapt domestic legislation.

Therefore, the duty set forth in Article 2 of the American Convention on Human Rights transcends legislative policy guidelines to become an operational constitutional mandate. This legal-dogmatic and analytical research proposes the category of unconventionality by omission to explain those cases in which the lack of domestic legislative development limits the effectiveness of conventionally recognized and constitutionalized rights, committing the state to fulfill its duty to adopt provisions of domestic law.

PALABRAS CLAVE

Adecuación normativa; bloque de constitucionalidad; constitucionalismo multinivel; control de convencionalidad, derechos humanos; inconventionalidad por omisión; y, omisión legislativa.

KEYWORDS

Regulatory adaptation; constitutional block; multilevel constitutionalism; conventionality control; human rights; unconventionality by omission; and legislative omission.

1. INTRODUCCIÓN

La progresiva incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos ocasionó un fenómeno de constitucionalización material de los tratados que desborda el modelo clásico de jerarquía normativa.

A consecuencia de este escenario, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ya no operan únicamente como parámetros externos de responsabilidad estatal, son verdaderas normas internas dotadas de fuerza vinculante directa, integradas al denominado bloque de constitucionalidad. Empero, esta expansión formal del contenido constitucional no resultó acompañada, en todos los casos, por un desarrollo legislativo suficiente que traduzca tales mandatos en garantías efectivas. Surge así una fricción estructural entre la constitucionalización normativa de los derechos y su eficacia material en el campo interno.

La problemática se manifiesta con especial ímpetu cuando el Estado, pese a haber asumido compromisos convencionales, no adopta las disposiciones legislativas necesarias para hacerlos operativos. La omisión normativa deja entonces de ser un fenómeno meramente técnico para convertirse en una forma específica de incumplimiento constitucional. Como advierte la doctrina, la inactividad del legislador resulta jurídicamente relevante solo cuando afecta el contenido normativo de la Constitución o impide la realización de los derechos que esta reconoce, momento en el cual el silencio estatal adquiere dimensión de inconstitucionalidad (Cárdenas Gonzáles, 2023).

En el constitucionalismo contemporáneo, caracterizado por la centralidad de los derechos fundamentales, la omisión legislativa representa uno de los principales desafíos para la jurisdicción constitucional, obligándola a repensar su papel más allá del tradicional modelo de “legislador negativo” (Cárdenas Gonzales & Castañeda Méndez, 2023).

Dicha falencia se intensifica en el caso del constitucionalismo multinivel, donde los sistemas nacionales interactúan con órdenes jurídico internacionales mediante dinámicas de complementariedad y diálogo interjurisdiccional. Lo propio, en el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece estándares sustantivos de protección, pero

también contiene obligaciones positivas de adecuación normativa que requieren acciones estatales concretas para garantizar la efectividad de los derechos. La coexistencia de estos niveles normativos da cuenta que la insuficiencia legislativa interna repercute en la supremacía constitucional y el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado (Oliveira & Moreira, 2023).

Conforme la mirada del Derecho Internacional Público, el deber de adecuar el derecho interno exterioriza una manifestación directa del principio *pacta sunt servanda*, que impone a los Estados la obligación de adoptar medidas legislativas o de otra índole necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en los tratados (Urruti, 2020). La ausencia de tales medidas da cabida a una forma de incumplimiento jurídico que proyecta responsabilidad internacional, siendo una fractura entre la aceptación normativa de los derechos y su implementación institucional.

El Derecho Comparado comparte respuestas heterogéneas frente a esta problemática. Determinados ordenamientos optan por regular expresamente la inconstitucionalidad por omisión, mientras otros han recurrido a soluciones jurisprudenciales o mecanismos indirectos de exigibilidad, evidenciando la inexistencia de un modelo uniforme de control (Cárdenas Gonzáles, 2023). La diversidad expresada confirma que el fenómeno no es propio de la teoría clásica del control de constitucionalidad, demanda una reconfiguración de las categorías tradicionales tomando en cuenta la interdependencia entre el orden constitucional y el orden convencional.

En el caso boliviano, donde la Constitución reconoce una apertura particularmente intensa al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la cuestión adquiere una relevancia singular, habida cuenta que, si los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos integran el bloque de constitucionalidad con jerarquía normativa reforzada, el deber convencional de adecuación normativa no puede ser entendido como una directriz programática, requiere un mandato jurídico exigible cuya inobservancia lesiona la supremacía constitucional misma.

A partir de esta premisa, el trabajo examina si la jurisdicción constitucional puede controlar la inactividad legislativa que impide la efectividad

de obligaciones convencionales, proponiendo la categoría de inconventionalidad por omisión en calidad de herramienta conceptual para vincular el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en escenarios de insuficiencia normativa. La hipótesis que guía el análisis sostiene que, en un Estado Constitucional abierto al Derecho Internacional, la acción de inconstitucionalidad por omisión representa un mecanismo idóneo para garantizar el cumplimiento interno del deber de adecuación normativa previsto en el artículo 2 de la Convención Americana.

Con ello, se favorece la construcción de una lectura multinivel del bloque de constitucionalidad que supera la separación entre validez formal de los tratados y eficacia real de los derechos, proyectando una función más integradora de la justicia constitucional en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo mediante un análisis jurídico-dogmático dirigido al estudio de la relación entre constitucionalidad y convencionalidad en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

El diseño fue documental y no experimental, basado en la revisión de fuentes normativas internacionales, disposiciones constitucionales y doctrina especializada sobre omisión legislativa, control de convencionalidad y estándares interamericanos en materia de Derechos Humanos.

Se aplicaron los métodos dogmático-jurídico, analítico-sistemático y hermenéutico, con el propósito de interpretar el deber estatal de adecuación normativa y fundamentar la categoría de inconventionalidad por omisión como expresión de la insuficiente producción legislativa para garantizar derechos convencionalmente reconocidos.

3. RESULTADOS

3.1 Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la transformación del sistema de fuentes

La evolución del constitucionalismo contemporáneo desplazó el paradigma clásico del Estado Constitucional cerrado, donde la Consti-

tución simbolizaba el vértice autosuficiente del sistema jurídico, hacia un modelo abierto, relacional y multinivel, en el que Derecho Internacional de los Derechos Humanos deja de ser un referente externo y pasa a integrarse en calidad de componente estructural de la juridicidad interna (Calderón Medrano, 2024). Sin duda, implica una mutación del sistema de fuentes, una redefinición del parámetro de validez normativa y, desde luego, una reconfiguración del rol del juez (especialmente del juez constitucional) personificando un articulador entre niveles normativos (Ferrer Mac-Gregor, 2011).

En este orden de ideas, la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no se reduce a citar tratados, demanda reconocer que los estándares internacionales, una vez incorporados por el orden constitucional, se convierten en derecho aplicable, criterio de interpretación y canon de control, reordenando la producción normativa del Estado.

El tránsito al constitucionalismo abierto se explica por la expansión de la Constitución como norma de eficacia material, no solo formal. Acorde a este enfoque, la Constitución deja de concebirse únicamente como un texto de jerarquía superior, expresa un marco de sentido que dirige la producción, interpretación y aplicación del derecho proyectándose hacia todo el ordenamiento. La constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se halla inserta en esa dimensión expansiva; por tanto, a través de la incorporación de principios y obligaciones internacionales de Derechos Humanos, la Constitución amplía el campo de protección fortaleciendo su pretensión garantista (Sagüés, 2010). En definitiva, el sistema normativo deja de responder a una forma piramidal para convertirse en un sistema de interacción normativa, aspecto por el cual la Constitución y Derecho Internacional dialogan y se condicionan recíprocamente, generando un orden jurídico multinivel (Tapia, 2024).

El proceso se concreta mediante la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, que trabaja en su condición de pieza cardinal de integración normativa de fuentes convencionales dentro del parámetro constitucional. El bloque no contiene un listado de instrumentos internacionales, se basa en una norma jurídica de recepción toda vez que incorpora tratados en materia de Derechos Humanos y sus estándares interpretativos al control constitucional, de modo

que la compatibilidad del derecho interno ya no se confronta solamente con el texto constitucional, sino que va a considerarse un parámetro más amplio, compuesto por la Constitución y los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos (Garcés, 2023).

De ahí que, en mérito al sistema de fuentes, la consecuencia decisiva sea que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no incumbe una fuente auxiliar y se transforma en un criterio interno de validez y de interpretación con capacidad de irradiación sobre leyes, reglamentos y políticas públicas.

Gracias a esta integración, la transformación del sistema de fuentes se expresa en tres efectos principales. El primero, se redefine la jerarquía normativa; esto quiere decir que, si el orden constitucional reconoce el valor prevalente de los tratados de Derechos Humanos (en especial cuando aseguran mayor protección), el sistema deja de ser lineal y se vuelve funcional orientado por el principio de favorabilidad o pro-persona. Lo propio, se redefine el parámetro de control debido a que la constitucionalidad no es un examen intra constitucional, representa un juicio de compatibilidad constitucional y convencional. Por último, se redefine la interpretación jurídica porque el juez no puede interpretar derechos fundamentales sin acudir al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como canon hermenéutico obligatorio cuando el propio texto constitucional así lo dispone, pues ello forma parte del estándar de corrección de la decisión (De Casas, 2023).

Sobre este punto, la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos amplía el catálogo de derechos fundamentales, estableciendo mandatos de interpretación y de control. Cuando existen disposiciones internas (incluso constitucionales) que entran en tensión con estándares convencionales, la supremacía constitucional no resulta un pretexto para mantener incoherencias normativas que afecten derechos fundamentales. Por el contrario, la supremacía debe asumirse en su calidad de supremacía material integrada, compatible con el bloque de constitucionalidad y con el deber estatal de garantizar y efectivizar derechos en condiciones de igualdad (Díaz Tolosa, 2022).

Por consiguiente, el control de convencionalidad es en su origen y principalmente un instrumento externo reservado al plano internacional, pero con un deber interno de las autoridades

estatales, fundamentalmente del juez constitucional, quien debe asegurar que los efectos de las normas internas no frustren el objeto y fin de los tratados de Derechos Humanos (Rojas Valdez, 2019). Lo expresado conduce a comprender que el orden constitucional da paso a una Constitución convencionalizada, en la que la interpretación constitucional se encuentra jurídicamente vinculada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a la jurisprudencia internacional pertinente como parte del estándar decisorio (Molina Villarroel, 2023).

De este modo, la constitucionalización del Derecho Internacional modifica el modo en que se resuelven conflictos normativos, porque frente a una colisión entre normas internas y estándares convencionales de Derechos Humanos, el problema no tendrá que equipararse a una política legislativa u oportunidad, sino de validez constitucional-convencional. Leyes y actos estatales habrán de ser compatibles con la Constitución entendida en su condición de texto junto a la Constitución definida como bloque normativo integrado (Góngora Mera, 2022).

Cuando la fricción se produce dentro del propio texto constitucional (por contradicciones internas respecto de derechos fundamentales), el problema adquiere aún mayor gravedad, porque expone al Estado al riesgo de responsabilidad internacional. Bajo esta afirmación, el control de convencionalidad se convierte en una herramienta imprescindible para restituir la adaptación normativa limitando que el formalismo constitucional termine degradando el contenido material de la protección.

Por lo expuesto, la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos transforma el sistema de fuentes en un doble sentido, dado que amplía el parámetro de validez y control, integrando tratados y estándares internacionales en materia de Derechos Humanos a la estructura constitucional y, sobre todo, reorienta la interpretación jurídica hacia un modelo garantista multinivel, donde la supremacía constitucional está entendida como supremacía material armonizada con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El nuevo diseño exige al Estado (a través del legislador, la administración pública y especialmente la jurisdicción) la obligación de adecuar, interpretar y aplicar el derecho interno conforme a los estándares convencionales, siendo una exigencia derivada del propio orden constitucional.

3.2 El deber convencional de adecuación normativa como mandato constitucional operativo

La eficacia real de los Derechos Humanos en el Estado Constitucional contemporáneo no tendrá que comprenderse únicamente mediante una idea de abstención del poder público. La configuración actual de los sistemas jurídicos exige el reconocimiento de que la garantía de los derechos fundamentales necesariamente demanda una dimensión positiva de actuación estatal, dirigida a crear las condiciones normativas que hagan posible su ejercicio efectivo. La relación entre reconocimiento jurídico y realización material de los derechos queda relacionada a través de un proceso de transformación normativa interna que no trasunta de una opción política para convertirse en una exigencia jurídica estructural.

La doctrina que vincula los Derechos Humanos con la dignidad de la persona define que estos no son proclamaciones formales, se trata de bienes humanos esenciales que reclaman mecanismos jurídicos de tutela y concreción. Recuérdese que el ordenamiento jurídico interno no crea los derechos humanos, pero sí asume la responsabilidad de garantizarlos mediante normativa que dé curso a su operatividad práctica. De este modo, la juridificación de la dignidad humana exige la adopción de normas, instituciones y procedimientos dirigidos a satisfacer las necesidades que los derechos fundamentales expresan (Castillo Córdova, 2021).

La materialización de los derechos fundamentales es fin y función del Estado Constitucional, donde la Constitución deja de considerarse un texto meramente programático u organizativo del poder, para estar dotada de fuerza normativa, siendo exigible y vinculante para todo el ordenamiento jurídico. La supremacía constitucional no deviene solamente de la jerarquía formal de sus disposiciones, sino que también se manifiesta en la obligación de desarrollar legislativamente los contenidos constitucionales cuando estos requieren concreción. En buena medida, la eficacia constitucional depende de la actividad normativa del legislador, encargado de traducir los mandatos de derechos fundamentales en regulaciones aplicables (Cervantes Bravo, 2020).

Por lo expuesto, la interacción entre el derecho interno y el Derecho Internacional de

los Derechos Humanos pregonan la idea de que la protección de la persona exige una actuación estatal coordinada en múltiples niveles normativos. El desarrollo del orden jurídico internacional posterior a 1945 consolidó un sistema basado en principios generales que orientan la acción de los Estados hacia la realización de la dignidad humana, la cooperación y la justicia. Tales principios no equivalen a directrices programáticas, son traducidos en fundamentos que requieren la adecuación de los ordenamientos nacionales a estándares comunes de protección (Castillo Dussán, 2024).

La incorporación de estos principios al derecho interno encamina una dinámica de complementariedad normativa, pues el Estado conserva su autonomía legislativa, pero la ejerce en función de compromisos jurídicos que sitúan la producción normativa hacia la efectividad de los derechos fundamentales. La obligación de adecuación no es, en consecuencia, una decisión discrecional de política pública; más por el contrario, decanta en una consecuencia inherente a la integración entre sistemas jurídicos y a la centralidad de la persona como fin del derecho (Castillo Dussán, 2024).

Por lo desarrollado, la omisión normativa contempla relevancia constitucional. Si los derechos requieren condiciones jurídicas para su ejercicio, la carencia de desarrollo legislativo puede traducirse en una forma de ineficacia estructural del orden constitucional. De hecho, la ausencia de regulación es una forma de incumplimiento de la función de garantía que el Estado Constitucional asume frente a los derechos fundamentales. Así pues, la efectividad, la progresividad y la realización material de un derecho fundamental depende en gran medida de la existencia de norma jurídica específica idónea que permita su aplicación.

Sobre lo expuesto, el deber de adecuación normativa debe comprenderse como un mandato constitucional que deriva de la propia lógica del Estado Constitucional y de la integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el sistema jurídico interno. La constitucionalización de los Derechos Humanos incumbe pues un reconocimiento textual que exige su desarrollo institucional y legislativo para evitar que la supremacía de la Constitución se reduzca a una proclamación formal sin eficacia real.

La adecuación normativa pareciera una exigencia estructural del modelo jurídico contemporáneo; empero, resulta correcto considerarlo un deber que vincula al legislador en cuanto garante de la eficacia de los derechos fundamentales y que transforma la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho interno en una relación de integración funcional orientada a la tutela efectiva de la dignidad humana. Bajo esta lectura, la producción normativa se cataloga en un componente indispensable del sistema de garantías y su ausencia quebranta el Estado Constitucional.

3.3 La inconventionalidad por omisión a partir de la relación entre constitucionalidad y convencionalidad

La integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución produjo una transformación decisiva en la teoría de las fuentes y la comprensión de los deberes estatales. Una vez que los tratados de Derechos Humanos son incorporados en calidad de parámetros normativos internos, sus contenidos tampoco se consideran únicamente compromisos internacionales, pasan a convertirse en verdaderos mandatos jurídicos exigibles dentro del orden constitucional. El cambio obliga a modificar la clásica separación entre responsabilidad internacional del Estado y control constitucional interno, pues ambos enfoques comienzan a interactuar en la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

La teoría de la omisión legislativa posibilita comprender esta transición mediante el incumplimiento normativo interno. La omisión puede definirse como la ausencia de desarrollo por parte del legislador de aquellas disposiciones constitucionales que requieren concreción normativa para su eficacia, situación que obstaculiza la aplicación efectiva de la norma suprema y ocasiona efectos contrarios a ella (Mateo Torres, 2022).

Con estas explicaciones, la inactividad legislativa implica una simple decisión política, pero se traslada a un fenómeno jurídicamente importante que puede afectar la estructura misma del Estado Constitucional frustrando el ejercicio de los derechos fundamentales y altera la supremacía normativa de la Constitución. La omisión, ya sea absoluta o relativa, se produce precisamente

a consecuencia del incumplimiento del deber de legislar que deriva de los mandatos superiores (Mateo Torres, 2022).

Cuando el parámetro incumplido no proviene solo del texto constitucional sino también del Derecho Convencional integrado a él, el problema adquiere una dimensión complicada. La progresiva incorporación de los tratados de Derechos Humanos en calidad de criterios de interpretación y validez interna origina la configuración de Estados Constitucionales abiertos, caracterizados por la interacción entre normas nacionales e internacionales en la determinación del contenido de los derechos fundamentales (Pazo Pineda, 2020). Dicho proceso, deviene en una red multinivel de tutela en la que los tribunales nacionales y los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos comparten la tarea de concretar estándares mínimos de protección, configurando lo que parte de la doctrina identifica como un espacio jurídico común orientado al resguardo de valores fundamentales compartidos.

La efectividad del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos depende irreparablemente de la actuación normativa interna de los Estados. De modo ineludible, la voluntad estatal de aplicar los compromisos internacionales se concreta, mediante una acción legislativa que traduzca esos estándares en regulaciones domésticas capaces de orientar la conducta de las autoridades y de los particulares (Pazo Pineda, 2020). La convencionalidad no puede reducirse en la adhesión formal al tratado, requiere una mediación normativa que permita su operatividad dentro del derecho interno.

La doctrina de los estándares interamericanos confirma esta idea, ya que considera que las obligaciones estatales derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos son verdaderas normas de conducta que habrán de incorporarse y aplicarse por las autoridades nacionales con la finalidad de asegurar la eficacia del régimen de protección (Tapia Herrera & Candia Falcón, 2023).

La adecuación del ordenamiento jurídico interno a tales estándares significa la eliminación de normas incompatibles, dando cabida a la adopción de disposiciones, prácticas y políticas que hagan posible su cumplimiento efectivo. La

omisión de dicha adecuación vulnera la capacidad del sistema jurídico para orientar la conducta estatal y garantizar la seguridad jurídica, afectando exigencias básicas del Estado de Derecho, siendo (la más llamativa) la congruencia entre derecho vigente y aplicación práctica (Tapia Herrera & Candia Falcón, 2023).

A partir de estas premisas, resulta factible reconstruir dogmáticamente el fenómeno que aquí se denomina inconveniencia por omisión. Si los tratados de Derechos Humanos integran el bloque de constitucionalidad, sus mandatos participan de la misma fuerza normativa que la Constitución; si tales mandatos exigen la adopción de disposiciones internas para su efectividad, entonces existe un deber jurídico de producción normativa; y si el legislador omite desarrollar esas disposiciones, la inactividad no sólo vulnera el orden constitucional, sino también el contenido convencional constitucionalizado. Así, la omisión legislativa se transforma en un incumplimiento simultáneo de constitucionalidad y convencionalidad.

La categoría propuesta supera la visión dicotómica que separa el control constitucional interno de la responsabilidad internacional del Estado. La inconveniencia por omisión equivale a una situación en la cual el déficit normativo interno impide la realización de derechos convencionalmente reconocidos y, al mismo tiempo, vulnera el orden constitucional que los ha incorporado. Entonces, se trata de un fenómeno de invalidez normativa por falta de actuación, no por contradicción expresa, en el que la ausencia de legislación adecuada se convierte en el punto de conexión entre ambos sistemas de control.

Por lo señalado, la acción de inconstitucionalidad por omisión aparece como un instrumento idóneo para canalizar internamente exigencias derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sin necesidad de esperar la activación de mecanismos internacionales de responsabilidad. La garantía multinivel de los derechos fundamentales encuentra así una vía de realización preventiva en la jurisdicción constitucional, capaz de transformar los compromisos convencionales en exigencias jurídicas directamente operativas dentro del ordenamiento jurídico estatal.

La inconveniencia por omisión no introduce una nueva fuente de invalidez, al contrario, da validez a la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Allí donde el Estado asume jurídicamente el deber de garantizar derechos fundamentales mediante la adecuación normativa, la carencia de producción legislativa deja de reflejar una cuestión de oportunidad política para convertirse en una infracción jurídicamente controlable. Acorde a lo desarrollado, se configura así una categoría que relaciona la supremacía constitucional con la fuerza normativa del Derecho Convencional, consolidando un modelo de control dirigido a la efectividad material de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional contemporáneo.

3.4 La inconveniencia por omisión conforme la legislación boliviana y respuestas jurisprudenciales

Debido a la configuración de un modelo constitucional patrio, caracterizado por una apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la inconveniencia por omisión tendrá que enfocarse a partir de ciertos cánones establecidos en el ordenamiento jurídico boliviano. En rigor, los artículos 13.IV, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado confirman la vigencia de un esquema de constitucionalismo multinivel en el cual los tratados internacionales sobre derechos humanos no denotan instrumentos de referencia interpretativa, por el contrario, son auténticos parámetros materiales de constitucionalidad integrados al bloque de constitucionalidad. Lo expresado, ocasiona la obligación estatal de adecuación normativa prevista en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, despojando la idea de simple obligación internacional para convertirla, juntamente, en una exigencia derivada del propio orden constitucional boliviano.

Entonces, la omisión legislativa, susceptible de impedir la eficacia de derechos reconocidos convencionalmente, no significa una deficiencia técnica del proceso local de producción normativa. En realidad, la insuficiencia legislativa deriva en la efectividad de disposiciones que participan simultáneamente de la naturaleza constitucional y convencional. La inactividad del legislador frente a mandatos de desarrollo normativo, vinculados

con derechos humanos constitucionalizados, produce así un quiebre del bloque de constitucionalidad siendo incompatible con los principios de supremacía constitucional y progresividad.

El parámetro de constitucionalidad sufrió una expansión mediante la incorporación de estándares convencionales, empero, no es menos ciertos que los mecanismos procesales destinados a controlar la inactividad legislativa continúan con limitaciones. La Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley N° 254, Código Procesal Constitucional, desarrollan preceptos jurídicos de control normativo a través de las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta; no obstante, tampoco contemplan expresamente una acción autónoma de inconstitucionalidad por omisión que permita cuestionar, de manera directa, el incumplimiento legislativo de mandatos constitucionales o convencionales de desarrollo normativo.

Conforme a lo expresado con anterioridad, se colige que el propio Código Procesal Constitucional cataloga las acciones de inconstitucionalidad como procesos dedicados al examen de normas existentes y no frente a supuestos de carencia normativa. El artículo 72 define, dichas acciones, en calidad de mecanismos para confrontar leyes, decretos o resoluciones con la Constitución Política del Estado, situación que comprueba la inexistencia de una vía procesal destinada a controlar la insuficiencia legislativa. Bajo este análisis procesal, el ordenamiento nacional continúa respondiendo a una premisa de control por acción, antes que a un modelo integral de control frente a omisiones constitucionalmente relevantes.

Por las motivaciones expuestas, resulta evidente la carencia de regulación expresa en la legislación nacional, pero ello no impidió que la jurisprudencia constitucional construya criterios para resolver formas de inactividad legislativa. A partir de una interpretación material de la supremacía constitucional, el Tribunal Constitucional y posteriormente el Tribunal Constitucional Plurinacional reconocieron que la Constitución puede resultar vulnerada tanto por actuaciones contrarias a sus mandatos, como por la ausencia de aquellas actuaciones normativas indispensables para garantizar su eficacia. El avance jurisprudencial se contempla desde decisiones tempranas como la Declaración Constitucional 06/2000 y la Sentencia Constitucional 052/2002,

alcanzando una formulación más desarrollada en la Sentencia Constitucional 066/2005 y en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0139/2013, resoluciones que identifican la relevancia constitucional de ciertas omisiones legislativas, cuando estas impiden la materialización efectiva de derechos fundamentales o frustran mandatos constitucionales específicos.

La línea jurisprudencial descrita goza de importancia, aun mayor, cuando es interpretada junto a la doctrina constitucional referida al bloque de constitucionalidad. La SCP 0137/2013 consolidó una comprensión amplia del aludido bloque, incorporando no solamente los tratados internacionales sobre derechos humanos, también hizo énfasis a la jurisprudencia emanada de los órganos internacionales de protección. Por ende, si los estándares convencionales forman parte del parámetro de constitucionalidad y si la jurisprudencia constitucional admite que determinadas omisiones legislativas pueden vulnerar la Constitución, es razonable sostener que la falta de adecuación normativa, destinada a materializar derechos convencionalmente reconocidos, configura una forma específica de incumplimiento constitucional y convencional simultáneo.

Sobre esta afirmación jurídica, encuentra justificación la categoría propuesta de inconventionalidad por omisión. Entonces, su utilidad no significa afirmar la existencia actual de una acción procesal autónoma expresamente reconocida por el legislador boliviano; más al contrario, se proporciona una construcción dogmática, capaz de explicar aquellos supuestos en los que la inactividad legislativa impide la eficacia de obligaciones convencionales incorporadas al bloque de constitucionalidad. La categoría propuesta decanta en que determinadas omisiones normativas no constituyen un problema de constitucionalidad interna ni únicamente una fuente potencial de responsabilidad internacional, sino una manifestación convergente de ambas dimensiones dentro del mismo fenómeno jurídico.

Por ello, más que describir una institución procesal plenamente desarrollada en el derecho positivo boliviano, la inconventionalidad por omisión denota una herramienta conceptual destinada a la comprensión de los deberes estatales derivados del constitucionalismo multi-nivel. Por consiguiente, la insuficiencia legislativa pasa de un espacio de discrecionalidad política

para convertirse en un problema jurídico susceptible de control, cuando compromete la eficacia material de derechos humanos incorporados al bloque de constitucionalidad y, al mismo tiempo, vulnera el deber estatal de adecuación normativa impuesto por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. DISCUSIÓN

La constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos modifica el modo en que los ordenamientos internos comprenden la supremacía constitucional y la producción normativa. En los sistemas jurídicos nacionales que han integrado los tratados de Derechos Humanos al bloque de constitucionalidad, la eficacia de tales instrumentos no está supeditada a los mecanismos internacionales de supervisión, también queda asociada a la capacidad del derecho interno para traducirlos en normas operativas. La garantía de los derechos traspasa de una cuestión de proclamación formal y se convierte en un problema de realización normativa.

El deber de adoptar disposiciones de derecho interno suele equipararse a una directriz política sujeta a la discrecionalidad del legislador, pero en realidad es una exigencia jurídica que deriva del propio parámetro de constitucionalidad ampliado. Cuando el orden constitucional reconoce fuerza normativa a los tratados de Derechos Humanos, incorpora igualmente las obligaciones positivas que estos imponen, entre ellas la de adecuar el sistema jurídico para hacer efectivos los Derechos Humanos reconocidos. La omisión en esa tarea deriva en un déficit de normatividad que compromete simultáneamente la eficacia constitucional y la convencional.

La categoría de la inconvencionalidad por omisión permite explicar dogmáticamente ese fenómeno. No se está frente a la creación de un nuevo mecanismo de control, sino ante el reconocimiento que la omisión legislativa vulnera contenidos convencionales que han adquirido jerarquía constitucional. Resulta cierto que la ausencia de desarrollo normativo es una cuestión política; empero, en los hechos significa una forma de infracción al orden constitucional multinivel, en la medida en que impide la operatividad real de los derechos fundamentales. La relación entre constitucionalidad y convenciona-

lidad da cuenta que el incumplimiento del deber de adecuación normativa es, al mismo tiempo, un problema de responsabilidad internacional y de validez constitucional interna.

La reconstrucción explicada supera la tradicional desintegración entre los ámbitos de control nacional e internacional en la protección de Derechos Humanos. El control constitucional interno actúa como espacio de recepción y realización temprana de los estándares convencionales, evitando que la tutela de los Derechos Humanos dependa exclusivamente de instancias supranacionales. La jurisdicción constitucional se traduce en un punto de correlación donde se materializa el diálogo entre órdenes jurídicos asegurando que el bloque de constitucionalidad funcione como un parámetro real de producción y control normativo.

Conforme lo señalado, queda confirmada la utilidad funcional de la acción de inconstitucionalidad por omisión, siendo un instrumento capaz de corregir déficits legislativos que obstaculizan la eficacia de derechos constitucionalizados por vía convencional. No obstante, su finalidad no guarda relacionamiento con la finalidad de sustituir al legislador ni alterar el principio de separación de funciones, tiende a la activación de mecanismos propios del Estado Constitucional para garantizar que los mandatos superiores sean efectivamente cumplidos. Por ende, el control de omisiones adquiere una dimensión dirigida a restablecer el vínculo del ordenamiento jurídico y la plena vigencia de los derechos fundamentales.

Tratándose del ámbito latinoamericano, donde los procesos de apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos resultan intensos, la noción de inconvencionalidad por omisión decanta en una herramienta conceptual útil para el fortalecimiento de la eficacia doméstica del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Con el traslado de la exigibilidad de la adecuación normativa hacia el plano interno, se consolida un modelo de protección multinivel en el que los tribunales constitucionales asumen un rol activo en la implementación de los compromisos internacionales libremente asumidos por el Estado.

En definitiva, la inconvencionalidad por omisión explica que la efectividad de los Derechos Humanos depende tanto de su reconocimiento

como de la producción normativa interna que los haga posibles, y esa producción, representa hoy por hoy, un mandato constitucional plenamente exigible.

5. CONCLUSIONES

La progresiva constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconfigura la estructura del sistema de fuentes en los Estados contemporáneos, integrando los tratados internacionales en esta materia como verdaderos parámetros de validez y de interpretación del ordenamiento jurídico interno. El referido proceso consolida un modelo de constitucionalismo abierto y multinivel, en el cual la supremacía constitucional se cumple materialmente a través de la interacción entre normas constitucionales y convencionales, configurando un bloque de constitucionalidad dedicado a la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

Conforme lo expuesto, el deber de adecuación normativa previsto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adquiere la naturaleza de una obligación jurídica positiva que exige a los Estados no solo abstenerse de vulnerar derechos fundamentales, sino también adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar su efectividad material. Cuando tales derechos son incorporados al bloque de constitucionalidad, mediante cláusulas de apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de adecuación normativa incumbe un mandato constitucional vinculante dirigido al legislador, quien asume la responsabilidad de desarrollar normativamente los contenidos convencionales conforme a los principios de efectividad, progresividad y no regresividad.

La insuficiencia o carencia de desarrollo normativo interno que impida la realización de los derechos convencionalmente reconocidos representa una forma específica de infracción al orden jurídico, que trasciende la noción clásica de omisión legislativa. La categoría de la inconvencionalidad por omisión explica esta situación en calidad de un supuesto de incumplimiento simultáneo de la Constitución y de las obligaciones internacionales del Estado, relacionando así los planos del control de constitucionalidad y del control de convencionalidad en la tutela integral de los Derechos Humanos.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ❏ Calderón Medrano, Carlos Alberto. (2024). Control multinivel del Estado como garante de los Derechos Fundamentales y los tres niveles posibles para su concreción. *Revista Jurídica Derecho*, 13(20), 241-276. Recuperado en 29 de mayo de 2026, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102024000100012&lng=es&tlng=
- ❏ Cárdenas Gonzales, J. R. (2023). La inconstitucionalidad por omisión y los mecanismos de control en el Perú desde el enfoque comparado. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 25(50), 67-99. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2024.50.18803>
- ❏ Cárdenas Gonzales, J. R., & Castañeda Méndez, J. A. (2023). La omisión legislativa y la jurisdicción constitucional: ¿El principio de separación de poderes como límite al control constitucional? *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 8009-8028. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.5026
- ❏ Castillo Córdova, L. (2021). La inaplicación del Derecho Convencional creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al derecho a la vida del concebido. *Revista Chilena de Derecho*, 48(3), 1-24. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372021012000002&lng=es&tlng=es
- ❏ Castillo Dussán, C. A. (2024). Principios del derecho internacional: Punto de partida para la garantía de los derechos humanos. *Novum Jus*, 18(3), 399-424. <https://doi.org/10.14718/novumjus.2024.18.3.15>
- ❏ Cervantes Bravo, I. G. (2020). Eficacia de la Constitución ante la omisión legislativa. *Revista de Direito Brasileira*, 26(10), 178-194. <https://doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2358-1352/2020.v26i10.6822>
- ❏ De Casas, C. Ignacio. (2023). El concepto de 'estándares internacionales de derechos humanos' según la doctrina jurídica. *Prudentia Iuris*, (96), 27-28. <https://doi.org/https://doi.org/10.46553/prudentia.96.2023.15>

- Díaz Tolosa, Regina Ingrid. (2022). Constitución y derechos humanos: Técnicas de articulación entre derecho internacional y derecho interno. *Estudios constitucionales*, 20(especial), 84-109. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000300084>
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios constitucionales*, 9(2), 531-622. Recuperado en 29 de mayo de 2026, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200014&lng=en.
- Garcés Ramírez, F. (2023). Una mirada crítica al control de convencionalidad. *Revista De Derecho Y Ciencias Sociales*, (28), 101-142. Recuperado a partir de <https://www.rduss.cl/index.php/ojs/article/view/27>
- Góngora Mera, Manuel. (2022). La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos y la secularización en América Latina. *Revista Derecho del Estado*, (52), 37-65. Epub January 13, 2023. <https://doi.org/10.18601/01229893.n52.02>
- Mateo Torres, J. M. (2022). La omisión legislativa y el control de constitucionalidad en el Ecuador. *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 7(2), 45-49. <https://rccd.ucf.edu.cu/index.php/aes/article/view/357>
- Molina Villarroel, M. S. (2023). Interpretación Constitucional y Convencional del Derecho de Impugnación, debido Proceso y Supremacía Constitucional en Juicios de Responsabilidades. *Revista De Ciencia, Tecnología E Innovación*, 21(28), 103-126. <https://doi.org/10.56469/rcti.v21i28.942>
- Morey, J. S. (2022). La constitucionalidad de los tratados internacionales. *Revista Internacional CONSINTER de Direito*, 14, 471-490. <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00014.22>
- Oliveira, C. J. A. A., & Moreira, T. O. (2023). El constitucionalismo multinivel interamericano y el diálogo entre el Supremo Tribunal Federal de Brasil y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de prisión preventiva. *Estudios Constitucionales*, 21(1), 279-307. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002023000100279>
- Pazo Pineda, O. A. (2020). Control de constitucionalidad y de convencionalidad: dilemas a propósito del denominado “diálogo” entre las cortes de justicia. *Revista de Derecho Público*, (93), 85-107. <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2020.57897>
- Rojas Valdez, Eduardo. (2019). El control de convencionalidad como instrumento para integrar tipos penales: su viabilidad a partir del principio de legalidad. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 52(156), 1599-1635. Epub 23 de marzo de 2021. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2019.156.15164>
- Sagüés, Néstor Pedro. (2010). Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad. *Estudios constitucionales*, 8(1), 117-136. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000100005>
- Tapia Hernández, E. F. (2024). El constitucionalismo multinivel en México en materia de derechos humanos. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 13(2), 111-151. <https://doi.org/10.31207/ih.v13i2.372>
- Tapia Herrera, R., & Candia Falcón, G. (2023). Los estándares interamericanos de derechos humanos y el Estado de derecho: Una evaluación crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 50(2), 157-184. <https://dx.doi.org/10.7764/r.502.7>
- Urruti, L. A. (2020). El deber de adecuar el derecho interno en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho y Cambio Social*, 62, 39-60.

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

Secretaría de Investigación Científica y Extensión Universitaria

Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología DICYT

Revista Tribuna Jurídica

Vol. 07, N° 11, junio 2026

ISSN 2707-4153 Impreso | ISSN 2783-4754 En línea



ARTÍCULO DE
REFLEXIÓN

El estudio de caso como estrategia metodológica para la enseñanza del Derecho Constitucional

The case study as a methodological strategy for teaching constitutional law

Fecha de recepción: 02/05/2026 | Fecha de aceptación: 25/05/2026

Montoya Mendoza Herbet¹

¹ Abogado Asistente de Control Normativo del Tribunal Constitucional Plurinacional, Docente de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca y Miembro de la Asociación Boliviana de Filosofía del Derecho.

¹ORCID: 0009-0000-8968-2586

Correspondencia del autor: hmontoya.tcp@gmail.com¹

Sucre, Bolivia

El estudio de caso como estrategia metodológica para la enseñanza del Derecho Constitucional

Montoya Mendoza Herbert¹

¹ Abogado Asistente de Control Normativo del Tribunal Constitucional Plurinacional, Docente de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca y Miembro de la Asociación Boliviana de Filosofía del Derecho.

¹**ORCID:** 0009-0000-8968-2586

Correspondencia del autor: hmontoya.tcp@gmail.com¹

Sucre, Bolivia

RESUMEN

El proceso de enseñanza y aprendizaje requiere inexorablemente de la utilización de métodos de participación activa del estudiante; no obstante, el proceso de enseñanza y aprendizaje del derecho —en especial del derecho constitucional— en las universidades bolivianas estuvo hegemonizada por una cultura jurídica que respondía a un paradigma dogmático, donde las prácticas de enseñanza fueron consideradas “teóricas” e impartidas a través de clases esencialmente magistrales y el aprendizaje de forma memorístico.

En ese sentido, ante las deficiencias en la enseñanza práctica del derecho, como consecuencia de una cultura jurídica y una escasa elaboración de estrategias metodológicas, este trabajo tiene por objeto, proponer el método del caso —entendido como el análisis de fallos jurídicos— como un método alternativo de enseñanza, para generar mayor participación activa del estudiante en las tareas de aprendizaje diseñadas y dirigidas por los docentes, más aun tomando en cuenta que, a partir del modelo de Estado Constitucional de Derecho Boliviano, las razones jurídicas de las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional tienen carácter vinculante para los servidores públicos y particulares (art. 15.II del Código Procesal Constitucional [CPCo]); de ahí que, deben tener mayor incidencia en su enseñanza.

ABSTRACT

The teaching and learning process inevitably requires the use of methods that actively engage students; however, the teaching and learning of law—particularly constitutional law—in Bolivian universities has been dominated by a legal culture rooted in a dogmatic paradigm, where teaching practices are considered “theoretical” and delivered primarily through lecture-style classes, with learning based on rote memorization.

In this regard, given these deficiencies in the practical teaching of law—resulting from a legal culture and a lack of methodological strategies—this paper aims to propose the case method—understood as the analysis of legal rulings—as an alternative teaching method to foster greater student engagement in learning activities designed and led by instructors, especially considering that, based on the Bolivian constitutional rule of law model, the legal reasoning behind the decisions of the Plurinational Constitutional Court is binding on public officials and private individuals (Art. 15.II of the Constitutional Procedural Code [CPCo]); hence, it should play a greater role in legal education.

PALABRAS CLAVE

Enseñanza, derecho constitucional, jurisprudencia constitucional, método de caso, cultura jurídica, positivismo jurídico.

KEYWORDS

Teaching, Constitutional Law, Constitutional Jurisprudence, Case Method, Legal Culture, Legal Positivism.

1. INTRODUCCIÓN

El proceso de enseñanza y aprendizaje del derecho exige la utilización de metodologías que promuevan la participación activa del estudiante y favorezcan el desarrollo de competencias orientadas a la interpretación, argumentación y aplicación del ordenamiento jurídico; sin embargo, una de las principales limitaciones de la enseñanza jurídica tradicional ha sido la construcción de una falsa dicotomía entre teoría y práctica. Bajo esta concepción, las clases teóricas solían reservarse al profesor, mientras que las actividades prácticas eran delegadas a auxiliares de cátedra, reduciendo estas últimas a ejercicios complementarios y restando importancia a la formación práctica del futuro profesional del derecho.

Esta concepción ha repercutido directamente en la enseñanza jurídica, al consolidar un modelo predominantemente magistral y centrado en la transmisión de conocimientos normativos. Paradójicamente, los desarrollos teóricos del derecho no surgen de manera aislada, sino que se construyen —explícita o implícitamente— a partir del análisis de problemas concretos o de situaciones hipotéticas que reproducen conflictos propios de la realidad social (Noodt Taquela, 1999, p. 30). En consecuencia, teoría y práctica no constituyen dimensiones opuestas, sino complementarias, pues la primera encuentra su fundamento y justificación en la segunda; de ahí que, la enseñanza del derecho debe partir del estudio de situaciones jurídicas reales o verosímiles que permitan comprender la función práctica de las instituciones jurídicas.

Por el contrario, cuando la enseñanza se limita a la exposición abstracta de normas, conceptos o construcciones dogmáticas desvinculadas de la realidad, el aprendizaje termina reduciéndose a la memorización de contenidos, lo que inevitablemente genera dificultades para su aplicación en la práctica profesional (Noodt Taquela, 2015, p. 159). Esta problemática se manifiesta con particular intensidad en numerosas Facultades de Ciencias Jurídicas de Bolivia, donde la enseñanza continúa influenciada por la tradición jurídica romano-germánica y por un enfoque metodológico predominantemente deductivo, centrado en la explicación sistemática de la legislación.

Como consecuencia de ello, la formación jurídica ha privilegiado el conocimiento del contenido de las normas por encima del desarrollo de habilidades para resolver problemas jurídicos.

En ese contexto, aprender derecho ha llegado a identificarse con aprender reglas, consolidándose una enseñanza esencialmente memorística en la que, implícitamente, se asume que cuanto mayor sea el número de normas conocidas, mayor será el conocimiento jurídico del estudiante (Aguiló Regla, 2007, p. 665). Sin embargo, la práctica profesional demuestra que el ejercicio del derecho exige competencias que trasciendan el conocimiento normativo, tales como la identificación de problemas jurídicos, la interpretación de textos normativos, la construcción de argumentos y la justificación racional de las decisiones.

Frente a estas limitaciones, resulta necesario incorporar estrategias metodológicas que articulen el conocimiento teórico con la resolución de casos concretos. En ese contexto, el método del caso constituye una alternativa pedagógica especialmente adecuada, pues permite partir del análisis de una situación jurídica específica para identificar los problemas planteados, interpretar las normas aplicables, reconstruir el razonamiento judicial y, finalmente, arribar a los conceptos y categorías generales que estructuran el sistema jurídico. Desde esta perspectiva, el proceso de aprendizaje deja de orientarse exclusivamente desde la abstracción hacia el caso concreto —propio del razonamiento deductivo— para incorporar también un proceso inductivo en el que la experiencia jurídica contribuye a la construcción del conocimiento.

En ese marco, el presente trabajo tiene por objeto analizar cómo la cultura jurídica predominante ha influido en la enseñanza del derecho en Bolivia y demostrar que el método del caso constituye una estrategia metodológica idónea para fortalecer la enseñanza del Derecho y, en especial, del Derecho Constitucional o Procesal Constitucional. Para ello, se examina, en primer lugar, la relación entre cultura jurídica y formación universitaria; posteriormente, se analizan las principales limitaciones del modelo tradicional de enseñanza; y, finalmente, se desarrolla el método del caso como una herramienta pedagógica orientada al estudio de la jurisprudencia constitucional, atendiendo al papel vinculante que las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional desempeñan en el actual Estado Constitucional de Derecho.

2. LA CULTURA JURÍDICA Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

La manera en que se enseña el derecho no constituye una decisión exclusivamente pedagógica, sino que responde, en gran medida, a la cultura jurídica predominante en cada sistema jurídico. En efecto, la concepción que una comunidad tiene acerca de las fuentes del derecho, el papel de los jueces, la función de la legislación y la forma de resolver los conflictos termina condicionando tanto la formación de los juristas como las metodologías utilizadas en las facultades de Derecho.

En este sentido, Lluís Peñuelas define la cultura jurídica como:

Las creencias, valores, ideas y expectativas de los hombres respecto a cómo funciona o debe funcionar el sistema jurídico al que están sometidos. Es la actitud que existe en una sociedad frente al derecho y al conjunto del sistema jurídico. Es la parte de la cultura de una comunidad que hace referencia a esas realidades inmateriales (...). Cada sociedad disfruta de una determinada cultura jurídica y, dentro de la misma, siempre se pueden apreciar diversas subculturas. Por su gran trascendencia en la vida del sistema jurídico, destaca la subcultura propia de los actores de dicho sistema: abogados, funcionarios, jueces y profesores del derecho, entre otros” (1997, p. 27).

Esta definición pone de manifiesto que la cultura jurídica no se limita al conocimiento de las normas, sino que comprende también las concepciones, prácticas y formas de razonamiento compartidas por quienes participan en la creación, interpretación y aplicación del derecho. En consecuencia, la formación universitaria de los futuros abogados constituye uno de los principales mecanismos de reproducción de esa cultura jurídica.

La configuración de dicha cultura ha estado estrechamente vinculada con la evolución histórica de los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, entre los cuales destacan el Common Law y el Civil Law. Ambos modelos no solo difieren en la estructura de sus fuentes del derecho, sino también en la forma de comprender la función judicial y, por consiguiente, en las metodologías tradicionalmente empleadas para la enseñanza jurídica.

El Common Law, surgido en Inglaterra durante la Edad Media, tiene como principal fuente del derecho las decisiones judiciales. En este sistema, los jueces desempeñan un papel creador mediante la interpretación de los precedentes, los cuales adquieren fuerza vinculante para la resolución de casos futuros semejantes. Las decisiones judiciales, sistematizadas y recopiladas en los registros de las cortes, constituyen así el núcleo del ordenamiento jurídico (Rabat, 2014, p. 22).

Por el contrario, el Civil Law, de tradición romano-germánica, se caracteriza por la primacía de la legislación codificada. En este modelo, el derecho se estructura principalmente a partir de códigos y leyes que regulan de manera sistemática las relaciones jurídicas, razón por la cual la actividad judicial ha sido concebida históricamente como una función de aplicación e interpretación de la legislación, antes que de creación del derecho.

La consolidación del Civil Law estuvo fuertemente influenciada por la recepción del Corpus Iuris Civilis. Como explica Watson (1981, p. 24), esta tradición jurídica favoreció una enseñanza del derecho centrada en el estudio de los textos legales y de la dogmática jurídica, relegando a un segundo plano el análisis de las decisiones judiciales. Ello obedecía, entre otras razones, a que la jurisprudencia era considerada dispersa, casuística y poco apta para ofrecer una visión sistemática del ordenamiento jurídico. En consecuencia, las universidades privilegiaron el estudio del Derecho Romano y de la legislación como instrumentos para formar juristas capaces de comprender la estructura del sistema jurídico y servir a las necesidades normativas de los Estados.

Como resultado de esta tradición, la enseñanza del derecho se desarrolló predominantemente mediante clases magistrales orientadas a la explicación conceptual y sistemática de las normas jurídicas. La actividad académica pasó a centrarse en la transmisión del conocimiento legislativo, mientras que el estudio de la práctica judicial, la argumentación de las decisiones y el razonamiento desarrollado por los tribunales ocuparon un lugar secundario dentro de la formación jurídica. Esta influencia explica, en buena medida, el predominio de un modelo de enseñanza esencialmente dogmático y legalista, cuyos efectos continúan siendo perceptibles en muchas

facultades de Derecho de tradición romano-germánica, entre ellas las universidades bolivianas.

3. LA INFLUENCIA DE LA CULTURA JURÍDICA

La cultura jurídica no solo determina las fuentes del derecho o la organización del sistema jurídico, sino también la manera en que el propio derecho es comprendido y enseñado. En las facultades de Derecho de tradición romano-germánica ha predominado históricamente una concepción según la cual el derecho se identifica, esencialmente, con un conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la conducta humana. Aunque esta definición cumple una importante función metodológica para introducir al estudiante en el estudio del ordenamiento jurídico, resulta insuficiente para explicar la complejidad del fenómeno jurídico y de los procesos mediante los cuales el derecho es creado, interpretado y aplicado.

En efecto, reducir el derecho exclusivamente a un sistema normativo conduce a invisibilizar otros componentes igualmente relevantes, entre ellos la experiencia jurídica, entendida como el conjunto de convicciones, valores, actitudes y creencias que orientan el comportamiento de quienes participan en la creación, interpretación y aplicación del derecho (Valle, 2006, p. 86). Desde esta perspectiva, el fenómeno jurídico no puede comprenderse únicamente a partir del estudio de las normas, sino también considerando a los sujetos que las producen, interpretan y aplican dentro de determinados contextos institucionales y sociales.

En consecuencia, la cultura jurídica de los operadores del sistema posee una doble dimensión. Por una parte, comprende los elementos objetivos del derecho, representados por la legislación, la dogmática y la jurisprudencia; por otra, incorpora elementos subjetivos relacionados con los principios, valores, convicciones e ideas de justicia que influyen en la actuación de jueces, abogados y demás operadores jurídicos. Ambos componentes interactúan permanentemente en la construcción y aplicación del derecho.

Esta circunstancia resulta particularmente evidente en la actividad jurisdiccional. Como advierte Ross (1963, p. 130), resulta ingenuo suponer que el juez se limita a aplicar mecánicamente el contenido de la ley. La decisión judicial

constituye una actividad intelectual mucho más compleja, en la que intervienen no solo el conocimiento del ordenamiento jurídico, sino también procesos de interpretación, valoración y justificación. En ese sentido, el juez no actúa como un autómatas que ejecuta automáticamente la voluntad del legislador; por el contrario, su decisión está influida por determinados criterios de racionalidad, convicciones jurídicas, concepciones de justicia e, incluso, por la valoración de las consecuencias que pueden derivarse de la decisión adoptada.

A ello se suma una característica propia del lenguaje jurídico. Las normas no siempre ofrecen respuestas claras e inequívocas, pues con frecuencia contienen expresiones vagas, ambiguas o abiertas que generan incertidumbre acerca de su alcance y aplicación. Como señala Ross (1963, p. 134), estas dificultades semánticas hacen que, en numerosos casos, exista duda acerca de si un supuesto de hecho concreto se encuentra comprendido dentro del significado de una disposición normativa, lo que obliga al juez a desarrollar una actividad interpretativa que trasciende la mera lectura literal del texto legal.

Desde esta perspectiva, la aplicación del derecho no puede reducirse a una concepción exclusivamente cognoscitivista, entendida como el simple conocimiento de los hechos y de las normas jurídicas. Resolver un caso implica también interpretar el ordenamiento, ponderar principios, construir argumentos y justificar racionalmente la decisión adoptada conforme a determinados ideales de justicia y a los fines que persigue el derecho.

Estas consideraciones poseen una importante consecuencia para la enseñanza jurídica. Si el ejercicio profesional del derecho exige interpretar, argumentar y resolver problemas jurídicos complejos, la formación universitaria no puede limitarse a la transmisión memorística de normas. Una cultura jurídica centrada exclusivamente en el conocimiento del texto legal conduce inevitablemente a un modelo de enseñanza insuficiente para las exigencias del Estado Constitucional de Derecho. Por el contrario, resulta necesario incorporar metodologías que permitan al estudiante desarrollar habilidades de razonamiento jurídico, interpretación y argumentación, preparando así el tránsito desde el conocimiento del derecho hacia su aplicación práctica en la solución de conflictos reales.

4. EL SISTEMA DE EDUCACIÓN JURÍDICA EN LAS UNIVERSIDADES BOLIVIANAS

El sistema jurídico boliviano se inscribe dentro de la tradición romano-germánica, caracterizada por la centralidad de la ley como principal fuente del derecho y por una concepción legalista del razonamiento jurídico. Esta herencia ha influido decisivamente en la configuración de la enseñanza universitaria del derecho, favoreciendo un modelo de formación centrado en el estudio dogmático de la legislación y en la transmisión sistemática de contenidos normativos mediante clases magistrales.

Este modelo respondió históricamente a las necesidades de un Estado legal de derecho, donde la principal función del jurista consistía en conocer e interpretar el contenido de las normas jurídicas. Sin embargo, la progresiva consolidación del Estado Constitucional de Derecho ha transformado profundamente el ejercicio de la profesión jurídica. En la actualidad, el abogado no solo debe conocer el contenido de la legislación, sino también desarrollar competencias para interpretar principios constitucionales, argumentar jurídicamente, analizar precedentes, valorar pruebas y resolver conflictos complejos mediante procesos de justificación racional.

En este nuevo contexto, uno de los principales desafíos de la educación jurídica consiste en superar una formación exclusivamente teórica para incorporar competencias orientadas a la aplicación práctica del derecho. La enseñanza jurídica no puede reducirse al aprendizaje del contenido de las normas, sino que debe preparar al estudiante para enfrentar problemas jurídicos reales mediante el desarrollo de habilidades de interpretación, argumentación, análisis crítico y toma de decisiones.

No obstante, la enseñanza del derecho en numerosas universidades bolivianas continúa sustentándose en metodologías tradicionales basadas en la repetición y memorización de normas, conceptos doctrinales y clasificaciones jurídicas. Como advierte Arias (2018, p. 14), persiste una marcada brecha entre el conocimiento adquirido durante la formación universitaria y las exigencias propias del ejercicio profesional. En consecuencia, muchos estudiantes egresan con un adecuado dominio conceptual del ordena-

miento jurídico, pero con escasas herramientas para enfrentar los problemas prácticos que plantea la litigación y la actividad jurisdiccional.

Esta situación responde, en gran medida, al predominio de una enseñanza centrada en el deber ser, entendido como el estudio de las prescripciones normativas, relegando el análisis del ser, es decir, de la forma en que el derecho opera efectivamente en la práctica judicial y administrativa. Como resultado, la evaluación del aprendizaje suele privilegiar la reproducción memorística del contenido legislativo mediante exámenes orientados a recordar artículos, completar definiciones o identificar respuestas previamente establecidas, antes que evaluar la capacidad para interpretar normas, construir argumentos o resolver casos jurídicos.

A estas limitaciones se suma la falta de una reflexión institucional acerca del perfil profesional que las Facultades de Ciencias Jurídicas pretenden formar. Aunque los planes de estudio suelen proclamar la formación de abogados integrales, las metodologías docentes y los sistemas de evaluación continúan respondiendo, en muchos casos, a un paradigma de enseñanza transmissivo, en el que el profesor concentra la producción del conocimiento mientras el estudiante desempeña un papel predominantemente pasivo.

Asimismo, la escasa incorporación de metodologías activas dificulta el desarrollo de competencias indispensables para el ejercicio profesional, tales como la identificación de problemas jurídicos, el análisis de hechos, la interpretación constitucional, la argumentación jurídica y la justificación racional de decisiones. Si bien la experiencia profesional del docente no constituye, por sí sola, una garantía de calidad académica, su adecuada integración con una sólida formación pedagógica puede contribuir significativamente a aproximar la enseñanza universitaria a las exigencias reales de la práctica jurídica.

En consecuencia, resulta indispensable que las Facultades de Ciencias Jurídicas redefinan el modelo de formación que desean ofrecer. Ello implica responder, entre otras, las siguientes preguntas: ¿qué concepción del derecho debe orientar la formación jurídica?, ¿qué tipo de jurista exige el Estado Constitucional de Derecho?, ¿qué competencias profesionales deben desarrollar los estudiantes?, y ¿qué metodologías de enseñanza y evaluación resultan coherentes con

ese perfil profesional? Como sostiene Carbonell (2008, p. 8), responder adecuadamente a estas cuestiones constituye un presupuesto indispensable para construir una enseñanza jurídica capaz de articular el conocimiento dogmático con el razonamiento jurídico y la solución de problemas concretos.

Desde esta perspectiva, la necesidad de transformar la enseñanza del derecho no responde únicamente a una preocupación pedagógica, sino también a una exigencia derivada de la evolución del propio sistema jurídico. Si el constitucionalismo contemporáneo demanda abogados capaces de interpretar, argumentar y justificar decisiones en escenarios complejos, las universidades deben incorporar metodologías que reproduzcan esas formas de razonamiento. En este contexto, el método del caso aparece como una estrategia especialmente adecuada para aproximar al estudiante a la realidad de la práctica jurídica y desarrollar las competencias que exige el ejercicio profesional en un Estado Constitucional de Derecho.

5. EL MÉTODO DEL CASO COMO ESTRATEGIA PARA FORTALECER LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La evolución del sistema jurídico contemporáneo ha modificado profundamente la forma de comprender y aplicar el derecho. La progresiva consolidación del Estado Constitucional de Derecho ha supuesto importantes transformaciones tanto en la estructura del ordenamiento jurídico como en la función desempeñada por los jueces. La noción clásica de validez normativa ha sido complementada por principios constitucionales, técnicas de resolución de antinomias y mecanismos de interpretación orientados a garantizar la supremacía de la Constitución. En este contexto, la actividad jurisdiccional ha adquirido una relevancia creciente, pues la solución de los conflictos jurídicos exige procesos complejos de interpretación, argumentación y justificación racional (Vázquez, 1998, p. 48).

En este escenario, el juez deja de ser concebido únicamente como un aplicador mecánico de la ley para convertirse en un auténtico intérprete del ordenamiento jurídico. Como sostiene Kelsen (2000, p. 182), las decisiones judiciales constituyen interpretaciones auténticas del derecho,

en la medida en que concretan el significado de las normas al resolver casos específicos. Esta circunstancia explica que la enseñanza del derecho no pueda limitarse al estudio de la legislación, sino que debe incorporar también el análisis de las decisiones judiciales como expresión práctica del razonamiento jurídico.

Precisamente, una de las metodologías que mejor responde a estas exigencias es el método del caso, entendido como una estrategia de enseñanza basada en el análisis sistemático de decisiones judiciales con el propósito de desarrollar las habilidades propias del razonamiento jurídico. Su finalidad no consiste únicamente en conocer el contenido de una sentencia, sino en comprender el proceso argumentativo mediante el cual el juez identifica los hechos relevantes, interpreta las normas aplicables y justifica la solución del conflicto.

5.1. EL MÉTODO DEL CASO

El método del caso parte del estudio previo de resoluciones judiciales seleccionadas por el docente. Antes de la sesión de clase, el estudiante analiza cada decisión y reconstruye sus elementos esenciales, entre los que destacan:

1. Los hechos jurídicamente relevantes.
2. Los problemas o cuestiones jurídicas planteadas.
3. La respuesta jurídica ofrecida por el tribunal (holding o ratio decidendi).
4. La decisión adoptada (judgment).
5. La argumentación utilizada para justificar dicha decisión.

La reconstrucción de estos elementos permite al estudiante comprender cómo se estructura el razonamiento judicial y desarrollar progresivamente las capacidades necesarias para reproducir ese mismo proceso analítico.

En consecuencia, el método del caso favorece el desarrollo de competencias fundamentales para el ejercicio profesional, tales como:

- Identificar los hechos jurídicamente relevantes;
- Distinguir los problemas jurídicos que plantea un caso;

- ▶ Seleccionar las normas y principios aplicables;
- ▶ Interpretar el ordenamiento jurídico;
- ▶ Construir argumentos jurídicos;
- ▶ Justificar racionalmente una determinada solución.

Durante las sesiones de clase, el profesor desempeña un papel de facilitador del aprendizaje. Mediante preguntas orientadoras promueve el análisis crítico de las decisiones judiciales, estimula la discusión entre los estudiantes y plantea supuestos hipotéticos que permiten extender o cuestionar el razonamiento desarrollado por el tribunal. Asimismo, fomenta el análisis comparado de casos, identificando semejanzas y diferencias relevantes entre ellos, con el propósito de comprender la evolución de la jurisprudencia y la manera en que los tribunales construyen criterios interpretativos.

Finalmente, el método del caso exige que los estudiantes asuman una posición crítica frente a las decisiones judiciales, evaluando la solidez de sus argumentos y desarrollando la capacidad de defender o cuestionar racionalmente las razones empleadas por el tribunal.

5.2. VENTAJAS DEL MÉTODO DEL CASO

La utilización del método del caso ofrece importantes ventajas para la enseñanza del derecho.

En primer lugar, aproxima al estudiante al funcionamiento real del sistema jurídico, permitiéndole comprender que el derecho no se agota en el contenido de las normas, sino que se concreta mediante su interpretación y aplicación en casos específicos.

En segundo lugar, fortalece el razonamiento jurídico al exigir la identificación de hechos relevantes, la interpretación de normas y principios, la construcción de argumentos y la justificación de decisiones.

En tercer lugar, desarrolla una actitud crítica frente a la jurisprudencia, al incentivar el análisis de las razones que fundamentan las decisiones judiciales y la discusión de soluciones alternativas.

En cuarto lugar, proporciona una visión

dinámica del derecho, mostrando que el ordenamiento jurídico evoluciona continuamente como consecuencia de la interpretación judicial y de los cambios sociales que debe atender.

Finalmente, incrementa la motivación del estudiante al trabajar con conflictos jurídicos reales, favoreciendo un aprendizaje significativo y una mayor participación durante el desarrollo de las actividades académicas.

6. EL USO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La incorporación del método del caso adquiere una relevancia especial en la enseñanza del Derecho Constitucional. En el modelo boliviano de Estado Constitucional, las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional poseen un valor vinculante que trasciende la resolución del caso concreto e inciden directamente en la interpretación y aplicación de la Constitución por parte de jueces, autoridades administrativas y particulares; por ello, la planificación de las asignaturas de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional debería incorporar de manera sistemática el análisis de la jurisprudencia constitucional, incluyendo sentencias dictadas en acciones tutelares, acciones normativas y conflictos competenciales.

La utilización de estas decisiones judiciales como material de estudio permite que los estudiantes identifiquen los hechos constitucionalmente relevantes, reconstruyan los problemas jurídicos planteados, analicen la argumentación desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional y comprendan la forma en que los principios y derechos constitucionales son concretados en la resolución de casos reales.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional deja de constituir únicamente una fuente complementaria de consulta para convertirse en un instrumento pedagógico esencial dentro del proceso de enseñanza y aprendizaje. Su estudio mediante el método del caso favorece el desarrollo de competencias de interpretación constitucional, argumentación jurídica y razonamiento práctico, contribuyendo a formar juristas capaces de responder a las exigencias del Estado Constitucional de Derecho.

7. CONCLUSIONES

El análisis desarrollado permite sostener que la forma en que se enseña el derecho no constituye una cuestión meramente metodológica, sino una consecuencia directa de la cultura jurídica predominante en un determinado sistema jurídico. En el caso boliviano, la tradición romano-germánica y el predominio de una concepción legalista del derecho han favorecido un modelo de enseñanza centrado en el estudio de la ley, la exposición magistral y la memorización de contenidos normativos. Si bien este modelo ha permitido consolidar una importante formación dogmática, también ha generado una brecha significativa entre el conocimiento teórico adquirido en las aulas y las competencias que exige el ejercicio profesional del derecho.

Precisamente, el objeto de este trabajo consistió en demostrar que el fortalecimiento de la enseñanza del Derecho Constitucional requiere incorporar estrategias metodológicas que permitan superar esa dicotomía entre teoría y práctica. En ese contexto, el estudio de caso, entendido como el análisis sistemático de decisiones judiciales, constituye una herramienta pedagógica especialmente adecuada para desarrollar habilidades de interpretación, argumentación, razonamiento jurídico y solución de problemas constitucionales, competencias indispensables dentro del actual Estado Constitucional de Derecho.

La transición del Estado legal al Estado Constitucional también ha transformado las fuentes del derecho. En Bolivia, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional dejó de ser únicamente un criterio orientador para convertirse en una fuente jurídicamente vinculante, cuyas razones decisorias inciden directamente en la actuación de jueces, autoridades administrativas, abogados y particulares. Esta transformación obliga a replantear la enseñanza del Derecho Constitucional, desplazando el énfasis exclusivo en el estudio de la legislación hacia el análisis crítico de la jurisprudencia constitucional y de la argumentación empleada para resolver los conflictos entre derechos, principios y valores constitucionales.

Desde esta perspectiva, el método del caso no representa simplemente una técnica didáctica adicional, sino una consecuencia natural del propio modelo constitucional vigente. Su utilización permite aproximar al estudiante a la forma

en que el derecho opera en la realidad, favoreciendo una comprensión dinámica del ordenamiento jurídico y desarrollando las competencias necesarias para identificar problemas jurídicos, seleccionar las normas y principios aplicables, interpretar precedentes, construir argumentos y justificar racionalmente las decisiones

En consecuencia, la transformación de la enseñanza del Derecho Constitucional en las universidades bolivianas no depende únicamente de la incorporación de nuevas metodologías docentes, sino también de una redefinición del perfil profesional que se pretende formar. Si el Estado Constitucional exige juristas capaces de interpretar, argumentar y resolver problemas complejos mediante el uso de la jurisprudencia constitucional, la enseñanza universitaria debe abandonar progresivamente un modelo centrado en la mera reproducción del contenido normativo y orientarse hacia una formación basada en el razonamiento jurídico, la deliberación y el análisis crítico de casos reales. Solo de esta manera será posible formar profesionales capaces de responder a las exigencias del constitucionalismo contemporáneo y contribuir al fortalecimiento de una auténtica cultura constitucional.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ▣ Aguiló Regla, J. (2007) "Positivismos y Postpositivismos. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras"
- ▣ Arandia Ledezma, I. (30 de agosto de 2018). El valor de la Teoría. Los tiempos, págs. 1-3.
- ▣ Arias Lopez, B. W. (2018). Un análisis sobre la jurisprudencia. La Paz: El País.
- ▣ Carbonell, M. (2008). La enseñanza del derecho. Mexico D.F.: Porrúa.
- ▣ Peñuelas I Reiaxch, L. (1997). La docencia y el aprendizaje del derecho en España. Una perspectiva de derecho comparado. Madrid: Marcial Pons.
- ▣ Rabat Celis, J. D. (2014). Civil Law y Common Law, ¿Son tan distintos? Revista del abogado, 22.
- ▣ Vázquez, R. (1998). Derecho y moral. Barcelona: GEDISA.
- ▣ Watson, A. (1981). The Making of the Civil Law. Harvard University Press, 24.

La duración máxima del proceso penal en Bolivia desde la perspectiva del derecho al plazo razonable y su incidencia en la seguridad jurídica

The maximum duration of criminal proceedings in Bolivia from the perspective of the right to a reasonable time frame and its impact on legal certainty

Fecha de recepción: 15/05/2026 | Fecha de aceptación: 15/06/2026

Cano Paniagua Álvaro Omar¹

Cano Paniagua Willy José²

¹ Abogado Universidad Autónoma Juan Misael Saracho.

¹ORCID: 0009-0001-3105-2714

Correspondencia del autor: babosafu234@gmail.com¹

Tarija, Bolivia

La duración máxima del proceso penal en Bolivia desde la perspectiva del derecho al plazo razonable y su incidencia en la seguridad jurídica

Cano Paniagua Willy José²

² Abogado Universidad Autónoma Juan Misael Saracho.

²**ORCID:** 0009-0001-4958-6693

Correspondencia del autor: elkaiserboy7@gmail.com²

Tarija, Bolivia

RESUMEN

El presente artículo analiza la duración máxima del proceso penal en el ordenamiento jurídico boliviano desde la perspectiva del derecho al plazo razonable, reconocido en la Constitución Política del Estado y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el objetivo de evaluar su desarrollo normativo, jurisprudencial y su impacto en la seguridad jurídica. A partir del método dogmático-jurídico, se examinan los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Penal, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, identificándose la existencia de criterios interpretativos no uniformes respecto a la extinción de la acción penal y la valoración del plazo razonable. Se evidencia que dicha variabilidad jurisprudencial, sumada a factores estructurales del sistema judicial como la sobrecarga procesal y la retardación de justicia, genera afectaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la previsibilidad de las decisiones judiciales. En este contexto, se concluye que la garantía efectiva del plazo razonable exige la consolidación de criterios jurisprudenciales uniformes, así como la precisión normativa de la duración del proceso penal, con el fin de fortalecer la seguridad jurídica y asegurar una administración de justicia coherente, eficiente y conforme a los estándares constitucionales e internacionales.

ABSTRACT

This article analyzes the maximum duration of criminal proceedings within the Bolivian legal system from the perspective of the right to a reasonable time, recognized in the Political Constitution of the State and the American Convention on Human Rights, with the aim of evaluating its normative and jurisprudential development and its impact on legal certainty. Using a legal-dogmatic method, Articles 133 and 134 of the Code of Criminal Procedure are examined, along with the jurisprudence of the Plurinational Constitutional Court, identifying the existence of non-uniform interpretative criteria regarding the termination of criminal action and the assessment of reasonable time. It is found that this jurisprudential variability, combined with structural factors of the judicial system such as case overload and judicial delay, generates impacts on due process, effective judicial protection, and the predictability of judicial decisions. In this context, it is concluded that the effective guarantee of reasonable time requires the consolidation of uniform jurisprudential criteria, as well as normative precision regarding the duration of criminal proceedings, in order to strengthen legal certainty and ensure a coherent, efficient, and constitutionally and internationally compliant administration of justice.

PALABRAS CLAVE

Plazo razonable, proceso penal, retardación de justicia, seguridad jurídica y debido proceso.

KEYWORDS

Reasonable time, criminal procedure, judicial delay, legal certainty, due process.

1. INTRODUCCIÓN

La duración del proceso penal constituye un elemento esencial para la garantía del debido proceso y el respeto del derecho al plazo razonable, reconocido tanto a nivel constitucional como en instrumentos internacionales de derechos humanos. En el contexto boliviano, la regulación de la duración máxima del proceso penal, prevista en los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Penal, ha generado diversas interpretaciones jurisprudenciales que evidencian tensiones entre la necesidad de eficiencia del sistema judicial y la protección de los derechos fundamentales. Esta situación ha derivado en escenarios de inseguridad jurídica, caracterizados por decisiones contradictorias y criterios no uniformes en la aplicación de dichas normas. En este sentido, el presente artículo tiene por objeto analizar la duración máxima del proceso penal desde una perspectiva dogmático-jurídica, evaluando su relación con el derecho al plazo razonable y su impacto en la seguridad jurídica, a fin de identificar problemáticas normativas y proponer alternativas de solución que contribuyan a una aplicación más coherente y garantista del ordenamiento jurídico. La Constitución Política del Estado (CPE), en su artículo 115.II, establece que toda persona tiene derecho al debido proceso, mientras que el artículo 178 consagra los principios de celeridad, eficiencia y transparencia en la función jurisdiccional. Sin embargo, en la práctica judicial boliviana, estos principios se ven frecuentemente vulnerados por la prolongación excesiva de los procesos penales, muchos de los cuales se extienden por años sin una resolución definitiva.

En este contexto, el Código de Procedimiento Penal (CPP) establece límites temporales a la duración del proceso penal, particularmente en sus artículos 133 y 134, que regulan la duración máxima del proceso y su extinción. No obstante, la aplicación efectiva de estas disposiciones ha sido objeto de controversia, especialmente en relación con su interpretación por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).

El TCP, como órgano garante de la supremacía constitucional, ha desarrollado una línea jurisprudencial orientada a delimitar el alcance del derecho al plazo razonable. Sin embargo, dicha jurisprudencia presenta inconsistencias y falta de uniformidad, lo que genera inseguridad jurídica y dificulta la previsibilidad de las decisiones

judiciales. En consecuencia, el presente estudio se propone analizar la jurisprudencia del TCP en materia de duración máxima del proceso penal, evaluando su incidencia en la seguridad jurídica y su adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos.

2. MÉTODO Y ENFOQUE METODOLÓGICO

La presente investigación se desarrolla bajo el método dogmático jurídico, el cual permite el análisis e interpretación sistemática de las normas que regulan la duración del proceso penal en Bolivia, específicamente los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Penal. En este marco, se realiza una interpretación literal, sistemática y conforme a la Constitución y a los estándares internacionales de derechos humanos, con el propósito de identificar vacíos normativos, ambigüedades y contradicciones en su aplicación. Asimismo, se examina la coherencia de dichas disposiciones con el derecho al plazo razonable y su incidencia en la seguridad jurídica. A partir de este análisis, se formulan propuestas concretas de modificación normativa orientadas a precisar los alcances de la duración máxima del proceso penal, establecer criterios claros para su cómputo y garantizar una aplicación uniforme que evite interpretaciones discrecionales por parte de los operadores de justicia.

En cuanto al diseño metodológico, la investigación se estructura de la siguiente manera:

a. Enfoque de la investigación. - Se adopta un enfoque cualitativo, que permite interpretar normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia constitucional, con el objetivo de comprender el alcance del derecho al plazo razonable dentro del proceso penal.

b. Tipo de investigación. - El estudio es de carácter:

- ▶ Descriptivo, al identificar el marco normativo y jurisprudencial aplicable.
- ▶ Analítico, al examinar los criterios del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- ▶ Jurídico-propositivo, al plantear alternativas de solución frente a las problemáticas identificadas.

c. Métodos de investigación. - Se emplean los siguientes métodos:

- ▶ Dogmático-jurídico, para el análisis sistemático de la Constitución, interpretación de los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Penal y normas internacionales.
- ▶ Jurisprudencial, para el estudio de sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- ▶ Comparativo, mediante el contraste con estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado (CPE) constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano, conforme establece su artículo 410, y en tal condición configura el marco axiológico y normativo que rige el sistema de administración de justicia, particularmente en materia penal. En este sentido, reconoce un conjunto de garantías fundamentales que limitan el ejercicio del ius puniendi del Estado y aseguran el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a proceso.

En relación con la duración del proceso penal, la CPE incorpora principios y derechos que, interpretados sistemáticamente, consolidan el derecho al plazo razonable como una garantía implícita del debido proceso, podemos ver los siguientes artículos:

- a. El artículo 115.II establece que “el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones”. Este precepto no solo reconoce formalmente el debido proceso, sino que introduce de manera expresa la exigencia de celeridad, vinculando la administración de justicia con la necesidad de evitar retardaciones indebidas. La justicia tardía, en este marco, constituye una forma de vulneración de derechos fundamentales.

b. El artículo 117.I dispone que “ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso”, lo cual ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional en el sentido de que dicho proceso debe desarrollarse dentro de un tiempo razonable, proscribiendo las dilaciones indebidas que afecten la situación jurídica del imputado. Este artículo refuerza la idea de que la legitimidad de la sanción penal depende no solo de su contenido, sino también de la regularidad temporal del procedimiento.

c. El artículo 178 consagra los principios que rigen la función judicial, entre los cuales destacan la celeridad, eficiencia y eficacia, los cuales imponen a los órganos jurisdiccionales la obligación de tramitar los procesos sin retardación injustificada. Estos principios no son meras directrices programáticas, sino mandatos de cumplimiento obligatorio que condicionan la validez de la actividad jurisdiccional.

d. El artículo 180.I reconoce el principio de verdad material, el cual orienta la actuación judicial hacia la búsqueda de la realidad de los hechos. Sin embargo, este principio no puede ser interpretado de manera aislada ni absoluta, ya que su aplicación debe armonizarse con otros principios constitucionales, como la celeridad y el plazo razonable, evitando que la búsqueda de la verdad se convierta en justificación para la prolongación indefinida de los procesos penales.

El conjunto de estos preceptos constitucionales configura un bloque normativo garantista, que exige que los procesos penales se desarrollen dentro de un tiempo razonable, asegurando el equilibrio entre la potestad punitiva del Estado y la protección de los derechos fundamentales. La inobservancia de estos principios no solo compromete la validez del proceso, sino que genera una afectación directa a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la confianza en la administración de justicia.

3.2 Código de Procedimiento Penal

El Código de Procedimiento Penal boliviano constituye el instrumento normativo que regula de manera específica la estructura, desarrollo y límites del proceso penal, estableciendo garantías destinadas a materializar los principios constitucionales del debido proceso, la celeridad y la seguridad jurídica. En este marco, adquieren especial relevancia las disposiciones relativas a la duración máxima del proceso penal, las cuales buscan evitar la prolongación indefinida de la persecución penal, podemos ver siguientes artículos:

- a. El artículo 133 del Código de Procedimiento Penal establece que todo proceso penal debe concluir dentro de un plazo máximo generalmente fijado en tres años computables desde el primer acto del procedimiento. Este precepto introduce un límite temporal objetivo al ejercicio del ius puniendi del Estado, constituyendo una manifestación concreta del derecho al plazo razonable. Su finalidad es impedir que la incertidumbre jurídica del imputado se prolongue indefinidamente, afectando su estabilidad personal, social y jurídica.
- b. El artículo 134 del mismo cuerpo normativo regula la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, disponiendo que, una vez superado el plazo legal sin que exista una sentencia ejecutoriada, corresponde declarar la extinción, salvo excepciones justificadas. Esta figura procesal se configura como un mecanismo de sanción frente a la inactividad o ineficiencia del sistema judicial, trasladando las consecuencias del retardo procesal al Estado y no al imputado.

No obstante, pese a la claridad normativa de estas disposiciones, su aplicación práctica presenta serias dificultades. En la realidad judicial boliviana, la duración de los procesos penales frecuentemente excede los plazos establecidos, debido a factores estructurales como la sobrecarga procesal, la falta de recursos institucionales, la utilización abusiva de incidentes y recursos dilatorios, así como la deficiente gestión judicial.

A ello se suma una problemática aún más compleja: la interpretación jurisprudencial flexible o restrictiva de estos artículos, particularmente por parte del Tribunal Constitucional

Plurinacional, que en ciertos casos ha relativizado la aplicación automática de la extinción por duración máxima, introduciendo criterios como la complejidad del caso o la conducta de las partes. Si bien estos criterios encuentran sustento en estándares internacionales, su aplicación carente de uniformidad ha generado incertidumbre y debilitado la eficacia de la norma.

En este sentido, se evidencia una tensión entre la norma y su aplicación, donde el diseño garantista del Código de Procedimiento Penal contrasta con una práctica judicial que, en muchos casos, termina desnaturalizando el propósito de los artículos 133 y 134. Esta situación no solo vulnera el derecho al plazo razonable, sino que impacta negativamente en la seguridad jurídica, al generar imprevisibilidad respecto a la duración y resultado de los procesos penales. El Código de Procedimiento Penal permite advertir que, si bien el ordenamiento jurídico boliviano cuenta con mecanismos normativos adecuados para limitar la duración del proceso penal, su eficacia depende fundamentalmente de una interpretación coherente, uniforme y garantista por parte de los operadores de justicia.

3.3 Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El derecho al plazo razonable dentro del proceso penal no solo tiene reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno, sino que encuentra un sólido fundamento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 410 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, los estándares internacionales resultan de aplicación directa y obligatoria en el ámbito interno.

En este contexto, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Esta disposición consagra expresamente el derecho al plazo razonable como una garantía judicial fundamental, vinculada directamente al debido proceso.

La interpretación y desarrollo de este derecho ha sido ampliamente elaborada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido criterios objeti-

vos para determinar cuándo un proceso excede un plazo razonable. Entre estos criterios destacan:

- a. La complejidad del asunto. - Se evalúa la naturaleza del caso, la cantidad de pruebas, la pluralidad de sujetos procesales y la dificultad jurídica del conflicto.
- b. La actividad procesal del interesado. - Se analiza la conducta del imputado o de las partes, determinando si han contribuido o no a la dilación del proceso.
- c. La conducta de las autoridades judiciales. - Se examina la diligencia con la que han actuado los órganos jurisdiccionales, siendo este el elemento más relevante, ya que el Estado es responsable de garantizar una justicia oportuna.

3.3.1 Desarrollo jurisprudencial relevante

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado una línea jurisprudencial uniforme respecto al derecho al plazo razonable, estableciendo criterios de interpretación vinculantes para los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

a. Caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”. - En esta sentencia, la Corte definió por primera vez los elementos de análisis del plazo razonable, estableciendo criterios como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. La ratio decidendi se centra en que la duración excesiva del proceso, sin justificación objetiva, vulnera el derecho al debido proceso.

b. Caso “Suárez Rosero vs. Ecuador”. - La Corte determinó que la prolongación injustificada de la detención preventiva y del proceso penal constituye una violación directa al artículo 7 y 8 de la Convención Americana. Este caso consolida el estándar según el cual la privación de libertad sin control judicial eficiente afecta el principio de presunción de inocencia y el plazo razonable.

c. Caso “Tibi vs. Ecuador”. - Se estableció que la demora injustificada en la administración de justicia genera responsabilidad internacional del Estado, reforzando la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizar procesos sin dilaciones indebidas. La Corte enfatiza la obligación estatal de asegurar un sistema judicial eficiente y oportuno.

3.3.2 Incidencia en el ordenamiento jurídico boliviano

Los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de aplicación obligatoria en el Estado boliviano en virtud del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, el derecho al plazo razonable se configura como un derecho fundamental con doble dimensión jurídica:

- a. Como derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado.
- b. Como obligación internacional derivada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Asimismo, es necesario precisar que la vulneración del plazo razonable afecta directamente a derechos fundamentales como el debido proceso, la libertad personal y la tutela judicial efectiva, en la medida en que la dilación injustificada del proceso impide una respuesta oportuna y eficaz del órgano jurisdiccional. Sin embargo, en la práctica judicial boliviana se evidencia una tensión entre el estándar interamericano y su aplicación efectiva, ya que persisten procesos penales prolongados sin justificación suficiente, lo cual debilita la tutela judicial efectiva y genera una afectación directa al debido proceso.

4. MARCO TEÓRICO

El marco teórico de la presente investigación se sustenta en el análisis doctrinal de las categorías jurídicas relacionadas con el plazo razonable, el debido proceso y la seguridad jurídica, abordadas desde la teoría del garantismo penal y la dogmática procesal contemporánea.

4.1 El debido proceso como garantía constitucional

El debido proceso constituye una garantía fundamental que limita el ejercicio del poder punitivo del Estado, asegurando que toda persona sea sometida a un procedimiento justo, imparcial y conforme a derecho. No se trata únicamente de una formalidad procesal, sino de un principio estructural del Estado Constitucional de Derecho.

Desde la perspectiva doctrinal, el debido proceso comprende un conjunto de garantías mínimas, entre las cuales se encuentra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En este sentido, la duración del proceso penal no es un aspecto accesorio, sino un elemento esencial de su legitimidad.

El incumplimiento de este principio genera no solo nulidades procesales, sino también responsabilidad estatal por vulneración de derechos fundamentales.

4.2 El plazo razonable en el proceso penal

El plazo razonable es una garantía derivada del debido proceso que impone límites temporales al desarrollo del proceso penal. Su finalidad es evitar que el imputado permanezca indefinidamente sometido a una situación de incertidumbre jurídica.

Desde la doctrina, el plazo razonable no puede ser entendido como un término rígido, sino como un estándar jurídico que debe evaluarse en función de criterios objetivos, tales como:

- a. La complejidad del caso
- b. La conducta de las partes
- c. La actuación de las autoridades

Sin embargo, la ausencia de criterios uniformes en su aplicación puede generar arbitrariedad, debilitando su eficacia como garantía.

4.3 Teoría del garantismo penal

La teoría del garantismo penal, desarrollada por Luigi Ferrajoli, sostiene que el derecho penal debe actuar como un sistema de límites al poder punitivo del Estado, priorizando la protección de los derechos fundamentales del individuo.

En este marco, el proceso penal debe cumplir con condiciones estrictas de legalidad, racionalidad y temporalidad. La duración excesiva del proceso constituye una violación directa a estos principios, ya que transforma el proceso en una forma de sanción anticipada.

El garantismo penal exige que:

- a. El proceso sea breve
- b. Se respeten las garantías procesales
- c. Se eviten abusos de poder

En consecuencia, el incumplimiento del plazo razonable implica una crisis del modelo garantista.

4.4 Seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un principio fundamental que garantiza la estabilidad, previsibilidad y certeza del ordenamiento jurídico. En el ámbito penal, este principio adquiere especial relevancia, ya que la incertidumbre sobre la duración y resultado del proceso afecta directamente los derechos del imputado. La prolongación indebida del proceso penal genera:

- a. Incertidumbre jurídica
- b. Desconfianza en el sistema judicial
- c. Afectación a derechos fundamentales

Asimismo, la falta de uniformidad en la jurisprudencia agrava esta situación, al impedir que los ciudadanos puedan prever las consecuencias jurídicas de sus actos.

4.5 Relación entre plazo razonable y seguridad jurídica

El plazo razonable y la seguridad jurídica se encuentran estrechamente vinculados. Un proceso penal que se extiende más allá de límites razonables no solo vulnera el debido proceso, sino que también afecta la estabilidad del sistema jurídico.

La duración excesiva del proceso produce un estado de indefinición que contradice los principios del Estado de Derecho, debilitando la confianza en las instituciones y en la justicia. En este sentido, garantizar el plazo razonable no es únicamente una exigencia procesal, sino una condición indispensable para la vigencia efectiva de la seguridad jurídica.

5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), en su calidad de intérprete supremo de la Constitución, ha desarrollado una línea jurisprudencial relevante respecto al derecho al plazo razonable y la duración máxima del proceso penal, constituyéndose en un actor clave en la delimitación de esta garantía fundamental. No obstante, el análisis

sis de sus decisiones permite advertir avances importantes, pero también inconsistencias que inciden directamente en la seguridad jurídica.

5.1 Reconocimiento del plazo razonable como derecho fundamental

El TCP ha reconocido de manera reiterada que el plazo razonable, como garantía derivada del artículo 8.1 de la CADH, se materializa en el ordenamiento boliviano a través de los artículos 133 y 134 del CPP, los cuales establecen límites temporales al ejercicio del ius puniendi estatal, forma parte del contenido esencial del debido proceso. En este sentido, ha establecido que la duración excesiva de un proceso penal constituye una vulneración de derechos fundamentales.

Entre las decisiones más relevantes se encuentra la SCP 0106/2012, en la cual se señala que la retardación de justicia no solo afecta al imputado, sino que compromete la responsabilidad del Estado, al incumplir su deber de garantizar una justicia oportuna y eficaz. Asimismo, la SCP 0052/2018-S3 consolida el entendimiento del plazo razonable como una garantía autónoma, vinculada no solo al debido proceso, sino también a la dignidad de la persona y a la seguridad jurídica.

5.2 Criterios jurisprudenciales para evaluar el plazo razonable

En concordancia con los estándares internacionales, el TCP ha adoptado criterios para determinar si un proceso ha excedido un plazo razonable. Entre ellos destacan:

- a. Complejidad del caso. - Se evalúan factores como la naturaleza del delito, la cantidad de pruebas y la pluralidad de sujetos procesales.
- b. Conducta de las partes. - Se analiza si el imputado o las partes han contribuido a la dilación mediante el uso abusivo de recursos o incidentes.
- c. Conducta de las autoridades judiciales. - Se examina la diligencia de jueces y fiscales en la tramitación del proceso.

Estos criterios han sido recogidos en diversas sentencias, como la SCP 0335/2021, en la que se enfatiza la necesidad de realizar un análisis integral y no meramente formal del plazo procesal.

5.3 Interpretación de la duración máxima del proceso penal

Uno de los aspectos más controvertidos en la jurisprudencia del TCP es la interpretación de los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Penal.

En algunos fallos, el TCP ha sostenido una interpretación estricta, señalando que una vez vencido el plazo máximo corresponde la extinción de la acción penal. Sin embargo, en otros casos ha adoptado una interpretación flexible, condicionando la extinción a la evaluación de los criterios del plazo razonable.

Esta dualidad interpretativa genera una tensión entre:

- ▶ La seguridad jurídica (certeza en la aplicación de la norma)
- ▶ La justicia material (análisis del caso concreto)

5.4 Problemas de coherencia jurisprudencial

El análisis sistemático de la jurisprudencia constitucional permite identificar una falta de uniformidad en los criterios aplicados, lo cual se traduce en:

- ▶ Decisiones contradictorias
- ▶ Aplicación discrecional de la norma
- ▶ Incertidumbre sobre la procedencia de la extinción de la acción penal

Esta situación debilita el principio de seguridad jurídica, ya que los operadores jurídicos no cuentan con parámetros claros y predecibles.

5.5 Inseguridad jurídica derivada de la falta de uniformidad jurisprudencial

Uno de los principales problemas identificados en la aplicación del estándar del plazo razonable radica en la existencia de criterios no uniformes dentro de la administración de justicia, lo que genera inseguridad jurídica en los justiciables. Si bien existe un desarrollo jurisprudencial consolidado a nivel interamericano, su incorporación en el sistema jurídico interno no siempre es coherente ni sistemática.

En el caso boliviano, esta situación se manifiesta en la ausencia de parámetros claros y

homogéneos por parte de los órganos jurisdiccionales al momento de evaluar la razonabilidad de la duración de los procesos penales. En algunos casos, los jueces realizan una aplicación formal del estándar, mientras que en otros se omiten los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la complejidad del asunto, la conducta procesal de las partes y la actuación de las autoridades judiciales.

Esta falta de uniformidad genera un escenario de incertidumbre jurídica, en el cual situaciones similares reciben tratamientos distintos, afectando el principio de igualdad ante la ley y debilitando la predictibilidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, el justiciable no puede prever razonablemente el resultado de su proceso ni los criterios que serán aplicados por el órgano jurisdiccional.

Asimismo, esta problemática impacta directamente en la seguridad jurídica como principio estructural del Estado de Derecho, ya que la ausencia de criterios uniformes impide la consolidación de una jurisprudencia estable y coherente. En este sentido, la inseguridad jurídica se configura como una consecuencia directa de la aplicación fragmentada del estándar del plazo razonable.

Se concluye que la superación de esta problemática requiere la consolidación de líneas jurisprudenciales claras y vinculantes, así como una aplicación uniforme de los estándares interamericanos por parte de todos los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

La jurisprudencia del TCP tiene un impacto directo en la seguridad jurídica, en tanto define el alcance de los derechos fundamentales y orienta la actuación de los tribunales ordinarios. Sin embargo, la falta de criterios uniformes en materia de duración del proceso penal genera:

- ▶ Imprevisibilidad en las decisiones judiciales
- ▶ Desigualdad en la aplicación del derecho
- ▶ Desconfianza en el sistema de justicia

En consecuencia, si bien el TCP ha contribuido al reconocimiento del plazo razonable como garantía fundamental, su desarrollo jurisprudencial aún presenta debilidades que afectan la coherencia del sistema jurídico.

5.6 Valoración crítica

Desde una perspectiva crítica, puede afirmarse que el TCP no ha logrado consolidar una línea jurisprudencial uniforme en materia de duración del proceso penal. La oscilación entre criterios rígidos y flexibles evidencia una falta de claridad interpretativa que termina debilitando la eficacia de la norma.

Esta situación revela una problemática estructural: la tensión entre el garantismo penal y las limitaciones prácticas del sistema judicial. No obstante, dicha tensión no puede resolverse en detrimento de los derechos fundamentales, ya que ello implicaría una regresión en materia de garantías constitucionales. En este sentido, resulta necesario que el TCP establezca criterios claros, uniformes y vinculantes que permitan armonizar el respeto al plazo razonable con la búsqueda de la verdad material, fortaleciendo así la seguridad jurídica.

5.7 ANÁLISIS DE CASOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES

5.7.1 Caso SCP 0106/2012 – Retardación de justicia y vulneración del plazo razonable

En la Sentencia Constitucional Plurinacional 0106/2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional analizó un proceso penal caracterizado por una prolongación excesiva sin justificación objetiva, estableciendo como fundamento jurídico principal el artículo 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, referidos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal determinó que la retardación de justicia constituye una vulneración directa del debido proceso, especialmente cuando la dilación es atribuible a la inactividad judicial y no a la conducta del imputado. En este sentido, se consolida el criterio de responsabilidad estatal por ineficiencia judicial.

- ▶ Derechos fundamentales afectados: debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Este caso constituye un precedente relevante porque introduce un criterio de imputación objetiva de la demora al Estado, sin embargo, no desarrolla parámetros uniformes para medir el plazo razonable, lo que genera apertura interpretativa.

5.7.2 Caso SCP 0052/2018-S3 – El plazo razonable como garantía autónoma

En la SCP 0052/2018-S3, el TCP desarrolla una evolución jurisprudencial importante al reconocer el plazo razonable no solo como componente del debido proceso, sino también como una garantía autónoma vinculada a la dignidad humana, con sustento en el artículo 22 de la CPE.

El Tribunal sostiene que la prolongación excesiva del proceso penal genera incertidumbre jurídica, afectando directamente la seguridad jurídica del imputado y debilitando la finalidad del proceso penal.

- Derechos fundamentales afectados: debido proceso, dignidad humana, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

No obstante, este precedente introduce una ampliación conceptual del derecho, que no siempre ha sido seguido de manera uniforme en otras decisiones, generando variabilidad interpretativa.

5.7.3 Caso SCP 0335/2021 – Aplicación de criterios interamericanos

En la SCP 0335/2021, el Tribunal Constitucional Plurinacional adopta expresamente los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo como parámetros de evaluación del plazo razonable: la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes y la actuación de las autoridades judiciales.

El fundamento jurídico se apoya en el bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 410 de la CPE y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Derechos fundamentales afectados: debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Este caso evidencia una apertura hacia la armonización con estándares internacionales; sin embargo, su aplicación no ha sido consistente en la jurisprudencia posterior.

5.7.4 Caso SCP 0649/2018-S2 – Enfoque cualitativo del plazo razonable

La SCP 0649/2018-S2 consolida el entendimiento del plazo razonable como un estándar cualitativo y no meramente temporal, estable-

ciendo que su evaluación debe realizarse caso por caso.

El TCP reafirma que la vulneración del plazo razonable implica una afectación directa al debido proceso y a la seguridad jurídica, obligando a los jueces a garantizar una tramitación diligente y oportuna.

- Derechos fundamentales afectados: debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Sin embargo, esta sentencia tampoco establece un criterio uniforme de medición del plazo razonable, lo que genera discrecionalidad judicial en su aplicación.

5.7.5 Análisis comparado de criterios jurisprudenciales y problemática identificada

Del análisis comparado de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0106/2012, 0052/2018-S3, 0335/2021 y 0649/2018-S2, se evidencia que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado una línea jurisprudencial progresiva respecto al derecho al plazo razonable. Sin embargo, dicha línea no es plenamente uniforme.

Se identifican criterios jurisprudenciales divergentes en los siguientes aspectos:

- En la SCP 0106/2012 se enfatiza la responsabilidad estatal por inactividad judicial.
- En la SCP 0052/2018-S3 se amplía el contenido del derecho hacia la dignidad humana.
- En la SCP 0335/2021 se adopta un enfoque interamericano con criterios técnicos de evaluación.
- En la SCP 0649/2018-S2 se mantiene un enfoque cualitativo abierto sin parámetros rígidos.

Esta diversidad de enfoques evidencia la ausencia de criterios uniformes y vinculantes de aplicación del plazo razonable, lo que genera interpretaciones dispares por parte de los operadores de justicia.

En consecuencia, esta situación produce incertidumbre jurídica, al no existir predictibilidad en la forma en que los tribunales valoran la duración razonable de los procesos. Asimismo, se afecta directamente el debido proceso,

la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica como derechos fundamentales interrelacionados.

Finalmente, esta falta de uniformidad jurisprudencial evidencia la necesidad de una propuesta de sistematización o reforma interpretativa, orientada a consolidar criterios claros, objetivos y vinculantes que permitan garantizar la coherencia del sistema judicial y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

5.7.6 Caso de inaplicación de la extinción por duración máxima del proceso

En diversos fallos, el TCP ha negado la extinción de la acción penal pese a haberse superado el plazo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimiento Penal, argumentando la complejidad del caso o la conducta de las partes.

Estos casos reflejan una interpretación flexible que, si bien busca garantizar la justicia material, genera inseguridad jurídica al relativizar la aplicación de la norma.

6. ¿LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL GARANTIZA EFECTIVAMENTE EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO?

Si bien el Tribunal Constitucional Plurinacional ha reconocido el plazo razonable como una garantía fundamental del debido proceso, su aplicación no ha sido uniforme ni plenamente efectiva. La coexistencia de criterios interpretativos rígidos y flexibles respecto a los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Penal ha generado inseguridad jurídica e imprevisibilidad en las decisiones judiciales.

Aunque esta flexibilidad se sustenta en estándares internacionales, su aplicación carece de uniformidad, lo que debilita la protección efectiva de los derechos fundamentales. A ello se suman problemas estructurales del sistema judicial, como la retardación de justicia y la sobrecarga procesal, que agravan la vulneración del plazo razonable.

En consecuencia, puede afirmarse que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional reconoce, pero no garantiza plenamente el derecho al plazo razonable, lo que evidencia la

necesidad de consolidar criterios claros y uniformes que fortalezcan la seguridad jurídica.

7. ¿QUÉ REFORMAS SON NECESARIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL BOLIVIANO PARA GARANTIZAR EL PLAZO RAZONABLE Y LA SEGURIDAD JURÍDICA?

Frente a las deficiencias identificadas en la aplicación del derecho al plazo razonable en el proceso penal boliviano, se evidencian problemas normativos, jurisprudenciales e institucionales que afectan la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, lo que hace necesario proponer reformas concretas de carácter normativo, interpretativo y estructural.

En primer lugar, se considera imprescindible la modificación del artículo 133 del Código de Procedimiento Penal, a efectos de eliminar la ambigüedad existente en su interpretación. Actualmente, la norma establece un plazo máximo de duración del proceso penal, pero no define con precisión su carácter ni su forma de cómputo, lo que ha permitido interpretaciones flexibles por parte de los operadores de justicia. En consecuencia, se propone incorporar de manera expresa que el plazo de tres años tenga carácter improrrogable, continuo y de aplicación automática, estableciendo que su vencimiento genere la extinción de la acción penal sin necesidad de valoración discrecional, salvo supuestos estrictamente excepcionales regulados de forma taxativa por la ley.

En segundo lugar, respecto al artículo 134 del Código de Procedimiento Penal, se requiere su reforma para precisar que la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso constituye un efecto jurídico obligatorio y no condicionado a criterios interpretativos como la complejidad del caso o la conducta procesal, los cuales deben ser considerados únicamente en etapas previas de gestión procesal, pero no como elementos que puedan impedir la extinción cuando el plazo legal ha sido superado. Con ello se busca reducir la discrecionalidad judicial y fortalecer la previsibilidad de las decisiones.

En tercer lugar, se propone que el Tribunal Constitucional Plurinacional consolide una línea jurisprudencial de carácter vinculante, en la que

se unifiquen los criterios de interpretación del plazo razonable y de los artículos 133 y 134 del CPP, estableciendo de manera clara la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente a interpretaciones contradictorias. Esta unificación debe basarse en los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero aplicados de forma uniforme y obligatoria para todos los operadores de justicia.

Asimismo, es necesario implementar un sistema de control institucional de la retardación de justicia, mediante mecanismos de evaluación periódica del desempeño jurisdiccional, que permitan identificar causas de dilación indebida y establecer responsabilidades funcionales cuando se incumplan plazos procesales sin justificación razonable. Este control debe ser administrativo y disciplinario, con efectos reales sobre la gestión judicial.

La garantía efectiva del plazo razonable en el proceso penal boliviano no depende únicamente de su reconocimiento normativo, sino de la precisión de las reglas legales, la unificación jurisprudencial y el fortalecimiento institucional del sistema judicial, lo que permitirá consolidar un modelo de justicia penal más previsible, eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales.

8. DISCUSIÓN

El estudio del derecho al plazo razonable en el proceso penal boliviano permite identificar una problemática compleja que trasciende el ámbito estrictamente normativo, evidenciando tensiones entre la construcción jurisprudencial y su aplicación práctica. En ese marco, la discusión se estructura en los siguientes ejes:

- a. Desfase entre norma y práctica judicial.
- Existe una evidente brecha entre el reconocimiento normativo y jurisprudencial del plazo razonable y su aplicación efectiva en los procesos penales, lo que limita su alcance como garantía real del debido proceso.
- b. Incidencia de factores estructurales en la retardación de justicia. - La sobrecarga procesal, la insuficiencia de recursos y las deficiencias en la gestión judicial constituyen elementos determinantes en la vulneración sistemática del plazo razonable.

- c. Falta de uniformidad en la aplicación de criterios jurisprudenciales. - La aplicación desigual de los criterios de razonabilidad genera decisiones inconsistentes, afectando la seguridad jurídica y la previsibilidad del sistema judicial.
- d. Debilidad de los mecanismos de control y sanción. - La ausencia de controles efectivos frente a la retardación de justicia favorece la persistencia de prácticas dilatorias y la impunidad institucional.
- e. Necesidad de reformas estructurales integrales. - La solución a esta problemática requiere no solo ajustes normativos, sino también la modernización del sistema judicial, el fortalecimiento institucional y una gestión más eficiente.

9. CONCLUSIONES

En atención al análisis desarrollado en la presente investigación, se exponen las siguientes conclusiones respecto al derecho al plazo razonable en el proceso penal boliviano, su desarrollo jurisprudencial y su incidencia en la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva:

- a. El derecho al plazo razonable, reconocido en la Constitución Política del Estado y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye una garantía esencial del debido proceso. Sin embargo, su aplicación en el proceso penal boliviano evidencia una brecha entre su reconocimiento normativo y su efectividad práctica, lo que genera dilaciones indebidas que afectan la tramitación oportuna de las causas.
- b. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional ha incorporado progresivamente estándares internacionales para la evaluación del plazo razonable, basados principalmente en los criterios de complejidad del caso, conducta de las partes y actuación de las autoridades judiciales. No obstante, se identifica que dichos criterios no han sido aplicados de manera uniforme, ya que en algunos fallos se privilegia una interpretación estricta del artículo 133 del Código de Procedimiento Penal, mientras que en otros se adopta una interpretación

flexible vinculada a la valoración del caso concreto, generando divergencias en la fundamentación jurídica.

- c. La retardación de justicia en el sistema penal boliviano responde a factores estructurales como la sobrecarga procesal, limitaciones institucionales y deficiencias en la gestión judicial. Estos elementos inciden directamente en la prolongación de los procesos penales, configurando una afectación al debido proceso, a la libertad personal en determinados casos y a la tutela judicial efectiva, al impedir una respuesta jurisdiccional oportuna.
- d. La aplicación no uniforme de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional genera incertidumbre en la interpretación del artículo 133 y 134 del Código de Procedimiento Penal, debido a la coexistencia de decisiones que, bajo supuestos similares, adoptan soluciones distintas. Esta situación vulnera el principio de seguridad jurídica, al afectar la previsibilidad de las decisiones judiciales, y compromete derechos fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- e. Se concluye que la garantía efectiva del plazo razonable en el proceso penal boliviano requiere la consolidación de una línea jurisprudencial uniforme y vinculante por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como la implementación de reformas normativas y estructurales orientadas a fortalecer la eficiencia del sistema judicial. En este sentido, la tutela judicial efectiva solo puede ser plenamente garantizada cuando los procesos penales se desarrollan dentro de parámetros temporales razonables, con criterios interpretativos coherentes y previsibles.

10. RECOMENDACIONES

- a. Fortalecer la aplicación uniforme de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional mediante lineamientos claros y capacitación continua a jueces y operadores de justicia, a fin de garantizar una interpretación coherente del derecho al plazo razonable.
- b. Implementar reformas estructurales orientadas a reducir la retardación de justicia, priorizando la descongestión judicial, la redistribución de cargas procesales y el incremento de recursos humanos en el sistema penal.
- c. Incorporar y optimizar el uso de tecnologías de información en la gestión judicial, con el objetivo de agilizar los procesos, mejorar el control de plazos y aumentar la transparencia en la tramitación de causas penales.
- d. Establecer mecanismos eficaces de control, supervisión y sanción frente a la dilación indebida de los procesos, asegurando la responsabilidad de los operadores judiciales cuando se vulnere el plazo razonable.
- e. Promover la consolidación de criterios jurisprudenciales vinculantes que permitan reducir la discrecionalidad judicial y fortalecer la seguridad jurídica en la aplicación del plazo razonable.

11. BIBLIOGRAFÍA

- Alcázar-Del Castillo, J. V., Viteri-Villagrán, M. G., & Alvear-Calderón, M. J. (2025). El debido proceso como garantía constitucional, un análisis desde la norma, doctrina y la jurisprudencia. *Portal de la Ciencia*, 6(2), 315–328. <https://doi.org/10.51247/pdlc.v6i2.535>.

- ❑ Análisis y jurisprudencia de SCP 0052/2018- S3 Sucre, 15 de marzo de 2018. (n.d.). Jurisprudenciaconstitucional.com. Retrieved May 15, 2026, from <https://jurisprudenciaconstitucional.com/titulaciones/29710-sentencia-constitucional-plurinacional-0052-2018--s3>.
- ❑ condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código. (n.d.). Gob.Bo. Retrieved May 15, 2026, from <https://www.segip.gob.bo/wp-content/uploads/2025/09/LEY-N%C2%B0-1970-DE-25-DE-MARZO-DE-1999-CODIGO-DE-PROCEDIMIENTO-PENAL.pdf>.
- ❑ Corte, I., De, D., Caso, C. I., & Lacayo, G. (n.d.). Artículo 25. Protección judicial Bibliografía. Dialogoderechoshumanos.org. Retrieved May 15, 2026, from https://dialogoderechoshumanos.org/wp-content/uploads/2024/04/articulo_25_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.pdf.
- ❑ Damaris, D., & Custodio, V. (n.d.). El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano. Gob.Pe. Retrieved May 15, 2026, from [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e-1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e-1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf).
- ❑ el Derecho, L. P. •. P. P. (2021, December 7). Jurisprudencia relevante y actual sobre derecho a un plazo razonable. LP. <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actual-plazo-razonable/>.
- ❑ Garrote, M. (2021). La seguridad jurídica: ¿qué es y para qué sirve? In E. Astorga (Ed.), The Conversation. <https://doi.org/10.64628/aao.ujkemuyw4>.
- ❑ Humanos, S. D. (n.d.). CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE. Oas.org. Retrieved May 15, 2026, from <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>.
- ❑ Constitucional. (n.d.). Tcpcbolyvia.bo. Retrieved May 15, 2026, from <https://tcpcbolyvia.bo/institucional/>.
- ❑ Jurisprudencia, S. (2022, December 22). El precedente constitucional vinculante a partir del análisis de la línea jurisprudencial e identificación del estándar jurisprudencial más alto, sobre el derecho al plazo máximo de duración del proceso. Solo Derecho. <https://soloderecho.com.bo/el-precedente-constitucional-vinculante-a-partir-del-analisis-de-la-linea-jurisprudencial-e-identificacion-del-estandar-jurisprudencial-mas-alto-sobre-el-derecho-al-plazo-maximo-de-duracion-del-proce/>.
- ❑ Lemus, A. J. P. (2026, February 15). Seguridad jurídica y reglas previsibles son clave para impulsar la estabilidad económica. Universidad Privada Franz Tamayo. <https://unifranz.edu.bo/blog/seguridad-juridica-y-reglas-previsibles-son-clave-para-impulsar-y-la-estabilidad-economica/>.
- ❑ Penal, G. (n.d.). La serie Estudios Jurídicos presenta diversos temas jurídicos monográficos y de fácil acceso a quienes se han iniciado. Unam.Mx. Retrieved May 15, 2026, from <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>.
- ❑ -Phc, E. N., Lima, T. C., Rolando, J., & Monroe, S. (n.d.). El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Gob.Pe. Retrieved May 15, 2026, from [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/34C220CD086A4A-C305257A880017A7AF/\\$FILE/derecho_ser_juzgado_plazo_razonable.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/34C220CD086A4A-C305257A880017A7AF/$FILE/derecho_ser_juzgado_plazo_razonable.pdf).
- ❑ SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0084/2021-S4. (n.d.). Juristeca.com. Retrieved May 15, 2026, from <https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2021/5/sentencia-constitucional-plurinacional-0084-2021-s4/en-el-marco-de-las-tendencias-actuales-del-derecho-constitucional-ha-plasmado-de-manera-expresa-el-reconocimiento-del-debido-proceso-derecho-garantia-principio>.
- ❑ Sentencia Constitucional Plurinacional 0106/2012. (n.d.). Jurisprudenciaconstitucional.com. Retrieved May 15, 2026, from <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/11144-sentencia-constitucional-plurinacional-0106-2012>.

- SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0649/2018-S2. (n.d.). Juristeca.com. Retrieved May 15, 2026, from <https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2018/10/sentencia-constitucional-plurinacional-0649-2018-s2/iii1-la-extincion-de-la-accion-penal-por-duracion-maxima-del-proceso/>.
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0649/2018-S2. (n.d.). Jurisprudenciaconstitucional.com. Retrieved May 15, 2026, from <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/37385-sentencia-constitucional-plurinacional-0649-2018-s2>.
- Sentencia No 0052/2018-S3 de Tribunal Constitucional, 15-03-2018. (2018, May 31). vLex. <https://bolivia.vlex.com/vid/sentencia-n-0052-2018-726458505>.
- (N.d.-a). Edu.Bo. Retrieved May 15, 2026, from <http://ddigital.umss.edu.bo/bitstream/123456789/51116/3/MONOGRAFIA%20LUNA.pdf>.
- (N.d.-b). Gob.Bo. Retrieved May 15, 2026, from <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2022/02/cpe.pdf>.
- (N.d.-c). Gob.Bo. Retrieved May 15, 2026, from <https://obs.organojudicial.gob.bo/wp-content/uploads/2025/03/PROTOCOLO.pdf>.
- (N.d.-d). Corteidh.or.Cr. Retrieved May 15, 2026, from https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_539_esp.pdf.
- (N.d.-e). Researchgate.net. Retrieved May 15, 2026, from https://www.researchgate.net/publication/391216533_El_debido_proceso_como_garantia_constitucional_un_analisis_desde_la_norma_doctrina_y_la_jurisprudencia.
- (N.d.-f). Edu.Bo. Retrieved May 15, 2026, from <http://ddigital.umss.edu.bo/bitstream/123456789/38524/1/MONOGRAFIA%20COLQUE.pdf>.
- (N.d.-g). Edu.Co. Retrieved May 15, 2026, from <https://bibliotecadigital.usb.edu.co/server/api/core/bitstreams/ee4c4941-74b7-49cf-af0f-23420355027c/content>.
- (N.d.-h). Larazon.Bo. Retrieved May 15, 2026, from <https://larazon.bo/politico/2025/03/01/la-seguridad-juridica-en-bolivia/>.
- (N.d.-i). Tcpcbolyvia.Bo. Retrieved May 15, 2026, from <https://jurisprudencia.tcpcbolyvia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=59820>.

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

Secretaría de Investigación Científica y Extensión Universitaria

Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología DICYT

Revista Tribuna Jurídica

Vol. 07, N° 11, julio 2026

ISSN 2707-4153 Impreso | ISSN 2783-4754 En línea

10

ARTÍCULO DE
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

El dilema de la detención preventiva frente a la presunción de inocencia en Bolivia: análisis y percepciones

The dilemma of pretrial detention versus the presumption of innocence in Bolivia: analysis and perceptions

Fecha de recepción: 15/05/2026 | Fecha de aceptación: 15/06/2026

Palala Fernández Héctor Lorenzo¹

¹ Abogado, Maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional.

¹ORCID: 0009-0005-2020-4929

Correspondencia del autor: palala.hector@gmail.com¹

Tarija, Bolivia

El dilema de la detención preventiva frente a la presunción de inocencia en Bolivia: análisis y percepciones

Palala Fernández Héctor Lorenzo¹

¹ Abogado, Maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional.

¹ **ORCID:** 0009-0005-2020-4929

Correspondencia del autor: palala.hector@gmail.com¹

Tarija, Bolivia

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el conflicto entre la detención preventiva y la presunción de inocencia en el derecho penal boliviano, destacando su aplicación indiscriminada y sus consecuencias. Se identifica una percepción generalizada de que su uso excesivo vulnera desproporcionadamente este principio (81% de encuestados) y que la normativa actual no lo garantiza eficazmente (84%). La investigación concluye que la aplicación desproporcionada de esta medida constituye una pena anticipada que compromete la dignidad del imputado. En consecuencia, se propone una reforma legal para limitar su uso a casos estrictamente necesarios, impulsar medidas alternativas —como el dispositivo electrónico, apoyado por el 79%— y garantizar un control judicial riguroso, incluyendo el registro explícito del test de proporcionalidad.

ABSTRACT

This study aims to analyze the conflict between pretrial detention and the presumption of innocence in Bolivian criminal law, highlighting its indiscriminate application and consequences. A widespread perception has been identified that its excessive use disproportionately undermines this principle (81% of respondents) and that the current regulations do not effectively guarantee it (84%). The research concludes that the disproportionate application of this measure constitutes an anticipated punishment that compromises the dignity of the accused. Consequently, a legal reform is proposed to restrict its use to strictly necessary cases, promote alternative measures —such as electronic monitoring, supported by 79% of respondents—and ensure rigorous judicial oversight, including the explicit recording of the proportionality test.

PALABRAS CLAVE

Detención Preventiva, Derechos Humanos, Hacinamiento Carcelario, Presunción de Inocencia, Reforma Legal.

KEYWORDS

Pretrial Detention, Human Rights, Prison Overcrowding, Presumption of Innocence, Legal Reform

1. INTRODUCCIÓN

La detención preventiva, concebida como una medida cautelar de carácter excepcional y provisorio, se justifica teóricamente para asegurar la comparecencia del imputado, garantizar la investigación y proteger a la víctima y la comunidad. Sin embargo, esta medida coexiste en un dilema fundamental con el principio de presunción de inocencia, un derecho humano consagrado en el Art. 11.1⁸ de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), el Art. 14.2⁹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966) y el Art. 8.2¹⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969). La presunción de inocencia establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en un juicio justo, recayendo la carga de la prueba en la acusación, conforme lo referido en la Constitución (2009). El Código de Procedimiento Penal (Bolivia, 1999), en su Art. 7, subraya el carácter excepcional de las medidas cautelares, indicando que, ante la duda, debe prevalecer la más favorable al imputado.

Diversos trabajos de investigación, han analizado el impacto del uso excesivo de la detención preventiva en América Latina y su incidencia sobre los derechos fundamentales. La Fundación Construir identificó que un porcentaje significativo de personas privadas de libertad en Bolivia permanece bajo detención preventiva duran-

te periodos prolongados, generando a su vez hacinamiento carcelario y afectaciones al debido proceso.

Esta problemática conduce a la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera la aplicación indiscriminada de la detención preventiva en el sistema judicial afecta la vigencia del principio de presunción de inocencia?

El objetivo general de este estudio es analizar la tensión entre la aplicación de la detención preventiva y el principio de presunción de inocencia en el contexto boliviano, a partir de las percepciones de los actores del sistema de justicia penal.

El garantismo penal, impulsado por juristas como Luigi Ferrajoli, enfatiza la protección de los derechos fundamentales y la limitación del poder punitivo estatal, abogando por la detención preventiva como último recurso, fundamentando que para su aplicación se debe considerar el principio de proporcionalidad, que implica que la medida debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha insistido en que la detención preventiva no debe convertirse en una regla general o automática y que los jueces deben realizar un juicio de proporcionalidad fundamentando en elementos objetivos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

⁸ Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

⁹ Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

¹⁰ Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) f) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

sostenido que la presunción de inocencia es una garantía fundamental en los sistemas judiciales democráticos y debe ser respetada en todas las etapas del proceso penal (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004)

No obstante, existen limitaciones a este principio cuando se trata de casos en los cuales existe riesgo fundado de fuga u obstaculización probatoria. La jurisprudencia internacional ha reconocido que la detención preventiva puede ser justificada siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos:

- ▶ **Proporcionalidad:** La medida cautelar debe ser proporcionada al fin perseguido, es decir, debe ser necesaria para asegurar la comparecencia del imputado y garantizar la eficacia de la investigación.
- ▶ **Riesgo fundado:** Debe existir un riesgo fundado de fuga u obstaculización probatoria que justifique la privación de libertad del imputado.
- ▶ **Plazo razonable:** La detención preventiva no puede ser indefinida, debe estar limitada a un plazo razonable y su prolongación debe estar debidamente fundamentada.

Ante este aspecto, la Corte Interamericana ha señalado que “la detención preventiva no puede convertirse en una regla general ni en una situación automática frente a cualquier tipo de infracción” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997). A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Observación General N° 35, 2014) ha establecido que “las decisiones sobre la prisión preventiva deben basarse en pruebas claras y convincentes”.

A pesar de este sólido marco legal y doctrinal, el presente estudio se enmarca en la preocupación por el uso excesivo de la detención preventiva en Bolivia. Este trabajo de investigación busca analizar la situación de las personas privadas de libertad (PPL), identificando el motivo de aplicar esta medida frente a otras y cómo la aplicación indiscriminada de la detención preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia. Se aborda la disparidad entre la teoría y la prácti-

ca de la detención preventiva en Bolivia y el apoyo en reformas necesarias para restablecer su carácter excepcional y proteger los derechos humanos.

2. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS

La presente investigación se llevó a cabo utilizando una metodología de tipo descriptivo, histórico – lógicos y no experimental. La investigación adoptó un enfoque mixto con predominio cuantitativo y apoyo cualitativo, de alcance descriptivo y diseño no experimental, el componente cuantitativo permitió identificar tendencias y percepciones mediante la aplicación de encuestas estructuradas, mientras que el componente cualitativo tuvo como finalidad comprender las experiencias y criterios de los actores del sistema de justicia respecto a la aplicación de la detención preventiva, en cuanto al análisis cualitativo se realizaron entrevistas estructuradas dirigidas a jueces, fiscales, defensores públicos y autoridades penitenciarias. En esencia, la metodología de la investigación es el proyecto de una investigación o estudio. (Ortega, 2021)

Las técnicas de recolección de datos fueron la entrevista estructurada, revisión documental y normativa, como instrumentos se elaboraron guías de entrevista, guías de revisión documental y fichas de trabajo bibliográfico.

El ámbito geográfico de la investigación fue la ciudad de Tarija. El límite temporal de la información recogida corresponde a las gestiones 2023 y 2024. En cuanto a la aplicación de la encuesta la misma fue recabada durante el primer trimestre de la gestión 2023, es decir de enero a marzo del 2023.

El universo de estudio estuvo constituido por los abogados en ejercicio profesional en Tarija, siendo un total de 4.884 abogados registrados del departamento de Tarija en el RPA, de acuerdo a fecha de corte a 17 de noviembre de 2022, según Cite: MJTI-DGRCSEA-54389-2022. El marco muestral se definió a partir de los registros de la Dirección de Registro, Control y Supervisión del Ejercicio de la Abogacía y de bases de datos de profesionales litigantes, se aplicó una técnica de muestreo no probabilístico por conveniencia.

El trabajo de campo se limita al análisis en Tarija, con un 95% de confiabilidad y un error del 5%.

Por tanto:

Fórmula

$$n = \frac{z^2 * N * p * q}{e^2 (N-1) + z^2 * p * q} = 356$$

n: tamaño de la muestra; z: constante que depende del nivel de confianza; N: tamaño de la población o universo; p: proporción de individuos que poseen en la población la característica de estudio; q: proporción de individuos que no poseen esa característica, es decir, es 1-p; e: error muestral deseado, en tanto por ciento. (FeedBack Networks, s.f.)

Datos

95% z=1,96 e=5%

Se determinó a partir de 4.884 abogados registrados del departamento de Tarija en el RPA, el tamaño de muestra de n = 356 encuestados con un 95% de confiabilidad y un error del 5%

Se delimitó el trabajo de campo al departamento de Tarija, con un nivel de confiabilidad del 95% y un margen de error del 5%, a fin de garantizar la validez estadística de los resultados dentro de un contexto geográfico y jurídico específico. La elección de una técnica de muestreo no probabilístico por conveniencia responde a la naturaleza exploratoria del estudio y a la necesidad de acceder a informantes clave con conoci-

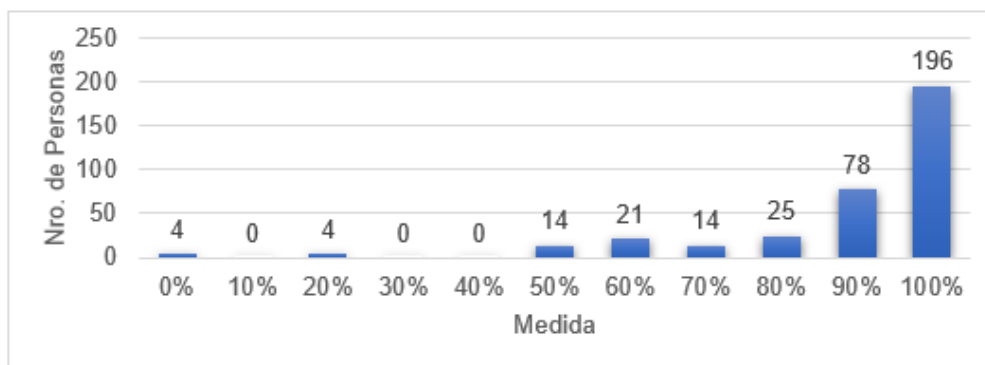
miento directo del funcionamiento y aplicación de las medidas cautelares en el ámbito judicial. Esta decisión metodológica permite obtener información pertinente y contextualizada, optimizando los recursos disponibles y proporcionando una base empírica sólida para el análisis de la aplicabilidad de medidas cautelares.

Para la validación de la encuesta, previamente a la recolección definitiva de la información, se efectuó una prueba piloto de 30 encuestados, con el objetivo de evaluar la claridad, pertinencia y aplicabilidad del instrumento diseñado. Los resultados de esta fase, permitieron ajustar las preguntas y categorías de análisis, garantizando una mejor adecuación al contexto de estudio. Respecto a la fiabilidad del cuestionario se estimó mediante el coeficiente Alfa de Cronbach, obteniendo un resultado de 0.85, considerado aceptable. El procesamiento de datos se realizó mediante el software PASW (SPSS) Statistic. En cuanto a la confiabilidad, se aplicó un procedimiento de validación interna, mediante la revisión cruzada de respuestas, triangulación de fuentes y coherencia interpretativa, buscando como finalidad reforzar la consistencia de datos obtenidos.

3. RESULTADOS

Los resultados de la investigación se obtuvieron a partir de encuestas aplicadas a abogados de Tarija y entrevistas estructuradas a especialistas en materia penal. A continuación, se presentan los hallazgos más destacados sin juicios de valor ni interpretaciones:

GRÁFICO 1. ¿EN QUÉ MEDIDA CONSIDERA QUE EL USO INDISCRIMINADO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA VULNERA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE MANERA DESPROPORCIONADA?

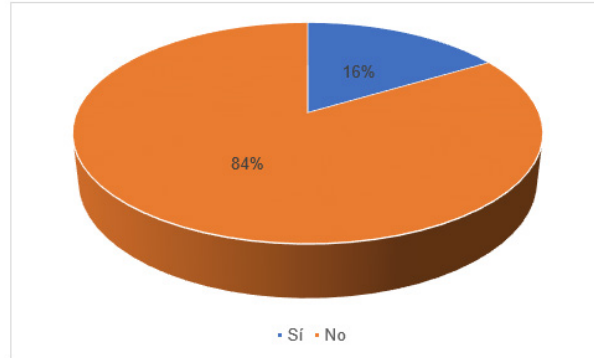


Fuente: Elaboración Propia

Con relación a la percepción sobre la vulneración de la presunción de inocencia, el 81% de los encuestados afirma que el uso indiscriminado

de la detención preventiva vulnera la presunción de inocencia de manera desproporcional en un rango del 80% al 100%.

GRÁFICO 2. ¿CONSIDERA QUE LA NORMATIVA PENAL DE BOLIVIA GARANTIZA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

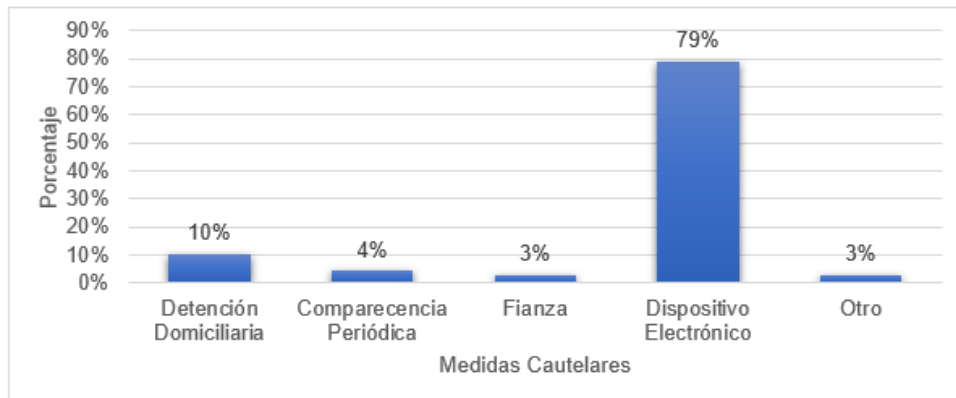


Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la garantía del principio de presunción de inocencia por la normativa penal, el 84% de los encuestados indica que la normativa penal actual de Bolivia no garantiza el principio de presunción de inocencia, citando la detención preventiva prolongada y sin justificación, especialmente en delitos bajo las Leyes 348

(Bolivia, 2013) y 1443 (2022), como una pena anticipada, dejando en claro el realce en cuanto a la presunción de veracidad del testimonio de menores, que hoy por hoy, genera un debate por hechos acontecidos en el caso de Richard Mamani, analizado en revisión extraordinaria de sentencia.

GRÁFICO 3. ¿QUÉ MEDIDAS CAUTELARES PODRÍAN SER APLICADAS Y QUE PUEDAN RESGUARDAR EN SIMILAR MEDIDA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA?

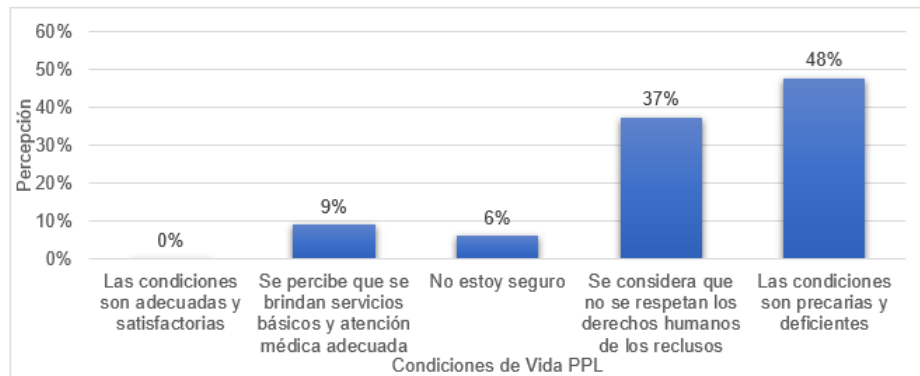


Fuente: Elaboración Propia

Respecto a la aplicación de medidas cautelares alternativas, el 79% de los encuestados considera que el dispositivo electrónico podría ser aplicado como alternativa a la detención preventiva, siempre que se acompañe de la presentación periódica, además de contar con los recursos económicos necesarios y una respues-

ta inmediata ante una posible manipulación, que si bien la posibilidad de aplicar detención domiciliaria podría coadyuvar a reducir el hacinamiento, empero en la realidad la falta de efectivos policiales y el gasto que se produce imposibilita su aplicabilidad.

GRÁFICO 4. ¿CUÁL ES SU PERCEPCIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE MORROS BLANCOS?



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a las condiciones del Centro Penitenciario de Morros Blancos, el 48% de encuestados percibe que las condiciones de vida de las PPL en el penal son precarias y deficientes y un 37% de personas considera que no se respetan los derechos humanos dentro de este centro penitenciario, ingresando a analizar la efectividad de medidas de rehabilitación y reinserción social, el 94% de encuestados considera que estas medidas implementadas en el sistema penitenciario de Bolivia son poco efectivas, atribuyendo esto al hacinamiento, condiciones inadecuadas, además de falta de participación en los programas por parte de las PPL.

Las Autoridades Jurisdiccionales reflejan la importancia de aplicar el test de proporcionalidad en las resoluciones donde se determine la aplicación de la detención preventiva, haciendo mención que el dispositivo electrónico de vigilancia, a pesar de estar en la norma (Art. 231 Bis Núm. 7 del CPP), no ha sido implementado por falta de recursos. Asimismo se refleja que, de acuerdo con la Ley 1173 a partir de la modificación del Art. 233 del procedimiento penal, con la inclusión del Núm. 3 al referido articulado, impone a quien solicita la detención preventiva del imputado (sea el Ministerio Público o la víctima), la obligación de establecer en su petitorio de detención preventiva el plazo de duración de la misma, claro que haciendo una diferencia entre ambos, ya que el Ministerio Público deberá fundamentar necesariamente con precisión en su solicitud, qué actos investigativos realizará en el plazo de detención preventiva solicitada, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley, mientras que para la víctima o querellante le

impone simplemente el deber de especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la detención preventiva, en tanto la medida legislativa dada por la Ley N° 1443 implica que no sean consideradas otras medidas cautelares que no sean la detención preventiva en determinados delitos, lo cual significa un grado de vulneración de derechos de los imputados por no poder contar con ninguna valoración de proporcionalidad y temporalidad de la medida.

En un abordaje a defensores de oficio, resaltan la sobrecarga que enfrenta el sistema, así como la prolongación excesiva de la detención preventiva, que genera una sobrepoblación carcelaria y que reflejan impactos negativos de los detenidos, optando algunos por auto inculparse para someterse a un procedimiento abreviado y someterse a una salida alternativa.

Por parte del Régimen Penitenciario del Penal de Morros Blancos, en cuanto a la capacidad se manifiesta que tiene una capacidad indeterminada debido a su adaptabilidad. Se reporta 412 varones y 25 mujeres en detención preventiva, frente a 556 varones y 41 mujeres sentenciados, cifras que casi son iguales. Si bien se afirma desde esta instancia que los privados de libertad se encuentran separados entre detenidos preventivos y condenados según la normativa, esto es cuestionable de acuerdo con entidades que realizan el seguimiento.

Los resultados presentados revelan una profunda brecha entre la concepción legal de la detención preventiva como una medida excepcional y su práctica extendida y problemática en Bolivia. La percepción (81%) de que el uso indiscriminado de esta medida vulnera desproporcionadamente

nadamente la presunción de inocencia no es solo una opinión, sino un diagnóstico crítico del sistema de justicia penal boliviano. Esta investigación contribuye a la ciencia del derecho al cuantificar y cualificar las deficiencias en la aplicación de un principio fundamental, distinguiéndose al integrar la percepción de los actores del sistema (abogados, fiscales, jueces, defensores) con el marco normativo y la jurisprudencia.

Por otra parte, se resalta la influencia de factores externos, como la presión mediática, que sesga las decisiones judiciales, priorizando la detención preventiva sobre otras medidas. La Ley N.º 1443 (Bolivia, 2022), al limitar la consideración de alternativas en ciertos delitos graves, contraviniendo los principios de proporcionalidad y temporalidad.

En este contexto, la presente investigación no solo identifica las problemáticas, sino que también refuerza la necesidad de una reforma integral del sistema penal boliviano, que alinee la legislación y la práctica con los estándares internacionales de derechos humanos.

En cuanto a la SCP 0022/2021-S2 (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2021) de 7 de abril de 2021, ha expresado que: La autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a justificar la aplicación de la detención preventiva, explicando de forma motivada, por qué razón las demás medidas previstas en los numerales 1 al 9 del Art. 231 Bis, no son suficientes para evitar riesgos procesales; exigencia prevista en el Art. 233 del CPP, que dispone: “La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales son insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho...” (las negrillas fueron añadidas).

La Ley 1173 (Bolivia, 2019) introduce cambios sustanciales en el régimen de medidas cautelares personales, especialmente en relación con la

detención preventiva. Esta ley busca materializar en la aplicación de esta medida cautelar sus características de instrumentalidad, proporcionalidad, variabilidad, excepcionalidad y temporalidad, acorde a su naturaleza. Establece que la detención preventiva debe aplicarse bajo un criterio sumamente restrictivo, de manera verdaderamente excepcional y observando el principio de favorabilidad. Reafirma su finalidad de permitir la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. Además, la ley incorpora nuevos criterios para una aplicación más razonada y motivada de esta medida, incluyendo un nuevo requisito para su procedencia, liberando de carga probatoria al imputado y consagrando expresamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en línea con la jurisprudencia constitucional previa.

Por otra parte, la SCP refiere que no le corresponde al acusado o a su defensa acreditar la inexistencia de los elementos que desvirtúen la procedencia de la detención preventiva; sino que, es la parte acusadora en quien recae la obligación de acreditar la concurrencia de aquellos elementos necesarios para determinar el riesgo de fuga o de obstaculización de las investigaciones.

Finalmente, se remarca que la Sentencia Constitucional Plurinacional referida, con base en la Ley 1173, que introdujo las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal, sistematizó y sintetizó los criterios que limitan la aplicación de la detención preventiva, desglosando las siguientes reglas: Criterios que aunque ya fueron anteriormente desarrollados por la jurisprudencia, pueden sistematizarse y sintetizarse en los siguientes: 1) Se debe justificar la aplicación de la detención preventiva, explicando de forma motivada la insuficiencia de las demás medidas contempladas en el art. 231 bis del CPP, para evitar los riesgos procesales¹¹; 2) La carga probatoria para acreditar la existencia de delitos

¹¹ La SCP 1663/2013 (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2013) de 4 de octubre, al analizar aplicación de la detención preventiva, estableció que la necesidad de su imposición se revela en o equivale a: “...la no existencia de alternativas menos gravosas al derecho, principios o valores constitucionales que alcancen el mismo resultado constitucionalmente perseguido...”, remarcando que los conflictos (sociales, políticos, culturales -entre otros-) que se originan en la aplicación de la detención preventiva, no radican en la medida misma; sino en la duración excesiva de los procesos penales y la privación de libertad prolongada de detenidos preventivos, que provocaban efectos negativos en las y los imputados; por lo que, era necesario acreditar que no existían medidas menos gravosas que la detención preventiva para lograr el fin pretendido (evitar la fuga o la obstaculización del proceso).

de fuga u obstaculización, recae en la parte acusador¹²; 3) El plazo de duración de la medida, debe ser proporcional a los actos y diligencias investigativas que se pretende desarrollar¹³; y, 4) La concurrencia de los peligros, debe fundarse en información precisa, confiable y circunstanciada, quedando proscrito el uso de presunciones, conjeturas o sospechas subjetivas carentes de respaldo objetivo¹⁴.

Del estudio abordado por la Fundación Construir (2024), se resalta que el sistema penitenciario boliviano enfrenta una crisis estructural que vulnera derechos fundamentales, con un alarmante hacinamiento del 274%, que sitúa al país como el tercero con mayor sobrepoblación carcelaria en América Latina, aspecto que revela una práctica que contradice los principios de proporcionalidad y presunción de inocencia. En el estudio se refleja ante esta lógica punitivista se incluye la ausencia de recursos multidisciplinarios suficientes, pues refleja la cantidad de 24 médicos y 16 psicólogos para un grupo de casi 29000 internos, lo que derivaría en deficiencias en el acceso a la salud, educación y rehabilitación. En la actualidad, se identifica un cambio en la justicia, encomendándose a las autoridades jurisdiccionales la verificación de los plazos de la

detención preventiva de oficio y generando por primera vez en Bolivia las jornadas de verificación de plazos de la detención preventiva, como un estado garantista precautelando los derechos de los PPL, resaltando que la aplicabilidad de esta medida de última ratio sea en casos estrictamente necesarios, proporcionales al delito y riesgos procesales.

CUADRO 1. CRECIMIENTO POBLACIÓN CARCELARIA

AÑO	POBLACIÓN PENAL	VARIACIÓN PORCENTUAL
2020	17.305	-4,94%
2021	18.703	8,08%
2022	24.824	32,73%
2023	28.838	16,17%
2024	32.035	11,09%

Fuente: Dirección General de Régimen Penitenciario (DGRP)

Según el informe de la DGRP, en la gestión 2024, a nivel nacional, el hacinamiento es del 105% y el porcentaje de detenidos preventivos es del 58,71%.

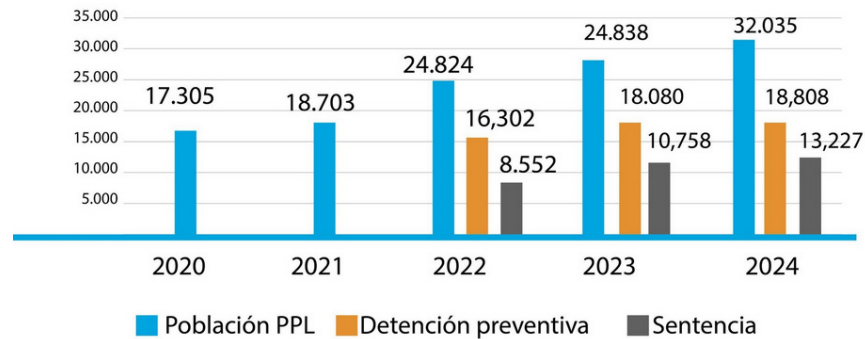
Por su parte, la SCP 0056/2014 (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2014) de 3 de enero, refería: "...las medidas cautelares deben ser aplicadas de manera excepcional, restringiendo la libertad personal, cuando racionalmente no exista ninguna medida alternativa o sustitutiva para garantizar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley..." (las negrillas fueron añadidas).

¹² Un razonamiento similar ha sido ya expuesto por la Corte IDH en el Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela: Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

¹³ La SCP 0056/2014 de 3 de enero, determinó que: "La proporcionalidad, que implica una limitación en cuanto a su adopción, y están condicionadas a cumplir el fin pretendido; vale decir, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, art. 221. La provisionalidad, que implica su limitación temporal; verbigracia, en los casos de imponérsela medida cautelar de detención preventiva, ésta no puede durar más del mínimo legal previsto para el delito objeto de investigación; dieciocho meses sin que se haya dictado acusación contra el imputado, o treinta y seis meses, sin sentencia, art. 239. La variabilidad y temporalidad, que implica que pueden suspenderse (cesarse) o modificarse en cualquier tiempo, aún de oficio, art. 250, y deben ser adecuadas a los fines pretendidos en su adopción..." (las comillas fueron añadidas).

¹⁴ La jurisprudencia constitucional, estableció la prohibición de fundar la aplicación de medidas cautelares en meras suposiciones, al señalar que: "...si bien el juzgador está facultado para evaluar las circunstancias que hagan presumir el peligro de fuga y obstaculización de manera integral, no es menos evidente que debe fundar su determinación en las pruebas y tomando en cuenta todas las circunstancias previstas por la Ley; corresponde al acusador probar y demostrar la concurrencia de esas circunstancias previstas en las normas precedentemente señaladas, no siendo suficiente la mera referencia y presunción de que concurran las mismas, pues por determinación del art. 6 del CPP, se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad" (1635/2004-R de 11 de octubre). El entendimiento anterior, fue reiterado en las SSCC 1747/2004-R, 0001/2005-R, 0129/2007-R, 0514/2007-R, 0670/2007-R, 0040/2010-R, 1048/2010-R, 1154/2011-R y 1813/2011-R, entre otras.

GRÁFICO 5. POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD (PPL) EN BOLIVIA EN RELACIÓN A CON
LA DETENCIÓN PREVENTIVA (2020 - 2024)



Fuente: Régimen Penitenciario, mediante CITE: MG/GDRPN°2615/STRIA-1218/2024, de 19 de agosto de 2024.

El Defensor del Pueblo, Pedro Callisaya Aro, recordó que, al primer semestre del 2025, más del 50% de la población total carcelaria en Bolivia son detenidos preventivos, cuyos procesos aguardan una revisión en los plazos legales de tramitación. “A junio de 2025 el 58,2% de 33,274 privados de libertad en las cárceles de Bolivia son detenidos preventivos, quienes también están a la espera de que sus procesos sean revisados en los plazos legales de tramitación”, señala la autoridad defensorial a través de una publicación en redes sociales.

La detención preventiva constituye una medida cautelar utilizada en diversos sistemas jurídicos con la finalidad de garantizar la comparecencia del imputado durante todas las etapas del proceso, para evitar la obstaculización de la investigación y proteger a la víctima y/o sociedad, no obstante ello, su regulación y aplicación presentan diferencias entre los distintos ordenamientos jurídicos, dependiendo de los criterios de necesidad, idoneidad y la proporcionalidad en el sentido estricto, establecidos por la legislación interna y por los estándares internacionales de derechos humanos, siendo estas diferencias las que permiten identificar modelos que brindan medidas alternativas frente a otros que recurren con mayor frecuencia a la privación de locomoción.

En los Estados Unidos, esta medida se basa en criterios como el riesgo de fuga y el peligro para la comunidad. Los jueces deciden si un acusado debe ser detenido, siendo evidente la aplicación de un sistema de fianza que permite a los acusados pagar una suma de dinero para

ser liberados. Este sistema ha sido criticado por su impacto desproporcionado en las personas de bajos ingresos.

En la Unión Europea, las reglas sobre la prisión preventiva varían entre los Estados miembros, pero todas están sujetas a los principios y normas establecidos en la Convención Europea de Derechos Humanos. La prisión preventiva debe ser siempre una medida excepcional, sujeta a estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad. Se evidencia que cuenta con una amplia gama de medidas alternativas, como la supervisión electrónica o las órdenes de restricción.

Respecto a los países de América Latina, la detención preventiva ha sido objeto de debate debido a su extensa y a menudo arbitraria aplicación. A pesar de las reformas legales que buscan limitar y regular esta medida cautelar, es frecuentemente utilizada incluso en casos de delitos no graves, contribuyendo a la sobrepoblación carcelaria y a la violación de los derechos de los acusados. (Caira-Yucra, Vilca-Vilca, Vilca-Vilca, & Caira-Yucra, 2023)

En cuanto a la presunción de inocencia ha sido un principio fundamental en el derecho penal, evolucionando significativamente a lo largo de la historia. En la antigua Roma, la máxima “in dubio pro reo” (en caso de duda, a favor del acusado) reflejaba una temprana versión de este principio. Sin embargo, durante la Edad Media los procesos inquisitoriales en Europa ignoraron ampliamente la presunción de inocencia, priorizando la confesión del acusado, frecuentemente obtenida mediante tortura. (Ingraham, 1987)

El renacimiento del principio de presunción de inocencia se produjo con la Ilustración y se reforzó en el siglo XVIII. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en Francia, proclamó que “todo hombre se presume inocente hasta que haya sido declarado culpable”. Este principio fue adoptado posteriormente en las diferentes constituciones y sistemas legales modernos. En 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reafirmó este derecho, estableciendo en su Art. 11 que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad” (ONU, 1948)

Los fundamentos filosóficos de la presunción de inocencia se encuentran en las ideas de justicia y equidad. En su obra “De los delitos y las

penas” (Beccaria, 1980), argumenta que nadie debe ser considerado culpable hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio justo. Esta concepción se basa en la racionalidad y en la protección de los derechos individuales, evitando que el poder del Estado se utilice de manera arbitraria contra los ciudadanos. La presunción de inocencia garantiza que la carga de la prueba recaerá en la acusación, protegiendo así al individuo de injusticias y abusos.

Desde un punto de vista jurídico, la presunción de inocencia está consagrada en diferentes cuerpos legales y tratados internacionales, siendo incorporado en diversas constituciones y códigos penales, funcionando como una salvaguarda esencial en los sistemas judiciales democráticos.

CUADRO 2. CUADRO SOBRE REGLAS QUE RIGEN EN BOLIVIA PARA APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

REGLAS	DESCRIPCIÓN
Excepcionalidad	Las medidas cautelares, especialmente la detención preventiva, deben ser la excepción y no la regla, ya que se trata de medidas temporales y no una pena anticipada
Legalidad	Las medidas cautelares deben estar previstas y reguladas por la ley, y deben aplicarse de acuerdo con los requisitos legales establecidos
Motivación	Las resoluciones judiciales que dispongan medidas cautelares deben estar debidamente motivadas y fundamentadas
Proporcionalidad	Las medidas cautelares deben ser proporcionales a los fines que se persiguen y no pueden ser utilizadas como una pena anticipada
Necesidad	Debe existir una necesidad real y objetiva para aplicar la medida cautelar, basada en el riesgo de fuga, obstaculización de la investigación o peligro para la víctima o la sociedad
Provisionalidad	Las medidas cautelares tienen carácter provisional y deben ser revisadas periódicamente para evaluar su necesidad y proporcionalidad
Presunción de Inocencia	La aplicación de medidas cautelares no debe vulnerar el principio de presunción de inocencia
Plazo Razonable	La duración de las medidas cautelares debe ser limitada y por el plazo estrictamente necesario, sin exceder un plazo razonable

Fuente: *Elaboración Propia*

De acuerdo con las normas que regulan la aplicación de las medidas cautelares, resulta necesario consolidar un análisis sistemático mediante la aplicación del Test de Proporcionalidad. A tal efecto, se propone el siguiente diagrama explicativo, el cual permitirá una comprensión

más estructurada del proceso y servirá como base para futuras implementaciones de parámetros de automatización orientados a la reforma y optimización del sistema mediante inteligencia artificial.

DIAGRAMA DE FLUJO DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD:

IDONEIDAD: ¿Es la medida apta para lograr el fin (evitar fuga/obstaculización)?

Sí ⇒ Pasar a 2.

No ⇒ Rechazar detención.

NECESIDAD: ¿Existe medidas menos restrictivas que logre el mismo fin?

No ⇒ Pasar a 3.

Sí ⇒ Aplicar otra medida.

PROPORCIONALIDAD Estricta: ¿Los beneficios superan los perjuicios o restricciones a derechos?

Sí ⇒ Aplicar detención.

No ⇒ Rechazar detención.

CUADRO 3. CUADRO SOBRE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE LIMITAN O REGULAN LA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	DESCRIPCIÓN
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	Art. 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado Art. 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	Art. 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias... Art. 14.2 Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	Art. 7.3 Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Art. 8.2 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...
Reglas de Tokio sobre Detención Preventiva (1990)	Establecen principios para el uso adecuado de la detención preventiva, incluyendo la limitación de su duración y la necesidad de revisión periódica
Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal (2012)	Establecen garantías procesales para quienes estén sujetos a procesos penales, incluyendo el derecho a la presunción de inocencia y a un juicio justo.

Fuente: Elaboración Propia

CUADRO 4. CUADRO COMPARATIVO DE MEDIDAS ALTERNATIVAS

MEDIDA	DESCRIPCIÓN	VENTAJAS	DESVENTAJAS	APOYO EN ENCUESTA
Dispositivo Electrónico	Dispositivo de rastreo GPS	Bajo costo	Requiere recursos tecnológicos	79%
Detención Domiciliaria	Confinamiento en hogar	Reduce hacinamiento	Dificultad de vigilancia	10%
Fianza	Pago de monto económico	Libera recursos judiciales	Discriminación por ingresos	3%
Comparecencia Periódica	Reportes regulares ante autoridad competente	Bajo impacto en libertad	Riesgo de incumplimiento	4%

Fuente: Elaboración Propia Basada en CPP y Encuesta

4. DISCUSIÓN

El estudio se distingue de otras investigaciones al ofrecer una perspectiva detallada a través de encuestas a abogados y entrevistas a actores clave del sistema judicial. Esto permite ir más allá del mero análisis normativo, proporcionando datos concretos sobre la percepción de la ineficacia de la normativa penal y la disfuncionalidad del sistema penitenciario. Advirtiendo la identificación de los delitos que mayormente conducen a la detención preventiva (Violación, Robo Agravado, Abuso Sexual, Asesinato, Ley 348) en Morros Blancos, que pueden permitir generar programas de concientización.

La detención preventiva ha dejado de ser una “medida de última ratio” para convertirse en una regla general, con el Ministerio Público solicitándola en el 59% de las audiencias y el 52% de las medidas cautelares aplicadas en Tarija en 2023, al estar dentro de los márgenes de razonabilidad por la tipicidad y la falta de recursos que permitan implementar o aplicar otras medidas menos gravosas.

Esta aplicación desproporcionada convierte la detención preventiva en una pena anticipada, comprometiendo la dignidad del imputado y generando consecuencias devastadoras como la pérdida de trabajo, separación familiar y deterioro de la salud física y mental. La investigación de la Fundación Construir (2022) ya había señalado que un alto porcentaje de detenidos preventivos son absueltos o reciben condenas menores, lo que evidencia el uso inadecuado de esta medida cautelar.

Según los datos de Régimen Penitenciario, se evidencian hacinamiento en las prisiones del territorio nacional. En abril de 2023 se registraron 25.940 privados de libertad, la cifra en el mismo mes de este año (2024) se incrementó a 30.659, de los cuales, el 62,5% (19.163) tiene detención preventiva y el 37,5% (11.848), sentencia condenatoria. La ausencia de separación entre detenidos preventivos (de los cuales se presume su inocencia) y sentenciados, contraria a la normativa, agrava la vulneración de los derechos humanos, aspectos que en los últimos años fue anunciado por la Defensoría del Pueblo (2024).

Estos hallazgos contrastan directamente con el marco jurídico vigente. La Ley N.º 1173 (2019) busca reforzar el carácter excepcional de la detención preventiva, exigiendo una aplicación restrictiva y motivada, en la misma línea, la SCP 0022/2021-S2 (2021) obliga a la autoridad jurisdiccional a justificar por qué las medidas alternativas son insuficientes, recayendo la carga de la prueba sobre la parte acusadora, empero la percepción de un bajo cumplimiento del principio de proporcionalidad (77%) sugiere que estas reformas y precedentes no se han internalizado plenamente en la práctica judicial.

Es preciso señalar que en el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile (2014), la CIDH volvió a reiterar que la detención preventiva es una medida cautelar excepcional y no punitiva, debe fundarse en elementos probatorios suficientes y estar sujeta a revisión periódica. Este caso marcó un hito en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, estableció estándares en

materia de debido proceso, detención preventiva y libertad de expresión, y obligó a Chile a realizar cambios estructurales en su legislación antiterrorista.

En el Caso Andrade Salmón vs. Bolivia (2016), la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó la problemática del uso excesivo y arbitrario de la detención preventiva en el país. La CIDH determinó que Bolivia violó los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y principio de legalidad en perjuicio del señor Andrade Salmón, quien permaneció detenido de manera preventiva sin sentencia firme. La Corte enfatizó que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla, debiendo aplicarse únicamente en casos estrictamente necesarios y por el tiempo más breve posible. Asimismo, estableció que las autoridades judiciales deben motivar adecuadamente las resoluciones que ordenan la prisión preventiva, evaluando su necesidad y proporcionalidad en cada caso concreto. La falta de una motivación suficiente convierte a la detención preventiva en arbitraria, vulnerando el derecho a la libertad personal. Este caso marcó un precedente importante en la región, instando a Bolivia y otros Estados a adoptar medidas para evitar el uso indebido de la prisión preventiva.

Además, ante esta perspectiva el sistema judicial enfrenta desafíos como la sobrecarga, la falta de recursos y la mora procesal, con un alto índice de suspensión de audiencias de juicio, ante la imposibilidad de llevar adelante varios juicios paralelos, aspecto que contribuye a la prolongación excesiva de las detenciones, que deben ser atendidos con prioridad.

NOTA METODOLÓGICA: EXPLICACIÓN DE DISCREPANCIAS EN INDICADORES DE DETENCIÓN PREVENTIVA Y HACINAMIENTO EN BOLIVIA

El presente artículo científico integra información cuantitativa proveniente de diversas fuentes administrativas oficiales y de estudios especializados. La naturaleza cambiante y la metodología heterogénea de estas fuentes generan discrepancias en indicadores, lo cual requiere una nota metodológica que estandarice y justifique las variaciones observadas. Esta nota, busca dar trazabilidad a los datos respecto a la población privada de libertad (PPL), el porcentaje de detenidos preventivos y los índices de hacinamiento carcelario.

CUADRO 5. RELACIÓN DE NOTA METODOLÓGICA

INDICADOR	FUENTE Y FECHA	CIFRA REPORTADA
Hacinamiento Carcelario	Dirección General de Régimen Penitenciario (DGRP), Gestión 2024	105%
Hacinamiento Carcelario Estructural	Fundación Construir, Informe 2024	274%
Detención Preventiva (Porcentaje Nacional)	Régimen Penitenciario (DGRP), Abril 2024	62,5% (19.163 de 30.659 PPL)
Detención Preventiva (Porcentaje Nacional)	DGRP, Gestión 2024	58,71%
Detención Preventiva (Porcentaje Nacional)	Defensor del Pueblo, Junio 2025	58,2% (de 33.274 PPL)

Fuente: *Elaboración Propia, en relación a la información recabada*

A. Discrepancia en el Índice de Hacinamiento (105% vs. 274%):

La diferencia sustancial en la tasa de hacinamiento se explica por la variación en la definición de la capacidad del sistema penitenciario utilizada por cada fuente.

1. Hacinamiento Estructural (274%): La cifra del 274%, reportada por la Fundación Construir en 2024, refleja la comparación entre la población real y la capacidad de diseño original o estructural de los centros penitenciarios. Este indicador revela

la magnitud de la crisis estructural que vulnera derechos fundamentales y sitúa a Bolivia con una sobrepoblación carcelaria alarmante.

2. **Hacinamiento Funcional (105%):** La cifra del 105%, reportada por la Dirección General de Régimen Penitenciario (DGRP) para la gestión 2024, tiende a calcular el hacinamiento con base en la capacidad adaptada o funcional actual (capacidad que, por ejemplo, el Penal de Morros Blancos describe como indeterminada debido a su adaptabilidad). Aunque el 105% sigue siendo un índice de sobrepoblación, su uso minimiza el problema estructural de diseño, infraestructura y recursos (como la falta de médicos y psicólogos).

B. Discrepancia en el Porcentaje Nacional de Detenidos Preventivos (58,2% - 62,5%):

Las variaciones en el porcentaje de la población carcelaria que se encuentra en detención preventiva (oscilando entre 58,2% y 62,5%) se atribuyen principalmente a factores de corte temporal y actualización de datos:

1. **Corte Temporal:** Las cifras reflejan mediciones tomadas en distintos momentos de la misma gestión. Por ejemplo, la cifra del 62,5% corresponde específicamente a la población registrada en abril de 2024 (19.163 PPL en detención preventiva de un total de 30.659). En contraste, las cifras cercanas al 58% (58,71% en 2024 y 58,2% a junio de 2025) reflejan un promedio de la gestión o un corte posterior, que podría haber incorporado liberaciones o sentencias recientes, o bien, utilizado una población carcelaria total diferente (33.274 privados de libertad para junio de 2025).
2. **Definición de Universo (N):** La ligera diferencia puede deberse a la base total de la población utilizada para el cálculo (el denominador). Las autoridades defensoriales y las entidades de Régimen Penitenciario pueden contabilizar la población carcelaria total con metodologías o fechas de corte ligeramente distintas, lo que afecta el porcentaje final.

C. Conclusión Metodológica

Para investigaciones futuras, y para el presente artículo, se debe priorizar la transparencia en la citación del universo, la fecha de corte y la entidad emisora. Se concluye que las discrepancias no representan una contradicción sustancial sobre la crisis (ya que todas las cifras confirman un hacinamiento significativo y que la detención preventiva es la regla en más de la mitad de la población carcelaria nacional), empero, la discrepancia entre el hacinamiento estructural y el funcional subraya la necesidad de que los análisis utilicen consistentemente el indicador más riguroso para reflejar la magnitud de la crisis.

5. ANÁLISIS OPERATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La perspectiva de género es un elemento que requiere un análisis operativo específico dentro del marco de los riesgos procesales y los efectos diferenciados de la detención preventiva, especialmente en el contexto de la legislación boliviana. Operativamente, el sistema judicial enfrenta desafíos particulares en casos que involucran delitos bajo normativas con la Ley N.º 348 y la Ley N.º 1443, siendo que la aplicación de estas leyes puede generar un sesgo punitivo, siendo actualmente cuestionable, al limitar la consideración de medidas cautelares alternativas en ciertos delitos graves, lo cual contraviene los principios de proporcionalidad y temporalidad de la detención preventiva. En cuanto a los efectos diferenciados, si bien las consecuencias de la detención preventiva, como la pérdida de trabajo, la separación familiar y el deterioro de la salud física y mental, afectan a todos los imputados, siendo necesario considerar la situación de las mujeres privadas de libertad, por ejemplo, en el Penal de Morros Blancos, se reportaron 25 mujeres en detención preventiva frente a 412 varones. La necesidad de un análisis operativo sobre los riesgos procesales implica que las autoridades jurisdiccionales, incluyendo a los Juzgados Contra la Violencia Hacia las Mujeres, deben garantizar la aplicación de la proporcionalidad y la necesidad, justificando de forma motivada por qué las medidas sustitutivas son insuficientes, evitando que la detención se convierta en la regla general.

Las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0353/2018-S2, 0385/2018-S2 y 0394/2018-S2 constituyen referencias para la incorporación de la perspectiva de género en la evaluación y aplicación de medidas cautelares en Bolivia.

La SCP 0353/2018-S2 (2018) enfatiza la importancia de considerar el testimonio de la víctima como prueba esencial para determinar la probabilidad de autoría o participación en casos de violencia hacia la mujer. Asimismo, resalta la necesidad de analizar la vulnerabilidad de la víctima en contraste con la situación de la parte imputada, aspecto relevante al evaluar el peligro procesal por fuga.

Por su parte, la SCP 0385/2018-S2 (2018) aborda la urgencia de proteger a mujeres con discapacidad víctimas de violencia sexual. Bajo esta premisa, autoridades como la Policía Boliviana, la Fiscalía y el Órgano Judicial deben implementar medidas de salvaguarda inmediatas y efectivas, incluyendo la posibilidad de arresto del presunto agresor, considerando la particular vulnerabilidad de las mujeres.

En cuanto a la SCP 0394/2018-S2 (2018) introduce tres subreglas fundamentales para la aplicación de medidas cautelares en casos de violencia de género, priorizando la protección y seguridad de las víctimas durante toda la investigación y hasta la acusación formal. Esta sentencia establece que solo la víctima tiene derecho a solicitar medidas de protección, excluyendo a la parte agresora, con el objetivo de contrarrestar los argumentos de peligro procesal que pudieran haber sustentado la detención preventiva de esta última.

Ante lo cual se puede señalar que, estas decisiones judiciales consolidan un marco normativo que permite evaluar las medidas cautelares desde una perspectiva de género, asegurando la protección efectiva de las mujeres y reconociendo su vulnerabilidad como un factor determinante en la administración de justicia.

6. LIMITACIONES DEL ESTUDIO Y LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN FUTURA

El presente estudio, presenta ciertas limitaciones relacionadas con su alcance departamental y temporal, dado que se circunscribe al contexto

específico de Tarija y el Penal de Morros Blancos, y a períodos especificados. Asimismo, no se incorpora una hipótesis a contrastar, en atención a la naturaleza exploratoria de la investigación, que busca identificar y describir tendencias en la aplicabilidad de las medidas cautelares.

Como línea de investigación futura, se puede ampliar el alcance a muestras representativas nacionales con inclusión de un muestreo estratificado, se puede realizar una evaluación más amplia en cuanto a datos de gestiones, con incorporación de estudios longitudinales para evaluar el impacto de la detención preventiva en derechos humanos, tasas de condenas injustas y efectos socioeconómicos en grupos vulnerable incluyendo perspectiva de género,

7. CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES

Las conclusiones derivadas de esta investigación subrayan la urgente necesidad de reformar la aplicación de la detención preventiva en Bolivia, la cual, a pesar de su concepción legal como medida excepcional, se ha convertido en una práctica indiscriminada que vulnera desproporcionadamente la presunción de inocencia, esto en cuanto a la percepción identificada en los encuestados.

En relación con las conclusiones se presentan las siguientes:

- La investigación demuestra que existe una tensión permanente entre la aplicación de la detención preventiva y el principio de presunción de inocencia en el sistema penal boliviano, coincidiendo en que esta medida ha dejado de aplicarse como un mecanismo excepcional para convertirse en una práctica frecuente, pese a lo establecido en la normativa.
- La aplicación de la detención preventiva en Tarija es percibida por una mayoría de los abogados (81% de los encuestados) como una práctica indiscriminada que vulnera desproporcionadamente el principio de presunción de inocencia, convirtiéndose en una pena anticipada.

- ▶ La normativa procesal penal, a pesar de las reformas introducidas por la Ley N.º 1173 y la jurisprudencia constitucional, es considerada ineficaz por el 84% de los encuestados para garantizar en la práctica la presunción de inocencia, denotando con ello una brecha significativa entre la norma y su aplicación, especialmente en lo relativo al principio de proporcionalidad.
- ▶ Se identifica que la presión social y mediática, la mora procesal, la insuficiente fundamentación judicial y la falta de implementación de medidas cautelares alternativas constituyen factores que favorecen la imposición de la detención preventiva, a pesar de que existen mecanismos menos restrictivos previstos por la legislación.
- ▶ El sistema penitenciario enfrenta una crisis de hacinamiento, con un 62,5% de la población carcelaria nacional en detención preventiva y condiciones que el 94% de los encuestados considera poco efectivas para la rehabilitación.
- ▶ La creación de un observatorio de derechos humanos, que permita la documentación y publicación de informes periódicos sobre la situación de la detención preventiva y monitoreo permanente en cuanto al cumplimiento de las normativas.
- ▶ Para futuras investigaciones, se recomienda realizar análisis comparativos internacionales para identificar buenas prácticas, estudios longitudinales sobre el impacto de la detención preventiva en los derechos humanos y tasas de condenas injustas e investigar el impacto socioeconómico en grupos vulnerables, así como la efectividad de las medidas alternativas.
- ▶ El Estado debe asumir con verdadera responsabilidad el objetivo de garantizar la presunción de inocencia frente a la detención preventiva implementando propuestas y reglamentos necesarios.

8. BIBLIOGRAFÍA

En virtud de lo anterior, se recomienda:

- ▶ Se deberá garantizar los recursos necesarios para el uso de otras medidas, para reducir la población carcelaria sin comprometer el proceso judicial, siendo necesario establecer revisiones judiciales periódicas para evaluar la persistencia de las condiciones que justificaron la detención preventiva, considerando la posibilidad de aplicar medidas alternativas.
- ▶ Se refleja una necesidad de revisar normativas que limitan la consideración de medidas cautelares alternativas en ciertos delitos graves, que generan un sesgo punitivo y temor en la aplicación de la ley.
- ▶ Ante lo reflejado en el presente trabajo, se debe velar por la inversión en infraestructura judicial y penitenciaria, para reducir la mora procesal y mejorar las instalaciones penitenciarias para combatir el hacinamiento y garantizar la separación entre detenidos preventivos y sentenciados.
- Beccaria, C. (1980). De los delitos y las penas. Alianza Editorial.
- Bolivia. (1999). Ley N.º 1970 Código de Procedimiento Penal (25 de marzo de 1999). La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.
- Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado de Bolivia (07 de febrero de 2009). La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.
- Bolivia. (2013). Ley N.º 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (09 de marzo de 2013). La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.
- Bolivia. (2019). Ley N.º 1173 Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres (03 de mayo de 2019). La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.
- Bolivia. (2022). Ley N.º 1443 Ley de Protección a las Víctimas De Feminicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente (04 de julio de 2022). La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial.

- ❑ Caira-Yucra, R. M., Vilca-Vilca, L. E., Vilca-Vilca, M. Á., & Caira-Yucra, R. (2023). El uso de la prisión preventiva en Perú ResearchGate. (MQRInvestigar, Ed.) doi: <https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.3.2023.17-42>
- ❑ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2014). Observación General N° 35 (16 de diciembre de 2014). Obtenido de <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2014/es/104763>
- ❑ Consejo de la Magistratura. (2023). Anuario Estadístico Judicial. Sucre, Bolivia. Recuperado el 12 de 07 de 2024, de <https://magistratura.organojudicial.gob.bo/wp-content/uploads/2024/06/ANUARIO-ESTADISTICO-JUDICIAL-2023.pdf>
- ❑ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (12 de noviembre de 1997). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf
- ❑ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (02 de julio de 2004). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- ❑ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Norín Catrimán y Otros vs. Chile (29 de mayo de 2014). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- ❑ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Andrade Salmón vs. Bolivia (01 de diciembre de 2016). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_330_esp.pdf
- ❑ Defensoría del Pueblo. (2024). Defensor del Pueblo advierte hacinamiento carcelario en tres departamentos y pide descongestionamiento para evitar vulneración de derechos humanos (02 de julio de 2024). La Paz, Bolivia. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensor-del-pueblo-advierte-hacinamiento-carcelario-en-tres-departamentos-y-pide-descongestionamiento-para-evitar-vulneracion-de-derechos-humanos>
- ❑ FeedBack Networks. (s.f.). Calcular. Recuperado el 30 de 03 de 2023, de <https://www.feedbacknetworks.com/cas/experiencia/sol-preguntar-calcular.html>
- ❑ Fundación Construir. (2022). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en Bolivia (julio de 2022). La Paz, Bolivia.
- ❑ Fundación Construir. (2024). Informe sobre el Estado de Situación de la Justicia en Bolivia, 2023 (julio de 2024). Primera. La Paz, Bolivia.
- ❑ Ingraham, B. L. (1987). The Structure of Criminal Procedure: Laws and Practice of France. Greenwood Press.
- ❑ Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948). Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ❑ Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966). Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- ❑ Naciones Unidas. (1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Reglas de Tokio (14 de diciembre de 1990). Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>
- ❑ Naciones Unidas. (2012). Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal (20 de diciembre de 2012). Obtenido de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf
- ❑ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969). San José, Costa Rica. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- ❑ Ortega, C. (2021). QuestionPro (3 de abril de 2021). Recuperado el 27 de 3 de 2024, de <https://www.questionpro.com/blog/es/metodologia-de-la-investigacion/>

- ▢ Tribunal Constitucional Plurinacional. (2013). Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1663/2013 (04 de octubre de 2013). Sucre, Bolivia.
- ▢ Tribunal Constitucional Plurinacional. (2014). Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0056/2014 (03 de enero de 2014). Sucre, Bolivia.
- ▢ Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018). Sentencia Constitucional Plurinacional 0353/2018-S2 (18 de julio de 2018). Sucre, Bolivia.
- ▢ Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018). Sentencia Constitucional Plurinacional 0385/2018-S2 (25 de julio de 2018). Sucre, Bolivia.
- ▢ Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018). Sentencia Constitucional Plurinacional 0394/2018-S2 (03 de agosto de 2018). Sucre, Bolivia.
- ▢ Tribunal Constitucional Plurinacional. (2021). Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0022/2021-S2 (07 de abril de 2021). Sucre, Bolivia.

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

Secretaría de Investigación Científica y Extensión Universitaria

Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología DICYT

Revista Tribuna Jurídica

Vol. 07, N° 11, julio 2026

ISSN 2707-4153 Impreso | ISSN 2783-4754 En línea

11

ARTÍCULO DE
REFLEXIÓN

La falsedad como causal de nulidad de los contratos mito o realidad

Falseness as a cause of nullity of contracts myth or reality

Fecha de recepción: 17/04/2026 | Fecha de aceptación: 18/06/2026

Almazán Caro Yeimi Magali ¹

¹ Abogada, Maestría: Educación Superior, Maestría: Derecho Civil y Procesal Civil

Candidata a doctor: Educación e Innovación Educativa y Docente Universitaria Universidad Autónoma Juan Misael Saracho

¹ORCID: 0009-0009-3899-9335

Correspondencia del autor: almazancaro.05@gmail.com¹

Tarija, Bolivia

La falsedad como causal de nulidad de los contratos mito o realidad

Almazán Caro Yeimi Magali ¹

¹ Abogada, Maestría: Educación Superior, Maestría: Derecho Civil y Procesal Civil
Candidata a doctor: Educación e Innovación Educativa y Docente Universitaria Universidad
Autónoma Juan Misael Saracho

¹ **ORCID:** 0009-0009-3899-9335

Correspondencia del autor: almazancaro.05@gmail.com¹

Tarija, Bolivia

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo establecer las bases dogmáticas para considerar la falsedad como una causal de nulidad de los actos jurídicos, superando la concepción tradicional que la sitúa únicamente como anulabilidad. Para ello, se emplearon materiales y métodos basados en el enfoque dogmático-jurídico y el análisis teórico, permitiendo la revisión sistemática del Código Civil boliviano, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y los principios de la Constitución Política del Estado.

La investigación analiza el consentimiento como elemento esencial del contrato y cómo vicios como el error, la violencia y el dolo destruyen la voluntad real de las partes. Como conclusión principal, se determina que toda falsedad supone un engaño contrario a la moral y al principio constitucional del *ama llulla*, lo que fractura la seguridad jurídica y la armonía social. Por tanto, se establece la imperiosa necesidad de que la falsedad sea reconocida como causal de nulidad absoluta (Art. 549 C.C.) por ilicitud de la causa, ya que un acto originado en un hecho ilícito no puede producir efectos favorables ni ser convalidado en un Estado de Derecho.

ABSTRACT

This article aims to establish the dogmatic foundations for considering falsification as grounds for the nullity of legal acts, moving beyond the traditional conception that views it solely as voidability. To this end, materials and methods based on the dogmatic-legal approach and theoretical analysis were employed, allowing for a systematic review of the Bolivian Civil Code, the jurisprudence of the Supreme Court of Justice, and the principles of the Political Constitution of the State.

The research analyzes consent as an essential element of a contract and how defects such as error, duress, and fraud destroy the true will of the parties. The main conclusion is that all falsification constitutes deception contrary to morality and the constitutional principle of *ama llulla* (don't lie), thus undermining legal certainty and social harmony. Therefore, it is imperative that falsification be recognized as grounds for absolute nullity (Art. 549 C.C.) due to the illegality of the cause, since an act originating from an unlawful act cannot produce favorable effects nor be validated in a State governed by the rule of law.

PALABRAS CLAVE

Falsedad, Consentimiento, Nulidad, Contratos, Constitución.

KEYWORDS

Falsification, Consent, Nullity, Contracts, Constitution.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es establecer nuevas bases dogmáticas para considerar la falsedad como causal de nulidad de los actos jurídicos. Afortunadamente, esta perspectiva ha comenzado a ser acogida por la doctrina y un sector de la jurisprudencia nacional. No obstante, la existencia de resoluciones recientes que condenan conductas contrarias a la moral y las buenas costumbres permite superar el "mito" de que la falsificación no puede ser causa de nulidad. Actualmente, el código sustantivo la tipifica como causal de anulabilidad; sin embargo, se plantea que los actos jurídicos deben ser nulos ante la ausencia de un consentimiento voluntario y libre de vicios o artimañas fraudulentas que fracturan el vínculo sinalagmático del acto.

Asimismo, el Código Civil de Santa Cruz, —fuente inspiradora de nuestra norma vigente— establecía en su artículo 700 que no hay consentimiento si este fue prestado por error, dolo o violencia. De ello se infiere que la falta de consentimiento no es una causal de nulidad bajo la literalidad de nuestro Código Civil actual, el cual en su artículo 549 dispone taxativamente:

Por faltar en el contrato el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez.

- A. Por faltar en el objeto los requisitos señalados por la ley.
- B. Por ilicitud de la causa e ilicitud del motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato.
- C. Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato.
- D. En los demás casos determinados por la ley.

Al no establecerse explícitamente la falta de consentimiento como causal de nulidad en estos incisos, se evidencia un problema jurídico sustancial ante la ausencia de acuerdo entre las partes. Por otro lado, desde la vigencia de la Constitución Política del Estado en 2009, se garantiza la pacífica convivencia y la seguridad jurídica (Arts. 14 y 15), pilares bajo los cuales la norma civil debe guardar armonía con los derechos individuales. En este sentido, el presente artículo analiza la falsedad como causal de nulidad

contractual desde el paradigma de una causa ilícita, contraria a la moral y que altera la relación jurídica.

2. DESARROLLO

Si bien los contratos se consagran como ley entre las partes, surge un conflicto que rebasa el principio de la buena fe cuando el acto adolece de vicios o circunstancias que provocan su ineficacia, impidiendo que surta efectos de pleno derecho. En este sentido, la falta de consentimiento obliga a cuestionar cuál fue la voluntad real o subjetiva de las partes al suscribir el documento.

El consentimiento es definido por Giorgi, C. (1899) como la manifestación recíproca del consenso completo de dos o más personas con el objeto de obligarse a una prestación; o bien, con el fin de obligarse una o solo algunas para con las otras que aceptan sin asumir obligación correlativa. Bajo esta perspectiva, el consentimiento presupone un acto interno de voluntad deliberado del contratante, quien, consciente de su acción, decide obligarse libremente. Por lo tanto, cuando las voluntades manifestadas están en placitum idem, es decir, acordes en cuanto a la relación jurídica que pretenden contraer, la conformidad de ambas voluntades cierra el ciclo de formación del contrato (Giorgi, C. 1899).

Respecto al momento y lugar de formación del contrato, el Código Civil en su Art. 455 establece que este se perfecciona desde que el oferente tiene conocimiento de la aceptación de la otra parte, salvo pacto diverso. Sobre este punto, la doctrina citada por Guillén, M. (1991) considera cuatro momentos posibles para sustentar dicha formación:

- a. El de la declaración: cuando el aceptante manifiesta su conformidad.
- b. El de la expedición: cuando se remite la comunicación de aceptación.
- c. El de la recepción: cuando el oferente recibe dicha comunicación.
- d. El de la información: que exige el conocimiento pleno de ambas partes sobre la oferta y la aceptación.

De lo anterior se desprende que, para la existencia del contrato, el consentimiento no reside solo en la declaración, sino en el conocimiento recíproco de las voluntades (Art. 453 C.C.). En este marco analítico, Chazal, J. (1999) señala que para que el consentimiento se consolide, es precisa la concurrencia de la oferta y la correspondiente aceptación; donde la oferta representa la propuesta de una parte que supone un interés para la otra, quien mantiene la libertad de aceptarla, rechazarla o realizar una contraoferta.

En estrecha relación con la formación del consentimiento, es imperativo analizar los vicios que lo afectan, toda vez que estos comprometen directamente la validez y eficacia del acto jurídico. Doctrinalmente, se reconocen defectos que desvirtúan la voluntad, los cuales se encuentran regulados en el artículo 473 del Código Civil boliviano, el cual dispone que el consentimiento no es válido si ha sido prestado por error, violencia o dolo. Estos vicios se detallan a continuación:

a) El Error: Se define como un falso conocimiento de la realidad que opera como un factor determinante de la voluntad (Messineo, F. 1956). Al respecto, el Auto Supremo 921/2015 (12 de octubre de 2015) señala que el error afecta el proceso cognoscitivo del sujeto, pues su voluntad interna se forma sobre una base equivocada o contraria a la realidad, alterando la conformación del consentimiento.

El reconocimiento del error como un defecto cognitivo es fundamental en el derecho civil, ya que puede distorsionar la voluntad contractual y derivar en la invalidación del acuerdo. No obstante, su aplicación debe ser cuidadosa; el error debe ser suficientemente relevante para influir en la formación del contrato, considerando siempre principios como la buena fe, la debida diligencia y el principio de confianza contractual (Guillén, M. 1982).

b) La Violencia: Se constituye como la coacción mediante la cual una de las partes o un tercero obliga a la otra a superar su resistencia para aceptar un acto jurídico. Esta coerción, sea física o moral, representa una violación a la libre voluntad y da lugar a la anulación del acto. Según los artículos 477 y 478 del Código Civil, la violencia invalida el consentimiento incluso cuando es ejercida por un tercero, siempre que

tenga la entidad suficiente para impresionar a una persona razonable bajo el temor de sufrir un daño inmediato y sustancial en su persona o bienes, considerando para ello su edad y condición.

c) El Dolo: Como tercer vicio que afecta el consentimiento, consiste en el empleo de artificios, astucias o maquinaciones destinadas a lograr la ejecución de un acto. El artículo 482 del Código Civil establece que el dolo invalida el consentimiento cuando los engaños utilizados por uno de los contratantes son de tal magnitud que, sin ellos, la otra parte no habría contratado. Es fundamental destacar que el dolo debe ser significativo e influir directamente en la decisión; por tanto, la parte afectada debe demostrar que la ausencia de dicho engaño habría impedido la celebración del contrato.

Finalmente, en el marco de la falsedad como causal de nulidad, resulta indispensable determinar quién posee la legitimación activa para revestirse de la titularidad del derecho y ejercer las acciones correspondientes ante las autoridades competentes.

En relación con la titularidad necesaria para ejercer las acciones ante autoridades competentes, De la Oliva, J. (1944) señala que la legitimación es la cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse en una situación que fundamenta su posición según el derecho. En este sentido, existe legitimación activa cuando el sujeto pretende el reconocimiento de una pretensión a su favor, y pasiva cuando se refiere a una exigencia respecto al contenido de dicha pretensión. Al respecto, el artículo 551 de la norma sustantiva establece que la acción de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona que ostente un interés legítimo. Esta expresión se refiere a una situación donde el demandante posee un interés directo y sustancial en el contrato, derivado de una relación contractual, un derecho adquirido o cualquier circunstancia que justifique su participación en el proceso.

Es fundamental resaltar que el derecho a solicitar la nulidad por falta de consentimiento debe ejercerse según los tiempos procesales vigentes. En el ordenamiento boliviano, el Código Civil no fija un plazo de caducidad específico para esta acción, pues el artículo 552 prevé de forma taxativa que la acción de nulidad es imprescriptible.

Sobre la naturaleza de la falta de consentimiento, el Auto Supremo 112/2016 (5 de febrero de 2016) analiza la dicotomía entre nulidad y anulabilidad. Históricamente, bajo un criterio restrictivo y literal, la jurisprudencia consideraba la ausencia de consentimiento como causal de anulabilidad, basándose en el artículo 554, numeral 1 del Código Civil. No obstante, estudiosos del derecho nacional han identificado un error en dicha consignación normativa. Guillén, M. (1982) sostiene que el caso es de grave importancia, pues según el artículo 455 del Código Civil, el contrato existe solo cuando han concurrido la oferta y la aceptación. Por lo tanto, si falta el consentimiento de una de las partes, el contrato no se forma y carece de existencia; en consecuencia, resulta jurídicamente imposible anular un acto inexistente.

Bajo esta lógica, diversos autores concluyen que la falta de consentimiento constituye una causal de nulidad y no de anulabilidad, pues sin el otorgamiento de la voluntad no nace el negocio jurídico como tal. En esta línea, Trigo, G. (2004) manifiesta su acuerdo con esta postura, justificando que "sin consentimiento no hay contrato válido", reforzando la tesis de que la formación incompleta del acuerdo debe ser sancionada con la nulidad absoluta.

Para una comprensión integral de la falsedad como causal de nulidad, más allá de ser un acto viciado por la falta de consentimiento, se requiere una interpretación fundamentada en la Constitución Política del Estado. En este contexto, el artículo 9, numeral 4 de la norma fundamental, establece como fin y función esencial del Estado garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales. Asimismo, el artículo 108 dispone que es deber de la ciudadanía conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución, así como promover la práctica de los valores que esta proclama.

En estrecha relación, el artículo 8, párrafo I, prescribe los principios ético-morales de la sociedad plural, destacando el ama llulla (no seas mentiroso) junto al ama qhilla y ama suwa. El cumplimiento de esta responsabilidad ciudadana implica la difusión de principios de justicia y solidaridad, fundamentales para la convivencia pacífica. Por consiguiente, no resulta admisible otorgar validez a un acto falso como si fuera verdadero, toda vez que esto afectaría directamente los valores que sustentan el orden constitucional.

Estos postulados constitucionales gozan de protección mediante el principio de seguridad jurídica, regulado en el artículo 178 de la Constitución, el cual establece que la potestad de impartir justicia se sustenta, entre otros, en la seguridad jurídica. Al respecto, el Auto Supremo 384/2013 (22 de julio de 2013) refuerza este principio al garantizar que la actividad judicial debe priorizar la protección efectiva de los derechos constitucionales y la búsqueda de la verdad material de los hechos.

Finalmente, para profundizar en la contrariedad entre la falsedad y el orden constitucional, se debe considerar el principio de legalidad. Según la jurisprudencia establecida en las Sentencias Constitucionales 0062/2002 (31 de julio de 2002) y 0034/2006 (10 de mayo de 2006), este principio representa la materialización de los valores fundamentales del Estado de Derecho. En su vertiente procesal, la legalidad actúa como una garantía jurisdiccional que asegura que ningún acto o sanción ocurra fuera de las reglas establecidas por el ordenamiento superior, el cual tiene a la Constitución como su máxima expresión.

En concordancia con los preceptos constitucionales referidos, el artículo 180 de la Constitución Política del Estado establece la verdad material como un principio procesal fundamental. Su finalidad primaria es el establecimiento real de los hechos, lo cual se traduce en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. En el análisis de la falsedad contractual, este principio exige determinar la verdadera intención de las partes al momento de suscribir el documento. Al respecto, la Sentencia Constitucional 0661/2012 señala que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en principios como la transparencia, probidad, honestidad y legalidad, asegurando la eficacia en la administración de justicia.

Bajo esta misma línea, el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, mediante el Auto Supremo 275/2014 (2 de junio de 2014), sostiene que, ante la alegación de nulidad de una escritura pública, deben aplicarse los principios y valores de la Norma Suprema. Dicha resolución establece textualmente que los efectos jurídicos de la falsificación de documentos son contrarios a la Constitución y a los valores ético-morales, razón por la cual carecen de legalidad.

Desde la aprobación de la Constitución en el año 2009, Bolivia asume un modelo de Estado cuyas bases filosóficas sitúan a estos valores

como ejes transversales de todo el ordenamiento jurídico. Esto refuerza la aplicación de la justicia mediante la prevalencia de los principios de legalidad e imparcialidad. En este contexto, la controversia entre la nulidad y anulabilidad ante un documento falso se resuelve al constatar que la falta de consentimiento impide la validez del acto jurídico. En consecuencia, un contrato reflejado en un documento falsificado no puede gozar de credibilidad legal ni de seguridad jurídica, al ser intrínsecamente opuesto a los fundamentos éticos del Estado.

3. MATERIALES Y MÉTODOS

El artículo de reflexión se basa en una investigación de tipo cualitativo, con carácter dogmático-jurídico, nivel descriptivo con un diseño no experimental debido a que no se realiza el manejo de variables, el tipo de investigación tiene relación estrecha con el objetivo de estudio debido a que la misma se centra en una investigación dogmática jurídica donde analiza la normativa, jurisprudencia y doctrina (Obando-Peralta, 2024).

Al ser la investigación de enfoque cualitativo de alcance descriptivo se analizaron las categorías de la normativa, normativa vigente, doctrina, falsedad, consentimiento, nulidad e ilicitud de causa, la idea inicial que se propone reconocer la falsedad como causal de nulidad absoluta por ilicitud de la causa (Art. 549 del Código Civil), la metodología jurídica contemporánea, que admite la coexistencia del análisis descriptivo, y la proposición normativa en un mismo artículo de reflexión (Mendizábal, A et al., 2023; Celis, V. 2025).

Métodos empleados: Para la realización del presente artículo se emplearon los siguientes métodos: Método dogmático-jurídico: prácticamente es el principal del trabajo de reflexión donde se analiza el derecho en sus tres vertientes, doctrina, norma y la jurisprudencia; de esta manera se realiza el análisis e interpretación de la normativa civil y constitucional, de igual manera la dogmática jurídica permite evidenciar vacíos legales o contradicciones entre normativa (Celis Vela, 2025; Obando-Peralta, 2024).

Método hermenéutico: Empleado para poder realizar el análisis documental de la normativa relacionada a la falsedad se constituyen conjunto de reflexiones que permite construir el estado de arte (Cruz, N. et al., 2022).

Método inductivo-deductivo: Ambos métodos trabajan de manera paralela, en el caso concreto el mismo es empleado para analizar la teoría general de los contratos en el Código Civil boliviano, desde la normativa hasta la jurisprudencia (Cruz, N. et al., 2022).

Criterios de selección de fuentes doctrinales

La selección de fuentes doctrinales respondió a criterios cualitativos de pertinencia, relevancia temática y autoridad académica. Un material de investigación es confiable cuando ha sido revisado por pares académicos, publicado en un medio de divulgación científica representativo, o cuya autoría pertenezca a académicos o centros de reconocida trayectoria (Celis, V. 2025). Bajo estos parámetros, se aplicaron los siguientes criterios:

Criterio de afinidad temática: obras y artículos directamente vinculados a las categorías centrales de la investigación (nulidad, anulabilidad, consentimiento, falsedad e ilicitud de la causa).

Criterio de autoridad doctrinal: tratadistas reconocidos en el ámbito del derecho civil boliviano y latinoamericano con producción académica consolidada.

Criterio de vigencia normativa: prevalencia de fuentes que interpretan el Código Civil boliviano en concordancia con la Constitución Política del Estado (2009), priorizando la doctrina posterior a la vigencia de la norma constitucional.

Criterio de consistencia interna: incorporación de fuentes que permitan tanto sustentar la tesis central como identificar posiciones doctrinales contrarias, garantizando el contraste argumentativo (Celis, V. 2025).

Criterios de selección jurisprudencial

La jurisprudencia fue seleccionada bajo los siguientes parámetros metodológicos: (I) pertinencia directa con la relación de nulidad, anulabilidad y falsedad contractual; (II) jerarquía y autoridad de los órganos emisores, priorizando resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional; (III) evolución cronológica de los criterios jurisprudenciales, sentencias del tribunal ordenados por gestión de la ratio decidendi y (IV) carácter vinculante o persuasivo del precedente, distinguiendo entre autos supremos con valor orientador y sentencias constitucionales con efecto

erga omnes. Este abordaje es consistente con investigaciones contemporáneas sobre ineficacia del acto jurídico que utilizan guías de análisis documental para delimitar los criterios de revisión de textos legales y jurisprudenciales (Gaona-Sánchez et al., 2025).

Técnicas e instrumentos

La técnica principal empleada fue el análisis documental, que permitió examinar normas, resoluciones judiciales, sentencias constitucionales y literatura especializada como fuentes primarias y secundarias. La hermenéutica jurídica se utilizó como técnica complementaria para la interpretación sistemática e integral de los textos legales (Ríos, M et al., 2025; Cruz, N et al., 2022). Investigaciones recientes sobre ineficacia del acto jurídico y nulidad en Latinoamérica han adoptado diseños equivalentes con enfoque cualitativo, análisis documental, alcance descriptivo, para abordar problemáticas normativas similares.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El debate doctrinal sobre la nulidad y anulación de contratos afectados por la falsedad es uno de los temas más polémicos dentro de la teoría general de las transacciones jurídicas en los sistemas jurídicos romano-alemán. En lugar de mantener una postura única y uniforme, la doctrina latinoamericana ha evolucionado en dos corrientes distintas que deben ser rigurosamente comparadas para establecer firmemente la tesis presentada en este artículo.

A. Corriente que sustenta la anulabilidad

La doctrina jurídica vigente, respaldada por el texto literal del artículo 554, párrafo 1, del Código Civil boliviano, considera la falta de consentimiento y sus defectos como causa de nulidad o nulidad relativa, posición que se basa en los siguientes argumentos.

Primero, se argumenta que los vicios del consentimiento, error, error y violencia, actúan sobre una voluntad ya declarada, aunque esa voluntad sea errónea. A diferencia de la nulidad absoluta, la anulación asume un contrato que se encuentra en existencia legal, pero contiene un defecto en su formación subjetiva que puede ser corregido (Aranda, A. 2022). En esta lógica, la falsedad instrumental, considerada como un vicio de la voluntad, menoscaba el consentimiento de

quienes convinieran en engaño, pero no anulan totalmente el acto jurídico, que sigue siendo provisionalmente válido hasta que se declare nulo a petición de una parte interesada.

En segundo lugar, la tendencia a anular invoca el principio de retención contractual, que sostiene que el ordenamiento jurídico debe tratar de mantener la validez de los actos jurídicos para garantizar la garantía de las prestaciones y proteger a terceros de buena fe (Aranda, A. 2022). Desde este punto de vista, el hecho de que la nulidad pueda ser confirmada y prescrita permite a la parte afectada elegir si es retardada, aumentando así la flexibilidad del sistema; apoyan este criterio al señalar que los sistemas jurídicos latinoamericanos distinguen entre nulidades absolutas y relativas, siendo estas últimas aplicables cuando un defecto afecta principalmente a intereses privados, como en casos de defectos de consentimiento.

En tercer lugar, algunos autores sostienen que la aplicación de la nulidad absoluta a las falsedades puede violar el principio de proporcionalidad al imponer un resultado jurídico irreversible y con prescripción temporal en situaciones en que las partes han aceptado, en ciertos casos, la ratificación. Desde el Derecho de los Principios Latinoamericanos de Contratos (PLDC), se ha subrayado que los defectos del consentimiento, que afectan intereses específicos, justifican la nulidad relativa, mientras que la nulidad absoluta está reservada a casos que impliquen violaciones del orden público, buenas costumbres o derecho obligatorio (Severin, f. 2017).

B. Corriente que sustenta la nulidad absoluta

A pesar de la postura anterior, existen tendencias doctrinales de creciente aceptación, respaldadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional Plurinacional de Bolivia, sostienen que la falsedad contractual no es simplemente un defecto de voluntad, posición basada en los argumentos que siguen.

En primer lugar, se argumenta que cuando el consentimiento se obtiene mediante documentos falsos, no hay sólo un defecto en la voluntad, sino una ausencia jurídica completa de consentimiento. Sin un consentimiento genuino, nunca se forma un contrato, y como no existe, no puede ser anulado, sino que debe ser declarado nulo. Aranda, A. (2022), en investigación desarrollada para la Universidad Mayor de San Andrés,

concluye que la falta de consentimiento debe ser causa de nulidad y no de nulidad en el Código Civil boliviano, ya que el consentimiento es un requisito para la formación del contrato, junto con el objeto, causa, y la forma, y su ausencia no puede recibir un trato jurídico menos intenso que el de los demás elementos constitutivos.

En segundo lugar, y lo más importante para el artículo de reflexión es que la falsedad no sólo influye en la voluntad de la parte contratante, sino que también afecta a la causa del contrato, haciéndolo ilegal. La ilicitud del caso, tal como se define en el artículo 549 (parágrafo 3) del Código Civil boliviano, resulta en nulidad absoluta porque socava el orden público y la buena moral, extendiéndose más allá de los intereses privados de las partes para impugnar los fundamentos éticos del sistema jurídico. En este contexto, Zevallos, S. (2020) examina la falsificación documental como una situación que crea la inexistencia legal de un acto al privar de su componente esencial: el consentimiento libre y genuino. Esta visión se alinea con los Principios Latinoamericanos de Derecho Contractual, que tratan la ilicitud de un caso, debido a violaciones de la ley, el orden público o la buena moral, como motivo de nulidad absoluta (Severin, F. 2017).

En tercer lugar, la tendencia a la nulidad pone de relieve que la aplicación de la nulidad a la falsedad crea una paradoja inaceptable en el estado de derecho: permitir que un falsificador se beneficie del contrato durante el plazo de prescripción de cinco años para la anulación en virtud del artículo 554 del Código Civil mediante la consolidación de efectos jurídicos basados en un acto delictivo ilícito. Como afirma Aranda, A. (2022), la nulidad es la única sanción consistente porque "sin consentimiento no hay contrato válido", lo que significa que un acto derivado de un delito no puede ser validado ni sujeto a prescripción para impugnarlo. Este criterio se cumple mediante la sistematización comparativa de las tendencias doctrinales latinoamericanas, que muestra un desplazamiento hacia la nulidad absoluta en casos con defectos graves y no disponibles de voluntad (ULADECH repositorio, 2024).

Al contrastar ambas corrientes, se puede identificar el criterio que marca la diferencia en la corrección técnica de cada tesis. La anulabilidad se presenta cuando el defecto afecta solo a intereses privados disponibles y este puede ser ratificado. En cambio, la nulidad absoluta es la

sanción adecuada cuando el acto va en contra del orden público, las buenas costumbres o las leyes obligatorias. En estas situaciones, el interés colectivo impide la confirmación del negocio. La falsedad contractual no es solo un problema de consentimiento individual; es un delito tipificado que afecta la fe pública, el sistema legal y los valores constitucionales del Estado Plurinacional. Esta naturaleza múltiple la diferencia claramente de los vicios comunes del consentimiento, y la coloca sin duda en el ámbito de la causa ilícita que se castiga con nulidad absoluta.

La teoría de la causa ilícita y su vinculación dogmática con la falsedad contractual

Con relación a la causa del contrato otro aspecto importante a reflexionar y su regulación en la legislación boliviana, es el debate sobre la naturaleza jurídica de la causa del contrato que ha dividido a la doctrina civilista en tres corrientes principales: la doctrina clásica causalista, la doctrina anti causalista y el neocausalismo (Senzano, H. 2020). La doctrina clásica, influenciada por Domat y Pothier, sostiene que la causa es el elemento objetivo que justifica la obligación de cada parte.

En los contratos sinalagmáticos, la causa de la obligación de cada parte es la contraprestación de la otra. En los contratos reales, la causa es la entrega de la cosa. En los contratos gratuitos, la causa es la intención liberal (Senzano, H. 2020). Por su parte, la doctrina anti causalista, iniciada por el jurista belga Ernst, considera que la causa es un elemento falso e inútil porque es indistinguible del objeto o del consentimiento (Senzano, H. 2020).

Finalmente, el neocausalismo, que es la corriente dominante en el derecho latinoamericano actual, ve la causa de manera teleológica como la razón de ser del contrato y la función económico-social que este cumple en el ordenamiento jurídico (Landestoy, M. 2020). El Código Civil boliviano de 1976 adoptó una postura causalista al incluir la causa como requisito para la formación del contrato en el artículo 452 y al regular la causa ilícita en el artículo 489. Este artículo establece que la causa ilícita es aquella que va en contra del orden público, de las buenas costumbres, o cuando el contrato se utiliza para eludir la aplicación de una norma imperativa (Senzano, H. 2020). Esta elección legislativa es consistente con la tradición del Código Civil italiano de 1942, que es la fuente directa del boliviano

y considera la causa como la función económico social del contrato, sancionándola con nulidad cuando es ilícita (Landestoy, M. 2020).

El concepto de ilicitud causal: elementos constitutivos. Desde la perspectiva neocausalista que inspira al Código Civil boliviano, la causa es ilícita cuando la operación jurídica en su conjunto, y no solo el objeto o las prestaciones individuales, es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a una norma imperativa (Art. 489, C.C.). Esto demuestra que la ilicitud causal, aunque se llame de distintas formas en los sistemas jurídicos, actúa como un límite universal a la autonomía de la voluntad.

De igual manera la falsedad como causa ilícita: construcción dogmática. Una vez establecida la noción de causa ilícita en la legislación boliviana, es necesario demostrar por qué toda falsedad contractual implica ilicitud causal. Para esto, se propone la siguiente construcción dogmática de tres situaciones:

a) La falsedad destruye la causa real del contrato. En todo contrato, la causa es la razón económico jurídica que lleva a las partes a obligarse. Cuando un documento es falsificado, la parte que firmó el instrumento falso nunca tuvo la intención de celebrar ese negocio. Esto significa que no existe una causa real que justifique su obligación, sino una causa aparente construida fraudulentamente. Por lo tanto, la causa del contrato es ficticia o falsa, lo cual equivale, como indica la doctrina anti causalista recogida por Senzano, H. (2020), a la inexistencia de la causa misma.

b) La causa falsa o ficticia es intrínsecamente ilícita. La falsedad documental no es solo un error o defecto cognitivo; es un delito tipificado en el ordenamiento jurídico boliviano que atenta contra la fe pública y el tráfico jurídico. Landestoy, M. (2020) señala que "un contrato con causa falsa será nulo", porque la simulación o falsedad causal no puede tener efectos válidos en ningún sistema jurídico que respete el principio de legalidad. Además, el artículo 489 del Código Civil boliviano define la causa ilícita como aquella que es contraria al orden público o a las buenas costumbres. La falsificación documental, al ser un hecho delictivo que viola la fe pública y el orden normativo, encaja claramente en esta definición (Senzano, H. 2020).

c) La ilicitud causal derivada de la falsedad es absoluta e inconfirmable. A diferencia de los vicios ordinarios del consentimiento, que afectan intereses privados y admiten confirmación o prescripción, la ilicitud de la causa compromete el orden público y los valores constitucionales del Estado Plurinacional. El artículo 8, parágrafo I de la Constitución Política del Estado establece el ama llulla (no seas mentiroso) como un principio ético moral de la sociedad. Esto significa que un acto nacido de la falsedad no solo infringe la norma civil, sino que también contradice el fundamento ético del ordenamiento jurídico boliviano. Por esta razón, siguiendo la lógica del artículo 549 del Código Civil, la nulidad por ilicitud de la causa no puede ser confirmada por las partes ni prescribe con el tiempo (Art. 552 C.C.), en línea con la naturaleza imprescriptible e inconfirmable de todo acto que vaya en contra del orden público (López, S. et al., 2025).

La falsedad, en sus dimensiones material e ideológica, se encuentra regulada en el Código Penal boliviano, específicamente en el Capítulo III, Título IV del Libro Segundo. Este marco normativo define y sanciona las diversas formas de falsificación que afectan tanto a documentos públicos como privados, incluyendo casos específicos como la falsedad ideológica en certificados médicos, la supresión de documentos y el uso de instrumentos falsificados.

En este contexto, Zeballos, M. (2020) sostiene que la falsificación documental es uno de los casos más recurrentes en la excepción de falsedad, fundamentada frecuentemente en la alegación de que la firma no pertenece al demandado. Como se ha analizado en los apartados precedentes, el argumento de falsificación no debe entenderse meramente como una adulteración, sino como la presencia de un documento fraudulento en su totalidad. Esto sitúa al acto ante la inminencia de su inexistencia jurídica, ya que, conforme a la teoría general de los contratos, se carece del elemento esencial constitutivo: el consentimiento.

La falsedad de un documento anula el consentimiento e invalida el negocio jurídico. Por consiguiente, no resulta admisible que un documento falsificado surta efectos legales, dado que la falta de autenticidad deriva directamente en la nulidad del acto. Esta postura es respaldada por el Auto Supremo 275/2014 (2 de junio

de 2014), el cual establece que la falsificación es una forma de engaño contraria a los principios y valores ético-morales del Estado Plurinacional de Bolivia. Dicha resolución determina que los efectos de un hecho ilícito deben ser objeto de reproche y no pueden consolidar derechos para el autor del ilícito, pues de lo contrario se generaría una anarquía legal que perturbaría la convivencia social.

Asimismo, aunque el artículo 554, inciso 1 del Código Civil establece la anulabilidad por falta de consentimiento, debe precisarse que la norma sustantiva actual no contempla explícitamente las causas derivadas de una ilicitud criminal, sino que se enfoca en la ausencia de consentimiento como defecto de formación. En este sentido, se resalta que el Tribunal Supremo de Justicia no puede validar un contrato originado en un hecho ilícito bajo la figura de la anulabilidad, ya que esto quebrantaría el Estado de Derecho y los valores consagrados en la Constitución Política del Estado.

Finalmente, se determina que la falsedad es una causal que habilita la nulidad absoluta y no simplemente la anulabilidad. La obtención o generación de un título falsificado constituye un delito grave en el ordenamiento jurídico penal, el cual produce efectos desde el momento de su creación y conlleva sanciones de reclusión debido a su trascendencia pública y afectación a la fe del Estado.

En concordancia con lo expuesto, diversos tratadistas en materia civil manifiestan su conformidad con la postura de que la falta de consentimiento en la formación del acto jurídico constituye una causal de nulidad y no de anulabilidad. Esta posición se justifica bajo la regla general de que sin consentimiento no existe contrato válido (Trigo, G. 2004). En este sentido, un contrato se considera ilegal cuando vulnera principios específicos impuestos mediante prohibiciones expresas que conllevan la invalidez del negocio; por lo tanto, cualquier acuerdo que contradiga estas disposiciones legales es nulo por ilicitud de la causa (Castellanos, G. 2019).

Bajo el criterio de Paz Rubio, J. (1982), la ilicitud de la causa no reside únicamente en el objeto del contrato, sino también en aquellos acuerdos que, aun sin mostrar elementos antijurídicos superficiales, manifiestan una naturaleza ilícita por el matiz inmoral o de fraude a la ley que reviste la operación en su conjunto. Se destacan

como elementos característicos de esta figura el ataque o la lesión a un interés general, al orden jurídico o a la moral.

Por otro lado, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0919/2014 (15 de mayo de 2014) señala que, donde se demuestre ilicitud debido a la falsedad de instrumentos públicos o privados, su invalidación no debe depender de la anulabilidad, sino de la nulidad. Desde una interpretación jurídica, la nulidad —establecida en el artículo 549 del Código Civil— tiene su fundamento en la protección del bien común, razón por la cual el acto resulta inconfirmable, imprescriptible y reprochable por ser contrario al orden público y las buenas costumbres.

Asimismo, el Auto Supremo 120/2018 (7 de marzo de 2018) menciona que un documento falso es totalmente reprochable y opuesto a los valores ético-morales de la Constitución Política del Estado. Estas acciones se constituyen como causas ilícitas donde la parte actúa de mala fe, vulnerando el principio de confianza contractual. Finalmente, es preciso diferenciar esta figura de la anulabilidad regulada en el artículo 554 del Código Civil, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las normas de formación y permitir la subsanación del vicio para que el acto produzca sus efectos de crear, modificar o extinguir derechos.

Mientras el TSJ fundamenta la nulidad principalmente en los valores del artículo 8 de la CPE, el TCP insiste en que la invalidación por falsedad depende del artículo 549 del Código Civil debido a la ilicitud de la causa (Sentencia Constitucional Plurinacional 0919/2014, 15 de mayo de 2014). La omisión de una causal civil específica por parte del TSJ permite interpretaciones divergentes en tribunales inferiores. Existe consenso en rechazar la anulabilidad para la falsedad documental, pero el desarrollo dogmático civil en el artículo 549 del Código Civil sigue siendo insuficiente. Esta brecha argumentativa justifica la propuesta de reformar dicha norma sustantiva para incluir expresamente la falsedad como causal de nulidad y cerrar la discusión de forma definitiva (Aranda, A.2022; López, S. et al., 2025).

Derecho comparado: regulación de la nulidad por falsedad en ordenamientos latinoamericanos afines

El análisis del derecho comparado constituye una herramienta metodológica indispensable

para dotar de mayor rigor científico al artículo de reflexión, toda vez que permite ubicar el ordenamiento jurídico boliviano dentro de un marco regional más amplio, identificar tendencias normativas y jurisprudenciales convergentes, y validar la propuesta de reconocer la falsedad como causal expresa de nulidad absoluta. A continuación, se examina el tratamiento de esta institución en los sistemas civiles latinoamericanos más afines al Código Civil boliviano (Gaona et al., 2025)

A. México: la teoría de la inexistencia y la nulidad absoluta por ilicitud: El Código Civil Federal mexicano adopta una distinción tripartita que resulta de especial relevancia comparada: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa. El artículo 2224 establece con meridiana claridad que "el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno, no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado". Por su parte, el artículo 2225 dispone que "la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley"

B. Perú: nulidad absoluta por falta de manifestación de voluntad: El Código Civil peruano de 1984 constituye otro referente directo, dado que al igual que el boliviano, tiene como fuente al Código Civil italiano de 1942. El artículo 219, inciso 1 establece la nulidad absoluta del acto jurídico cuando falta la manifestación de voluntad del agente. La doctrina y jurisprudencia peruana han interpretado esta causal de modo amplio, incluyendo los supuestos en que la firma o el consentimiento del otorgante fueron falsificados, pues en tales casos no existe manifestación de voluntad real: el acto es estructuralmente nulo desde su origen (Lema, G. 2022). En esa línea, los tribunales peruanos han consolidado la doctrina de que la falsedad de firma o de instrumento configura una ineficacia estructural, nulidad absoluta y no un mero vicio del consentimiento.

C. Colombia: nulidad absoluta por objeto o causa ilícita ante falsedad documental: El Código Civil colombiano regula la nulidad absoluta en el artículo 1741, estableciendo que esta ópera, cuando hay objeto ilícito, causa ilícita, o la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha desarrolla-

do una prolífica jurisprudencia que vincula directamente la falsedad documental con la nulidad absoluta, distinguiéndola con precisión de la nulidad relativa, que queda reservada para los vicios del consentimiento (error, fuerza, dolo) que afectan intereses privados disponibles (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2021).

D. Ecuador, Chile y Argentina: convergencia regional hacia la nulidad absoluta

En Ecuador, el Código Civil de origen bellista regula la nulidad absoluta en el artículo 1698, estableciéndola para los actos contrarios al orden público o a las buenas costumbres, y para aquellos en que se omiten requisitos prescritos para su valor. La doctrina ecuatoriana ha reconocido que la falsedad del instrumento público notarial conlleva la nulidad del acto jurídico contenido en él, pues si el instrumento es nulo, arrastra consigo al acto: la nulidad del continente invalida el contenido (Gaona, S. et al., 2025).

El análisis comparativo muestra una tendencia clara en la región: los principales sistemas legales latinoamericanos con raíces romano-germanas, como los de México, Perú, Colombia, Ecuador, Chile y Argentina, consideran la falsedad documental y la falta de consentimiento real como parte de la nulidad absoluta. La anulabilidad, en cambio, solo se aplica a los vicios del consentimiento que afectan intereses privados y que pueden corregirse. En este contexto, Bolivia se presenta como una excepción, porque en el artículo 554, numeral 1, establece la anulabilidad por la falta de consentimiento sin hacer distinción entre el error en la formación de la voluntad y la falsedad que anula el consentimiento desde el inicio. Esta diferencia no solo afecta la coherencia del sistema legal boliviano, sino que también lo pone en desacuerdo con los estándares regionales para proteger el orden público y la fe pública.

5. CONCLUSIONES

A partir del análisis de la doctrina, los fallos jurisprudenciales y la interpretación de la Constitución Política del Estado, se desprenden las siguientes conclusiones:

En primer lugar, se constata que la norma sustantiva civil vigente no establece explícitamente la falsedad como una causal de nulidad. No obstante, mediante una interpretación analógica y sistemática, esta debe situarse dentro de

la nulidad por ilicitud de la causa o del motivo, al ser intrínsecamente contraria a los valores y principios fundamentales de la Constitución. La falsedad en documentos públicos o privados constituye un problema jurídico vigente que demanda un análisis minucioso por parte de las autoridades jurisdiccionales, con el fin de garantizar a la ciudadanía el ejercicio pleno de sus derechos y garantías. En este sentido, la falsedad quebranta la pacífica convivencia y el Estado de Derecho, al contravenir directamente la ley.

Asimismo, se identifica una imperiosa necesidad de regular, dentro del Código Civil, la nulidad del documento falsificado por atentar contra la conformación del consentimiento. Por tal razón, se propone la incorporación de la falsedad como causal de nulidad dentro de los incisos del artículo 549, con el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica. Esta reforma garantizaría la efectiva protección de los derechos constitucionales y el acceso a una justicia eficaz, permitiendo el ejercicio pleno de los principios y valores que rigen el ordenamiento nacional.

Finalmente, se determina que toda falsedad supone un engaño contrario a la moral que vulnera el ordenamiento jurídico. En virtud de los valores ético-morales reconocidos en la Norma Suprema, cualquier acto basado en la falsedad debe ser objeto de reproche legal, dado que afecta la armonía social. Resulta inaceptable en un Estado Constitucional, fundamentado en principios como el *ama llulla*, pretender que un acto originado en una falsedad produzca efectos jurídicos favorables para su autor o beneficiario.

Se determina que cualquier contrato que contradiga las disposiciones legales vigentes debe ser sancionado con la nulidad por ilicitud de la causa. Esta ilicitud no reside únicamente en aquellos acuerdos que presentan elementos de manifiesta antijuridicidad, sino también en los contratos que son considerados ilícitos por el matiz inmoral o de fraude a la ley que reviste la operación en su conjunto.

Dicha interpretación se fundamenta en que tales actos resultan contrarios al orden jurídico y a la moral, contraviniendo los principios ético-morales establecidos en la norma fundamental, específicamente en el artículo 8, párrafo I de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, la nulidad por ilicitud de la causa surge

como el mecanismo idóneo para reprochar actos que, bajo una apariencia de legalidad, vulneran la armonía social y la seguridad jurídica.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ▣ Aranda Avircata, J. (2022). Inclusión de la falta de consentimiento como causal de nulidad en los contratos civiles [Tesis de maestría, Universidad Mayor de San Andrés]. Repositorio Institucional UMSA. <http://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/30187>
- ▣ Asamblea Legislativa Plurinacional. (2009). Constitución Política del Estado.
- ▣ Bolivia. (1975). Código Civil.
- ▣ Casanova, S. C. (2014). Las excepciones en el proceso civil. Editorial El Búho E.I.R.L.
- ▣ Castellanos Trigo, G. (2019). Teoría general de los contratos.
- ▣ Celis Vela, D. A. (2025). Un modelo metodológico para la construcción de una propuesta de investigación dogmática. *Derecho*, 63, 201. <https://doi.org/10.14482/dere.63.980.865>
- ▣ Chazal, J. A. (1999). Comentarios a la teoría general de los contratos.
- ▣ Córdova, L. T. (2002). Nulidad del acto jurídico. Editorial Grijley.
- ▣ Cruz Núñez, F. J., Rodríguez Rodríguez, L. M., & Pérez Terán, A. (2022). La hermenéutica jurídica: Herramienta de interpretación de los elementos fácticos en la teoría del caso. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 7(2). <https://doi.org/10.35381/racji.v7i2.2186>
- ▣ Gaona-Sánchez, C. I., Gaona-Sánchez, A. B., & Gaona-Sánchez, I. T. (2025). Causas y efectos de la ineficacia del acto jurídico y nulidad notarial en América Latina. *Noesis: Revista de Ciencias Sociales*, 7(2), 477. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i2.477>
- ▣ Giorgi, C. (1899). Derecho civil. Editorial Juventud.
- ▣ Guillén, M. (1982). Código Civil concordado y comentado. Editorial Gisbert.

- Juan, M. A. (1944). La legitimación en el proceso civil. Editorial Civitas.
- Landestoy Méndez, P. L. (2020). Perspectivas actuales de la causa del contrato en el derecho comparado. *Revista Boliviana de Derecho*, 29, 118–171. <https://doi.org/10.35319/revbolivdcho.2020291004>
- Lema Garay, J. E. (2022). Nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/20001>
- López-Sánchez, R. J., Alfonso-González, I., & Castro-Sánchez, F. de J. (2025). Efectos jurídicos de la nulidad de contrato para el notario y las partes. *Noesis: Revista Electrónica de Investigación*, 7(2), 570. <https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i2.605>
- Luis, C. A. (2001). La falsedad documental. Jurista Editores.
- Mendizábal Anticona, W. H., Fernández Hernández, M. A., & Collado Collado, T. (2023). Investigación cualitativa y mixta en derecho: Tipología y aplicación del metaanálisis cualitativo. *Revista Científica de la UCSA*, 23, 256–269. <https://doi.org/10.59427/rcii/2023/v23cs.256-269>
- Messineo, F. (1956). Manual de derecho civil y comercial (Tomo II). Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Moncayo Rodríguez, S. (1990). El delito de falsedad en el derecho romano.
- Montero, F. (1989). Documentos legales. Editorial C y V.
- Obando-Peralta, E. C. (2024). Métodos de investigación jurídica: Análisis de su diversidad y fundamentos epistemológicos. *Cuestiones Políticas*, 42(82). <https://produccioncientificaluz.org/index.php/cuestiones/article/view/43215>
- Osorio, M. (1997). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta.
- Ríos-Martínez, A., García-Pérez, R., & Torres-Contreras, M. (2025). Investigación jurídica y sociojurídica: Nuevas estrategias metodológicas. *Justicia*, 29(45), 7342. <https://doi.org/10.17081/just.29.45.7342>
- Rubio Correa, M. (2009). El sistema jurídico: Introducción al derecho. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salas Salas, N. C. (Rel.). (2021). De la nulidad y de la simulación: Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia de Colombia. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/06/ALGUNOS-ESTUDIOS-CONTEMPOR%C3%81NEOS-NULIDAD-Y-SIMULACI%C3%93N.pdf>
- Senzano Hinojosa, M. (2020). La corriente causalista en la legislación boliviana. *Con-Sciencias Sociales*, 12(22), 53–62. <https://doi.org/10.35319/consciencias.20202215>
- Severin Fuster, G. (2017). La nulidad absoluta en los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos. Sobre su inclusión en el texto y sus causales. *Anuario de Derecho Civil*, 70(4), 1483–1540. <https://agora.edu.es/download/articulo/6251117.pdf>
- Trigo, G. C. (2004). Teoría general de los contratos.
- Zeballos, M. J. (2020). Procesos de estructura monitoria. Libia.

Universidad Autónoma "Juan Misael Saracho"

Secretaría de Investigación Científica y Extensión Universitaria

Departamento de Investigación, Ciencia y Tecnología DICYT

Revista Tribuna Jurídica

Vol. 07, N° 11, julio 2026

ISSN 2707-4153 Impreso | ISSN 2783-4754 En línea

12

ARTÍCULO DE
REFLEXIÓN

Grooming – Preparación en línea para el abuso sexual en Bolivia: “No caigas en la Red”

Grooming: Online Sexual Grooming of Children in Bolivia – "Don't Fall into the Net"

Fecha de recepción: 10/05/2026 | Fecha de aceptación: 14/06/2026

Huarachi Coarite Juan Carlos ¹

¹ M.Sc. Abogado, Politólogo, Educador y Pedagogo boliviano. Docente Investigador en la Universidad Tecnológica Boliviana (UTB) y profesional del Ministerio de Educación (MINEDU) en La Paz.

¹ORCID: 0009-0008-8332-1657

Correspondencia del autor: 2jchuaracoari76@gmail.com¹

La Paz, Bolivia

Grooming – Preparación en línea para el abuso sexual en Bolivia: “No caigas en la Red”

Huarachi Quispe Candy Arminda ²

² M.Sc. Abogada, con formación académica de posgrado Maestría y Doctorado en Derecho Constitucional Internacional y Derechos Humanos con experiencia en el Consejo de la Magistratura.

² **ORCID:** 0009-0005-7385-5899

Correspondencia del autor: hqcandya.abogada@gmail.com²

La Paz, Bolivia

RESUMEN

El Grooming o Preparación en Línea constituye un fenómeno social que se vale de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) para extorsionar, engañar, manipular, chantajear, amenazar de rapto, violación y muerte. Entre ellas están el acoso sexual, acoso cibernético, bullying, cyberbullying, sextorsión, ciberviolencia, fraping, cyberstalking, sexting, cybermobbing, phishing, malware, exploit, hoax, pharming pero no todas estas conductas son delitos en Bolivia, a diferencia de lo que ocurre en México y en otros países del mundo. Conforme han evolucionado la Internet, la Inteligencia Artificial (IA) y el Chat-GPT, las modalidades delictivas también han experimentado una evolución en la que el acosador cibernético establece contacto y entabla conversaciones mediante el uso de cuentas y perfiles falsos para concretar agresiones de carácter sexual.

Estos crímenes se valen de toda interconexión de redes informáticas en el ecosistema digital, lo cual facilita al ciberacosador operar el crimen desde cualquier parte de mundo durante las 24 horas del día. Las redes sociales de la Internet se han transformado en un nuevo entorno de interacción social y en un nuevo paradigma cultural, con características absolutamente distintas a las generaciones precedentes, siendo ejecutadas desde sistemas operativos autónomos para engañar, extorsionar, aterrorizar e infundir miedo.

El estudio expone las experiencias vividas de víctimas menores de edad tanto a nivel nacional como internacional. Se evidencia que, en el ámbito internacional, el uso indiscriminado de redes sociales como Facebook, Tuenti, Twitter, YouTube, MySpace y WhatsApp estuvo vinculado a los decesos de Amanda, Phoebe, Clementi, Ryan y Hallygan. A consecuencia de estos crímenes ocurridos en el ciberespacio de Canadá, Estados Unidos, Bélgica y Australia, dichas conductas fueron legisladas, prohibidas y sancionadas con penas privativas de libertad de hasta diez (10) años, llegando a pena perpetua en casos que derive en la muerte de la víctima.

PALABRAS CLAVE

Acoso cibernético, ecosistema digital, extorsionar, engañar, manipular, chantajear, amenazar, rapto, violación, muerte, redes sociales, Internet, Inteligencia Artificial y chat-GPT.

ABSTRACT

Grooming or Online Grooming constitutes a social phenomenon that uses Information and Communication Technologies (ICT) to extort, deceive, manipulate, blackmail, and threaten with abduction, rape, and death. Among the associated manifestations are sexual harassment, cyberharassment, bullying, cyberbullying, sextortion, cyberviolence, fraping, cyberstalking, sexting, cybermobbing, phishing, malware, exploit, hoax, and pharming; however, not all of these behaviors are considered crimes in Bolivia, unlike what occurs in Mexico and other countries around the world. As the Internet, Artificial Intelligence (AI), and ChatGPT have evolved, criminal modalities have also undergone an evolution in which the cyberstalker establishes contact and engages in chat through the use of accounts and false profiles to carry out sexual assaults.

These crimes rely on the entire interconnection of computer networks within the digital ecosystem, which makes it easier for the cyberstalker to operate the crime from any part of the world 24 hours a day. Internet social networks have transformed into a new environment for social interaction and a new cultural paradigm, with characteristics completely different from preceding generations, being executed from autonomous operating systems to deceive, extort, terrorize, and instill fear.

The study exposes the documented experiences of underage victims at both national and international levels. It is evident that, in the international sphere, the indiscriminate use of social networks such as Facebook, Tuenti, Twitter, YouTube, MySpace, and WhatsApp was linked to the deaths of Amanda, Phoebe, Clementi, Ryan, and Hallygan. As a consequence of these crimes occurring in the cyberspace of Canada, the United States, Belgium, and Australia, such behaviors were legislated, prohibited, and sanctioned with prison sentences of up to ten (10) years, reaching life imprisonment in cases that result in the death of the victim.

KEYWORDS

Cyber-harassment, Digital ecosystem, To extort, To deceive, To manipulate, To blackmail, To threaten, Abduction, Rape, Death, Social networks, Internet, Artificial Intelligence (AI) and Chat-GPT.

1. INTRODUCCIÓN

El Grooming o Preparación en Línea en Bolivia constituye una novedosa forma de operar el crimen y una nueva modalidad de violencia digital, por lo que el fenómeno social adquiere mayor importancia. El contenido del artículo científico surge a raíz de una investigación minuciosa sobre el crimen en redes sociales de Internet. El estudio tiene por objetivo otorgar los mecanismos necesarios para la prevención y protección de cibernautas que navegan en plataformas electrónicas de la Internet, estando orientado a estudiantes de derecho, profesionales y a la sociedad científica. Al respecto, Arlt, R. (2000) señala: “La destrucción del otro es inminente, lenta y un crimen perfecto, no es el agresor el que mata, es el otro quien se mata, el suicidio es el mayor triunfo y es exactamente lo que quiere el acosador cibernético”.

Vistos los antecedentes y fundamentos jurídicos que evidencian la existencia del grooming en Bolivia, se establece la necesidad de investigar el fenómeno social. A falta de medidas más serias y mecanismos de prevención, protección, seguridad, persecución y sanción al transgresor penal, se presume que continuará incrementándose el crimen en plataformas electrónicas de Internet, espacio en el que navegan los acosadores sexuales esperando pacientemente para contactar a sus víctimas, con tal de satisfacer sus deseos y delirios sexuales. Los datos teóricos, estadísticos y cifras negras de la criminalidad afirman el carácter negativo y novedoso del fenómeno, evidenciando la insuficiencia en el Código Penal. Con la creación de una Ley Anti-preparación en Línea, encargada de prohibir y sancionar a los groomers, es posible reducir la ciberdelincuencia y garantizar la protección de cibernautas.

A lo largo del cuerpo del documento se demuestra por qué es necesario contar con una ley de tal magnitud y naturaleza jurídica en el contexto nacional, que permita prevenir, prohibir y sancionar en última instancia, al igual que en Colombia y otros países del mundo. Además, se espera que los fundamentos teóricos, jurídicos, estadísticos planteados sean de utilidad para las políticas de prevención y lucha contra el grooming. A su vez, se busca precautelar de mejor manera los derechos fundamentales y las garantías constitucionales vulnerados en plataformas electrónicas de la Internet y por medio de telefonía móvil.

Investigadores bolivianos y extranjeros revelan que los primeros delitos de esta naturaleza fueron los virus informáticos en 1984, los cuales dañaron archivos y sistemas computacionales. La evolución de la ciencia y la tecnología ha traído consigo programas espías que roban información confidencial de ordenadores y de teléfonos móviles.

Se describen los fundamentos teórico-científicos sobre el origen y evolución del Grooming, tomando en cuenta el tiempo en que se originó y los ámbitos de interacción social en los que evolucionó el fenómeno con la complicidad de la familia, la escuela, la sociedad y el Estado, para comprender cómo es que hasta ahora no se ha podido erradicar o al menos controlar la problemática a la que se enfrenta la sociedad actual.

El acelerado incremento del índice delincencial en plataformas electrónicas de la Internet y telefonía móvil evidencia que en el ámbito local (Ceja El Alto) y nacional (La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Beni, Potosí), el Grooming deja de ser un fenómeno nuevo o desconocido, al igual que en el ámbito internacional como Chile, Cuba, Canadá, EE.UU., España y países del Oriente Medio. A falta de políticas criminales, mecanismos de prevención del Grooming y una ley mucho más rigurosa, estos crímenes continuarán quedando en el anonimato y en la impunidad que facilita la Internet y las TIC.

El contenido del artículo hace notar que el ciberdelincuente opera por medio de las redes sociales de la Internet, afectando gravemente a la sociedad más vulnerable, donde los agresores cibernéticos se protegen en el anonimato que generan las redes sociales de la red Internet. En el territorio boliviano, así como en otros países del mundo, las víctimas van sumando cada día por falta de información, mayor protección, mejores políticas de prevención y seguridad cibernética en las plataformas de las redes sociales, Internet y el uso adecuado de la Inteligencia Artificial (IA) y Chat-GPT.

El artículo científico encierra una diversidad de fuentes bibliográficas de autores nacionales e internacionales, artículos científicos, reportajes periodísticos, televisivos y de redes sociales confiables, páginas web de organismos gubernamentales y no gubernamentales, así como normativas vigentes como la Constitución

Política del Estado, Leyes, Códigos, Decretos Supremos, Leyes Municipales, Resoluciones Ministeriales y Sentencias Constitucionales. Asimismo, incluye leyes supraestatales, Convenios, Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, derecho comparado de países que prohíben el Grooming, y otros sucesos ocurridos en los países del Norte, Europa, Asia y Oriente Medio, elementos necesarios para conocer a profundidad el fenómeno digital en Bolivia, América Latina y el mundo.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

La utilización de métodos responde a la necesidad de fundamentar con rigor científico el fenómeno del grooming en Bolivia (2026). Mediante el método deductivo y la investigación no-experimental, se observa la problemática en su contexto natural sin alterar variables. Asimismo, la combinación de observación cualitativa y cuantitativa permite un registro sistemático y confiable de las conductas de los cibernautas. Este enfoque mixto asegura datos válidos y precisos, esenciales para descubrir las causas, efectos y el modo de operar el crimen de los acosadores cibernéticos.

El método es el procedimiento a seguir para hallar la verdad y obtener conocimientos científicos. Para Vega de la Torre, H. (2011), este es “un conjunto de conocimientos científicamente estructurados”, que “orienta y conduce al investigador para dar con los objetivos planteados”. La palabra método hace referencia a ese conjunto de técnicas, estrategias y herramientas útiles para alcanzar el objetivo. Según Hernández, R. (2009), “el método es una forma de hacer algo de manera sistemática, organizada y/o estructurada”. El término proviene del latín y a su vez deriva del griego. Etimológicamente, indica que proviene de un grafema griego “Vía”, entendido como el camino obligatorio para realizar cualquier acto. La investigación acude a los métodos científico, deductivo e inductivo.

El método científico “es el camino que hay que recorrer para llegar a un fin, no sólo es una necesidad de la ciencia, sino también una condición del saber y práctica diaria”, cuyo objetivo es encontrar las causas y los efectos. Asimismo, “es un sistema riguroso que cuenta con una serie de pasos y cuyo fin es generar conocimiento científico a través de la comprobación empírica de fenómenos y hechos” Hernández, R. (2009).

El método deductivo es un camino inverso a la inducción, el cual parte de los principios generales para llegar a hechos particulares; es “una forma lógica de razonamiento que va de lo general a lo particular, de la ley a los hechos, de las definiciones a los ejemplos”. Su aplicación prima en el campo penal para investigar la verdad histórica de los hechos. Para Hernández, R. (2009) “...es un proceso para la obtención de conocimiento que consiste en desarrollar aplicaciones o consecuencias concretas a partir de principios generales”. Otro de los aspectos de gran relevancia considerado en el estudio son las variables, las cuales permiten medir toda información recolectada con la finalidad de responder a las preguntas y objetivos de la investigación. Shuttleworth, M. (2023) y Hernández, R. (2009) aseguran que “la clave para diseñar cualquier experimento es ver qué variables de investigación podrían afectar el resultado”.

En este proceso es útil la conversión de variables en medidas concretas mediante una investigación exhaustiva y profunda para su comprensión y sustento científico. Vega de la Torre, H. (2011) señala que “operacionalizar una variable significa precisar términos inequívocos para medir al momento de observar la unidad de análisis y asignar el valor correspondiente en la escala de medición”. Esto permite comprender que la descomposición de las variables en contenidos más precisos facilita la correlación de dos o más variables, en este caso V1 y V2, de las cuales se desprenden los resultados del estudio. “Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir, las variables se dividen en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, ítems, mientras si son concretas solamente en indicadores, índices e ítems” Vega de la Torre, H. (2011).

Para otorgar un sustento sólido, científico, coherente y consistente, es necesario considerar la finalidad de la estructura lógica de razonamiento, con el propósito de asegurar argumentos presentados en este artículo. Dicha estructura se emplea para detectar sus deficiencias y respaldar las potencialidades con evidencias válidas y sólidas que permita evaluar y dar validez a la coherencia del razonamiento lógico y científico del problema de investigación. Esto corresponde necesariamente responder a la pregunta de

investigación para alcanzar los objetivos planteados y permita posibles soluciones.

Luego de estructurar el esquema de razonamiento lógico de la investigación, es necesario hacer hincapié en el diseño de investigación. A partir de este apartado, el estudio se adentra en el espíritu del fenómeno para explorar, estudiar y discernir entre causa y efecto con el fin de combatir la problemática. Por tanto, resulta necesario citar los tipos de investigación aplicados en el estudio del Grooming o Preparación en Línea en Bolivia.

El diseño señala al investigador lo que debe hacer para alcanzar sus objetivos y contestar las interrogantes de conocimiento que se han planteado. A medida que se desarrolla el proceso investigativo, se debe indicar cómo va a realizar el trabajo y se espera que se señale los métodos, instrumentos, medios y procedimientos que se van a utilizar para abarcar la totalidad del problema y asegurar el cumplimiento del objetivo. En esta fase, se trata de comprobar la hipótesis y se formula un plan de acción con el que se espera obtener información fiable, datos y respuestas que resuelvan el problema de investigación, tales como los diseños de investigación exploratoria, descriptiva, explicativa y de evaluación. Resulta necesario adoptar el enfoque de investigación cualitativa y cuantitativa que permita medir o incidir en el fenómeno con técnicas de observación estructurada, no estructurada y espontánea. Asimismo, esto debe responder a los diseños descriptiva, correlacional, experimental, no-experimental y cuasi-experimental, procediéndose finalmente con el diseño de investigación no-experimental.

La investigación no-experimental no permite elegir al azar a sujetos de investigación, ni la manipulación de variables, ni mucho menos experimentar. Lo que se hace es observar el fenómeno tal y como se da en su contexto natural para después analizarlo. Hernández, R. (2009) asegura que “no es posible manipular las variables o asignar al azar a participantes”. La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Para Kerlinger, F. (1979), “la investigación no experimental o ex-post-facto es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a sujetos o a las condiciones”. De hecho, en este estudio no hubo condiciones o estímulos a los que se expusieran los sujetos, sino que fueron observados tal como se

da en tiempo real y concreto. El diseño transversal permite analizar y describir el fenómeno en tiempo presente. Para Hernández, R. (2009), “los diseños de investigación transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”.

El propósito es explorar y comenzar a conocer una comunidad, un contexto, un evento, una situación, o un conjunto de variables, tratándose de una exploración inicial. El diseño “se aplica para explorar fenómenos nuevos o poco conocidos, que constituyen el preámbulo de otros diseños” Dankhe, G. citado en Hernández, R. (2009). Mientras tanto, el diseño transversal correlacional permitió relacionar los efectos de dos fenómenos ocurridos en tiempo y espacio conforme avanza la investigación. La asociación entre categorías, conceptos, objetos o variables permite que estos sean descritos en tiempo y espacio. Con la investigación no-experimental se alcanzan los objetivos planteados, de lo cual deriva la distribución bidimensional, útil y necesaria para comparar el fenómeno con otro similar. “Una distribución bidimensional es aquella en la que a cada individuo le corresponden los valores de dos variables, representados por el par $(x_i - y_i)$ ”. En esta distribución intervienen dos variables; así, a cada individuo de la variable le corresponderá un punto y se verán representados mediante un conjunto de puntos. En el estudio, casos como los de Anabel, Anderson, Camila, Wendy y Amanda son contactadas por personas conocidas y desconocidas, lo que permite obtener resultados válidos.

Antes de determinar el universo y la muestra poblacional, se presenta una diversidad de enfoques, modelos y fórmulas cuya aplicación resulta complicada, cuando no matemáticamente confusa. Por esta razón, se opta seguir el procedimiento de Duane, D. citado por Vega de la Torre, H. (2011), según el cual “primero que nada se debe seleccionar la unidad, el marco, el diseño, el tamaño y el plan muestral para determinar el universo y la muestra”. Para Hernández, R. (2009), “una muestra es un conjunto de unidades, una porción total, que representa la conducta del universo en su conjunto”, procediéndose así a la definición de la unidad de análisis, población, universo y muestra poblacional.

El procedimiento consiste en la descomposición de la unidad de análisis (Grooming – Preparación en Línea) en elementos cada vez más

simples, individualizados por medio de criterios sistemáticos y empíricamente verificables. Para Vega de la Torre, H. (2011), esta unidad “es aquel sujeto, objeto, grupo, comunidad, organización, entidad, opinión, palabra, párrafo, texto, que tiene las características, atributos, propiedades, magnitudes o elementos que motivan la investigación y que interesan al investigador”. Se hace referencia, por tanto, a personas o cosas cuyas cualidades son objeto de medición, constituyendo la parte esencial de la investigación; es decir, el objeto sobre el cual se espera concluir algo al final del análisis para, posteriormente, delimitar la población o el universo.

El universo es la totalidad de la población boliviana, entendida como un conjunto de individuos determinados en lugar y tiempo que se someten al estudio estadístico. Al respecto, Gutiérrez, F. (2004) señala: “En todo caso, podría utilizarse el término conjunto poblacional para referirse a ambos conjuntos, teniendo cuidado de abarcar a todos, absolutamente a todos los sujetos, objetos, palabras o textos que fueron tomados en cuenta al momento de delimitar y formular el problema de investigación”. Se trata, por tanto, del conjunto de individuos u objetos estudiados para conocer la incidencia del fenómeno.

La muestra población (cibernautas) constituye el conjunto de individuos elegidos con la finalidad de realizar inferencias en la investigación. Al aplicar un muestreo no-probabilístico, resulta necesario elegir de manera discrecional el tamaño de la muestra, a diferencia de lo que ocurre en el muestreo probabilístico. Según Hernández, R. (2009), “el muestreo es un procedimiento por el cual se toma una parte de ese conjunto poblacional para medir sus atributos”. Resulta sorprendente cómo es que, con muestras notablemente pequeñas, se pueden conseguir resultados suficientemente precisos. Es un proceso que consiste en elegir aleatoriamente a sujetos de un subgrupo que represente a toda la población, muestra poblacional de suficiente tamaño que permita garantizar el análisis estadístico del fenómeno estudiado.

Una vez definidos los indicadores a relacionar, identificada la unidad de análisis (Preparación en Línea o Grooming) de donde se obtienen datos precisos de una determinada población (Bolivia) e individualizada la muestra poblacional (cibernautas) se procede al diseño, validación y prueba del instrumento de recolección de infor-

mación (Guía de Observación). Para Hernández, R. (2009), “en esta etapa se debe evitar la tentación de producir y aplicar un instrumento sin antes validarlo, pues se puede cometer el error de incluir ítems innecesarios, irrelevantes, duplicados, desordenados y hasta impertinentes”. Asimismo, según Maya, E. (2014) investigadora de la UNAM, “las técnicas de investigación son el conjunto de herramientas, procedimientos e instrumentos utilizados para obtener información y conocimiento”. Estas técnicas permiten acceder a datos reales, evidentes y precisos para descifrar las causas y los efectos del fenómeno de estudio en grupos sociales representados por cibernautas, a los cuales con frecuencia dificulta acceder mediante información en línea o de segunda mano.

Los instrumentos de investigación resultan indispensables en los procesos de recopilación de datos y en la tecnología utilizada en la investigación científica. Para Hernández, R. (2009), las herramientas “más adecuadas son aquellas que se utilizan para registrar datos observables, de modo que puedan representar verdaderamente la definición de variable que tienen los investigadores”. Existen numerosos sistemas y técnicas de investigación que incluyen cuestionarios y entrevistas, los cuales son ampliamente utilizados en las encuestas de opinión pública.

Por su parte, la observación cualitativa es una técnica de recolección de datos que permite captar, describir y registrar las características de desempeño durante el desarrollo de las actividades investigativas. Para Roberto Hernández (2009), “se trata de una técnica de recolección de datos, como: a) Explorar contextos de la vida social, Grinnell, R. (1997); b) Describir comunidades y actividades de personas, Patton, M. (1980); c) Comprender procesos de interrelación social, Jorgensen, D. (1989); d) Identificar problemas de estudio, Grinnell, R. (1997); y e) Generar hipótesis para futuros estudios”. Esta técnica es de utilidad para recopilar información, aunque demanda un mayor tiempo en comparación con la investigación cuantitativa. En contraposición, la observación cuantitativa consiste en el registro sistemático, válido y confiable de comportamientos o manifestaciones de conductas. Siendo útil como instrumento de medición en diversas circunstancias de comunicación verbal y no verbal. Como afirma Hernández, R. (2009), “la investigación cuantitativa consiste en recolectar y analizar datos numéricos”.

Finalmente, los pasos seguidos metódica y sistemáticamente permiten acceder a la información deseada y fundamentar la existencia del fenómeno de la Preparación en Línea - Grooming en Bolivia, develando el modo en que los acosadores cibernéticos operan el crimen desde redes sociales del Internet o mediante la utilización de Inteligencia Artificial (IA) y Chat-GPT conectados a los dispositivos electrónicos a su alcance.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados

El propósito de exploración en el campo de investigación fue investigar el comportamiento de cibernautas captadas en red. Vega de la Torre, H. (2011) dice “la fuente de dónde y cómo se puede obtener una información fiable, es más fácil, barato y directo recurrir a una fuente secundaria o terciaria”. Para obtener información de primera mano fue necesario recurrir a bancos de datos bibliográficos, hemerotecas, páginas de Internet y observar a cibernautas en los cafés Internet de Pérez Velasco, Ceja El Alto y zonas periurbanas.

Durante esta etapa de investigación fue necesaria la Guía de Observación Estructurada para extraer información de su contexto natural, radiografía social que permitió identificar el fenómeno social. En función al proceso de recolección de información fue necesario estar preparado en cuanto a la logística y de apoyo para recolectar información, con planos de desplazamiento, y tiempo de contacto para asegurar el éxito en esta delicada tarea y tomar en cuenta a individuos que accedieron a ser observados sin que se dieran cuenta, ya que algunos notaron que estaban siendo objeto de observación, a pesar de ser muy cauteloso el investigador, se dieron cuenta de que estaban siendo observados. Todo con la ilusión de que la indagación sea una experiencia grata y beneficiosa para todos, y que la recolección de datos sea provechosa no solo para el investigador, sino que para todos. “En este tipo de observación se desarrolla un plan específico de observación”. Club de ensayos (2013).

El método y estrategia utilizada fue fiable y válido. El sexo del investigador influyó en la exploración del campo y muchos se mostraron inquietos y reacios ante la presencia de una persona de sexo contrario. La investigación llegó a ser emotiva para algunos y traumática para muchos,

no sólo para el investigador, sino también para las personas que brindaron información. En algunos casos los cibernautas se vieron afectados por la intromisión de un extraño en su entorno social, sobre todo cuando se dieron cuenta que se tomaba apuntes y se sintieron invadidos. “El servicio que prestan los cafés Internet ...es una alternativa para las personas que no cuentan con conexiones en sus hogares y requieren utilizar el Internet para hacer trabajos, comunicarse con otras personas o para entretenerse” Opinión (2011). Sin embargo, en los cafés Internet no se tiene cuidado con la privacidad de los cibernautas, toda vez que la interacción entre internautas está completamente expuesta al grupo social compuesto de cibernautas de distintas edades.

Tras observación en diferentes cafés Internet de Ceja “Reloj” y por zonas periurbanas de la ciudad de El Alto, se identificó que los cibernautas utilizan medios digitales para diversas actividades como chatear, investigar, jugar, enviar mensajes, descargar música, ver videos obscenos, documentadas entre otros archivos desconocidos. Una mayoría posee experiencia en el uso de las TICs, destacando que niñas y niños pequeños cuentan con diversos medios digitales para el entretenimiento. Con teléfonos celulares a corta edad, buscan información y manipulan diversas aplicaciones, evidenciando una notable destreza técnica y capacidad de aprendizaje.

A tan solo 20 meses de edad, algunos pueden ampliar y reducir imágenes, compartir archivos con los contactos de sus padres por WhatsApp, Facebook, Messenger, YouTube y TikTok, o acceder a la información mediante mensajes de audio e incluso enviar mensajes de audio-escrito con ayuda de herramientas de la IA y WhatsApp. En algunos casos, el uso de estos dispositivos se convierte en un reto de conducta cuando los menores de edad muestran dificultad para cesar la actividad. Otros se introducen en sitios con contenidos no aptos para su nivel de madurez. Se advierte que Facebook y TikTok permiten publicar imágenes y videos pornográficos con la que se corrompe a menores de edad. En la Web de sponypig96.wixsite.com se afirma que los teléfonos celulares se convirtieron en armas de doble cañón.

Los teléfonos inteligentes se convirtieron en un arma de doble cañón, útil en todos los campos de la ciencia e investigación y una amenaza para la vida. Hay niñas y niños de meses de edad que ya cuentan con Smartphone o Internet en casa y

comienzan el día navegando en redes sociales. Otros, de entre 12 a 14 años, cuentan con un Smartphone, pero no lo utilizan para investigar ni para estudiar, y menos para leer artículos educativos, tal como creen sus padres, seguros de que sus hijos están dando una adecuada utilidad, sin imaginar del abuso que hacen a diario. Probablemente, no se dan cuenta que, al obsequiar estos equipos a tan corta edad, se entrega un arma de doble filo, para que más adelante se maten; puesto que los dispositivos no siempre son utilizados adecuadamente. Se emplean para chatear, explorar espacios pornográficos, descargar música inapropiada y visualizar videos que incentivan prácticas de odio, resentimiento y violencia, convirtiendo a los usuarios en personas inseguras, dependientes y apáticas. Asimismo, los adolescentes utilizan para intercambiar imágenes, ofender y crear mala fama de sus contactos en Facebook, grupos de WhatsApp, particularmente por menores de edad inescrupulosos.

Estas líneas exponen la penosa realidad en la que interactúan los menores de edad, siendo que una mayoría intercambia información con la permisividad de sus padres, lo que afecta la inocencia a una corta edad que deberían estar protegidos de contenidos dañinos. Los menores descubren infinidad de contenidos obscenos entre imágenes, comentarios y videos de carácter sexual; una vez descubiertos, se entretienen a diario, visualizándolos por curiosidad o por placer, sin saber en quién se van convirtiendo con cada una de esas nuevas experiencias de vida que van experimentando en su infancia, niñez o adolescencia. Se espera que no se haya interiorizado esa experiencia desagradable que le tocó vivir con la complicidad de las redes sociales de la Internet.

Además de la observación directa, se constató que repiten frecuentemente palabras de mal gusto, expresando frases obscenas con naturalidad y sin guardar respeto hacia los demás, demostrando mala actitud y un comportamiento grosero y atrevido; en algunos casos se navega hasta altas horas de la noche. Se pudo observar en repetidas ocasiones el uso de los equipos hasta el amanecer en las salas de café Internet de la Ceja El Alto y zonas periurbanas, las cuales se convirtieron en espacios de permanencia para niños que asisten a clases virtuales. A vista y paciencia de los vecinos de las zonas, sin que nadie logre frenar esos hábitos en los hogares,

algunos niños, niñas y adolescentes se volvieron completamente dependientes del teléfono celular que portan a diario.

En algunos casos, se olvida por completo que al día siguiente corresponde constituirse a las fuentes laborales en el caso personas mayores, universidades en el caso de los jóvenes y colegios en caso de los menores de edad. Una mayoría tiene la costumbre de descansar junto a su Smartphone, terminando pasar la noche en chats, prácticamente las 24 horas del día. Al respecto, se registró el caso de una madre en la ciudad de El Alto que fue agredida físicamente por su hijo, tras haberle prohibido el uso de teléfono celular, hecho que conmovió a la sociedad y que refleja situaciones que ocurren a diario con hijos que no comprenden las consecuencias negativas del uso desmedido. El empleo sin control destruye. Entre las actividades más frecuentes se observó jugar en red, chatear, descargar música y ver imágenes o videos con características obscenas. La situación es preocupante por tratarse de menores de edad pertenecientes a la población alteña, al igual que sucede en el interior del país de Bolivia y en el resto del mundo.

En esta etapa de investigación se dispone de un volumen considerable de información y datos que deben ser analizados, clasificados, integrados, evaluados y procesados adecuadamente. Aquí es donde se enfrenta el reto más importante del estudio, porque obliga a emplear la capacidad analítica y reflexiva para descubrir patrones, características y describir los alcances logrados. Precisamente, por su uso generalizado, bajo costo y fácil manejo, fue necesario dar utilidad a las hojas electrónicas de Word y Excel, en cuyas páginas se pudo vaciar la información para proceder con el análisis de los datos.

En Bolivia se promulgó la Ley N° 1636 de 10 de septiembre de 2025 para promover la aplicación de mecanismos de prevención, protección y seguridad de cibernautas con medidas de persecución y sanción al infractor penal, además se cuenta con Proyectos de Ley encargados de regular el uso de la Inteligencia Artificial (IA), No. 288/2025-2026; 588/2024-2025; 178/2024-2025; 310/2025 pero en ninguna de ellas se considera que la IA puede atentar contra los derechos fundamentales de las personas y el Estado, cuando alcance evolucionar y logre ser un algoritmo autónomo que opere sin la necesidad del ser humano. Sin embargo, el Acoso Cibernético es un fenómeno social que no se contempla

de forma específica en el ordenamiento jurídico boliviano. Con la metodología de investigación se pudo dar con los objetivos planteados y obtener información que responde a la hipótesis, proporcionando explicaciones y posibles soluciones de causa-efecto del fenómeno ocurrido en el entorno social de los cibernautas, sin la posibilidad de manipular variables, ni experimentar con sujetos intactos que representan a la totalidad de los cibernautas.

Resulta necesario establecer la base doctrinal que protege los derechos fundamentales. En Bolivia no existe ninguna ley especial encargada de regular específicamente el Grooming – Preparación en Línea; sin embargo, se protegen los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado y los Derechos Humanos protegidos por Tratados y Convenios Internacionales encargados de tutelar los derechos de primera, segunda y tercera generación, e incluso se consideran la cuarta y quinta generación de Derechos Humanos, vinculados con las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (TIC).

La Constitución Política del Estado Plurinacional establece los derechos fundamentales y garantías constitucionales, garantizando el derecho a la vida y la dignidad humana, protegiendo contra los Delitos Informáticos, la Violencia Cibernética en el Sistema Educativo (Bullying o Violencia Escolar como una infracción a la ley), la Trata y Tráfico de Personas, el Acoso Sexual y el Acceso a la Red de Internet Público y Privado; sin embargo, estas medidas resultan insuficientes porque se carece de una Ley Especial que trate específicamente la Preparación en Línea-Grooming.

Empero, existen normativas de menor alcance y rango jerárquico como el D.S. 1302/2012 y la Ley N° 044/2013 del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de La Paz, con las que se intentó brindar protección contra esta novedosa forma de delinquir; sin embargo, esta última fue insuficiente por tratarse de una Ley Municipal con validez y alcance legal restringido a nivel local. Al no estar tipificado como delito a nivel nacional, se dificulta la contención de este fenómeno, debido a que el agresor no solo se vale de violencia verbal, física, psicológica y social, sino que utiliza medios telemáticos, telefonía móvil y páginas de intercambio social de Internet que no se puede bloquear o desviar fácilmente por tratarse de una

red internacional, recurriendo incluso a la Inteligencia Artificial (IA) y ChatGPT para delinquir, a pesar de contar con la Ley N° 1636/2025.

En Estados Unidos de Norteamérica (Illinois, Carolina del Norte, California y Florida), Suiza, Bélgica, China, Australia, Reino Unido, Canadá, España, Argentina, México, Brasil, Perú, Colombia, Cuba, Chile, Venezuela y países del Oriente Medio, se tipifica el Grooming de forma específica y explícita dentro de las normas penales, sancionándolo con penas privativas de libertad de hasta 10 años de reclusión o cadena perpetua en casos de muerte. En 2023, el Órgano Judicial de Colombia envió a prisión a un menor de 14 años por haber cometido el delito de Bullying en contra de sus similares en una institución educativa de ese país. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de Colombia fue contundente al dictar una pena privativa de libertad contra un menor de 14 años de edad por cometer dicho delito. Este constituye un ejemplo de medidas que pueden ser evaluadas y aplicadas con base en un fundamento epistemológico, teórico, metodológico, jurídico y científico en el contexto boliviano.

3.2 Discusión

La exploración del fenómeno social se realizó en función al tema de investigación, indagando y buscando puntos de coincidencia en una bibliografía variada entre estadísticas oficiales, cifras negras de criminalidad y fundamentos jurídicos a nivel local, nacional, internacional, legislación comparada que permitió probar el vacío jurídico existente y la necesidad de una Ley Especial que prohíba específicamente el Grooming-Preparación en Línea en Bolivia.

Se evidencia que el agresor utiliza las redes sociales, la Internet, la Inteligencia Artificial (IA) y las TIC para engañar, hostigar, abusar, molestar, aterrar, acosar, estafar, avergonzar, difamar, humillar y amenazar de rapto, violación y hasta de muerte a cibernautas que se niegan a ser contactadas o que se fotografíen y filmen sus partes íntimas. Una vez que se logra persuadir a las víctimas, estas son ubicadas y conducidas a lugares con expendio de bebidas alcohólicas o alojamientos de la Ceja de El Alto para abusar de ellas sexualmente, situación que se replica en ciudades como Cochabamba.

Se logró concretar con el planteamiento y formulación del problema, en función a los objetivos, la justificación y la hipótesis de la investi-

gación. Con esto se demuestra que el fenómeno vulnera la vida y la dignidad humana, por lo que merece la máxima protección jurídica, al igual que la pornografía infantil, trata y tráfico de personas o cualquier otra agresión verbal, física, psicológica y sexual.

El Estado se encuentra en la obligación de proteger la dignidad de la vida humana como valor fundamental de la sociedad; debe perseguir el delito y proteger a la población de todo aquello que la amenaza, aun cuando se asuma que no es posible erradicarlo por completo, puesto que desistir de esto significaría renunciar a la razón de ser de la sociedad y del mismo Estado. Si la legislación no guarda coherencia con los principios básicos de proteger la vida, ni la sociedad ni el Estado tiene justificación; por tanto, el Estado está obligado a garantizar y otorgar mayor protección y seguridad jurídica a sus ciudadanos en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Está demostrado que, en Bolivia, al igual que en otros países del mundo, los delincuentes cibernéticos operan mediante diversas modalidades, utilizando todos los medios digitales a su alcance para delinquir. Se acosa principalmente a la población que desconoce esta modalidad de operar el crimen a través de las redes sociales de Internet, el uso de las TIC y la Inteligencia Artificial (IA).

Se observa el empleo de todo el ecosistema digital para establecer contacto, entablar conversaciones en chats y generar vínculos de familiaridad por la red. Los agresores ganan confianza de las víctimas mediante juegos en red y solicitudes de fotografías, imágenes y videos. Al acceder, las víctimas entran en dinámicas de engaño propiciadas por perfiles falsos, lo que deriva en el envío de fotografías íntimas. Con este material, los agresores coaccionan a las víctimas para que se filmen en exposiciones explícitas, forzando posteriormente encuentros presenciales. Estas personas son inducidas a locales con expendio de bebidas alcohólicas donde se introduce el consumo de alcohol para luego concretar el acceso carnal en alojamientos; finalmente, se realizan registros fotográficos o videográficos del acto de agresión sexual, física y psicológica, concluyendo en situaciones de abandono, homicidio o inducción al suicidio.

Se constata que la población infantil y adolescente en la ciudad de El Alto Bolivia es de igual vulnerable ante este fenómeno que los niños de otros países del mundo, por lo cual se plantea la necesidad de implementar medidas de prevención en el ámbito familiar. El contenido del artículo provee herramientas orientadas a la prevención personal, familiar, escolar, universitaria y social en su conjunto.

4. CONCLUSIONES

A partir del estudio realizado, se establece una serie de sugerencias preventivas para el uso responsable de las redes sociales, la Internet, las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), y el uso de aplicaciones de la Inteligencia Artificial (IA) y el ChatGPT. Se concluye en la necesidad de tomar en cuenta las siguientes medidas y mecanismos de prevención y protección de toda forma de violencia en red Internet:

Orientadas a inmigrantes y nativos digitales:

- ▶ Optar por una contraseña segura antes de registrarse en cuentas electrónicas, evitando compartir datos personales, direcciones de casa, números de teléfono, escuela o el horario de trabajo a personas desconocidas.
- ▶ No intercambiar información personal, contraseñas, fotos ni imágenes con otras personas en sitios públicos de Internet; porque cuando estos archivos salen del móvil o correo electrónico, se pierde para siempre su control. No se sabrá nunca quién, cuándo o dónde la pueden estar viendo.
- ▶ Si alguien te pide que te fotografíes o que te desplaces filmando tus partes íntimas con webcam, no lo hagas porque éstas pueden ser grabadas, reproducidas y transmitidas en Internet. A pesar de amenazas de rapto, violación y muerte, confía, coméntaselos a tus padres para que puedan denunciar. Y no des crédito a las amenazas porque solo quieren intimidarte.

- ▶ No accedas al llamado de personas extrañas o conocidas en Internet, sus palabras tiernas y dulces pueden resultar ser engañosas. Comprende que las personas que conoces por Internet o telefonía no siempre son como dicen ser, sino que actúan de forma anónima haciéndose pasar por niñas de 13 años con fotografía falsas, distintas a contactos que conoces y en quienes confías.
- ▶ No intentes suicidarte por las constantes amenazas de rapto, violación y muerte, pues con la muerte sólo fortalecerás las técnicas, artimañas y estratagemas del acosador y, es exactamente lo que él quiere que hagas para no ser descubierto y quedar impune en el anonimato que genera la Internet, la Inteligencia Artificial (IA) y la telefonía móvil. Al suicidarte solo otorgarías mayores estrategias y experiencias con las que contactará a otras víctimas.
- ▶ Comprende que el uso y abuso de las redes sociales provoca la aparición del llamado síndrome de abstinencia; sentirás malestar e irritabilidad ante la ausencia de contacto o conexión con las TIC, así que ten calma y sé paciente para superar el mal.
- ▶ Comprende que el mal uso de Internet provoca un descontrol progresivo sobre la propia conducta. Si eres menor de edad no estás en la capacidad de asumir el control de tus actos; aunque quieras dejar de estar conectado, no puedes. Busca apoyo y confía en tus padres, ellos saben cómo ayudarte.
- ▶ Comprende que el uso excesivo y descontrolado de Internet provoca adicción. Trata de usar tu Smartphone o PC con responsabilidad antes que te conviertas en otra víctima de la adicción.

Orientada a cibernautas padres de familia:

- ▶ Si desconoces el lenguaje de la Internet, será más difícil entender lo que están haciendo tus hijos. Acércate a tus hijos para saber con quiénes se relacionan, porque él o ella podría necesitar de tu ayuda para no

perderse; para cuidarlos requieres tener más experiencia de vida que saber computación. Dialoga siempre acerca del uso que hace de la tecnología para que conozcan sus características, beneficios y riesgos.

- ▶ Prioriza el rol parental de educar y cuidar la integridad de tu hijo, generando espacios de confianza para que pueda comentar sus dudas y situaciones que le parezcan extrañas o incómodas, porque los hábitos y estilos de vida que lleva es absolutamente distintos al tuyo.
- ▶ Comprende que, para evitar la ansiedad a la hora de acompañar y dialogar con los hijos sobre la intensidad del uso, se debe entender que no es saludable “conectarse” a todas horas. La Internet y los juegos online, entre otros, no desaparecerán por el hecho de dedicar tiempo a otras cosas. Al contrario, cambiar de actividad (y, sobre todo, compaginar el ocio con actividades deportivas o al aire libre) permitirá descansar la vista y la postura para no caer en la ansiedad.
- ▶ Comprende que debes gestionar adecuadamente tu tiempo y apoyarte en pautas aconsejables como el uso de pactos familiares y herramientas de control parental.
- ▶ Prioriza actividades básicas para que los menores respeten los horarios establecidos para dormir y comer, así como para realizar sus obligaciones antes de permitir el uso de dispositivos digitales.
- ▶ Es vital no distraerse y fijar objetivos cuando los menores utilizan Internet para cuestiones escolares; es preferible que no se usen las aplicaciones de mensajería ni las redes sociales, pues solo les servirán como distracción al conectarse sin un objetivo.

- ▶ Dar ejemplo porque tienden a imitar los comportamientos que perciben de sus padres y otras personas de referencia, y no tendrán en cuenta nuestras pautas si no ven que actuamos con medida y autocontrol con los dispositivos.

Orientada a cibernautas educadores:

- ▶ Promover espacios de trabajo en equipo en la familia, la escuela, la sociedad y el Estado para consolidar las medidas y mecanismos de prevención, protección y seguridad en Internet, redes sociales y el uso de la IA, a partir de planes y programas de estudio del sistema nacional de educación.
- ▶ Respeta el espacio que se te confía como educador o educadora dentro o fuera del entorno real o cibernético de menores de edad, al cual impartes tus conocimientos y experiencias.
- ▶ Toma distancia y aléjate de estudiantes que suelen acosar a sus educadores, porque terminarías siendo procesado por la justicia, o por la injusticia de algunos padres de familia que suelen crear denuncias falsas, así no seas culpable de nada.
- ▶ Mantén contacto real con los demás e inculca a tus alumnos el cuidado de las relaciones sociales, de tal modo que usen adecuadamente la Internet y tengan espacios para compartir con sus amigos. Es importante hacerles conscientes de la importancia del entorno natural y social.

Orientada a cibernautas de la sociedad:

- ▶ Comprende que lo público, lo privado y lo íntimo se entremezclan en la Internet, la Inteligencia Artificial (IA) y ChatGPT, debido a que casi todos se mantienen en anonimato, facilitado por el teléfono celular, laptops, tablets y CPs conectados a Internet, los cuales generan situaciones de riesgo a pesar de su gran utilidad en diversos campos.
- ▶ Comprende que el uso excesivo produce dependencia y adicción. La tecnología en sí no es perjudicial, pero sí la actitud frente a ella cuando se convierte en un hábito negativo para la persona, familia y sociedad.

- ▶ Comprende que provoca intenso deseo de estar conectado a Internet y a los videojuegos para sentir el mismo bienestar que antes.
- ▶ Comprende que provoca dependencia, adicción, deseos de gratificación y aprobación social de los internautas con quienes interactúa.
- ▶ Comprende que provoca pérdida de intereses por el trabajo, la escuela y otras actividades cotidianas. El uso inadecuado de las TIC provoca dependencia a la tecnología, causando desinterés por otras actividades y disminución en el rendimiento escolar. Sin embargo, el uso seguro y responsable responde al compromiso de distintos actores de la sociedad para hacer efectivos los derechos en los entornos virtuales, comprendidos entre el Estado, la escuela, la familia y los medios de interacción social.

Orientada a cibernautas assembleístas:

- ▶ Crear una Ley Contra el Grooming o Preparación en Línea para sancionar el crimen conforme al Código Penal.
- ▶ Crear el Observatorio Cibernético Plurinacional y Departamental con Centros de Monitoreo de Redes Sociales, Internet, Inteligencia Artificial (IA) y ChatGPT para dar mayor protección y seguridad en el ciberespacio.
- ▶ Instalar Laboratorios Forense Cibernéticos en todas las FELCC - FELCV del país con personal policial especializado, dotado de equipos de última generación con programas y herramientas forenses cibernéticos capaces de recuperar archivos eliminados del ordenador de la víctima y del agresor. El Estado está en la obligación de asignar los recursos económicos suficientes para la protección de cibernautas y la creación de la Ley.

- ▶ Creación de un Malware que tenga por finalidad proteger de archivos o de plataformas dañinas, redes sociales de desconocidos, blogs de mensajería entre otros, debiendo ser instaladas en los PCs, tabletas y Smartphone de cada menor de edad.
- ▶ Entre otros que sean necesarios.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Alarma. Pasión por las Historias (2013) ¡Facebook también sirve para violar! La Paz, año 2, No. 530, sábado 4 de mayo.
- Alvarado Lemus, José Rolando (2013) Cibernética e Informática Abogados Corpolegal.
- Asanza Molina, María Isabel (2014) El Cyberbullying y sus Consecuencias. Universidad de Guayaquil.
- Asociación Mexicana de Ciberseguridad AMECI (2021) Niñ@sCiberseguros 2021.
- Callejas Flores, Jorge T. y Dumitriu, Petru (2019) 'Gestión de los servicios de computación en la nube en el sistema de las Naciones Unidas'.
- Canal de YouTube 'Profeta TV' Ciber Acoso Sexual '(bullying).fly" 2009.
- Canal de YouTube Un Día sin Internet / Enchufetv 'Parte 1 y 2'
- Cuerda Amaru, María Luisa (2016), "Coordinadora de la Fundación Dialnet" 2016.
- Czarny, Marcela (2023), "Asociación Civil Chicos.net" España 2023.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (2007) "Defensor del Pueblo" Imprenta – Editorial "Tupak Katari". Depósito Legal: 4-2-402-04 P.O. La Paz, julio de 2007.
- Defensor del Pueblo, Estado Plurinacional de Bolivia "Declaración Universal de los Derechos Humanos" Imprenta – Editorial "Tupac Katari" La Paz, julio de 2007.
- Dermizaky Peredo, Pablo (2004) Derecho Constitucional Séptima Edición Corregida y Actualizada. Editora "JV" Cochabamba Bolivia.
- Flores Aloras, Carlos (2007) Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Superficie Diseño e Impresión Artes Gráficas "Carrasco". Primera Edición 2007. La Paz Bolivia.
- Gaceta Oficial de Bolivia (2009), Constitución Política del Estado, Aprobada en el Referéndum de 25 de Enero de 2009 y Promulgada el 1 de febrero de 2009, U.P.S. Editorial S.R.L. La Paz – Bolivia.
- Gaceta Oficial de Bolivia (2010), Ley N° 070 Ley de la Educación Avelino Siñani y Elizardo Pérez de 20 de diciembre de 2010. Editorial s.r.l. Edición Actualizada. LA Paz – Bolivia.
- Gaceta Oficial de Bolivia (2011), Ley N° 054 "Ley de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes" U.P.S. Editorial s.r.l. Edición Actualizada. La Paz – Bolivia.
- Gaceta Oficial de Bolivia (2011), Ley N° 164 Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación. Editorial CJ Ibáñez. 1ra. Edición. La Paz Bolivia.
- Gaceta Oficial de Bolivia (2012), Ley N° 263 Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Persona del 31 de julio de 2012. U.P.S. Editorial s.r.l. Edición Actualizada. La Paz – Bolivia.
- Gaceta Oficial de Bolivia (2013), Ley N° 348 ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, de 9 de marzo de 2013, Editorial C.J. Ibáñez, Edición Actual, La Paz Bolivia.
- Gaceta Oficial de Bolivia (2014), Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente. Editorial e Imprenta C.J. Ibáñez. Edición Actualizada. La Paz – Bolivia.
- Gaceta Oficial de Bolivia (2014), Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente
- Gaceta Oficial de Bolivia (2019), Ley N° 237 Ley que sanciona la Violencia Digital contra la Mujer La Paz - Bolivia.
- Gaceta Oficial de Bolivia (2026), Ley N° 1636 Ley para la Protección de la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales.
- Gaceta Oficial de Bolivia Decreto Supremo D.S N° 1302, 1 de agosto de 2012.

- ❏ Gaceta Oficial de Bolivia Decreto Supremo D.S. N° 1320/2012, 8 de agosto de 2012.
- ❏ Gaceta Oficial de Bolivia, (2010), Ley N° 1768 Código Penal del 18 de marzo de 1997 U.P.S. Editorial S.R.L., La Paz Bolivia.
- ❏ Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Supremo D.S. 1302/2013.
- ❏ Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (2013), Ley Municipal No. 044. 2013.
- ❏ Kerlinger, F. N. (1979). Investigación del comportamiento: Un enfoque conceptual. Holt, Rinehart and Winston.
- ❏ Mendoza Matamoros, Javier (2017) “Un mejor futuro para los jóvenes” Fundación Victoria 2017.
- ❏ Núñez de Arco Mendoza, Jorge (2010) Victimología y Violencia Criminal ‘Un enfoque criminológico y psicológico’ Editorial ‘El Original San José’, Primera Edición, La Paz – Bolivia.
- ❏ Ortega, Barón, Jéssica ‘Jessica.Ortega@uv.es’ (2012) Malestar Psicológico y Apoyo Psicosocial en Víctimas de Ciberacoso Universidad de Valencia España.
- ❏ Ossorio, Manuel (2003) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Editorial Heliasta La Paz - Bolivia.
- ❏ Periódico Popular Extra (2015) Contactaba a chiquillas por “face”, Circulación Nacional. Año XVI. No. 5822. 44 pág. La Paz, viernes 16 de enero.
- ❏ Proyecto de Ley Municipal (2021), “Implementación de Internet Gratuito para Estudiantes en Etapa Escolar hasta Bachillerato”, GAMLP 2021
- ❏ Proyecto de Ley No 178/24 (2024) Proyecto de Ley de Promoción, Gestión y Uso de la Inteligencia Artificial.
- ❏ Proyecto de Ley No 288/25 (2025) Ley que Regula el Desarrollo, la Implementación y Utilización de los Sistemas de Inteligencia Artificial.
- ❏ Proyecto de Ley No 310/25 (2025) Ley General de Inteligencia Artificial.
- ❏ Proyecto de Ley No 558/24 (2024) Ley General de Inteligencia Artificial.
- ❏ Resolución Ministerial R.M. N° 001/2022
- ❏ Resolución Ministerial R.M. N° 0854/2019
- ❏ Resolución Suprema R.S. 212414/1993, 21 de abril de 1993
- ❏ Rojas, José Eduardo (2014) Fundación redes para el desarrollo sostenible, “Entrevista del Programa Vaso Frágil – Radio Sonido de Vida” La Paz Bolivia.
- ❏ Rojas, José Eduardo Fundación Redes (2014) “Rara el Desarrollo Sostenible de la ciudad de La Paz” 2014.
- ❏ Sánchez Cuevas, Gema (2019) La Violencia Perversa, una Trampa Psicológica muy Peligrosa.
- ❏ Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0469/2019-S2 Sucre, de 9 de julio de 2019
- ❏ Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0600/2016-S1 Sucre, 30 de mayo de 2016
- ❏ Steinmüller, Wilhelm (2003) Derecho Informático académico de la Universidad de Ratisbona de Alemania 1970.
- ❏ Torres, Jorge “Pervertido social y un pervertido virtual”.
- ❏ Unifranz (2022) “Bolivia Escenario de Debate Internacional sobre Derecho Informático” de 17 de octubre de 2022.
- ❏ Velásquez Barón, Ángel (2000) Delitos de Acoso Sexual, Bosch. ISBN 84-9790-078-2.
- ❏ Villamor Lucia, Fernando (2007) Derecho Penal Boliviano Parte General Tomo I Segunda Edición Actualizada Impreso en Inspiración Cards La Paz Bolivia.

Tablas y figuras

Cuadro comparativo: Análisis, Correlación e Interpretación de Datos Estadísticos Oficiales y Leyes adecuados al fenómeno de Grooming o Preparación en Línea en Bolivia:

Tabla 1

Cuadro Comparativo	
Correlacional	
Datos estadísticos en Bolivia: Técnicas de Observación: De cada 1000 internautas el 15% investiga, 45% chatea, 30% juega en red y 10% realizan otra actividad. Coinciden con los datos estadísticos de Fundación Redes, La Paz, Xto tv y Yanapti. Según ONU, el 85% de las víctimas de delitos no denuncian en Bolivia. ENTEL e INE 2024 coinciden que el 76,3% tienen Internet. Operadores del Ministerio Público, la Fiscalía indica que a nivel nacional se registran más de 240 casos por día, el 40% son conciliados y el 60% van a procesos penales. La FELCC de la ciudad de El Alto registró 3.442 delitos en promedio anual, estableciendo 287 delitos por mes, 66 por semana y casi 10 por día. La Defensoría del Pueblo afirmó atender 326 casos de violencia sexual en promedio anual. Periódicos y Revistas Científicas: ALARMA, La Paz año 2, No. 530, "Facebook también sirve para violar", ocurrido en Cochabamba, el día sábado 4 de mayo de 2013. LA RAZÓN, La Paz, domingo 25 de mayo de 2014, FELCC anuncia la desaparición de seis 'especialidades delictivas' entre (timbreros, cumbrosos, boteros, casqueros, cogotos y expertos en horadar paredes), por la evolución de métodos que usan por Internet y TIC. EXTRA, La Paz, viernes 16 de enero de 2015, la Policía informó que un sujeto de 33 años contactó a una menor por Facebook y la abusó sexualmente en un alojamiento de Ceja El Alto. Bases Legales en la Legislación Nacional: - D.S. 1302/2012, establece Medidas de Protección de Violencia Escolar (Bullying) en Menores de Edad. - Ley Municipal Autonómica N° 044/2013, del GAMLP, sancionó Ley de Prevención y Lucha Contra la Violencia Escolar.	Datos estadísticos en países vecinos, del Norte y Europa: Eurobarómetro, en España el 42% de niños de seis años, están en alguna red social. Organización Protégeles, en España el 12% de menores de 12 años utilizan su propio nombre; el 8% han facilitado su número de teléfono; el 12% reconocen haber facilitado su dirección; el 18% afirman haber acudido a una cita hecha por Internet; y el 50% indican no haber registrado con datos reales. Chicos.net, en España el 14% de menores tuvieron una "experiencia percibida como desagradable". Según la Comisión de Derechos Humanos de México, el 40% de estudiantes de primaria padecen de algún tipo de violencia escolar. Según el Informe sobre la Violencia en la Educación Básica de México realizado por la Secretaría de Educación Pública y la UNICEF, el 90% de niñas han sido víctimas de Ciberbullying. Video documental sobre Ciberacoso: Técnica de Acoso Cibernético: Grooming o Preparación en Línea en Chile, México, España, Canadá, Australia, Suiza, Bélgica y Estados Unidos. Suicidios de Cibernautas: Antecedentes de Suicidios de Amanda Michelle Todd, Megan Taylor Meier Laherty, Phoebe Nora Mary Prince, Ryan Patrick Halligan, y Tyler Clementi. Acoso Cibernético en el Derecho Comparado: - Países que Regulan de Manera Específica: Estados Unidos de Norteamérica, (Illinois, Carolina del Norte, California), Suiza, Bélgica, Australia. - Países que Regulan dentro del Delito General del Acoso: Reino Unido, Canadá, Estados Unidos (Florida).

Cuadro Comparativo	
Correlacional	
- Ley No. 548 nuevo CNNA de 17 de julio de 2014, establece la Violencia Cibernética en el Sistema Educativo y no como tipo penal, sino, solo como una infracción a la ley. - Ley No. 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia 2013, establece el “Acoso Sexual” en su Artículo 312 quáter. -Ley N° 237 Ley que sanciona la Violencia Digital contra la Mujer 2019. -Ley N° 1636 “Ley para la protección de la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales” 2025. - Violencia Cibernética: En la denominada “Guerra Sucia por el NO” “F21 – Bolivia dijo NO” se utilizó las Redes Sociales para mellar la dignidad y la vida política de un ex mandatario del país.	- Países que Regularn explícitamente dentro de las Normas Penales Generales: España. - Países que no Regularn dentro de Normas Penales Generales: Argentina. - Un fallo histórico contra el bullying en Colombia 2023. La Corte Suprema de Justicia, ratificó la sentencia contra un joven de 14 años que, sometió a un compañero de clase a malos tratos y a humillación, el alto tribunal estudió el caso de la víctima, y terminó sentenciando a prisión al menor de edad.

Fuente: *Elaboración propia, 2026.*

Tabla 2

Cuadro Comparativo	
Análisis e Interpretación	
Los datos obtenidos con el instrumento de observación, prueban que los cibernautas acceden libremente a sitios web, juegan y chatean a cualquier hora, a falta de control a estos servicios de Internet y al uso excesivo de las TIC por parte de los menores de edad puede ocasionar graves daños, y el grooming continúa quedando en la impunidad a pesar de que se cuenta con la Ley N° 1636/2925. Además, se asegura que en Bolivia existen organismos sin fines de lucro que combaten el Grooming, concienciando a la población sobre los peligros que corren los cibernautas, al dar uso indiscriminado de las redes sociales de Internet. Los datos estadísticos en los archivos del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y la FELCC - FELCV, reflejan la inseguridad jurídica de ciudadanos, estos actos no son denunciados oportunamente por la desconfianza, además muchos delitos son conciliados y pocos enviados a procesos penales por la vulneración y vejación de los Derechos Humanos de las víctimas. Los periódicos de circulación nacional y local, dieron a conocer que la FELCC detectó que los delincuentes dejaron de usar seis especialidades delictuosas por la evolución de las TICs, la que motivó generar nuevas formas de operar el crimen. La policía informó que un sujeto de 33 años se dedicaba a contactar a cibernautas por Facebook y abusar sexualmente en alojamientos de Ceja El Alto y otras ciudades del interior del país. El D.S. 1302/2012 y la Ley Municipal Autónoma N° 044/2013 del G.A.MLP, hasta la fecha de la creación de la Ley No. 548, es único en su género e insuficiente por ser una Ley Municipal, de no tener un rango de ley aplicable a nivel nacional y de no ser tipificado como delito el Bullying, Cyberbullying, Stalking y Grooming, pues, el agresor sexual no solo se vale de tipos de violencia verbal, física, psicológica y social, sino que da utilidad a la Internet y las TIC.	Con la investigación se afirma que, a nivel mundial, surgieron a la vida jurídica los organismos sin fines de lucro que combaten el ciberacoso, entre ellos están el Eurobarómetro, Organización Protégeles, Chicos.net, de España, Australia, Bélgica, Canadá, Suiza, Estados Unidos, México, Chile entre otros, que conmociona a la sociedad con alarmantes casos de acoso sexual a menores edad en red. Organismos sin fines de lucro se dieron la tarea de reproducir imágenes y videos sobre el procedimiento del acoso sexual por Internet, basándose en hechos reales y suicidios de cibernautas, advirtiendo a la población sobre los riesgos que genera este fenómeno digital. Las amenazas de rapto, violación y muerte a cibernautas, ocasionó suicidios de Amanda Michelle Todd, Megan Taylor Meier Laherty, Phoebe Nora Mary Prince, Ryan Patrick Halligan, y Tyler Clementi, todos de nacionalidad extranjera que motivó la regulación de leyes contra el ciberacoso en los países vecinos, del Norte y Europa. El Derecho Comparado demuestra que existen; a) Países que Regularn el Ciberacoso de Manera Específica, Estados Unidos de Norteamérica, (Illinois, Carolina del Norte, California), Suiza, Bélgica, Australia; b) Países que Regularn el Ciberacoso dentro del Delito General del Acoso, Reino Unido, Canadá, Estados Unidos (Florida); c) Países que Regularn el Ciberacoso, explícitamente dentro de las Normas Penales Generales, España; y d) Países que no Regularn el Ciberacoso dentro de Normas Penales Generales, Argentina. Sancionando el ciberacoso con penas privativas de libertad de hasta un máximo de 10 años de prisión y en casos de muerte con la pena máxima o perpetua.

Cuadro Comparativo	
Análisis e Interpretación	
Con la Ley Contra el Grooming se podrá tipificar el delito en el Código Penal, al igual que la Violencia Cibernética en el Sistema Educativo establecida en el CNA de 17 de julio de 2014 y el (Acoso Sexual) de la Ley 348, aunque es contrario a los derechos del hombre y altamente sobreprotectora de la mujer. Después de una década de haber planteado una TESIS titulada “La Necesidad de una Ley Contra el Acoso Cibernético en Bolivia” (2015) para la creación de una ley de tal naturaleza, hoy se cuenta con la Ley N° 1636/2025.	Ley del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar del 20 de marzo de 2013. Envío a un menor de edad de 14 años a prisión por el delito de Bullying en Colombia 2023. Según tratadistas internacionales la normativa más completa y rigurosa es el Código Criminal de los EUA. “18 USC 2261A (Stalking). Sanciona a quien acosa, mediante correo, e-mail o Internet, con la intención de matar o hacer daño, o de causar en ella o en un familiar el temor de muerte o de daño serio corporal, sancionándolo con una pena de prisión de hasta 10 años o perpetua en casos de muerte.”

Fuente: *Elaboración propia, 2026.*

Referencia Bibliográficas

- 🔗 Arlt Roberto (2020) Tratado de la delincuencia Editorial Verbum, (World Wide Web) Buenos Aires Argentina, pp. 88.
- 🔗 Club de ensayos 2013
- 🔗 Gutiérrez L., Feliciano (2004), “Diccionario Pedagógico” Editorial: Gonzales, La Paz – Bolivia.
- 🔗 Huarachi Coarite, Juan Carlos (2015) “La necesidad de una Ley Contra el Acoso Cibernético en Bolivia” de la Universidad Tecnológica Boliviana. Tesis (Licenciado en Derecho), Universidad Tecnológica Boliviana La Paz – Bolivia, pp. 97. Resolución Administrativa SENAPI N° 1-131-D/2024 La Paz – Bolivia.
- 🔗 Huarachi Coarite, Juan Carlos (2025) “No caigas en la red” Editorial 3600, Edición Primera, La Paz – Bolivia, pp. 298.
- 🔗 Kerlinger, Fred N. (2002), “Investigación del comportamiento” McGraw-Hill, pp. 810.
- 🔗 La Opinión Diario Digital de 28 de marzo de 2023.
- 🔗 Maya, Esther (2014), “Métodos y técnicas de Investigación” Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Arquitectura, México.
- 🔗 Sampieri Hernández, Roberto; Fenández Collado, Carlos; Baptista Lucio, Pilar Metodología de la Investigación Editorial: Mc GRW – HILL / Interamericana Editores S.A. DE C.V., México, 2002.
- 🔗 Vega de la Torre, Osvaldo (2011) Guías Metodológicas para el Trabajo de Grado Universitario “Niveles de: Doctorado, Maestría, Licenciatura y Técnico Superior”, Nueva Edición – 1ra. Edición, Diseño Editorial E'noé E.E. Aliaga Flores, La Paz Bolivia.
- 🔗 Web: spongyig96.wixsite.com

Anexos

Anexo A: Guía de Observación Estructurada aplicada en Cafés Internet de la Ceja de El Alto

Instrumento de relevamiento de información

Tema de investigación: Grooming

Instrumento de investigación: Guía de observación

Muestra poblacional: Internautas de Ceja de El Alto

Lugar: fecha:/...../.....

Objeto: Obtener información en los cafés Internet y telecentros, sobre la utilidad que hacen de la Internet

Se observa a más 100 cibernautas conectadas a red internet:

1. ¿Quiénes frecuentan en café internet?

- a. Niñas
- b. Niños
- c. Adolescentes
- d. Adultos
- e. Adultos mayores

2. ¿Cuál es la actividad que realiza en café Internet?

- a. Investiga.
- b. Chatea.
- c. Juega.
- d. Escucha música
- e. Ve imágenes y videos

3. ¿Cuál su comportamiento?

- a. Muy bueno
- b. Bueno
- c. Regular
- d. Malo
- e. Muy malo

4. ¿Utilizan constantemente la Internet y la telefonía móvil?

- a. Siempre
- b. De vez en cuando
- c. Poco
- d. Muy poco
- e. Nunca

5. ¿Cómo perciben este nuevo paradigma cultural?

- Muy bueno
- Bueno
- Regular
- Malo
- Muy malo

Leyenda: *Formulario técnico conductual utilizado durante la fase empirista de la investigación para registrar sistemáticamente los hábitos de negación, uso de TIC, herramientas de Inteligencia Artificial y exposición a contenidos de riesgo en menores de edad.*

Anexo B: Matriz de Operacionalización de Variables (V1: En Bolivia se da lugar el Acoso Cibernético en la Internet y Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) y V2: Ley Contra el Acoso Cibernético).

Variable (V1)

Cuadro # 1. Cuadro Técnico Metodológico de Operacionalización (V1)

En Bolivia se da lugar el Acoso Cibernético en la Internet y Tecnologías de Información y Comunicación TIC.		
Definición		Indicadores
Conceptual	Operacional	
Es una novedosa forma de operar el crimen, se vale de la Internet y de las nuevas tecnologías de información y comunicación para solicitar favores de tipo sexual, prevaleciendo de un contexto de superioridad. Saenz, R. (2012).	Es un acto de crueldad basado en engaños, artimañas, estrategias, chantajes y amenazas que utiliza el acosador cibernético para lograr sus objetivos.	-Buscan a sus víctimas por redes sociales de Internet y por medio de las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación. -Utilizan el Chat, Messenger, blogs, fotologs, correos electrónicos para contactar a sus víctimas. -Registran sus datos con edad y foto falsa, haciéndose pasar por menores de 13 años. -Inician conversación con palabras tiernas y dulces para extraer información personal. -Chatean con actitud engañosa, anzuelo para conocer a niñas, niños o adolescentes. -Demuestran actitud amable, cariñosa, respetuosa para ganarse la confianza de sus víctimas. -Obtienen imágenes de carácter sexual para amenazar al quien no accede a su pedido. -Eligen el lugar de encuentro generalmente con expendio de bebidas alcohólicas. -Hacen libar en exceso para proceder con el abuso sexual y abandonar en lugares inhóspitas y de poca transitabilidad de peatones. -Ocasionalmente ocasionan suicidios, siendo el mayor triunfo y es exactamente lo que quiere que hagan sus víctimas.

Fuente: *Elaboración propia, gestión 2026*

Variable (V2)*Cuadro # 2. Cuadro Técnico Metodológico de Operacionalización (V2)*

Variable (V2)			Con la Ley Contra el Acoso Cibernético se podrá promover la aplicación de mecanismos de prevención, protección y protección y seguridad de cibernautas con medidas de persecución y sanción al infractor penal, al igual que en otros países del mundo.
Definición		Indicadores	
Conceptual	Operacional		
Acción de utilizar la Internet y las nuevas tecnologías de información y comunicación para amenazar, abusar, molestar, aterrar, acosar, avergonzar, humillar, discriminar o causar malestar psicológico y físico, transmitiendo frases falsas sobre supuestas, enfermedades, discapacidades, de orientación sexual, violación, rapto o de causar un mal o muerte. (Legislación Comparada, 2013, 12 – 25).	Correlacional	Los Arts. 471.11 y siguientes del Código penal criminal Australiano de 1995, sanciona el uso de un servicio postal, telecomunicación y sistema de transmisión electrónica para amenazar a otra persona de muerte, acosar, hacer daño u ofender con otro daño más serio, con una prisión de hasta 10 años.	

Fuente: *Elaboración propia, gestión 2026.*

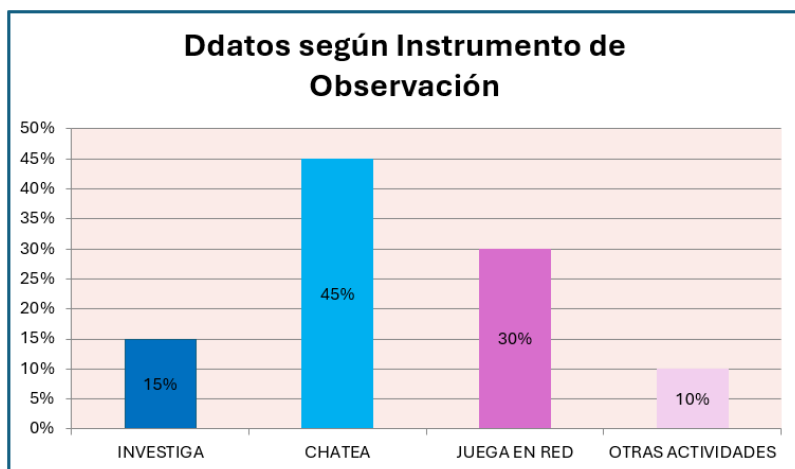
Leyenda: Cuadro Metodológico detallado que expone la descomposición deductiva de las variables de estudio desde sus conceptos generales hasta sus indicadores, índices constitutivos y dimensiones observables.

Anexo C: Base de datos de Hojas Electrónicas (Vaciado de Información en Excel).

Estadística Inferencial

Instrumento de Observación a Sujetos Objeto de Estudio	%
Investiga	15 %
Chatea	45 %
Juega en red	30 %
Otras actividades	10 %
Total	100 %

Fuente: *Elaboración propia, gestión 2026*



Fuente: Elaboración propia, gestión 2026.

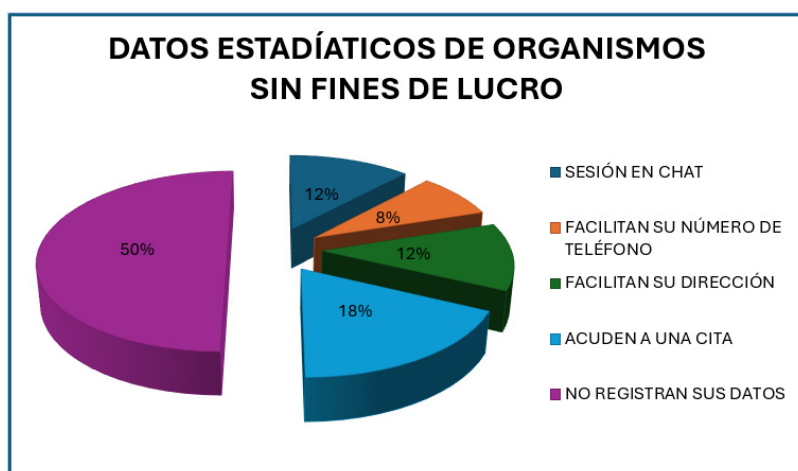
Se observa que en la ciudad de El Alto a un 15 % de internautas que investigan, 45 % chatean, 30 % juegan en red y el 10 % realizan otras

actividades en la red Internet, a vista y a paciencia de ciudadanos que ingresan a estos sitios de atención de Internet público.

Acoso a Cibernautas en España

Organización Protégeles de España	%
Niños de 12 años entran en una sesión de chat.	12 %
Facilitan su número de teléfono a través de la red.	8 %
Facilitan su dirección a otra persona	12 %
Afirman haber acudido a una cita con una persona conocida por red.	18 %
Indican no haber registrado con datos reales	50 %
Total	100 %

Fuente: Velázquez Barón, Ángel (2013) *Delitos de acoso sexual (Libro Electrónico)*, Bosch. ISBN 84-9790-078-2



Fuente: Elaboración Propia, Gestión 2026.

Se observa que un 12% de Cibernautas inician sesiones de chat, el 8% facilitan su número telefónico, el 12% facilitan la dirección, el 18% acceden a una cita invitada por sujetos que conocen a través de la Internet y por medio de la Tecnologías de Información y Comunicación TIC.

Leyenda: Matrices de tabulación y bases de datos crudos donde se procedió al vaciado formal de los hallazgos empíricos obtenidos en las zonas de estudio para su procesamiento y análisis estadístico.

Anexo D: Compilación Documental de Casos y Reportes de Prensa (Rensa Escrita, El Alto – Bolivia).

Preparación en línea o Grooming



Viernes 16 de enero de 2015

Contactaba a chicas por internet para abusarlas

Denuncia. Era buscado por la Policía. Lo invitaron a una cita falsa y lograron capturarlo.

NATHALY NORAMBUENA, EL ALTO

Un hombre fue detenido la tarde de ayer, acusado de contactar a chiquillas a través de internet, llevarlas a un alojamiento y abusarlas sexualmente. Tras una ardua investigación, la Policía logró dar con el paradero del sujeto, quien fue denunciado por abusar de una adolescente en un alojamiento.

Según uno de los peritos de la fuerza antirrimen, el individuo tenía un perfil falso en la red social de Facebook. En esa página, el hombre usaba un nombre muy llamativo y se hacía pasar por un jovencito.

El sindicado, de 32 años, buscaba a muchachitas menores de edad y entablaba conversaciones con ellas. Luego de varios días de contactarse en la red, les pedía que se vean en persona.

Así se juntaban en algún lugar de El Alto y, cuando llegaban las chicas, les decía que les iba a llevar a conocer un sitio y las trasladaba hasta un alojamiento.

Una vez que se encontraban en el recinto, el sujeto (Edgar B.) procedía a ultrajarlas. Uno de los peritos informó que el acusado también les tomaba fotografías desnudas y, al parecer, el momento en que eran vejadas.

Gracias a una denuncia que se recibió hace unos días, la Policía le siguió los pasos y armó un operativo para atraparlo. Lo contactaron por internet y quedaron en reunirse la tarde de ayer, en el Baro Murillo. De esa forma, cuando llegó la hora del encuentro, los policías se prepararon para el operativo y fueron al lugar. Ahí estaba el sindicado, quien al ver a los agentes intentó darse a la fuga, pero fue detenido.

Los peritos lo trasladaron a la fuerza antirrimen, donde también se encontraba una de las víctimas que lo denunció.

De acuerdo con uno de los investigadores, él es reincidente, ya que tiene denuncias por el mismo tipo de delito en la Pólice. Se espera que otras afectadas se presenten para denunciarlo.

EL HOMBRE TIENE ANTECEDENTES POR EL MISMO DELITO.

ESTRATEGIA. UBICABA A VÍCTIMAS POR FACEBOOK.

¿QUÉ DICE EL CÓDIGO PENAL?

ARTÍCULO 308 El que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo a través de violencia física será sancionado con la privación de libertad en una cárcel, de cuatro a 10 años.	ARTÍCULO 320 "El que por cualquier medio corrompiere o contribuyere a la corrupción de mayores de 17 años será sancionado con reclusión, por un período que va de tres meses a dos años".	ARTÍCULO 312 En el caso de las fotografías, el sujeto puede ser acusado de abusos deshonestos, ya que constituyen actos libidinosos sin acceso carnal. La pena por este delito es de uno a tres años.
--	---	---

Contactaba a Chiquillas por "Face". "Un hombre fue detenido la tarde de ayer, acusado de contactar a chiquillas a través de internet, llevarlas a un alojamiento y abusarlas sexualmente."

Fuente: Diario Popular Extra, La Paz, viernes 16 de enero de 2015.

Buscan víctimas por Facebook

Tras muchachas fueron engañadas por violadores que conocieron a través de Facebook.

BUSCAN VÍCTIMAS POR EL FACEBOOK

COCHABAMBA. DELINCUENTES USAN EL INTERNET PARA CONOCER JÓVENES Y VIOLARLAS.

REDACCIÓN
ALARMA
¡Cuidado! Palabras tiernas, actitud aparentemente caballerosa y una foto de perfil falsa en el Facebook, es el anzuelo que antisociales utilizan para conocer a jovencitas y violarlas. Luego las dejan abandonadas en lugares inhóspitos. Luego son tres los casos de abuso sexual a menores de edad que fueron registrados por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) en Cochabamba. Las jovencitas fueron contactadas por su apodador en la red social Facebook en las últimas semanas.

ASÍ OPERAN
Según el relato de las féminas, los agresores solicitan la amistad de su víctima, una vez aceptado como “amigo”, inicia una conversación con la joven vía chat disponible en la red social. Se muestra amable, cariñoso, respetuoso y casualmente sus puntos son los mismos que los de la perversa, entusiasmados los señalan la llamada “biografía”. Una vez gana la confianza de la muchacha, concertan una cita.

Generalmente el agresor elige el lugar de encuentro que es un lugar donde se expendían bebidas alcohólicas. Se encuentran, la hace beber en exceso y es en el momento en el que la encuentran más vulnerable que inicia el ataque. La abusa sexualmente y la deja abandonada en la calle, en un lugar de poca transitabilidad de peatones.

RECOMENDACIÓN
La Policía se encuentra tras la pista de los malhechores que en las últimas semanas agredieron de la peor forma a tres adolescentes que fueron el objeto de sus ataques. Mientras tanto la institución verde olivo recomienda a los padres de familia vigilar las actividades de sus hijas para evitar que sean embaucadas.

INFORMACIÓN
CUENTA FALSA
Los directivos de la Feria Internacional de Cochabamba (Feicobol), denunciaron que personas inescrupulosas abrieron cuentas falsas de esta organización, en la que hacían el reclutamiento de azafatas con fines delictivos. Los directivos además aclararon que no requieren modelos.

3
ADOLESCENTES IDENTIFICADAS
fueron violadas
por contactos del
Facebook

La Policía detectó que Facebook es utilizada por violadores para conseguir a sus víctimas.

Buscan víctimas por Facebook. ¡Cuidado! Palabras tiernas, actitud aparentemente caballerosa y una foto de perfil falsa en el Facebook, es el anzuelo que antisociales utilizan para conocer a jovencitas y violarlas. Luego las dejan abandonadas en lugares inhóspitos.

Fuente: Alarma Pasión por las Historias, La Paz, año 2, No. 530, sábado 4 de mayo de 2013.

Los profesores son víctimas de ciberacoso

Además de la violencia digital entre compañeros, ahora hay personas ajenas al aula que ridiculizan y ofenden a los escolares y hasta a sus maestros, desde las redes sociales. La Fundación Redes informó que en Santa Cruz se concentra el mayor número de denuncias.

Los profesores son víctimas de ciberacoso

Fuente: Matutino Extra “Los Profesores son Víctimas de Ciberacoso” La Paz, sábado 18 de abril de 2015

7 Estrategias para combatir el Ciberacoso

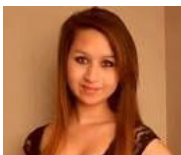


Fuente: Diario Popular Extra "Escolares Seguros..." La Paz, lunes 2 de febrero de 2015

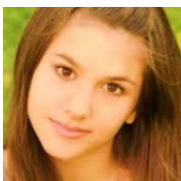
Leyenda: Registro hemerográfico de crónicas, noticias y denuncias públicas respecto a agresiones físicas familiares e inducción al suicidio ligadas al uso desmedido y acoso a través de Smartphone en el contexto local boliviano.

Anexos E: Casos de Víctimas de Ciberacoso en Países Extranjeros.

Suicidios de Amanda, Megan, Phoebe, Ryan y Clementy



Amanda Michelle Todd (27 de noviembre de 1996 -10 de octubre de 2012) fue una adolescente canadiense de 15 años de edad, cuyo suicidio se atribuyó al ciberacoso del que fue víctima a través de la red social Facebook.



Megan Taylor Meier Laherty (6 de noviembre de 1992 - 17 de octubre del 2006) fue una adolescente estadounidense de Misuri, quien se suicidó ahorcándose, tres semanas antes de su 14 cumpleaños. Un año más tarde, los padres de Meier pidieron una investigación sobre lo sucedido y su suicidio fue atribuido al ciberacoso sufrido a través de la red social MySpace.



Phoebe Nora Mary Prince (24 de noviembre de 1994 – 14 de enero de 2010) fue una adolescente proveniente del Condado de Clare en Irlanda, quien se trasladó a South Hadley, Massachusetts. Se volvió conocida en Estados Unidos después de suicidarse a causa de sufrir durante meses un constante acoso escolar o bullying por parte de sus compañeros de escuela. Su muerte interpuso cambios más rigurosos en las leyes de anti-bullying en Estados Unidos.



Ryan Patrick Halligan (18 de diciembre de 1989, Poughkeepsie, Nueva York - 7 de octubre de 2003) fue un adolescente estadounidense quien se suicidó a la edad de 13 años después de recibir acoso escolar de sus compañeros tanto en la vida real como por Internet (ciberacoso escolar). Halligan recibió varias veces mensajes instantáneos de compañeros de la escuela secundaria acusándolo de ser homosexual, y fue "amenazado, burlado e insultado sin cesar".



Tyler Clementi (Ridgewood, 19 de diciembre de 1991-Nueva York, 22 de septiembre de 2010) era un estudiante de dieciocho años en la Universidad de Rutgers en el Municipio de Piscataway, Nueva Jersey, que saltó desde el puente George Washington. Esto ocurrió después de su encuentro sexual con un hombre en su dormitorio, donde fue grabado en vídeo, siendo visto en línea a través de Internet sin el conocimiento de Clementi, fue grabado por su compañero de habitación Dharun Ravi, y Molly Wei.

Fuente: Halligan, John (2009). «Ryan's story». Ryan's Story Presentation. Consultado el 21 de febrero de 2026.

Leyenda: Registro en las plataformas electrónica de crónicas, noticias y denuncias sobre casos de Grooming registrados en los países que se dieron los suicidios de menores de edad y estas cambiaron las legislaciones de sus países que al final de las tragedias cambiaron y adecuaron sus leyes contra los delitos cibernéticos.

Normas de publicación de la revista Tribuna Jurídica

1. Misión y política editorial

La Revista “TRIBUNA JURÍDICA”, es una publicación semestral que realiza la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho con el objeto de difundir la producción de conocimientos de la comunidad universitaria, académica y científica del ámbito local, nacional e internacional, provenientes de investigaciones de distintas áreas del conocimiento jurídico.

“TRIBUNA JURÍDICA” es una publicación arbitrada con principios de ética y pluralidad que utiliza el sistema de revisión de por lo menos dos pares de expertos académicos nacionales y/o internacionales de reconocido prestigio, que en función de las normas de publicación establecidas procederán a la aprobación de los trabajos presentados.

En esta gestión se invita a toda la comunidad académica interesada en publicar sus trabajos en la Revista “TRIBUNA JURÍDICA”, que se encuentra abierta la convocatoria para la recepción de artículos candidatos a ser publicados, en la edición Número 4 en el mes de agosto de 2022.

2. Tipo de artículos y publicación

La Revista “TRIBUNA JURÍDICA” realiza la publicación de distintos artículos de acuerdo a las siguientes características:

2.1. Artículos de investigación científica y tecnológica:

Documento que presenta, de manera detallada, los resultados originales de investigaciones concluidas. La estructura generalmente utilizada contiene cuatro apartados importantes: introducción, metodología, resultados y conclusiones.

2.2. Artículo de reflexión:

Documento que presenta resultados de investigación terminada desde una perspectiva analítica, interpretativa o crítica del autor, sobre un tema específico, recurriendo a fuentes originales.

2.3. Artículo de revisión:

Documento resultado de una investigación terminada donde se analizan, sistematiza e integran los resultados de investigaciones publicadas o no publicadas, sobre un campo en ciencia o tecnología, con el fin de dar cuenta de los avances y las tendencias de desarrollo. Se caracteriza por presentar una cuidadosa revisión bibliográfica.

2.4. Revisión de temas académicos:

Documentos que muestren los resultados de la revisión crítica de la literatura sobre un tema en particular, o también versan sobre la parte académica de la actividad docente. Son comunicaciones concretas sobre el asunto a tratar por lo cual su extensión mínima es de 5 páginas.

2.5. Cartas al editor:

Posiciones críticas, analíticas o interpretativas sobre los documentos publicados en la revista, que a juicio del Comité Editorial constituyen un aporte importante a la discusión del tema por parte de la comunidad científica de referencia.

3. De la postulación

Podrán participar en la presentación de artículos científicos docentes, investigadores, profesionales administrativos de la UAJMS y profesionales externos a la Universidad, previa presentación de carta de declaración jurada de no plagio y compromiso ético.

4. Revisión y evaluación de los artículos

El Comité Editorial procederá a realizar una revisión de las propuestas para validar que cumplan con los términos de la convocatoria. Los diferentes tipos de artículos serán sometidos a un proceso de evaluación por parte de expertos académicos y deberán cumplir con las normas de publicación establecidas por la REVISTA TRIBUNA JURÍDICA.

5. Normas de publicación

5.1. Envío y presentación:

- A. La Revista “TRIBUNA JURÍDICA”, recibe trabajos originales en idioma español. Los mismos podrán ser presentados en formato electrónico en un archivo de tipo Word compatible con el sistema Windows en forma impresa en las oficinas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, o podrán ser enviados formato digital a la siguiente dirección electrónica: miriam.floresh@uajms.edu.bo.
- B. Los textos deben ser elaborados en formato de hoja tamaño carta (ancho 21,59 cm.; alto 27,94 cm.). El tipo de letra debe ser Arial, 10 dpi interlineado simple. Los márgenes de la página deben ser, para el superior, inferior y el derecho de 2,5 cm. y para el izquierdo, 3 cm.
- C. Los artículos deben redactarse con un alto nivel de corrección sintáctica, evidenciando precisión y claridad en las ideas
- D. En cuanto a la extensión: Los artículos de investigación, científica y tecnológica tendrán una extensión máxima de 15 páginas, incluyendo la bibliografía. Los artículos de reflexión y revisión una extensión de 10 páginas. En el caso de temas académicos un mínimo de 5 páginas.
- E. Los trabajos de investigación (artículos originales) deben incluir un resumen en idioma español y en inglés, de 250 palabras como máximo.
- F. En cuanto a los autores, deben figurar en el trabajo las personas que han contribuido sustancialmente en la investigación. Reconociéndose al primero como autor principal. Los nombres y apellidos de todos los autores se deben identificar apropiadamente, así como las instituciones de adscripción (nombre completo, organismo, ciudad y país), dirección y correo electrónico.
- G. La Revista “TRIBUNA JURÍDICA”, solo recibe trabajos originales e inéditos, ello implica que no hayan sido publicados en ningún formato y que no estén siendo simultáneamente considerados en otras publicaciones nacionales e internacionales. Por lo tanto, los artículos deberán estar acompañados de una carta de originalidad, firmada por todos los autores, donde certifiquen lo anteriormente mencionado.
- H. Cada artículo se someterá en su proceso de evaluación a una revisión exhaustiva para evitar plagios, que en caso de ser detectada en un investigador, este será sujeto a un proceso interno administrativo, y no podrá volver a presentar ningún artículo para su publicación en esta revista.

5.2. Formato de presentación:

Para la presentación de los trabajos se debe tomar en cuenta el siguiente formato para los artículos científicos:

5.2.1. Título del artículo

El título del proyecto debe ser claro, preciso y sintético, con un texto de 20 palabras como máximo.

5.2.2. Autores

Un aspecto muy importante en la preparación de un artículo científico, es decidir, acerca de los nombres que deben ser incluidos como autores, y en qué orden. Generalmente, está claro que quién aparece en primer lugar es el autor principal, además es quien asume la responsabilidad intelectual del trabajo. Por este motivo, los artículos para ser publicados en la Revista, adoptarán el siguiente formato para mencionar las autorías de los trabajos. Se debe colocar en primer lugar el nombre del autor principal, investigadores, e investigadores junior, posteriormente los asesores y colaboradores si los hubiera. La forma de indicar los nombres es la siguiente: en primer lugar, debe ir los apellidos y posteriormente los nombres, finalmente se escribirá la dirección del Centro o Instituto, Carrera a la que pertenece el autor principal. En el caso de que sean más de seis autores, incluir solamente el autor principal, seguido de la palabra latina “et al”, que significa “y otros” y finalmente debe indicarse la dirección electrónica (correo electrónico).

5.2.3. Resumen y palabras clave

El resumen debe dar una idea clara y precisa de la totalidad del trabajo, incluirá los resultados más destacados y las principales conclusiones, asimismo, debe ser lo más informativo posible, de manera que permita al lector identificar el contenido básico del artículo y la relevancia, pertinencia y calidad del trabajo realizado.

Se recomienda elaborar el resumen con un máximo de 250 palabras, el mismo que debe expresar de manera clara los objetivos y el alcance del estudio, justificación, metodología y los principales resultados obtenidos.

Hay que recordar que el resumen sintetiza economizando en espacio y tiempo, de tal manera que prescinde de las reiteraciones y de las explicaciones que amplían el tema. Pero

debe poseer, todos los elementos presentes en el trabajo para impactar a los lectores y público en general. Las palabras clave son términos o frases cortas (lexemas) que permiten clasificar y direccionar las entradas en los sistemas de indexación y de recuperación de la información en las bases de datos de un manuscrito o área temática en particular. Las palabras clave se convierten en una herramienta esencial de doble vía, es decir, de quienes escriben y de quienes buscan información de manuscritos o áreas temáticas relacionadas.

5.2.4. Introducción

La introducción del artículo está destinada a expresar con toda claridad el propósito de la comunicación, además resume el fundamento lógico del estudio. Se debe mencionar las referencias estrictamente pertinentes, sin hacer una revisión extensa del tema investigado. No hay que incluir datos ni conclusiones del trabajo que se está dando a conocer.

5.2.5. Materiales y métodos

Debe mostrar, en forma organizada y precisa, cómo fueron alcanzados cada uno de los objetivos propuestos. La metodología debe reflejar la estructura lógica y el rigor científico que ha seguido el proceso de investigación desde la elección de un enfoque metodológico específico (preguntas con hipótesis fundamentadas correspondientes, diseños muestrales o experimentales, etc.), hasta la forma como se analizaron, interpretaron y se presentan los resultados. Deben detallarse, los procedimientos, técnicas, actividades y demás estrategias metodológicas utilizadas para la investigación. Deberá indicarse el proceso que se siguió en la recolección de la información, así como en la organización, sistematización y análisis de los datos. Una metodología vaga o imprecisa no brinda elementos necesarios para corroborar la pertinencia y el impacto de los resultados obtenidos.

5.2.6. Resultados y discusión

Resultados Los resultados son la expresión precisa y concreta de lo que se ha obtenido efectivamente al finalizar el proyecto, y son coherentes con la metodología empleada. Debe mostrarse claramente los resultados alcanzados, pudiendo emplear para ello cuadros, figuras, etc. Los resultados relatan, no interpretan, las observaciones efectuadas con el material y métodos empleados. No deben repetirse en el texto datos expuestos en tablas o gráficos, resumir o recalcar sólo las observaciones más importantes.

5.2.7. Discusión

El autor intentará ofrecer sus propias opiniones sobre el tema, se insistirá en los aspectos novedosos e importantes del estudio y en las conclusiones que pueden extraerse del mismo. No se repetirán aspectos incluidos en las secciones de introducción o de resultados. En esta sección se abordarán las repercusiones de los resultados y sus limitaciones, además de las consecuencias para la investigación en el futuro. Se compararán las observaciones con otros estudios pertinentes. Se relacionarán las conclusiones con los objetivos del estudio, evitando afirmaciones poco fundamentadas y conclusiones avaladas insuficientemente por los datos.

5.2.8. Bibliografía utilizada

La bibliografía utilizada, es aquella a la que se hace referencia en el texto, debe ordenarse en orden alfabético y de acuerdo a las normas establecidas para las referencias bibliográficas (Punto 5).

5.2.9. Tablas y figuras

Todas las tablas o figuras deben ser referidas en el texto y numeradas consecutivamente con números arábigos, por ejemplo: Figura 1, Figura 2, Tabla 1 y Tabla 2. No se debe utilizar la abreviatura (Tab. o Fig.) para las palabras tabla

o figura y no las cite entre paréntesis. De ser posible, ubíquelas en el orden mencionado en el texto, lo más cercano posible a la referencia en el mismo y asegúrese que no repitan los datos que se proporcionen en algún otro lugar del artículo.

El texto y los símbolos deben ser claros, legibles y de dimensiones razonables de acuerdo al tamaño de la tabla o figura. En caso de emplearse en el artículo fotografías y figuras de escala gris, estas deben ser preparadas con una resolución de 250 dpi. Las figuras a color deben ser diseñadas con una resolución de 450 dpi. Cuando se utilicen símbolos, flechas, números o letras para identificar partes de la figura, se debe identificar y explicar claramente el significado de todos ellos en la leyenda.

6. Referencias bibliográficas

Las referencias bibliográficas que se utilicen en la redacción del trabajo; aparecerán al final del documento y se incluirán por orden alfabético. Debiendo adoptar las modalidades que se indican a continuación:

6.1. Referencia de Libro

Apellidos, luego las iniciales del autor en letras mayúsculas. Año de publicación (entre paréntesis). Título del libro en cursiva que para el efecto, las palabras más relevantes las letras iniciales deben ir en mayúscula. Editorial y lugar de edición. Tamayo y Tamayo, M. (1999). El Proceso de la Investigación Científica, incluye Glosario y Manual de Evaluación de Proyecto. Editorial Limusa. México. Rodríguez, G., Gil, J. y García, E. (1999). Metodología de la Investigación Cualitativa. Ediciones Aljibe. España.

6.2. Referencia de capítulos, partes y secciones de libro

Apellidos, luego las iniciales del autor en letras mayúsculas. Año de publicación (entre paréntesis). Título del capítulo de libro en cursiva que para el efecto, las palabras más

relevantes las letras iniciales deben ir en mayúscula. Colocar la palabra, en, luego el nombre del editor (es), título del libro, páginas. Editorial y lugar de edición. Reyes, C. (2009). Aspectos Epidemiológicos del Delirium. En M. Felipe. y O. José (eds.). Delirium: Un gigante de la geriatría (pp. 37-42). Manizales: Universidad de Caldas

6.3. Referencia de revista

Autor (es), año de publicación (entre paréntesis), título del artículo, en: Nombre de la revista, número, volumen, páginas, fecha y editorial. López, J.H. (2002). Autoformación de Docentes a Tiempo Completo en Ejercicio. en Ventana Científica, N° 2. Volumen 1. pp 26 – 35. Abril de 2002, Editorial Universitaria.

6.4. Referencia de Tesis

Autor (es). Año de publicación (entre paréntesis). Título de la tesis en cursiva y en mayúsculas las palabras más relevantes. Mención de la tesis (indicar el grado al que opta entre paréntesis). Nombre de la Universidad, Facultad o Instituto. Lugar. Salinas, C. (2003). Revalorización Técnica Parcial de Activos Fijos de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho. Tesis (Licenciado en Auditoría). Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, Facultad de Ciencias Económicas y Financieras. Tarija – Bolivia.

6.5. Página Web (World Wide Web)

Autor (es) de la página. (Fecha de publicación o revisión de la página, si está disponible). Título de la página o lugar (en cursiva). Fecha de consulta (Fecha de acceso), de (URL – dirección). Puente, W. (2001, marzo 3). Técnicas de Investigación. Fecha de consulta, 15 de febrero de 2005, de <http://www.rppnet.com.ar/tecnicasdeinvestigacion.htm> Durán, D. (2004). Educación Ambiental como Contenido Transversal. Fecha de consulta, 18 de febrero de 2005, de <http://www.ecoportal.net/content/view/full/37878>

6.6. Libros electrónicos

Autor (es) del artículo ya sea institución o persona. Fecha de publicación. Título (palabras más relevantes en cursiva). Tipo de medio [entre corchetes]. Edición. Nombre la institución patrocinante (si lo hubiera) Fecha de consulta. Disponibilidad y acceso.

Ortiz, V. (2001). La Evaluación de la Investigación como Función Sustantiva. [Libro en línea]. Serie Investigaciones (ANUIES). Fecha de consulta: 23 febrero 2005. Disponible en: <http://www.anuies.mx/index800.html> Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. (1998). Manual Práctico sobre la Vinculación Universidad – Empresa. [Libro en línea]. ANUIES 1998. Agencia Española de Cooperación (AECI). Fecha de consulta: 23 febrero 2005. Disponible en: <http://www.anuies.mx/index800.html>

6.7. Revistas electrónicas

Autor (es) del artículo ya sea institución o persona. Título del artículo en cursiva. Nombre la revista. Tipo de medio [entre corchetes]. Volumen. Número. Edición. Fecha de consulta. Disponibilidad y acceso. Montobbio, M. La cultura y los Nuevos Espacios Multilaterales. Pensar Iberoamericano. [En línea]. N° 7. Septiembre – diciembre 2004. Fecha de consulta: 12 enero 2005. Disponible en: <http://www.campusoei.org/pensariberoamerica/index.html>

6.8. Referencias de citas bibliográficas en el texto

Para todas las citas bibliográficas que se utilicen y que aparezcan en el texto se podrán asumir las siguientes formas:

- a. De acuerdo a Martínez, C. (2004), la capacitación de docentes en investigación es fundamental para.....

- b. En los cursos de capacitación realizados se pudo constatar que existe una actitud positiva de los docentes hacia la investigación..... (Martínez, C. 2004).
- c. En el año 2004, Martínez, C. Realizó el curso de capacitación en investigación para docentes universitarios.....

7. Derechos de autor

Los conceptos y opiniones de los artículos publicados son de exclusiva responsabilidad de los autores. Dicha responsabilidad se asume con la sola publicación del artículo enviado por los autores. La concesión de Derechos de autor significa la autorización para que la REVISTA "TRIBUNA JURÍDICA" pueda hacer uso del artículo, o parte de él, con fines de divulgación y difusión de la actividad científica y tecnológica. En ningún caso, dichos derechos afectan la propiedad intelectual que es propia de los(as) autores(as).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
JUAN MISAEL SARACHO



DICYT
Departamento de Investigación,
Ciencia y Tecnología - UAJMS

TRIBUNA JURÍDICA

Tarija - Bolivia